



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00834-00
Demandante	SANDRA PATERNINA FERNANDEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- AUTO PISTA EL SOL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentadas por los(a) apoderados (a) del MINISTERIO DE TRANSPORTE, DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DE AUTOPISTA EL SOL, y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentados los días 3 de octubre de 2016 y 22 de noviembre de 2016; visibles a folios 89, 109 y en cuaderno anexo.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES SIETE (07) DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadccgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



NIT.899.999.055-4

Señor Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena D. T y C.

Recibido
David Sánchez
3-10-2016 11:18 am
14 F
Sin servicio

Asunto: Reparación Directa
Número de proceso: 13001233300020150083400
Demandante: Sandra Estella Poterrina Fernández.

JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número, 79.234.853 de Suba, con Tarjeta Profesional número 99494 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, el cual allego, y con fundamento en el mismo, solicito el reconocimiento de personería jurídica, estando dentro del término legal, procedo a [REDACTED] la demanda del osunto en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y técnico, como a continuación se demuestra en la presente contestación:

HECHOS:

PRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso, además el Ministerio de Transporte no expropia solo fija políticas en materia de tránsito y transporte como se aclarará más adelante.

CUARTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

SEPTIMO: Na me consta, que se pruebe dentro del proceso.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

NOVENO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Como apoderado de la Nación Ministeria de Transporte me opongo a la declaración de responsabilidad de la Nación Ministeria de Transporte puesta que los fundamentos expuestos por la parte demandante no conducen a deducir la falla en el servicio de esta entidad, lo cual explico en las razones de la defensa.

NIT.899.999.055-4

RAZONES DE LA DEFENSA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por el accidente a que se refiere el demandante y en particular sobre los perjuicios reclamados, por lo tanto demostrare que no somos responsables del daño ocasionado al demandante.

Me permito exponer antes que todo el razonamiento jurídico para concluir por que, no somos los llamados a responder por los hechos relatados en la demanda y desvirtuar la tesis del apoderado.

Se observa una inexistencia de la obligación por cuanto el estudio, construcción, conservación, mantenimiento y pavimentación de las carreteras nacionales; las políticas y los proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras nacionales, es una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 de 1992, o en su efecto cuando estas son concesionadas, por la Agencia Nacional de Infraestructura, ya sea para los departamentos, o municipios de acuerdo con lo establecido en la Ley 105 de 1993, también ha determinado exactamente a quien le corresponde la mencionada función, según ase una red vial primaria, secundaria o terciaria.

Para desarrollar la anterior afirmación me permito hacer un breve estudio para tener claridad sobre la personalidad jurídica del Estado y de sus entes descentralizados que cumplen funciones administrativas.

La personalidad jurídica del estado surge a partir de la creación misma del estado, por lo tanto es tenida por los autores como originaria.

En sus orígenes el estado cumplía con todas las funciones y era por de más obvio que asumía todas las responsabilidades, sin embargo con la complejidad y la evolución del estado moderno hicieron que sus funciones fueran aumentando, lo cual genero que la gestión del estado no fuera lo suficientemente eficiente. Por ello lo lleva a crear centros de apoyo y de decisión administrativa para cumplir y desarrollar las funciones a él encomendadas. A este fenómeno se le conoce como: descentralización y se le define como: "Constitución de centros de decisión con personalidad jurídica a los cuales se les entregan competencias administrativas o se les transfieren funciones propias del estado

De acuerdo con Jacobo Pérez Escobar, en la doctrina es tradicional la distinción de los tipos de descentralización como son la " Territorial ", por "Servicios", y "Colaboración" según que cada una de ellas tenga radicada la competencia de atender el manejo autónomo de intereses de la comunidad asentada en una determinada circunscripción territorial, según se le transfieran funciones estatales de carácter técnico- administrativo o según se autorice a organizaciones privadas su colaboración en asuntos técnicos.

En nuestro derecho, la Constitución Política de 1886, plasmo la figura de la descentralización territorial expresamente e implícitamente las demás formas, y la Carta de 1991 en su artículo 1º igualmente la mantuvo, y también consagro las demás formas de descentralización.

La ley señalo características comunes a las personas jurídicas descentralizadas como son: personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, como también capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con patrimonio o capital independiente y así poder cumplir de manera ágil y eficazmente las funciones encomendadas y de esta manera suplir al estado en la prestación de ciertos servicios.

NIT.899.999.055-4

Así mismo, la constitución de 1991 mantuvo los parámetros señalados en al anterior carta de 1886 y en su artículo 210 dispuso:

"Las entidades descentralizadas por servicios pueden ser creadas por ley o por autorización de esta, con fundamento en las principios que orientan la actividad administrativa.

"La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes."

Después de este breve recordatorio de la descentralización administrativa como marco general e importante para poder establecer y delimitar responsabilidades, entremos a estudiar y desarrollar los puntos y señalar el por qué no es responsable la Nación Ministerio de Transporte.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones que le confirió el artículo 20, transitorio de la Constitución Política expidió el Decreto 2171 de 1992 por el cual reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se suprimen unas entidades de la Nación, creándose el Ministerio de Transporte, se suprime fusiona y reestructura otras entidades que estaban adscritas al extinto Ministerio de Obras, entre las cuales se encuentra el Fondo Vial Nacional que fue reestructurado como Instituto Nacional de Vías.

En Desarrollo de la normatividad citada permite determinar por qué no es responsable el Ministerio de Transporte.

Con el propósito de mejorar y extender la red de carreteras nacionales conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión de las mismas se creó el FONDO VIAL NACIONAL con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de atender los gastos que demande el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales, mejoramiento de las vías fluviales y de auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

El inciso tercero del artículo 8 de esta Ley ordeno al Fondo Vial Nacional asumir la administración de los contratos vigentes de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

DECRETO 2862 de 1968

El Artículo 4 estableció que el Fondo Vial Nacional tiene por objeto:

"(...)

1. *Adelantar estudios y realizar obras para extender la red de carreteras nacionales, conforme a los planes y prioridades que existan o se ordenen en el futuro.....*
2. *Mejorar y conservar las carreteras nacionales.*
3. *Auxiliar al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.(...)"*

DECRETO 2171 DE 1992

Dispuso en su Artículo 4: reestructurar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte.

NT.899.999.055-4

7

Los objetivos del Ministerio de Transporte como el organismo rector del sector transporte son según el artículo 5:

1. Definir, orientar y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.
2. Formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte.

Dispuso igualmente: "Reestructurar el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte."

El objetivo del Instituto Nacional de Vías conforme al Artículo 53 es: "El ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras."

Para el cumplimiento de sus objetivos según el Artículo 54 "el Instituto Nacional de Vías desarrollara las siguientes funciones generales:

1. Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.
7. Celebrar todo tipo de negociaciones, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo"

LEY 105 DE 1993

Artículo 16: INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS.

"(...)Hacen parte de la infraestructura Departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley, les traspase mediante Convenio a los departamentos al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre si dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional;Para el cumplimiento del programa de transferencia de vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ellos les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (negrillas fuera de texto)"

Artículo 17: INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE.

"Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas,....."

Artículo 19 CONSTRUCCION Y CONSERVACION

NIT.899.999.055-4

"Corresponde a la Nación y a las Entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley."

DECRETO 101 de 2000

"Artículo 2. Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito transporte y su infraestructura."

En el artículo 3 se establecieron las funciones a cargo de esta entidad, sin que se pueda concluir de dicho marco normativo que a este Ministerio le esté atribuida la competencia para señalar, conservar y mantener vías del orden nacional, departamental o municipal.

DECRETO 87 de 2011

El artículo 1 del citado decreto como objetivo del Ministerio de Transporte en siguiente:
"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo".

"Artículo 2º. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítima, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

NT. 899.999.055-4

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación con el capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de las modalidades de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1°. Exceptúase de la Infraestructura de Transporte, los foros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Concesiones, INCC y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítima, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia."

Hoy la Agencia Nacional de Infraestructura.

NIT.899.999.055-4

Del anterior fundamento legal y fáctico se concluye que:

- a. En virtud de la figura de la descentralización administrativa se han creado personas jurídicas con funciones propias y con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones y por lo tanto con capacidad jurídica para ser sujetos responsables de la obligación de indemnizar en caso de que en cumplimiento de sus funciones, por acción o bien por omisión causen daño a los particulares a sus bienes.
- b. La Nación - Ministerio de Transporte, no construye ni conserva carreteras nacionales desde el año de 1967; puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo de la políticas del gobierno Nacional, en el sector transporté y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo y ejecutor en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere, conservando tal competencia con la expedición del Decreto 101 de 2000, 2053 de 2003, 87 de 2011.
- c. A partir de la vigencia de la Ley 64 de 1967, el Fondo Vial Nacional es la persona jurídica encargada de construir y conservar las carreteras nacionales.
- d. De acuerdo con la Ley 105 de 1993, le corresponde a los departamentos y a los municipios la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías que conforman la infraestructura de transporte a cargo de cada uno de ellos.
- e. El Instituto Nacional de Vías, como entidad encargada de la conservación y mantenimiento de las carreteras nacionales le corresponde colocar y demarcar las señales de tránsito en las mencionadas vías. Como igualmente le corresponde a los departamentos y a los municipios la señalización dentro de su perímetro, de aquellas carreteras que les hayan sido entregadas como lo dispuso la Ley 105 de 1993 o de las vías que sean de su propiedad, en el caso de las concesionadas, sería la ANI.
- f. Es pues supremamente claro que el Ministerio de Transporte no es competente en materia de tránsito ni en cuanto a señalización, mantenimiento y conservación se refiere en la jurisdicción de los municipios, ni de los departamentos. Como tampoco en las vías de carácter nacional pues la ley ha asignado esta función a otro organismo y mal estaría predicar la responsabilidad de un supuesto hecho en el que las funciones del Ministerio no tienen nada que ver, esto de conformidad con lo señalada en el Decreto 2053 de 2003 y 87 de 2011.
- g. El Ministerio de Transporte desde mucho tiempo atrás no celebra contratos ni convenios cuyo objeto sea el mantenimiento, construcción y conservación de vías, ya que dicha función esta asignada a otra entidad, por consiguiente la manifestación realizada por el demandante en cuanto que el Ministerio celebró convenio carece de todo fundamento.
- h. Finalmente en el caso que nos ocupa lo parte demandante no ha demostrado las circunstancias de la responsabilidad que le atañe a la Nación Ministerio de Transporte, cuestión bien distinta de la ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados bien sea por servicios, administrativa o territorialmente.
- i. Por todo lo expuesto debe concluirse que la entidad que represento no puede ser la llamada a hacerse responsable ya que sus actividades, funciones y competencia no tienen nada que ver con la responsabilidad que pretende imputar el demandante.

NIT.899.999.055-4

Con base en la normatividad de la Ley 64 de 1967, el Decreto 2171 de 1992, Decreto 101 de 2000 y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales, la que desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se absuelva de cualquier condena.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se configura en este caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión. Es decir, *"En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida"* (Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, exp. 3510)*

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia funciones y actividad nada tienen que ver con los hechos narrados en la demanda.

4. FALTA DE RESPONSABILIDAD

La teoría de la falla en el servicio no se aplica en este caso, al Ministerio de Transporte pues como ya quedó suficientemente explicada no está dentro de las funciones de esta entidad el mantenimiento y señalización de vías, además que debe probarse que la vía desde tiempo atrás no estaba en condiciones para transitar, que no tenía señalización.

PRUEBAS

Solicito del honorable despacho decrete y tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

Que se valore probatoriamente las siguientes disposiciones de carácter nacional.

1. Ley 64 de 1967
2. Decreto 2862 de 1968
3. Decreto 2171 de 1992
4. Ley 105 de 1993
5. Decreto 101 de 2000
6. Ley 769 de 2002
7. Decreto 87 de 2011

1. Oficios

NIT.899.999.055-4

6
93

1. Se oficie a la Oficina que corresponda del Instituto Nacional de Vías para que certifique con destino al proceso sobre los siguientes aspectos:
 - a. De qué orden es la carretera (nacional departamental municipal) en donde ocurrieron los hechos materia de esta demanda.

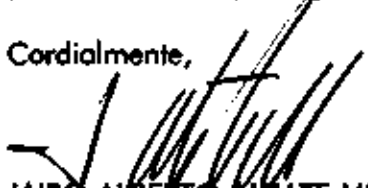
ANEXOS

1. El Poder con sus anexos

NOTIFICACIONES

Las recibí en la centro Calle Del Candilejo No. 33-41 Piso tercero Dirección Territorial Bolívar del Ministerito de Transporte. Notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; jalzate@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,


JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 89494 del C. S. J.

NIT.899.999.055-4


6
94

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena D. T y C.

Asunto: Reparación directa
Número de proceso: 13001233300020150083400
Demandante: SANDRA ESTELLA PATERNINA FRENANDEZ

GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cartagena D. T y C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.953.802, expedida en Bogotá, en mi condición de Director de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte y en ejercicio de la delegación conferida por el Señor Ministro de Transporte mediante Resolución número 003676 del 26 de septiembre de 2011, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.234.853, abogado con Tarjeta Profesional 99494 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, actúe en el proceso de del asunto, instaurado contra esta entidad.

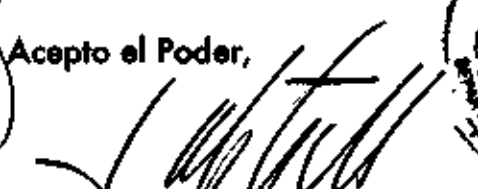
El apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato judicial, en especial las de renunciar, sustituir, reasumir y conciliar previa instrucción... al respecto, aportar pruebas e in actuaciones propias dentro del p personería jurídica al mandatario jud

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento
GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Quien se identificó con C.C. 78953802 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-09-30 16:31

-135885462

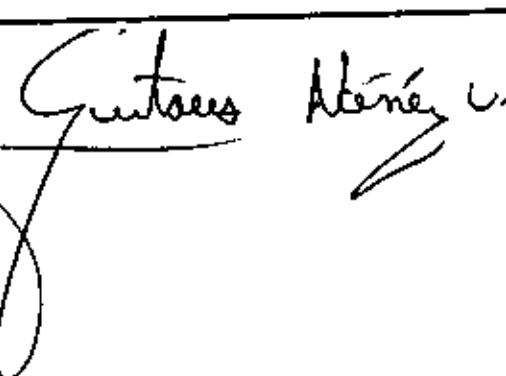
Quien otorga el poder,


GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Director Territorial Bolívar.

Acepto el Poder,


JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
C. C. No. 79.234.853
T. P. No. 99494 del C. S. J.







0000560

RESOLUCIÓN NÚMERO

16 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por los artículos 1º del Decreto 1679 de 1991, 24 y 39 del Decreto 1950 de 1973, 23 de la Ley 909 de 2004, 65 de la Ley 1437 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que en la planta del Ministerio de Transporte, existe el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, empleo de Libre Nombramiento y Remoción, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el cual se encuentra vacante.

Que para el cargo en mención se requieren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1785 de 2014 y la Resolución No. 006021 del 29 de diciembre de 2006, Título profesional en: Título profesional en Ingeniería Civil, de Transportes y Vías, Industrial, de Sistemas, Mecánica, Ambiental, Derecho, Arquitectura, Economía, Contaduría, Finanzas, Relaciones Internacionales o Comercio Internacional, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cincuenta (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Que mediante radicado No. 20151010028231 del 20 de febrero de 2015, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe correspondiente para proveer el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, el cual corresponde a un proceso de evaluación mediante la aplicación de pruebas que evaluaron las competencias de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, compromiso con la organización y las del nivel directivo.

Que según certificación del 20 de febrero de 2015, expedida para consideración del Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales, por la Subdirectora del Talento Humano, se establece que el doctor **GUSTAVO ALFREDO NÚÑEZ VIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.802, cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, empleo de libre nombramiento y remoción.

Que el presente nombramiento pasó a Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011 y la Resolución No. 006533 del 26 de diciembre de 2011, según Acta No. 005 del 20 de febrero de 2015.

[Handwritten signature]

7
95

16 MAR 2015

"Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

Que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4587 del 1 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo la hoja de vida del doctor GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 03 de marzo de 2015 y en la página Web del Ministerio de Transporte se publicó por el término indicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar en un cargo de libre nombramiento y remoción al doctor GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.802, en el cargo de Director Territorial código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar.

ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

16 MAR 2015


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte




Proyecto: Ma. Celina
Revisión: María Consuelo Vergil Ufco, Miguel Jacinto/Dra. María Clemencia Angulo González / Pte. Adolfo Barrios Vivero

RECIBIDA EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTES
2015 MAR 16

8
96



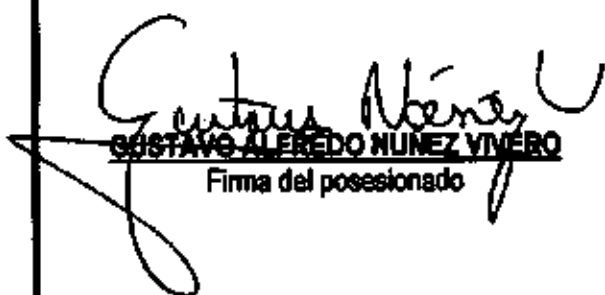
Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARIA GENERAL
SUBDIRECCION DEL TALENTO HUMANO

ACTA DE POSESION No.

En la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, el día 30 de ABRIL de 2015, se presentó en el Despacho del SECRETARIO GENERAL el doctor GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.953.802 con el fin de tomar posesión del cargo DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 17 de la Dirección Territorial Bolívar, para el cual se nombró en el empleo por Resolución No. 0000560 del 16 de marzo de 2015.

OBSERVACIONES: Nombramiento ordinario.


GUSTAVO ALFREDO NUÑEZ VIVERO
Firma del poseionado


PÍO ADOLFO BARCENA VILLARREAL
Firma de quien posiona

CP

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003479 DE 2014

14 NOV 2014

"Por la cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, artículo 37 del Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivos Carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas orientadas a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades (...)"

Que la Ley 489 de 1998, que regula la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en el artículo 9º, establece:

"Artículo 9: Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, (...) podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley (...)"

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 11º.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1a. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (La expresión "Concurso" fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.)

3a. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales ...

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, establece la delegación para contratar en los siguientes términos:

"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes. (La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007)."

Que el Decreto 111 de 1996, establece en el artículo 110:

"Los órganos que son una sección del Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones corporadas en la respectiva sección (...). Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o ejecutivo a su vez, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes(...)."

Que el Decreto Extraordinario 2150 de 1995, artículo 37, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, señala:

"DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes..."

Que los Viceministros de Infraestructura y de Transporte, el Secretario General, los Directores, los Subdirectores y los Directores Territoriales son empleados públicos que pertenecen al nivel directivo del Ministerio de Transporte, y los Jefes de Oficina pertenecen algunos al nivel directivo y otros al nivel asesor del Ministerio de Transporte.

Que a través de la Resolución N° 003676 del 26 de septiembre de 2011, modificada por las Resoluciones Nos. 003729 del 15 de junio de 2012, 006188 del 3 de septiembre de 2012, 0011373 del 10 de diciembre de 2012 y 0000709 del 26 de marzo de 2014, de las Resoluciones N°s. 009236 del 27 de septiembre de 2012 y 003594 del 13 de septiembre de 2013 y del artículo 7 de la Resolución 001803 de julio 10 de 2011, el (la) Ministro(a) de Transporte delegó unas funciones entre otras, en materia de contratación, representación judicial y administrativa, ordenación del gasto, recursos humanos, talento humano y sistema presupuestal, en algunas empleados públicos del nivel directivo y asesor del Ministerio de Transporte.

Que se considera necesario modificar algunas delegaciones y uniformar las existentes por técnica jurídica y facilidad del operador jurídico.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

TITULO I
CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 1.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte, la competencia de celebrar todos los contratos y convenios en nombre del Ministerio de Transporte, con estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y la consecuente facultad para reconocer el gasto y ordenar el pago.

PARÁGRAFO 1: La delegación de que trata el presente artículo, comprende la facultad de adelantar todas las actuaciones precontractuales, contractuales o post-contractuales, y todas las que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para la celebración, adjudicación, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga y liquidación de los contratos y convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones y en general la expedición de todos los actos inherentes o las diferentes etapas del proceso de contratación que no se hayan delegado en otro funcionario.

PARÁGRAFO 2: El Director, Subdirector o Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa, los Coordinadores de dichos Grupos, deberán elaborar los estudios previos que soporten la necesidad de la contratación, los análisis del sector, la consulta de las condiciones y/o precios del mercado, solicitar el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, elaborar los anexos técnicos de la contratación que se requiere, responder las observaciones que se realicen a los informes de evaluación de las ofertas y a los proyectos de pliegos y pliegos de condiciones definitivos, acompañar técnicamente el proceso de selección y, emitir y soportar los conceptos técnicos que se requieran dentro de los procesos de selección que se realicen dentro de la entidad.

Tratándose de contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, el Director, Subdirector, Jefe de Oficina de la dependencia que requiera la contratación, y tratándose de los Grupos de Informática y Prensa el Coordinador del respectivo Grupo, deberán elaborar los estudios previos que soporten la misma, los análisis del sector, solicitar el certificado o constancia de inexistencia de personal de planta, elaborar para la firma del ordenador del gasto el certificado de idoneidad, solicitar la propuesta al contratista y los documentos precontractuales requeridos y solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

PARÁGRAFO 3: Para la adquisición, alquiler o servicios por demanda de sistemas de información y servicios de conectividad, independiente de la modalidad que se trate, además de lo establecido en el artículo y parágrafos anteriores, se deberá aportar la constancia escrita que da cuenta que se cumple con los requerimientos, estándares y requisitos establecidos por el Grupo de Informática del Ministerio de Transporte y tiene el oval de dicha dependencia.

PARÁGRAFO 4: La Oficina Asesora de Jurídico a través del Grupo de Contratos verificará que se dé estricto cumplimiento a todos los trámites inherentes al perfeccionamiento y ejecución del contrato y expedirá todos los comunicaciones de trámite requeridos una vez suscrito el contrato.

PARÁGRAFO 5: De la delegación conferida anteriormente, se exceptúan la celebración de los contratos con organismos multilaterales o de cooperación o asistencia, tales como Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, Corporación Andino de Fomento - CAF-, entre otros, de Gobierno a Gobierno, contratos o convenios celebrados en desarrollo de tratados de cooperación internacional y de transferencia de recursos, los cuales continuarán en cabeza del (o) Ministro(a).

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos o convenios que se deriven de éstos, se encuentran comprendidos dentro de la delegación otorgada al Secretario General.

ARTÍCULO 2.- Delegar en el (a) Secretario(a) General la expedición de la certificación de que trata el parágrafo 3 del artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1 del Decreto 2785 de 2011 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, en el evento que la entidad requiera la contratación de servicios altamente calificadas con honorarios superiores o la remuneración total mensual establecida para el (a) Ministro (a) de Transporte.

ARTÍCULO 3.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte la facultad de adelantar el proceso de selección, adjudicación y contratación de:

1. El suministro de combustible
2. El mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos

Lo anterior de acuerdo a los vehículos asignados a los Directores Territoriales y a las Inspecciones Fluviales existentes en el territorio de su jurisdicción o las que por su proximidad geográfica se asignen, según la agrupación zonificada que a continuación se relaciona:

DELEGADO	ZONA
Director Territorial Antioquia	Territorial Antioquia. Inspecciones Fluviales de: Pañol-Guatopé, Puerto Berrio, Quibdó, Isimba, Turbo, Riosucio.
Director Territorial Guajira	Territorial Guajira.
Director Territorial Huila	Territorial Huila. Inspecciones Fluviales de: Cortagena del Chaira, Belén, Solano.
Director Territorial Magdalena	Territorial Magdalena. Inspección Fluvial de El Banco.
Director Territorial Meta	Territorial Meta. Inspecciones Fluviales de: Puerto López, San José del Guaviare, Puerto Lleras, Puerto Iniridá, Puerto Guaitán, Puerto Carneño.
Director Territorial Nariño	Territorial Nariño. Inspecciones Fluviales de: Puerto Asís, Puerto Leguízamo.
Director Territorial Norte de Santander	Territorial Norte de Santander. Inspección Fluvial de Aruca.
Director Territorial Quindío	Territorial Quindío.
Director Territorial Risaralda	Territorial Risaralda.
Director Territorial Santander	Territorial Santander. Inspección Fluvial de Barrancabermeje.
Director Territorial Tolima	Territorial Tolima. Inspecciones Fluviales de Girardot, Puerto Salgar.
Director Territorial Atlántico	Territorial Atlántico. Inspección Fluvial de Barranquilla.
Director Territorial Valle del Cauca	Territorial Valle del Cauca. Inspección Fluvial de Calima - Sobajino.
Director Territorial Bolívar	Territorial Bolívar. Inspecciones Fluviales de Cortagena, Mogangué, Guamar.
Director Territorial Boyacá	Territorial Boyacá. Inspecciones Fluviales de: Lago de Tota - Sochagota, Guavio-Chivor-Saga.
Director Territorial Caldas	Territorial Caldas.
Director Territorial Cauca	Territorial Cauca.
Director Territorial Cesar	Territorial Cesar. Inspección Fluvial de Gemarra.
Director Territorial Córdoba	Territorial Córdoba. Inspecciones Fluviales de Montería, Caucaia y Guanda.

La facultad de celebrar dichos contratos junto con la responsabilidad correspondiente, comprende las actuaciones precontractuales, contractuales y/o post-contractuales, y todas las que se requirieron en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de

la Administración Pública, para la adjudicación, celebración, ejecución, terminación, modificación, adición y prórroga, perfeccionamiento, legalización, aprobación de la garantía de los citados contratos o convenios, la designación del supervisor, la aplicación de cláusulas excepcionales, la imposición de sanciones, la liquidación y en general la realización de todos los actos y trámites inherentes a las diferentes etapas del proceso de contratación.

PARÁGRAFO 1: Los procesos de selección, adjudicación y contratación de la Dirección Territorial Cundinamarca, se adelantarán directamente a través de la planta central del Ministerio de acuerdo con las normas que rigen la contratación.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de la delegación otorgada en el presente artículo, los mismos podrán ser adelantados por el Secretario (a) General del Ministerio, cuando así éste lo considere.

TITULO II REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 4.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte la función de notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y de otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria, y ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero, así como ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

ARTÍCULO 5.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO 6.- Delegar en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación- Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes despachos judiciales, administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.

Lo anterior sin perjuicio que el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte represente a la Nación- Ministerio de Transporte, cuando se estime pertinente, en las audiencias de conciliación que se surtan ante algún juzgado laboral o nivel nacional.

2. La representación en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuyo composición figure como miembro principal o suplente el Ministro de Transporte y en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de estas sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Copropietarias donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación- Ministerio de Transporte, y la función de otorgar poder a los abogados de sus respectivos Direcciones Territoriales, para que representen a la

Nación —Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.

TITULO III VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE

ARTÍCULO 7.- Delegar en el (la) Secretario(a) General la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. La Ministra de Transporte
- b. Los Viceministros de Infraestructura y Transporte
- c. Los asesores del despacho de la señora Ministra de Transporte
- d. Los empleados públicos y contratistas de las siguientes dependencias:
 - i. Secretario General
 - ii. Subdirección de Talento Humano
 - iii. Subdirección Administrativa y Financiera
 - iv. Oficina Asesora de Planeación
 - v. Oficina Asesora de Jurídica
 - vi. Oficina de Control Interno
 - vii. Oficina de Regulación Económica
- e. Los empleados públicos y contratistas que no se haya delegado en otro funcionario.

ARTÍCULO 8.- Delegar en los Viceministros de Infraestructura y Transporte la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje del Secretario General y las del Director del respectivo viceministerio.

ARTÍCULO 9.- Delegar en el (la) Director(a) de Transporte y Tránsito, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de:

- a. Los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte
- b. Los empleados públicos y contratistas de:
 - i. Las direcciones territoriales
 - ii. Las inspecciones fluviales
 - iii. Las dependencias del Viceministerio de Transporte

ARTÍCULO 10.- Delegar en el (la) Director(a) de Infraestructura la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje de los empleados públicos y contratistas que se encuentran asignados a las dependencias del Viceministerio de Infraestructura.

ARTÍCULO 11.- En el evento que los Viceministros de Infraestructura y Transporte, o los Directores de Transporte y Tránsito o de Infraestructura, se encuentren en una situación administrativa de licencia, vocaciones o comisión de servicios, la autorización de las comisiones de servicio y la ordenación de los viáticos y gastos de viaje delegada en éstos en los artículos 8, 9 y 10 de la presente resolución, la hará el Secretario General.

PARÁGRAFO: La comisión de servicios lo deberá solicitar el jefe inmediato del empleado público. Excepto en los casos en los que el jefe inmediato sea el delegado para autorizar la respectiva comisión, en cuyo evento la solicitud la presentará directamente el empleado público; Tratándose de asesores, la solicitud será presentada directamente por éstos.

TITULO IV ORDENACIÓN DEL GASTO Y PAGO

ARTÍCULO 12.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la ordenación del pago sin límite de cuantía, de las obligaciones derivadas del Fondo de

Subsidio de la sobretasa a la gasolina y de las demás transferencias que no estén delegadas en otro funcionario.

ARTÍCULO 13.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del pago sin límite de cuantía, de todas las obligaciones derivadas de contratos, convenios o compromisos de cualquier origen a cargo del Ministerio.
2. La ordenación del gasto y pago derivada del pago de impuesto predial y contribución de valorización de los predios de propiedad del Ministerio de Transporte y de aquellos sobre los cuales exista la obligación de asumir este gasto.
3. La orden para realizar registros presupuestales de actos administrativos que así lo requieran diferentes de contratos.
4. La solicitud de expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, en asuntos diferentes de contratos.
5. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la entidad, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley, a excepción de los de naturaleza laboral.
6. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones derivadas de servicios públicos.

ARTÍCULO 14.- Delegar en el (la) Subdirector(o) de Talento Humano del Ministerio de Transporte:

1. La ordenación del gasto y del pago sin límite de cuantía de las obligaciones derivadas de la nómina de los empleados públicos y pensionados del Ministerio, cualquiera que sea su origen y que no estén expresamente delegadas en otro funcionario.
2. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones por supresión del empleo o que haya lugar, así como reconocer y ordenar el gasto y el pago de los beneficios sobre las mismas.
3. Reconocer y ordenar el gasto y el pago que por contribuciones inherentes a la nómina deba cancelar el Ministerio de Transporte.
4. Reconocer y ordenar el gasto y el pago de las horas extras, el trabajo en domingos y festivos y los recargos nocturnos de los servidores públicos de la entidad.
5. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a los beneficiarios de las prestaciones sociales adeudadas a funcionarios fallecidos o que hubiere lugar.
6. Reconocer y ordenar el gasto y el pago a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el uso de listas de elegibles, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.
7. La ordenación del gasto y del pago de la pensión de jubilación a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.
8. La ordenación del gasto y del pago de cuotas partes pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, INTRA.

9. La ordenación del gasto y del pago de todas las obligaciones con límite de cuantía o cargo de la entidad, originadas en procesos, condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, conciliaciones y reintegros de naturaleza laboral.
10. La ordenación del gasto y pago de gastos de traslado y gastos de viaje de empleados públicos y sus familiares por cambio de sede de trabajo.

TITULO V CAJAS MENORES

ARTÍCULO 15.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la constitución de las cajas menores, según lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 2768 de 2012 "Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores" y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, así como establecer, de acuerdo con las necesidades, el número requerido de éstas y autorizar su creación.

Las justificaciones técnico-económicas para la constitución de cada una de las cajas menores debe suscribirla el Jefe de la dependencia.

ARTÍCULO 16.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero la legalización definitiva y la autorización de reembolsos de las cajas menores.

TITULO VI TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 17.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Directivo y Asesor.
2. Conocer de la solicitud de prórroga de la fecha de posesión, en el ejemplo en el que ha sido nombrada la persona, en el Ministerio de Transporte.
3. Autorizar traslados de los empleados públicos de la entidad.
4. Asignar la función de coordinación de los grupos internos de trabajo.
5. Autorizar las licencias ordinarias (no remuneradas) y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio, previo conocimiento de los Viceministros, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, según el caso.
6. Ordenar y decretar las vacaciones del Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, así como su aplazamiento, interrupción, compensación en dinero y prescripción.
7. Autorizar las licencias remuneradas del Subdirector (a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, sus prórrogas y ordenar el gasto y el pago de las mismas.
8. Reconocer mediante acta administrativo los permisos remunerados de los representantes sindicales, necesarios para el cumplimiento de su gestión y todos aquellos actos inherentes.

ARTÍCULO 18.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano:

1. Dar posesión a los servidores públicos del Ministerio de Transporte de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial.

2. Ordenar y decretar de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, previa conocimiento del jefe de la dependencia: vacaciones, aplazamiento, la interrupción, la compensación en dinero y la prescripción de las vacaciones de los servidores públicos del Ministerio.
3. Autorizar licencias remuneradas y sus prórrogas a los servidores públicos del Ministerio y ordenar el gasto y el pago de las mismas o que haya lugar.
4. Suscribir las comunicaciones inherentes a los procesos de convocatorias o concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en acatamiento a la normatividad sobre carrera administrativa.
5. Notificarse de los actos administrativos relacionados con el proceso de las convocatorias o concurso para el desempeño de empleos públicos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. La expedición de los actos administrativos a que haya lugar para hacer efectivos las sanciones disciplinarias impuestas a los servidores y ex servidores públicos del Ministerio de Transporte.
7. El reconocimiento de pensiones en cumplimiento de sentencia judicial o de conciliación judicial o extrajudicial.

Para lo anterior contará con las facultades de expedir, adicionar y/o modificar actos administrativos relacionados con el reconocimiento de pensiones, incluyendo la facultad de revocatoria directa, imposibilidad jurídica, cesación de efectos jurídicos y la pérdida de fuerza ejecutoria.

8. Aceptar o negar las peticiones de reconocimiento de pensión de jubilación que adelanten los ex servidores del liquidado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito — INTRA— Fondo Nacional de Caminos Vecinales y del Ministerio de Obras Públicas y Transporte —MOPT.
9. Aceptar u objetar los cuotos partes pensionales y cuotos partes de bono pensional que sean consultados a este Ministerio por entidades externas, cuando a ello haya lugar.
10. Expedir la certificación sobre inexistencia de personal de planta que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación de un servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, o demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen.
11. La expedición de los actos administrativos de cobro sin límite de cuantía de cuotos partes pensionales y de los retroactivos pensionales, aportes pensionales y aportes a salud, generados en virtud de la compatibilidad e incompatibilidad pensional.
12. La solicitud de la pensión o que haya lugar, de los empleados públicos y pensionados que habiendo causado el derecho no la requieran voluntariamente.

ARTÍCULO 19.- Delegar en los Directores Territoriales:

1. Dar posesión a los servidores públicos de su Dirección Territorial y de las Inspecciones Provinciales que se encuentren en su jurisdicción.
2. Suscribir las solicitudes de afiliación del personal o su cargo en los administradoras de pensiones, administradoras de riesgos profesionales, Empresas Promotoras de Salud y Cajas de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 20.- Delegar en los Viceministros, Secretario General, Directores, Subdirectores y Jefes de Oficina la función de negar o conceder a los empleados públicos a su cargo, cuando medie justa causa, el permiso remunerado hasta de tres (3) días, de que trata el artículo 21 del Decreto 2400 de 1968 y el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973.

PARÁGRAFO: Los permisos de los Viceministros de Transporte e Infraestructura y de los Jefes de Oficina los concederá el Secretario General.

TITULO VII SISTEMA PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 21.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte la función de desagregar el detalle del anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación correspondiente a los cuentas de gastos de personal y gastos generales, la cual se hará el primer día hábil de cada vigencia fiscal, de conformidad con el plan de cuentas que para tal efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y la de realizar las modificaciones de esas desagregaciones.

PARÁGRAFO: Las modificaciones a la máxima desagregación de cada rubro presupuestal serán autorizadas por el Subdirector Administrativo y Financiero.

TITULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 22.- Delegar en el (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte:

1. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte ceda o título gratuito terrenos de su propiedad que tengan la calidad de bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 540 de 1998, artículos 58 de la Ley 9 de 1989, 95 de la Ley 388 de 1997 y 2 de la Ley 1001 de 2005, y demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan o adicionen.
2. La expedición de los actos administrativos en los cuales el Ministerio de Transporte transfiera a título gratuito a Control de Inversiones S.A. —CISA— sus Carteras y los inmuebles de su propiedad que se encuentran saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, cumpliendo las condiciones establecidas por las disposiciones legales sobre la materia.
3. La expedición de los actos administrativos de transferencia a título gratuito de bienes muebles que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
4. La expedición del acto administrativo que ordene la difusión de las tablas de retención documental aprobadas por la instancia competente, en cumplimiento de lo establecido en el de que trata el de que trata el artículo 1 del Acuerdo 039 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación "Por el cual se regula el procedimiento para la elaboración y aplicación de las Tablas de Retención Documental en desarrollo del artículo 24 de la Ley 594 de 2000".

ARTÍCULO 23.- Delegar en el (la) Subdirector(a) Administrativo y Financiero:

1. El traspaso y cesión a las compañías de seguros de los derechos de propiedad de los vehículos, embarcaciones y aeronaves del Ministerio de Transporte declarados pérdida total.

2. La suscripción de las solicitudes de traspaso ante las autoridades de Tránsito y Transporte y demás trámites que deban surtirse ante ellas relacionados con los vehículos, aeronaves y embarcaciones que adquiera o transfiera el Ministerio a cualquier título.
3. La suscripción de las pólizas de seguros tomadas por el Ministerio, en las cuales este aparezca como Tomador y/o Asegurado.
4. La aprobación o no del valor de los siniestros que deban reconocer las compañías de seguros.
5. La expedición de actos administrativos que impongan obligaciones a terceros a favor del Ministerio de Transporte, derivados del no pago de las obligaciones:
 - i. Del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.
 - ii. Del Fondo para la Sostenibilidad del RUNT.
 - iii. De especies venales.
 - iv. De trámites o autorizaciones de tránsito que realicen los Centros de Diagnóstico Automotor, Centros de Reconocimiento de Conductores, Organismos de Tránsito, Centros de Enseñanza y Centros Integrales de Atención.
 - v. De trámites o autorizaciones de transporte como habilitación de empresas de transporte, homologación prototipo de vehículos, chasis o de carrocerías; inscripción como importador, inscripción de ensambladores y de fabricantes de carrocerías y habilitación de terminales de transporte.
 - vi. De uso de vías fluviales, muelles y equipos de los puertos fluviales de uso público.
 - vii. De dividendos provenientes de las participaciones accionarias en Centros de Diagnóstico- Automotor, Terminales de Transporte y Sociedades Portuarias.
 - viii. De rendimientos e intereses financieros, y
 - ix. De arrendamientos.
6. La facultad de suscribir los contratos de apertura, terminación y sustitución de las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que requiera el Ministerio de Transporte, previamente autorizados o registrados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
7. La expedición de los actos administrativos mediante los cuales se relaciona el inventario de los bienes muebles del Ministerio de Transporte que ya no se estén utilizando o necesitando y que se ofrezcan o fluya gratuita a todas las entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 24.- Los Viceministros, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Directores y Subdirectores, podrán autenticar las copias de los documentos que reposan en los archivos de la dependencia a su cargo, sin perjuicio de las funciones designadas o los grupos de trabajo.

ARTÍCULO 25.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito la facultad de expedir la resolución de reconocimiento y pago del incentivo económico dentro del proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor

de carga objeto de postulación, según lo Resolución N° 7036 del 3 de julio de 2012 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.

La delegación de que trata este artículo, comprende la facultad de adelantar todos los trámites y expedir todos los actos administrativos que sean necesarios para llevar a cabo el reconocimiento y pago del incentivo económica a los propietarios de los vehículos objeto de postulación.

ARTÍCULO 26.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la función de notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidas en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 27.- Delegar en el Director de Transporte y Tránsito las facultades de oficio de las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de transporte terrestre automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreta, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 336 de 1996, y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen a complementen.

TITULO IX
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 28.- Los delegatorios a través del plan indicativo o informe de gestión incluirán las actividades realizadas con ocasión de las delegaciones de que trata la presente resolución.

PARÁGRAFO: La Oficina Asesora de Planeación y la de Control Interno harán la verificación respectiva.

ARTÍCULO 29.- La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación, modifica en lo pertinente los artículos 6 y 7 de la Resolución 001803 del 10 de junio de 2011 y deroga las Resoluciones Nos. 003676 de 2011, 003729, 008188, 009236 y 011373 de 2012, 03594 de 2013 y 0000709 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 NOV 2014


NATALIA ABELLO VIVES
Ministra de Transporte

Pío Adalberto Barcano Villaveal - Secretario General
Jorge Miguel Acosta Suárez - Asesor Secretaría General
Daniel Antonio Menéndez Grisolet - Jefe Oficina Asesora Jurídica (B) (R)
Isabel Cristina Vargas Sistierna - Coordinadora Grupo Contratos
Sol Angel Cala Acosta - Asesora Oficina Asesora de Jurídica
Omar Raúl Calderón - Grupo Contratos

MANUEL CASSERES REYES

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO - UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
UNIVERSIDAD EXTERNADO**

Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de Octubre de 2016

Doctor:
JOSE FERNANDEZ OSORIO
MAGISTRADO
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REF: Proceso de Reparación Directa.
Demandante: Sandra Paternina Fernández.
Demandado: Nación, Ministerio de Transporte- Agencia Nacional de Infraestructura.
Radicado: N° 834 - 2015

MANUEL CASSERES REYES, varón, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.086.032 de Cartagena y T.P. No. 51.794 del C.S. de la J., por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de manifestarle que [REDACTED] a mi conferido por la señora **SANDRA PATERNINA FERNANDEZ**, dejándola en libertad de que nombre a otro apoderado.

En Relación al proceso que adelante ante su despacho.

De Usted, Atentamente,

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
Tribunal Administrativo de Bolívar
Calle 100 No. 25-58, Cartagena de Indias
Destinatario: Tribunal Administrativo de Bolívar
Código Postal: 13001000
Teléfono: 3152590130 - 3126125587
E-mail: m.casseres6@hotmail.com

MANUEL CASSERES REYES
C.C. No. 73.086.032 de Cartagena
T.P. No. 51.794 del C.S. de la J.

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

De: Milton Julian Cabrera Pinzon <mcabrera@ani.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2016 4:44 p.m.
Para: Despacho 01 Tribunal Administrativo de Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena
CC: Buzon Judicial
Asunto: Contestación de demanda 2015-834
Datos adjuntos: contestacion pdf.pdf
Importancia: Alta

Bogotá D.C.

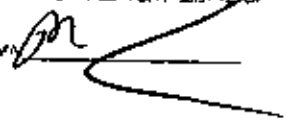
Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25

Tel: 6642626

Cartagena (Bolívar)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA EN JUICIO
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO ANI
 DESTINATARIO: MIRIAM MEZA RIVERALS
 CONSECUATIVO: 2016110711
 NO. FOLIOS: 2 --- NO. CUADERNOS: 1
 REGISTRADO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA + HORA: 22/11/2016 10:27:12 AM

RPVW


ASUNTO: Contestación de demanda

Proceso: Reparación directa
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Paternina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, conforme poder que me fue conferido y que se adjunta a este escrito, contesto dentro del término conferido, la demanda promovida a través de apoderado por Sandra Estela Paternina Fernández y otros; y se realizan los llamamientos en garantía oportunos. Para tal efecto, plasmo mis consideraciones en los términos del archivo adjunto.

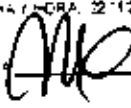
[x]	Milton Julian Cabrera Pinzon	[x]
	Abogado	[x]
	Gerencia de Defensa Judicial P6	[x]
	Vicepresidencia Jurídica	[x]
	PEX: 571 - 484 8860 Ext:	
	Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2	
	Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co	

[x] Por favor póngase en el medio ambiente antes de imprimir este correo
 La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura; es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: <http://ani.gov.co/contenido/politicas-ec>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique al remitente: no copie, imprima, distribuya ni divulga su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolívar)

SECRETARÍA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACIÓN DE DEMANDADA
REINTEGRO: ROBINSON VOGUELA VALDELLAR
DESTINATARIO: HIRYANIEZA RENALES
CONSECUENCIA: 201614073
NO FOUOS, SE NO CUADERNOS
RECIBIDO POR: SECRETARÍA TRIBUNAL ADM
FECHA/HORA: 22/11/2016 16:00:57PM

FRM: 

ASUNTO: Contestación de demanda

Proceso: Reparación
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Patemina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, conforme poder que me fue conferido y que se adjunta a este escrito, dentro del término conferido, la demanda promovida a través de apoderado por Sandra Estela Patemina Fernández y otros. Para tal efecto, plasmó mis consideraciones de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, representada legalmente por su Presidente, doctor Luis Fernando Andrade Moreno, que asignó en el doctor Alejandro Gutierrez Ramírez las funciones de representación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

Hechos 1: Es cierto lo relativo a las obligaciones contractuales de la sociedad Concesionaria Autopistas del Sol S.A.S.

No es cierto que el contrato de concesión suscrito con la mencionada sociedad es el No. 008 de 2008, pues el contrato es el No. 008 de 2007.

Se clara que la ANI no dio la orden de inició de las obras de construcción de ese trayecto vial, pues el papel que desempeña en el contrato de concesión solo corresponde a la vigilancia y control sobre las actividades que realiza el concesionario Autopistas del Sol S.A., quien ejecuta la obra por su cuenta y riesgo.

No es cierto que el concesionario Autopistas del Sol S.A.S. haya ocupado permanentemente el predio de este debate, pues las obras realizadas por parte de ese concesionario se ejecutaron en zonas contiguas a ese inmueble, zonas que corresponden a la franja de retiro obligatorio o derecho de vía y que pertenecen a la NACIÓN, se encuentran afectados al USO PÚBLICO.

Hecho 2: No es cierto que la ANI haya construido una obra de infraestructura en el predio de la demandante, pues dentro de sus funciones legales no se encuentra la de ejecutar obras de construcción.

En consecuencia, no es cierto que esta Agencia haya omitido obtener permiso de la titular de derecho de dominio del predio de este asunto, pues no lo requería; y por lo tanto tampoco es cierto que la ANI haya causado daños a los demandantes.

Hecho 3: Es parcialmente cierto, pues no se dio inicio a proceso de expropiación respecto del predio de la señora Patemina Fernández.

No es cierto que la ANI haya causado daños a los demandantes.

Hecho 4: Es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura no pagó suma alguna por concepto de indemnización, pues no hay lugar a ello.

No es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura haya causado daños a los demandantes, por ello no está en la obligación de pagar indemnización alguna por ese concepto.

No es cierto que el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. haya construido la obra de infraestructura en el inmueble de la demandante, pues las obras realizadas por parte de ese concesionario se ejecutaron en zonas contiguas a ese inmueble, zonas que corresponden a la franja de retiro obligatorio o derecho de vía y que pertenecen a la NACIÓN, se encuentran afectados al USO PÚBLICO.

Hecho 5: No es cierto que se haya ocupado de hecho el inmueble de la señora Patemina Fernández.

No me consta el dicho predio fuera cultivable ni que hubiera dejado de producir frutos civiles, que haya quedado inservible e improductivo; me atengo a lo que se logre probar en el proceso.

Para contactar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_5*
RAD_5
Fecha: *F_RAD_5*

No es cierto que el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. haya omitido "proyectar una canalización necesaria al momento de subir el nivel de carretera". Por el contrario, como una obra preventiva construyó en la franja de retiro obligatorio conexas al predio, un bordillo que permite el acceso vehicular al mismo, y que a su vez, permitía controlar el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando su entrada al predio.

Se advierte que existe una diferencia de niveles entre la zona de derecho de vía y el fondo del lote de este asunto, por ello es inevitable que el agua que calga sobre la zona de derecho de vía drene hacia el lote, pero ello no obedece al terreno mismo y no a la ejecución de las obras.

Hecho 6: No es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura haya ejecutado obra alguna en el inmueble de la demandante; tampoco que haya utilizado y limitado el 100% del acceso a su predio, pues dentro de las funciones de esta Agencia no se encuentra la de ejecutar obras de construcción ocupado de hecho el inmueble de la señora Paternina Fernández.

No me consta que 1/3 de ese predio fuera afectado con la infraestructura construida por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S., ni que se hubiera verificado el bloqueo el cauce y desagüe de las aguas pluviales con la construcción de la caseta del edificio de administración del peaje.

No me consta que esa hipotética situación amenace con el desplome de la paredilla que limita el inmueble de la demandante, su inundación y erosión.

No me consta que lo anterior impida procesos agrícolas; tampoco que los demandantes ejercieran esas actividades antes de la ejecución de la obra por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Hecho 7: Es cierto que la demandante presentó una petición ante la Agencia Nacional de Infraestructura y que éste fue remitido por competencia al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control respecto de las actividades del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. a través de la interventoría del contrato, informó al concesionario la preocupación de la demandante y recomendó estudiar el motivo de su queja, así como de ser necesario "tomar las medidas correctivas". Pero no es cierto que ello implicó dar la razón a sus hipótesis en cuanto a la existencia de esa afectación ni sus causas.

Hecho 8: Es parcialmente cierto, pues vía tutela se tuteló el derecho de petición de la demandante, respecto de peticiones formuladas ante el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S., pero se negó el amparo respecto de los demás derechos fundamentales invocados.

No es un hecho, que se pueda tener como un indicio de vulneración de los derechos que acá se ventilan que se haya amparado el derecho fundamental de petición del accionante; sino una interpretación de la parte demandante.

Hecho 9: Es cierto que la demandante presentó una petición ante el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

No es un hecho la supuesta ambigüedad de la respuesta a esa petición, tampoco lo demás expuesto en este numeral, sino que se trata de consideraciones subjetivas e infundadas de la parte demandante.

Hecho 10: Es cierto que no se ha pagado valor alguno por concepto de indemnización a la parte demandante; y no hay lugar a ello.

Lo demás expuesto en este numeral es ininteligible.

IV. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto. Las cuales paso a exponer en los numerales subsiguientes, así:

4.1. Respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.
3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.
4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento

4
108

- o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
 7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.
 8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).
 9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
 10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.
 11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.
 12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.
 13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invias) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
 15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.
 16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.
 17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.
 18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.
 19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invias).
 20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar la gestión predial, el mantenimiento ni señalización, pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

4.2. Respecto de los contratos de concesión

En términos económicos, una concesión es el otorgamiento temporal del derecho de explotación de unos bienes y servicios por parte de una empresa a otra, con el fin de sufragar los costos de una obra o servicio que el concesionario presta al concedente.

En este punto se destaca que de conformidad con la normativa vigente, el contrato de Concesión goza de ciertas características que lo diferencian ampliamente de otros Negocios Jurídicos, como podría ser el Contrato de Obra Pública, según está estipulado en la Ley 80 de 1993; el artículo 32¹ del mismo cuerpo normativo establece que:

[s]on contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que pueda consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Se subraya y resalta).

Esta particularidad tiene connotaciones trascendentales en lo referente a la responsabilidad que puede generarse en desarrollo de este Contrato público y en las obligaciones que se generan con su suscripción, ya que la distribución del riesgo es muy diferente al común de los contratos en virtud a que, por su naturaleza, la concesión tiene autonomía e independencia en su ejecución y operación.

Por otra parte, los riesgos de ejecución del objeto son en su mayoría asumidos por el concesionario. Estos comprenden usualmente aspectos técnicos, financieros y de gestión de la obra. Como el concesionario se obliga a soportar la mayor parte de los riesgos, se crean incentivos para que obre de manera eficiente e invierta en innovaciones que le permitan reducir sus costos².

¹ Ley 80 de 1993, Artículo 32 De los Contratos estatales Numeral 4^a.

² Ver HART Oliver, SCHLEIFER Andrei and VISHNY Robert. "The Proper Scope of Government: Theory and Application to Prisons", Quarterly Journal of Economics, Vol.112, No 4. (1997).

Para contactar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

Es importante advertir que el contrato de concesión de obra pública tiene por objeto en términos generales y de conformidad con el artículo 32 numeral 4 de la ley 80: (i) la construcción de una obra pública destinada al uso público o a la prestación de un servicio público, lo cual incluye aquellas actividades necesarias para la fin, tales como la enajenación de los predios necesarios para la construcción (ii) y las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra o para hacerla útil, incluido su mantenimiento durante el término de la concesión.

También se caracteriza por que la remuneración del concesionario usualmente se obtiene a partir de la explotación de la obra³, mediante el cobro de peajes y/o contribución por valorización a los usuarios o beneficiarios de la misma. En el caso de los peajes, la autorización de cobro se extiende regularmente hasta que el contratista recupere la inversión y obtenga la remuneración en los términos pactados. Es de acuerdo con este criterio con que se fija entonces el plazo del contrato.⁴ En suma, la remuneración del concesionario es regularmente fruto de la explotación de la obra y de los servicios derivados de ella.

Así mismo, la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" regula específicamente el contrato de concesión de obra de infraestructura de transporte.

En efecto, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 30. DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula para las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la Entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable. En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte.

PARÁGRAFO 1o. Los Municipios, los Departamentos, los Distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

³ FERNÁNDEZ ROMERO, Francisco José y LÓPEZ JIMÉNEZ, Jesús. El contrato de concesión de obras públicas. En "Reflexiones sobre el contrato de concesión de obra pública". Sevilla: Ed. Hispaleis, 2005. P. 28.

⁴ En este punto radica la principal diferencia del contrato de concesión de obra pública con el contrato de obra: mientras en el primero usualmente la remuneración es pagada por los usuarios de la obra por medio de peajes o contribución por valorización, en el contrato de obra la entidad contratante paga un precio con cargo a sus propios recursos. Sin embargo, esta no es una diferencia estructural sino de la práctica, pues la ley 80 permite otros tipos de remuneración en el contrato de concesión.

Para contactar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_8*
RAD_5
Fecha: *F_RAD_8*

PARÁGRAFO 2o. Los contratos a que se refiere en inciso 2o. del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4o. del artículo 44 y el inciso 2o. del artículo 45 de la citada Ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

PARÁGRAFO 3o. Bajo el esquema de Concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el periodo de concesión."

De lo anterior se desprende que la obligación de ejecutar la gestión predial, las obras de construcción, el mantenimiento y señalización de los tramos de la vía concesionada, recae en cabeza del concesionario.

Se concluye que en el sub lite la Agencia Nacional de Infraestructura no tiene legitimación en la causa, en tanto respecto de la situación fáctica expuesta por el actor, pues existe el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito con la Concesionaria Autopistas del Sol S.A., que determina obligaciones específicas a su cargo.

Ahora bien, bajo esa premisa y partiendo de la base de que la gestión predial es responsabilidad del concesionario, debe observarse que el contrato de concesión ha evolucionado dando lugar a lo que la doctrina ha denominado generaciones de los contratos de concesión, y que podemos sintetizar en la forma que pasa a verse:

En los CONTRATOS DE CONCESIÓN DE PRIMERA GENERACIÓN se otorga a un concesionario la construcción, operación, explotación, conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien. No obstante que el alcance, comprensión y el objeto no difieren de los contratos de segunda y tercera generación, lo cierto es que en esta etapa la administración estableció garantías de ingreso mínimo para atraer a los inversionistas. Sin embargo la experiencia en este tipo de contratación permitió constatar demoras en el desembolso de las garantías causadas, demoras en la aprobación de las licencias ambientales, cambios en los diseños inicialmente establecidos que originaron inversiones no previstas y mayores cantidades de obra, las cuales se imputaron a cargo de la Nación; cambios en el inventario predial como consecuencia de la variación en los diseños originales y retrasos en la adquisición y entrega de predios; problemas de concertación con las comunidades que provocaron el establecimiento de tarifas diferenciales y por consiguiente un impacto en el nivel de recaudo del concesionario que fue cubierto por la administración. En este tipo de concesiones la interventoría resultó muy limitada debido a la autonomía de la concesión y los proyectos en general tuvieron una distribución de riesgo considerada onerosa para el Estado, en especial lo relacionado con la garantía de tráfico que debió atender la Nación por efecto de las disminuciones en el que se había proyectado, las cuales resultaron muy cuantiosas. Dicha experiencia fue recogida en los documentos Conpes 3107 y 3133 de 2001, los cuales muestran que el gobierno asumió una serie de riesgos que no estaba en condiciones de controlar efectivamente; entre ellos, se mencionó el riesgo constructivo, el cual hizo referencia a la variabilidad entre el monto y la oportunidad de costo de la inversión prevista. En estos casos, el Estado asumió los sobrecostos de mayores cantidades de obra en porcentajes determinados que variaban en cada uno de los contratos. De este modo, el

Para contestar c/c:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_5"
Fecha: "F_RAD_8"

Documento Conpes concluyó que las concesiones de primera generación afectaban de manera importante la capacidad de inversión de la Nación.

La SEGUNDA GENERACIÓN DE CONCESIONES DE CARRETERAS se concibió desde 1997 como continuación de un programa de mejoramiento vial que en principio estaba dando buenos resultados, el cual buscó solucionar los problemas descritos, corrigiendo las equivocaciones que se identificaron en las concesiones de primera generación y desde luego con la idea de disminuir los aportes de la Nación, mediante una redistribución de los riesgos y una mayor exigencia en los niveles de detalle de los estudios y diseños requeridos para adelantar los proyectos de concesión, puesto que al concesionario se le asignó la responsabilidad total por los diseños complementarios dentro de un esquema de distribución de riesgos más clara y sustentada. En esta generación el INVIAS debía entregar el 90 o/o de los predios y la licencia ambiental al concesionario previamente a la construcción. Se cambió el esquema de plazo fijo de la concesión, por un plazo variable donde lo que interesaba era un valor de ingreso acumulado para la Nación. En efecto, en este sistema se introdujo el concepto de ingreso esperado que es la estimación que hace el concesionario de los ingresos que le puede generar la concesión durante la ejecución del proyecto, con base en los estudios de demanda de tráfico disponibles. Una vez que los ingresos generados son iguales al ingreso esperado por el concesionario se termina el plazo de concesión y la infraestructura se revierte al Estado. Si el nivel de tráfico es más bajo que el esperado, el concesionario tardará más tiempo en recibir el ingreso esperado. El concesionario asume el riesgo comercial del proyecto debido a que el retorno de su inversión es variable y depende del tiempo que tarde en recibir su "ingreso esperado". El riesgo constructivo y el riesgo comercial fueron trasladados casi en su integridad al concesionario, y el plazo quedó sujeto al momento en que el concesionario obtuviera el nivel de ingreso esperado en el proceso de licitación en reemplazo del plazo fijo. Igualmente se modificó el mecanismo de adjudicación puesto que se puso a competir los aportes de la Nación y las garantías de construcción, tráfico y riesgo cambiario. En la estructuración de los proyectos se contó con la participación de las bancas de inversión que a su vez colaboraron en la promoción de los mismos.

Los procesos de CONCESIÓN DE TERCERA GENERACIÓN, están dirigidos a la ejecución de grandes corredores viales que deben conectar los grandes centros productivos, que se encuentran en el centro del país con los puertos, de modo que dicho corredor integre los principales centros de consumo con los centros de producción y éstos a su vez con los puertos. La asignación de riesgos no difiere sustancialmente de los de segunda generación; no obstante, se introdujo el concepto de gradualidad que consiste en ejecutar la inversión de infraestructura de transporte al ritmo que determine la demanda de tráfico. En cuanto a la asignación de los riesgos, el de construcción estará a cargo del concesionario exceptuando el caso de alto riesgo geológico (túneles); las licencias ambientales deberán existir antes de iniciarse la etapa de construcción y los aportes de la Nación serán diferidos en el tiempo, aparte de que estarán debidamente programados como viencias futuras. El mecanismo de selección de la firma ganadora es más sencillo porque se tendrá en cuenta el menor ingreso esperado. Este sistema de concesiones, que incluye una serie de ajustes y políticas producto de la experiencia, exige que el INVIAS y el concesionario realicen estudios de demanda y no de tráfico, para lo cual se deberá tener en cuenta el PIB, el ingreso, las condiciones socio económicas, exportaciones y producción petrolífera. La responsabilidad será tanto del INVIAS como del concesionario. Los demás estudios serán responsabilidad netamente del concesionario. En relación con el plazo, se mantendrá el esquema utilizado en la segunda generación donde se tendrá en cuenta solo ingreso y no tráfico garantizado; los bienes revertirán a la Nación cuando se superen los ingresos calculados, de modo que el plazo será variable sujeto al volumen de ingresos que debe generar el proyecto o ingreso esperado. El plazo variable representa flexibilización de las condiciones del contrato, reducción de posibilidades de

renegociación del contrato, reducción de riesgos al concesionario...⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente a lo expuesto, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en la actualidad encontramos los **CONTRATOS de ASOCIACIÓN PÚBLICO - PRIVADA (APP)** definidos como *"todas aquellas contratos en los cuales las entidades estatales decidan hacer uso de los instrumentos establecidos en la presente ley, mediante los cuales encargan a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura"*.

Tales contratos se caracterizan por buscar la inclusión del capital privado en el desarrollo total o parcial de obras de infraestructura o en la prestación de servicios públicos, y regular la iniciativa privada para tal fin. Expresamente excluyen de esta modalidad contractual los contratos que comprenden únicamente la construcción de infraestructura, por cuanto al sólo incorporar esta actividad en la práctica son contratos de obra pública y en consecuencia deben registrarse por las reglas generales del Estatuto de Contratación.

4.3. Respeto del Contrato No. 008 de 2007.

El 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy ANI y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar -en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los tramos del proyecto de conformidad con el pliego (...) (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, las partes contractuales suscribieron un otrosí el 08 de mayo de 2008, en virtud del cual al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. es responsable de la totalidad de adquisición de predios requeridos para la ejecución de las obras.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004), Rad. 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **TRAD_8***
****RAD_S****
Fecha: ***RAD_8***

De otra parte, por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las relacionadas con la gestión predial, la construcción de las obras de construcción, mantenimiento de los trayectos del proyecto vial lo cual incluye las franjas de derecho de vía, señalización de los mismos y todas las actividades necesarias para mantener la vía y sus franjas de derecho de vía en adecuado funcionamiento y siempre garantizando las condiciones de seguridad, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud de sus funciones y objeto; y segundo, debido al alcance del contrato.

De manera que entre el INCO -hoy la Agencia Nacional de Infraestructura- y la sociedad Autopistas del Sol S.A. se suscribió el contrato de concesión No. No. 008 de 2007 (FIGURA CONTRACTUAL COMPLETAMENTE DIFERENTE DEL CONTRATO DE OBRA), el cual, de acuerdo con el documento CONPES 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de **TERCERA GENERACIÓN**, con los que se pretende *"transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público."*⁶

En este sentido, con la suscripción del referido contrato, *"los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos."*⁷

En efecto. Esto se reitera en las cláusulas que prevén las obligaciones de las partes:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario deberá realizar todas las acciones a su costo y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza.

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.13 Realizar la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios necesarios para desarrollar las Obras de construcción, Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación en los términos de la CLAUSULA 34 de este Contrato.

⁶ CE, 33, Consejero Ponente: Ramiro Seavedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

⁷ *Ibidem*.

91
115

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los términos de la CLAUSULA 40 de este Contrato.

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.25 Realizar el mantenimiento de los Trayectos que conforman el Proyecto, durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCD por los perjuicios que se sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "RUTA CARIBE".

CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, serán adelantadas por el Concesionario, incluidos los predios y/o mejoras necesarios para la ejecución del alcance progresivo del proyecto (...).

(...)

El Concesionario mantendrá indemne al INCO por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asuma, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de os recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el INCO, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsarla la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el CONCESIONARIO, se comprometa a brincar la información que el INCO le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

De conformidad con el cronograma de Concesionario, deberá entregar al INCO el inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...)

En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia, será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad del Concesionario.

El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo el procedimiento que se indica en esta CLÁUSULA. Si tuviere dificultades y requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al INCO; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director del INCO o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

(...)

CLAUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y

Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Según lo pactado en el Contrato, la gestión predial, la ejecución de las obras de construcción del proyecto vial, el mantenimiento y señalización de las mismas que incluyen la zona de derecho de vía, está a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la Entidad concedente, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el texto del contrato que incluye sus apéndices, de conformidad con las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual (INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Concesionario dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente Contrato, deberá presentar para aprobación del INCO de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - INCO frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación - INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al Concesionario en la ejecución del Contrato.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) Días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Para contestar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

En consecuencia, conforme se encuentra pactado en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, la gestión predial que implica la adquisición de todos los predios requeridos para la ejecución de todas las obras comprendidas en el desarrollo del contrato, la ejecución de las obras del proyecto vial, su mantenimiento, rehabilitación y señalización en condiciones de seguridad, actividades todas que comprenden el área de derecho de vía; así como las consecuencias derivadas de estas obligaciones se encuentran a cargo del Concesionario, por lo cual esta Entidad pública no debe entrar a responder o remediar por las supuestas vulneraciones de los derechos demandados.

Conforme lo anterior, los riesgos y obligaciones de la ejecución de las obras, su mantenimiento y señalización están asignados exclusivamente a la Concesionaria sin que sea posible trasladarla a esta Entidad, quien legal y contractualmente no cuenta con dicha prestación.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sobre la contestación de la demanda y el artículo 180 del mismo estatuto, sobre primera audiencia, me permito formular las siguientes excepciones previas.

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*.

Ahora bien, también ha sostenido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto².

² Corte Constitucional, sentencia C 965 de 21 de octubre de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2009, radicado OS001-23-26-000-1995-01995-01(18163), actor: Ramiro de Jesús Mora Hanezo y otros, demandado: Nación-Ministerio de Salud y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cita:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_8"
Fecha: "F_RAD_8"

De conformidad con lo anterior y como fundamento de este punto, es menester iterar las taxativas precisiones en relación con el objeto, alcance y obligaciones dentro del contrato de concesión vial No. 008 de 2007 mediante el cual el Instituto Nacional de Concesiones-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, y la Concesionaria Autopistas del Sol S.A. suscribieron los acuerdos pertinentes a la responsabilidad de la ejecución de las obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación y señalización del proyecto de concesión vial denominado *Ruta Caribe*, que aquí nos ocupa.

Se insiste, el 22 de agosto de 2007, el Instituto Nacional de Concesiones INCO y Autopistas del Sol S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 008, que tiene por objeto:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la interacción con el entorno. cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar -en el término establecido en el presente contrato- las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los tramos del proyecto de conformidad con el pliego (...) (Negrilla fuera del texto).

De ello se concluye claramente que, por la naturaleza legal del contrato de concesión, se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial, la ejecución de las obras de construcción, el mantenimiento, rehabilitación, operación y señalización del proyecto vial Ruta Caribe, lo cual incluye la zona de derecho de vía, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar en virtud a su objeto y en segundo al alcance del contrato, tal como se desarrolló ampliamente en líneas precedentes.

En las obligaciones contractuales citadas se establece que el Concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, todo lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por su cuenta y riesgo, sin que la Entidad contratante, adquiera responsabilidad alguna por dichos actos por daños o perjuicios que causen tales actos.

Bajo este clausulado contractual se deberá tener en consideración que los alcances que tiene la Agencia Nacional de Infraestructura en calidad de Entidad contratante en un contrato de Concesión, son de carácter NETAMENTE negocial, es decir atados a lo que se encuentra pactado en el acuerdo.



17
121

Para contactar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_5*
RAD_5
Fecha: *F_RAD_5*

Definida la distribución de las obligaciones contractuales a cargo del Concesionario relacionadas con el *sub lite*, deba precisarse singularmente, la obligación contraída por el concesionario ante eventuales daños y reclamaciones de terceros. Se citan las siguientes:

10.33. Indemnizar a terceros y al INCO por los daños y perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo o con ocasión de la ejecución de EL CONTRATO.

En armonía con lo anterior, se estipulo la siguiente cláusula referida a las garantías contractuales:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Concesionario dentro de los quince (15) Días siguientes a la suscripción del presente Contrato, deberá presentar para aprobación del INCO de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - INCO frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación - INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al Concesionario en la ejecución del Contrato.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

En suma, de lo dicho anteriormente, resulta imperativo concluir que: (i) la realización de actividades tendientes a la ejecución de la obra, entre ellas la gestión predial que comporta la enajenación de todos los predios requeridos para la ejecución de las obras del proyecto vial, su mantenimiento, operación, rehabilitación y señalización (lo que incluye la franja de derecho de vía) componen el objeto del proyecto de concesión vial Ruta Caribe y; (ii) la existencia de las obligaciones contractuales consentidas, a cargo del mencionado concesionario, mediante las cuales se constribe a responder frente a cualquier daño reclamado por terceros a través de acciones de cualquier naturaleza.

En esta medida, esas actividades, incluso en la zona de derecho de vía, están asignadas contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en dicho procedimientos contractuales.

Así las cosas, no se puede perder de vista el pacto expreso contractual, que constituye ley para las partes actualmente vigente que asigna la responsabilidad obligacional al Concesionario, y que en forma alguna puede ser obviado por la autoridad judicial, cuando contractualmente se pactó y asumió una responsabilidad exclusiva.

Para contestar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_5*
RAD_5
Fecha: *F_RAD_5*

En efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha apreciado la particularidad del contrato de Concesión, reseñando que presenta aspectos totalmente distintos al contrato de obra, y la forma como la Entidad Concedente participa en el desarrollo del proyecto vial:

Por conocido se tiene que el contrato de concesión es aquel que se celebra por las entidades públicas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. Es decir, es un contrato fundamentado en el interés general, cuya celebración persigue la eficiente y continua prestación de los servicios y la mayor producción o explotación de los bienes y servicios estatales en beneficio de la comunidad, con la singularidad de que terminado el plazo del contrato opera a favor del Estado la reversión de los bienes y elementos destinados a la concesión, es decir, que serán propiedad de la entidad contratante, sin compensación adicional alguna, toda vez que la retribución percibida es suficiente contraprestación para el concesionario.²⁰

Esta Corporación se ha ocupado, en multiplicidad de ocasiones, de señalar cuáles son las principales características del contrato de concesión y, en tal sentido, ha indicado que las mismas son: (i) su celebración por parte de una entidad estatal, que actúa con el carácter de concedente y por una persona natural o jurídica que toma el nombre de concesionario (ii) es el concesionario quien asume los riesgos derivados de la explotación o de la prestación del servicio público, a quien le corresponde participar, por ende, en las utilidades y pérdidas a las que hubiere lugar; (iii) hay siempre lugar a una remuneración o contraprestación, la cual se pacta, de diversas maneras, en favor de quien construye la obra o asume la prestación del servicio público; de forma más esquemática, se ha efectuado la siguiente caracterización del tipo contractual en comento, con base en la definición del mismo contenida en el antes citado artículo 32-4 de la Ley 80.²¹

Para la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso existen marcadas diferencias entre las responsabilidades y obligaciones del particular concesionario y la Entidad concedente, por lo que en la determinación de la responsabilidad o la garantía de derechos se debe aplicar esta diferenciación y ajustarse su asignación al modelo contractual que presenta la Concesión estatal:

Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, es un contrato que se distingue de otros tipos negociales con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto —obra pública, servicios públicos, etcétera— por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate, toda vez que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuenta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 50001-23-31-000-1993-04051-01(16496)

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

18
122

Para contestar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*

por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el repago de la inversión que él realiza mediante la cesión, por parte de la entidad concedente -o autorización de recaudo o pago directo- de "derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden"^{22 23} (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, solicito a su despacho que en el análisis del presente caso se evalúe integralmente el contrato de concesión y la asunción de riesgos y responsabilidades que atañen a este negocio estatal, y que no puede ser evaluado como los demás contratos para tratar de asignar indiscriminadamente la responsabilidad a la Administración.

En esta medida, los presuntos perjuicios que se puedan generar en desarrollo de la ejecución del contrato de Concesión están asignados contractualmente al contratista concesionario, pues se prevé que el desarrollo del proyecto vial responde a la actividad exclusiva material del particular contratista. La Entidad pública concedente no participa activamente en la construcción, señalización y operación del proyecto, por lo que materialmente no realiza esas labores.

En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos fácticos ni perjuicios presentados por los demandantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para reforzar la defensa de la Entidad, si se considera que podría existir legitimación de la Entidad que represento por una presunta falla en las obligaciones de vigilancia del Contrato de concesión, conforme lo pactado expresamente en el contrato, debo advertir que igualmente existe falta de legitimación de hecho de la ANI, en atención a que la parte demandante no formuló imputaciones específicas y expresas de actuaciones u omisiones de la Agencia como Entidad contratante y que tengan relación directa con las obligaciones asumidas en el Contrato de Concesión atrás referido.

Por lo anterior, igualmente procede la excepción formulada y solicito al Despacho negar las pretensiones formuladas en contra de la Agencia.

5.2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO AGOTARSE EN DEBIDA FORMA EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 100. *Excepciones previas.* Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

²² Cita original: "Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993."

²³ Op. Cit. 4

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...) (Negrilla fuera del texto).

En concordancia, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como requisito de la presentación de la demanda, establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (Negrilla fuera del texto).

5.3. Incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial como causal de rechazo de la demanda

El artículo 161 del CPACA señala que el trámite de la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, en relación con las pretensiones que sean susceptibles de ser conciliadas.

El incumplimiento de este requisito determina su rechazo, dado que la finalidad de este trámite es que las partes discutan fórmulas de acuerdo para conciliar la controversia, sin tener que llegar a la instancia judicial, y evitar así su desgaste injustificado.¹⁴

Así, los conflictos de carácter particular y contenido económico que deban tramitarse mediante el medio de control de reparación directa son susceptibles de conciliación y respecto de ellos debe acreditarse el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2010, Rad. 38.650, M.P. Enrique Gil Botero, que sobre esta temática sostuvo:

"En consecuencia, se deja claro que a partir de la expedición de la ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales, y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite, el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, de lo contrario, en razón a que este es un requisito de procedibilidad su incumplimiento genera el rechazo de la demanda.

(...) De conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, la acción de controversias contractuales requiere agotar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, y ante la ausencia del mismo, el juez debe rechazar la demanda." (negrillas fuera del texto).

Para contactar cta:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_8"
Fecha: "F_RAD_8"

Se insiste que la finalidad de la conciliación extrajudicial es evitar que los litigios sean solucionados por la vía judicial, de modo que este trámite no sea visto como un simple requisito formal, tal como lo señaló la Corte Constitucional¹⁵.

En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa, es obligatoria y no puede omitirse este trámite, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁶.

Como se observa, la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir, entre otras, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la formulación de una solicitud de conciliación extrajudicial, siempre y cuando esta se refiriera a hechos susceptibles de ser ventilados a través de las acciones de reparación directa o de controversias contractuales y se adelantara ante los agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción especializada.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda (negrilla fuera del texto).

Los perjuicios materiales pretendidos por concepto de daño emergente no fueron sometidos a conciliación prejudicial

Aunque la demandante aportó la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, esta defensa advierte que no todas las pretensiones de la demanda fueron sometidas al trámite prejudicial.

En efecto. De la confrontación de las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial, el acta de conciliación prejudicial del 20 de diciembre de 2013 con las de la demanda, se aprecia que en el numeral 6 del acápite "1. Pretensiones" de la demanda se formuló la siguiente:

SIXTA. Se ordene el pago por concepto de **DAÑO EMERGENTE** de acuerdo a las deudas ocasionadas por causa de las obras civiles que impidieron y vulneraron el derecho al trabajo, generando detrimento económico a las víctimas y sus familias (negrilla fuera del texto).

Pero en la conciliación prejudicial, trámite previo a la demanda, no se formuló pretensión alguna relativa al reconocimiento de valor alguno por concepto de daño emergente que sufrieron los demandantes.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-031/12 del 1 de febrero de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783) del 9 de diciembre de 2013, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para contestar cita:
Radicación ANI No.: *RAD_5*
RAD_5
Fecha: *F_RAD_5*

22
126

Ello implica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esta Agencia solo se pronunció de los aspectos presentados en la solicitud de conciliación prejudicial. Pero no se pronunció respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a perjuicios materiales por concepto de daño emergente, pues ese asunto no fue planteado por los convocantes.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Infraestructura no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta materia en fase de conciliación prejudicial.

Entonces, se concluye que no se acreditó el cumplimiento de este requisito de procedibilidad en cuanto a la pretensión sexta de la demanda; por lo tanto, solicito al despacho rechazar parcialmente la demanda, en cuanto a esta pretensión.

5.4. Resolución oficiosa de excepciones

Solicito al respetable Despacho que con base al artículo 282 del Código de General del Proceso, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VI. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

6.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

6.1.1. Culpa exclusiva de Sandra Estela Paternina Hernández

En lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima como impeditiva de imputación o eximente de responsabilidad, es preciso recordar que tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado se requiere que se presenten los siguientes elementos: i) la presencia de un actuar positivo o negativo, o sea una acción u omisión por parte de quien alega haber sufrido el daño; ii) y que su actuar sea determinante y exclusivo del hecho dañoso.

En este asunto, primero debe resaltarse que la Agencia Nacional de Infraestructura no incurrió en causal de falla del servicio alguna, pues no omitió sus deberes legales ni contractuales, dado que ejerció la vigilancia y control sobre las actividades del concesionario, esto a través de la Interventoría del mismo, consorcio Épsilon Vial.

Así las cosas, en lo que toca a la señora Sandra Estela Paternina Hernández y sus pretensiones en calidad de titular del derecho de dominio del predio objeto de este debate, encontramos la configuración del primer requisito, pues de la narración de la situación fáctica que formuló la parte demandante y los elementos probatorios recaudados se infiere que ella desplegó un actuar negativo (omisivo) al acometer la construcción de estructuras, entre ellas una donde se ubica el establecimiento de comercio "La Macía del Paisaje", un parqueadero para sus clientes, sin observar ni examinar la geología del terreno ni atender que el predio se ubica sobre *arcilla expansiva*; en consecuencia, previamente a esa construcción por parte de los demandantes no se establecieron ni adecuaron los cimientos apropiados para ese tipo de suelo.

Para contactar cto:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_5"
Fecha: "F_RAD_8"

Incluso, así se lo hizo saber el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. a los demandantes, indicándoles que las inundaciones, daños y obstaculizaciones en la entrada del bien y la ruptura de una pared no fueron causadas por su actividad en la construcción de proyecto vial, sino en razón de las construcciones realizadas por los demandantes en ese inmueble previamente de manera anti técnica.

Además, el Concesionario en fecha día 31 de Julio de 2013, realizó una visita al predio, la cual estuvo a cargo del Ingeniero Farid Yamal, y tal como aparece en el concepto Técnico que se anexa rendido por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías Ever Cuello Pérez, en el que se informa:

"Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de Arcilla Expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación óptima..."

Entonces, previamente al inicio de las obras por parte de los demandantes en su predio, lo técnicamente acertado según los parámetros lógicos en la construcción de estructuras era consultar a un experto para que examinara la geología del terreno y estableciera los cimientos apropiados para ese tipo de suelo, más aún, tratándose de la base o cimientos de las mismas.

Elo no se realizó, y se pretende ahora imputar las consecuencias de esa omisión o actuar negativo de los demandantes a la Agencia Nacional de Infraestructura y demás demandados.

De otra parte, se destaca que el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. construyó preventivamente en la franja de retiro obligatorio anexa al predio, un bordillo que permite el acceso vehicular al mismo, y que a su vez, permitía controlar el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando su entrada al predio.

Adicionalmente, es relevante poner en conocimiento del despacho que entre la faja de derecho de vía y el fondo del lote, área que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue objeto de intervención alguna por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S., es inevitable que el agua que cae sobre la zona de derecho de vía drene hacia ese lote en razón de la topografía misma del predio y el sector; por lo cual el drenaje en ese sentido se presentaba hacia el lote se presentada desde mucho antes de la ejecución de las obras del proyectos vial; tal como lo señaló la interventoría del proyecto en el oficio CEV-853-14 de fecha 24 de Enero de 2014, dirigido a la ANI para dar respuesta al oficio 2014-701-000793-3 de fecha 23 de Enero de 2014.

Vale la pena poner de presente que no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que ese desplazamiento de las aguas hacia el predio de este debate se presentara desde o con ocasión de la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe, sencillamente por ser imposible, ya que se itera, ello ocurría previamente en razón de la topografía de la zona. Adicionalmente, las consecuencias patrimoniales de ese fenómeno en las estructuras ubicada en ese predio, atienden a las omisiones y conductas negativas de los demandantes al acometer construcciones allí sin atender las características del suelo.

Ciertamente, la sana crítica permite concluir que la falta de prudencia y pericia en el proceso constructivo de un restaurante y un parqueadero por parte de los demandantes sin atender que el inmueble se encuentra ubicado en arcilla expansiva y sin tener en cuenta la topografía

en el sector y el sentido de las aguas que drenaban previamente; fue la causa determinante y exclusiva de los daños que dicen haber sufrido y no otra.

En efecto, si se hubiera realizado un estudio técnico por parte de los demandantes para determinar la calidad del suelo y se hubiera construido esa estructura técnicamente, atendiendo la topografía y el sentido de la escorrentía; los daños que supuestamente se ocasionaron en el predio, edificaciones y parqueadero no se hubieran presentado.

Corolario de lo anterior, los demandantes desplegaron una conducta negativa (omisiva) que fue la razón determinante y exclusiva del hecho dañoso.

6.2. HECHO DE UN TERCERO

6.2.1. Hecho de un tercero, en este caso la señora Sandra Estela Paternina Hernández

En relación con las pretensiones del señor Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte, se pone de presente que el daño que alega no fue causado por la Agencia Nacional de Infraestructura sino por la titular del derecho de dominio del predio en el cual se encuentra ubicado el establecimiento de comercio "La Macia del Paisaje", en decir por la señora Sandra Estela Paternina Hernández.

Bajo la misma línea expuesta en la causal "*Culpa exclusiva de la víctima - Sandra Estela Paternina Hernández*", se evidencia la configuración de esta eximente respecto de la persona que desplegó una conducta negativa u omisiva y que permitió y/o construyó la estructura del restaurante aludido y su parqueadero sin observar las condiciones técnicamente necesarias.

Entonces, se desvirtuó la responsabilidad de esta Entidad en cuanto a la topografía en la zona, la dirección de las escorrentías y las construcción anti técnica de la estructura del restaurante y su parqueadero, pues no se aportó elemento alguno que permita inferir que la Agencia Nacional de Infraestructura sea la responsable de esas situaciones previas a la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe; y de ello solo se concluye que fue un tercero quien realizó la conducta negativa u omisiva de construir de manera imprudente en ese terreno. Respecto de los perjuicios alegados por Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte, ese tercero causante de tales perjuicios es la titular del derecho de dominio del predio donde se encuentra ese restaurante y su parqueadero, es decir, Sandra Estela Paternina Hernández.

6.2.2. Hecho de un tercero, en este caso, Autopistas del Sol S.A.

Sin perjuicio de lo argumentado anteriormente, se advierte que según los hechos narrados por la parte demandante, se hace evidente que quien pudo ejecutar las actividades que causan la congoja de la parte demandante, fue el Concesionario Autopistas del Sol S.A.

Ciertamente, de un lado en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2007, el concesionario Autopistas del Sol S.A. se encuentra obligada a ejecutar el Proyecto, gestión que incluye la gestión predial, el mantenimiento, rehabilitación, operación y señalización de las vías del proyecto, deberes que comprenden el tramo de la vía en la que se encuentra el predio de esta *litis*, por lo que si las cosas ocurrieron en la vaga forma descrita por la parte demandante (lo cual no se acreditó), la actuación del Concesionario podría configurar su responsabilidad civil extracontractual del Concesionario frente a los posibles afectados.

Para contestar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_8*
RAD_5
Fecha: *F_RAD_8*

Ciertamente, si los perjuicios se presentaron como consecuencia de la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe (lo cual no se acreditó); esa situación se presentó exclusivamente porque el concesionario Autopistas del Sol S.A. omitió su deber contractual y legal de efectuar la gestión predial y el mantenimiento en ese tramo de la vía, tal como se explicó en el acápite de excepciones previas *"falta de legitimación en la casusa por pasiva"*.

6.3. Fuerza mayor – hecho de la naturaleza

La noción de fuerza mayor debido a la existencia de un fenómeno de la naturaleza, contra la cual el ser humano se encuentra absolutamente impedido, rompe el nexo causal entre el daño y la actuación de las demandadas.

Ahora bien, en el hipotético caso de que la supuesta ocupación permanente alegada por la parte demandante consistiera en el flujo de aguas lluvias a través del lote de la señora Paternina Hernández, esta es una situación que no fue generada por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y mucho menos por la Agencia Nacional de Infraestructura.

En efecto. La escorrentía alegada por los demandantes no se deriva del actuar de esta Agencia sino de un hecho de la naturaleza consistente a la topografía en el sector donde se encuentra ubicado el predio de la demandante, sumado a la caída de aguas lluvias.

Se advierte que existe una importante diferencia de niveles entre la zona de derecho de vía y el fondo de ese lote de esta *litis*, diferencia que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario; y que conlleva a que sea inevitable que el agua que cae drene hacia el lote en cuestión, tal como se hizo constar en el oficio CEV-853-14 de fecha 24 de enero de 2014, dirigido a la ANI por parte de la Interventoría del Contrato de concesión Épsilon Vial, que se aporta con este escrito.

VII. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE FONDO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa, los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dafino de la Administración- título de imputación.
3. Nexo causal.

Todo lo atinente a los hechos, en especial la comprobación de la existencia de los tres elementos de responsabilidad referidos le corresponde probarlo al actor, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia No. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170) de Sección 3ª, de 24 de Febrero de 2005, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:

falta del servicio, dentro de) cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocado, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión

imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados.

DEL DAÑO ANTJURÍDICO

7.1. Falta de demostración de la causa del daño alegado

Ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado¹⁷, que el daño, para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso, los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.

En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual -sin dar derecho a indemnización-, o de cierto -con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones¹⁸.

En este punto se resalta que con la demanda no se aportó material probatorio que permita tener certeza de la existencia del daño aducido y de los perjuicios que pretenden que sean indemnizados.

Ciertamente, en cuanto a la supuesta ocupación permanente del inmueble de la demandante se tiene que esta ocupación no existe, pues Sandra Estela Patemina Hernández no es ni fue titular del derecho de dominio de la faja de terreno en que se realizaron las obras correspondientes al proyecto vial Ruta Caribe; pues ese terreno pertenecía (al momento de ejecución de las obras) y pertenece a la Nación.

Por ello, respecto del predio aludido no se presentó requerimiento predial alguno ni se realizó oferta formal de compra o acto constitutivo del trámite de adquisición predial, pues las obras por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. para el proyecto vial Ruta Caribe se ejecutaron en zonas contiguas al predio de la demandante, zonas que corresponden a la franja de retiro obligatorio o derecho de vía.

Se entienda por derecho de vía, ancho o zona de carretera, o corredor vial, es una franja de terreno requerida para la construcción, conservación, rehabilitación, reconstrucción, ampliación y en general, para el uso adecuado de una vía y de sus servicios auxiliares y ese derecho de vía está compuesto por la calzada, las bermas, las cunetas y la zona de aislamiento o zona de retiro. También se define como la anchura mínima utilizable que incluye todo: zona de retiro o aislamiento y el corredor de vía o ancho de zona de carretera.

En ese sentido, los bienes que físicamente hacen parte del corredor, por pertenecer a la NACIÓN, se encuentran afectados al USO PÚBLICO, tal y como sucede cuando se realizan obras o labores constructivas sobre la franja de retiro obligatorio, según el Decreto 2770 de 1953 y las demás normas concordantes y complementarias.

¹⁷ Ver sentencias de 17 de febrero de 1994, expediente 6783 y de 09 de mayo de 1995, expediente 8581, M.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.

¹⁸ Puede consultarse en este sentido la obra "El Daño" de Juan Carlos Henao, Unilextemado, 1998.

Así las cosas, es jurídicamente imposible que la Nación y/o el concesionario realice requerimiento predial alguno a particulares, para la ejecución de obras de infraestructura respecto de predios que pertenecen a la Nación.

También es imposible fácticamente que la Agencia Nacional de Infraestructura y/o el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. hayan realizado la ocupación permanente alagada, pues se trata de un predio que pertenece a la Nación y que está afectado al uso público, pues se itera que las posibles obras o labores constructivas fueron desarrolladas sobre la franja de retiro obligatorio o derecho de vía, por tanto, no era necesario contar con un trámite predial previo, permiso de intervención o autorización de un particular que no es titular del derecho de dominio de esa faja de terreno.

En cuanto al daño y perjuicios relativos al restaurante "La Macia del Paisaje" se tiene que este supuesto daño tampoco existe, pues ningún elemento se aportó que permita inferir que ha sufrido alguna reducción en su productividad.

Así, es evidente que esas situaciones son contrarias a la certeza que debe predicarse respecto del daño y su ocurrencia, esto es, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó; así como respecto la cuantificación de los perjuicios, lo cual da lugar a negar las pretensiones.

De otra parte, en cuanto al argumento de la parte demandante según el cual la caseta del peaje construida por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. bloquea la entrada al predio de la demandante y al restaurante "La Macia del Paisaje" se advierte que no corresponde a la realidad. Por un lado, el peaje y su edificio de administración se construyeron en zona de derecho de vía y además no bloquean esa entrada dado que fueron ubicadas a varios metros del acceso al predio, tal como se aprecia en las fotografías 4, 5 y 6 del oficio No. 2014-409-003063-2 del 24 de enero de 2014, suscrito por la Interventoría del proyecto vial Consorcio Épsilon Vial que se adjunta a este escrito. Por ello, no existe este daño.

En conclusión, la inexistencia de elementos probatorios deslegitiman la certeza que debe predicarse respecto del daño, esto es las condiciones de su ocurrencia y los perjuicios alegados, por lo que esta Agencia considera que las pretensiones no están llamadas prosperar comoquiera que la certeza del daño se encuentra en seria discusión, ya que es necesario acreditar en este tipo de procesos la certeza del daño antijurídico y la causación de un perjuicio concreto. De las circunstancias fácticas esbozadas por la parte demandante y la ausencia de medios de prueba, debe concluirse que tan sólo se plantea la presencia de un daño incierto que, como es bien sabido, no es indemnizable.

7.2. Inexistencia de falla por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura

El Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones -INCO, determinó el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura su objeto así como sus funciones.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_5"
Fecha: "F_RAD_3"

Dentro de esas funciones no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar las obras de construcción de los proyectos viales, ni realizar la gestión predial, el mantenimiento ni señalización; pues la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Esa administración, vigilancia y control la ha ejercido cabalmente a través del concesionario Épsilon Vial; y no fue objeto de reproche por parte de los demandantes ni se señaló como causa de los daños alegados. En la demanda solo se indicó una ocupación permanente por parte del concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y la escomentía hacia el lote de la demandante y dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentran las relativas a las causas de los daños aducidos por los demandantes.

En conclusión, la Agencia Nacional de Infraestructura legalmente no cuenta con esas funciones; en consecuencia, resulta jurídica y fácticamente imposible que hubiera omitido un deber que legalmente no tiene a cargo.

7.3. Inexistencia del nexo causal respecto del presunto daño causado y la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la Agencia Nacional de Infraestructura. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado:

La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluír se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible

28
132

Para contestar cita:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_5"
Fecha: "F_RAD_8"

materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, distinta, por supuesto, a la material, constituye el soporte de la de la obligación de reparar el daño, de manera que la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjetiva u objetiva) de la responsabilidad y, por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño²⁰.

De la anterior cita jurisprudencial se evidencia la necesidad de establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

En este orden de ideas, debe tenerse en claro que el Consejo de Estado²⁰ ha sido enfático al considerar también que, para que se pueda imputar al Estado responsabilidad por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la gestión predial, el mantenimiento y la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la Administración, en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen, situación que en el presente caso a todas luces no se ha demostrado por la parte demandante pues la misma se ha limitado a hacer una serie de afirmaciones sin soporte probatorio para acreditar la ocurrencia de tales daños.

En efecto, no obra prueba alguna de la existencia del daño, tampoco elemento que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura hubiese causado la materialización de un daño antijurídico sobre los demandantes.

Los demandantes pretenden acreditar la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura en la causación del supuesto daño solamente expresándolo en su escrito de demanda; pero esas afirmaciones no son idóneas, eficientes y mucho menos eficaces para acreditar que este hubiese sido causado por acción u omisión alguna imputable a ésta Entidad, o como se dijo anteriormente, que tal daño siquiera hubiese ocurrido en los términos indicados en la demanda.

De otra parte, se itera que en la demanda no existe imputación alguna en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura por la hipotética omisión de su deber de la vigilancia y control sobre las actividades del concesionario; y tampoco es procedente presentarla por este concepto en estas instancias del proceso judicial. Se insiste, en todo caso que la vigilancia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre las actividades del concesionario se ejecutó a través del consorcio Epsilon Vial, pero este no es el objeto de este debate.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, radicado n.º 13001233100019950011601 (18078), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, actor: María Denaída Castro de Hurtado y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otro.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001.

Para contestar clic:
Radicado ANI No.: *RAD_8*
RAD_5
Fecha: *F_RAD_8*

En todo caso, en el hipotético caso de que la supuesta ocupación permanente alegada por la parte demandante consistiera en el flujo de aguas lluvias a través del lote de la señora Paternina Hernández, esta es una situación que no fue generada por el concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y mucho menos por la Agencia Nacional de Infraestructura sino de un hecho de la naturaleza consistente a la topografía en el sector donde se encuentra ubicado el predio de la demandante, sumado a la caída de aguas lluvias.

La noción de fuerza mayor debido a la existencia de un fenómeno de la naturaleza, contra la cual el ser humano se encuentra absolutamente impedido, rompe el nexo causal entre el daño y la actuación de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Se advierte que existe una importante diferencia de niveles entre la zona de derecho de vía y el fondo de ese lote de esta *litis*, diferencia que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario; y que conlleva a que sea inevitable que el agua que cae drene hacia el lote en cuestión, tal como se hizo constar en el oficio CEV-853-14 de fecha 24 de enero de 2014, dirigido a la ANI por parte de la Interventoría del Contrato de concesión Épsilon Vial, que se aporta con este escrito.

7.4. Falta de prueba de los perjuicios alegados.

Desde ahora me opongo a la liquidación que presentó la parte actora en relación con los perjuicios reclamados, ya que tal supuesto desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimenta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre suposiciones, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

En este caso en particular, se observa que no existe prueba alguna sobre los perjuicios que alega la parte demandante. Simplemente es necesario resaltar que no existe elemento probatorio alguno que dé sustento a las pretensiones, dejando ver la absoluta deficiencia probatoria en cuanto los presuntos perjuicios causados.

Los demandantes debieron ocupar especial atención en acreditar con suficiente material probatorio los hechos afirmados y por los cuales endilga responsabilidad a la Administración, por tanto, en cumplimiento del artículo 167 del CGP le incumbe a dicha parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales, me opongo a la liquidación, pues desconoce abiertamente lo previsto en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz, Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172); sentencia que en caso de prosperar estas pretensiones, deberá observarse.

7.5. Inexistencia de solidaridad frente a las conductas de los particulares

Debe advertirse en este punto que la Ley 1437 de 2011, CPACA, en su artículo 140 que define el medio de control de reparación directa, presenta una regulación particular frente a la responsabilidad Estatal, cuando concurre un sujeto particular o privado, como podría ser en este caso el contratista Autopistas del Sol S.A. u otro tercero particular.

En efecto, en el inciso final de la normatividad invocada se indica expresamente lo siguiente:

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (Se subraya y resalta).

Conforme la normatividad anterior, en los eventos en los que el daño es causado por un particular y concurre también una Entidad estatal, es indispensable que el juez administrativo diferencia la proporción de condena, con base en la incidencia o causación del daño dependiendo de la actividad u omisión del particular –Autopistas del Sol S.A. y la señora Sandra Estela Paternina Hernández (esta última en relación con los perjuicios del señor Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte) y de la administración, sin que pueda pensarse que el Estado deba asumir solidariamente la responsabilidad del particular.

Por lo tanto, es del caso señalar que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede responder por las pretensiones, que de prosperar, solo incumben al actuar de Autopistas del Sol S.A. y la señora Sandra Estela Paternina Hernández (esta última en relación con los perjuicios del señor Edgar Danilo Ordosgoitia Duarte).

7.6. Responsabilidad de construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y señalización de los tramos del proyecto vial en cabeza del Concesionario Autopistas del Sol S.A.

En el hipotético evento de que se tengan por ciertos los argumentos fácticos formulados en la demanda, de los cuales no se presentó argumento alguno; y que los daños alegados sí se concretaron en razón de las acciones u omisiones por parte del Concesionario Autopistas del Sol S.A., quien debe entrar a responder directamente ese concesionario en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, el cual, como se manifestó en acápites anteriores, consagra como obligaciones del Concesionario, entre otras, la gestión predial, la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación, operación y señalización de las obras para el desarrollo del proyecto Ruta Caribe, lo que comprende también la franja de derecho de vía, obligaciones que asumió por su cuenta y riesgo, tal como se deriva del mismo objeto del contrato, como se indicó anteriormente.

Se precisa que el INCO fue creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003 con el objeto de "planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en las modalidades carretera, fluvial, marítimo, férreo y portuario", y en esta medida, el INCO adjudica las Concesiones a los Concesionarios que presentan la oferta más favorable dentro del proceso licitatorio para que por su cuenta y riesgo realicen diferentes actividades, las cuales quedan por fuera de la órbita obligacional del INCO, de conformidad con el Decreto

31
135

Para contestar cda:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_8"
Fecha: "F_RAD_8"

el 4165 de 2011, por medio del cual se modifica la naturaleza jurídica del INCO y se cambia su denominación dando paso a la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual ya se citó.

Es en razón del objeto para el cual fue creada la ANI, la naturaleza misma del contrato de concesión y las obligaciones estipuladas en cabeza del Concesionario, que mi representada no tiene incidencia alguna en las actividades aludidas, que aunque resulte reiterativo, debe enfatizarse, es una actividad que corre por cuenta y riesgo del concesionario; toda vez que como ya se mencionó en líneas precedentes, las funciones y obligaciones de la ANI se limitan a efectuar la administración de los contratos de concesión, en los cuales el concesionario cobra al Estado por la materialización de un proyecto de infraestructura que en este caso se trata de un proyecto carretero. Esto en concordancia con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, citado *in extenso*.

VIII. PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar configurados los edictos de responsabilidad formulados.
3. Denegar las pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

IX. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado presentare los llamamientos en garantía correspondientes.

X. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Solicito que sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

10.1. De las pruebas aportadas con la contestación

- 1 disco compacto, con copia del Contrato de Concesión No. 008 de 2.007, junto a sus modificaciones y anexos.

- Copia del oficio No. 2014-409-003063-2 del 24 de enero de 2014, suscrito por la Interventoría del proyecto vial Consorcio Epsilon Vial, en el que entre la zona de derecho de vía y el fondo del lote (que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el Concesionario), resulta inevitable que el agua que caiga sobre la zona de derecho de vía drene hacia el lote.

10.2. De las pruebas solicitadas con la contestación

Testimonios de Farid Yamal y Ever Cuello Perez, para que declaren lo que les conste en relación con hallazgos obtenidos en la visita al predio de este debate el día 31 de julio de 2013.

Estas personas podrán citadas en la transversal 54 No. 31 a - 227 de la ciudad de Cartagena (Bolívar).

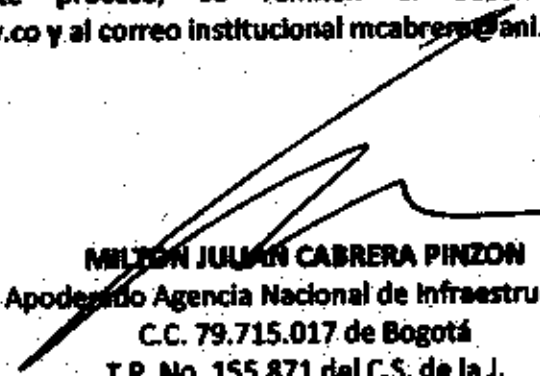
XI. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda, de los documentos relacionados como pruebas, de los escritos de llamamiento en garantía, con sus pruebas, y del poder para actuar.

XII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, ubicadas en la calle 26 No. 59 - 51 Edificio T3 Torre B, Gerencia de Defensa Judicial, Bogotá.

Adicionalmente, en virtud del artículo 205 del CPACA, acepto expresamente las notificaciones por medios electrónicos. En consecuencia, solicito que además de las modalidades de notificación previstas en esa normativa, todas las providencias que profiera ese Despacho en el trámite de este proceso, se remitan al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabreraj@ani.gov.co.


MILTON JULIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

Anexo: 66 folios y 2 discos compactos

cc:

Proyectó: *Julian Cabrera*

Revisó:

Mrs Rad Pedro:

Mrs Borrador: 20167010027727

GAOF-F-012



34
137
3

Para contactar con:
Radicado ANI No.: *RAD_3*
RAD_5
Fecha: *9_RAD_3*

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena

REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente

Proceso:	Reparación directa
Radicación:	2015-834
Demandante:	Sandra Estela Paternina Fernández y Edgar Danilo Ordozgotia
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.396 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 0222 de 1 de febrero de 2016 y posesionado mediante Acta No. 91 de 1 de febrero de 2016, obrando en ejercicio de las funciones que me fueron asignadas mediante memorando ANI No 2016-403-001921-S de 5 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en la resolución 1452 del 16 de diciembre de 2013; en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a MILTON JULIÁN CARRERA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma como apoderado principal la representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, y a ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.201.738, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No 142.632 del Consejo Superior de la Judicatura, y CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.355.894, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados suplentes, dentro del asunto de la referencia hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder los apoderados quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y resumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 70 del C.P.C., artículo 77 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

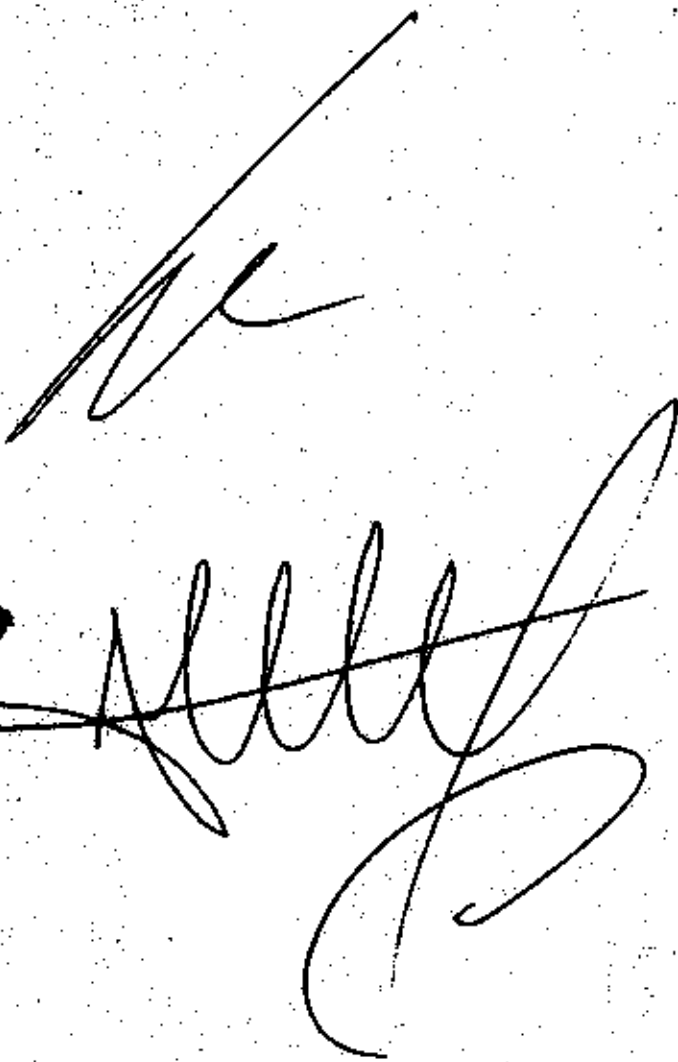
Acepto,

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente de Proyecto o Funcional
Agencia Nacional de Infraestructura

MILTON JULIÁN CARRERA PINZÓN
C.C. No. 79.715.017
T.P. No. 155.871 del C.S.J.

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO
C.C. No. 52.201.738
T.P. No. 142.632 del C.S.J.
Apoderada suplente

CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL
C.C. 91.355.894
T.P. No. 204.697 del C.S.J.
Apoderado suplente





NOTARIO 14
NOTARIA N
CALLE 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DELEGANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito dirige a Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS BOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: CARRERA PIEDON MILTON JALAN
Identificado con: C.C. 78718017
y T.P. 168871 C&J
Bogotá, 11/10/2018 a las 01:08:31 p.m.

www.notariatos.com
YDUPENWHT0888.N

JORGE LUIS BUELVAS BOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





NOTARIO 14
NOTARIA N
CALLE 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ


DELEGANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito dirige a Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS BOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: GUTIERREZ RAMIREZ ALVARO
Identificado con: C.C. 80767368
y T.P. 148288 C&J
Bogotá, 11/10/2018 a las 01:08:47 p.m.


www.notariatos.com
328282V208888888

JORGE LUIS BUELVAS BOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



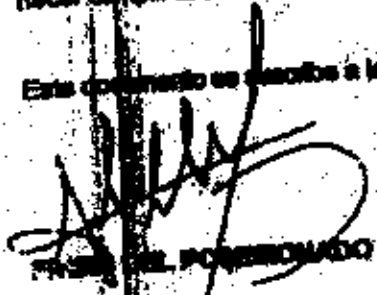
36
139

	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Verónica OOS
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	Fecha: 11/06/2015

ACTA N° 91

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 001 de 2012, ALVARO GUTIERREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.286, con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE PROYECTOS O FUNCIONAL**, Código 02 Grado 08, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, preste a la cual fué respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

Este documento se suscribe a las 8 1 FEB. 2015


TOMAR LA POSESIÓN


FIRMA DE QUEM POSISSIONA

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 001 de 2012, ALVARO GUTIERREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.767.286, con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE PROYECTOS O FUNCIONAL**, Código 02 Grado 08, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, preste a la cual fué respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

29 FEB 2015
JORGE LUIS BUELVAS RIVERO
 NOTARIO CATÓLICO

11 OCT 2015
JORGE LUIS BUELVAS RIVERO
 NOTARIO CATÓLICO

23 FEB 2015
JORGE LUIS BUELVAS RIVERO
 NOTARIO CATÓLICO

10 FEB 2015
JORGE LUIS BUELVAS RIVERO
 NOTARIO CATÓLICO



2

235
140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTES

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 2221

La cual se hizo un subrogante ordenado en la Planta de personal de la
Agencia Nacional de Infraestructura

GERENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

reemplazo según y en especial las condiciones en el numeral 25 del artículo 11 del
Decreto 4105 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ORDENAR con carácter ordinario a ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ,
la Cédula de Identificación No. 86.757.391, en el cargo de GERENTE DE
FONOCENTRAL, Código 62, Grado 09, del Despacho del Presidente de la Agencia
Infraestructura, con sus obligaciones básicas mensuales de Nueva Milones Ciennoventa Dos
milena y Tres Pesos Milnoventa Legal (\$9.502.773).

ORDENAR que la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

D.C. a los 01 FEB 2016

COMUNICARSE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

COPIA PARA EL SEÑOR GERENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
COPIA PARA EL SEÑOR GERENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
COPIA PARA EL SEÑOR GERENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
COPIA PARA EL SEÑOR GERENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

38
41

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 528 DE 2015

(10 MAR. 2015)

Por la cual se adopta el Manual Especial de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le confieren los artículos 9 y 26 del artículo 11 del Decreto 4185 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 508 de 2012 y

CONSIDERANDO:

- Que mediante el Decreto Ley 4985 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la descripción y estructura jurídica del Instituto Nacional de Comarcas- INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional de Empleo de Miembros Especiales, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Estado Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.
- Que mediante el Decreto 508 de 8 marzo de 2012 se estableció el sistema de remuneración, clasificación y reestructuración de los empleos públicos de la Agencia Especial de Miembros Especiales.
- Que el Decreto 508 de 8 de marzo de 2012 contempló las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de la Agencia Especial de Miembros Especiales.
- Que mediante el Decreto 2539 de 22 de julio de 2006 se establecieron las competencias técnicas generales para los empleos públicos de los diferentes niveles jerárquicos.
- Que el inciso primero del artículo 8 del Decreto 508 de 2012 prevé que "... las Agencias especiales al manual especial clasificando los empleos que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio" y el inciso segundo ídem, que "... la categoría, nivel, nivelación o subordinación del manual especial se otorgará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia..."
- Que mediante el Decreto 5085 de 29 de marzo de 2012 se organizó la planta de personal del Instituto Nacional de Comarcas- INCO y se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Que mediante el Decreto 1745 de 2013 se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante una Vicepresidencia Especial, conformada con lo allí establecido los Decretos 1745 y 2085 de 2013 se modificó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

COMUNICACION LABORAL
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 11 OCT 2015
 JORGE LUIS BUELOS HO
 NOTARIO

[Handwritten signature]

3

Por lo cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones

Que mediante la Resolución 576 de 13 de Julio de 2013, editada y modificada por las Resoluciones 936, 1047, 1454 de 2013, 116 y 1001 de 2014 se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el artículo 31 del Decreto 1785 de 2014 "Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del sector público y se dictan otras disposiciones" dispone que los funcionarios públicos en el sector público en cuanto por las entidades públicas del sector público con sistemas especiales de remuneración y clasificación de empleos, cuando se trate de creación, extinción o modificación de puestos específicos, así como de sus disposiciones especiales sobre la materia.

Que el artículo 35 del Decreto 1785 de 10 de septiembre de 2014 publicado en una misma fecha en el Diario Oficial No. 48.278 dispone que los organismos y entidades que cuenten con puestos específicos de funciones y de competencias laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Que en consecuencia, es necesario adoptar un nuevo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar en su totalidad las resoluciones 576, 936, 1047 y 1454 de 2013 y 116 y 1001 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, contenido en 236 folios, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el presente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el Decreto 1785 de 10 de septiembre de 2014 y/o las normas que lo adicione, modifique o sustituya, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO: El gerente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante acto administrativo adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo ingresa a partir del 17 de marzo de 2015.

NOTIFICAR, COMUNICAR Y COPIAR **10 MAR 2015**


LUIS FERNANDO ARAÑO MORENO
Presidente

Recibí:  **9/3**
Marta Elena García Sandoz / Gerente General de la Agencia Nacional de Infraestructura
Instituto de Gestión y Planeación / Gerente de Planeación / Calle 42 Sur 50 - Toribio Herrera
Propósito: 
C/Char A. Consejo Intersectorial / Gerente de Planeación / Calle 42 Sur 50 - Toribio Herrera
Agencia Nacional de Infraestructura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1452 DE 2013

(14 DE JULIO DE 2013)

Por medio de la cual se crea permanentemente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la entidad según de la Agencia Nacional de Infraestructura, se elaboraron sus funciones y la de sus Coordinadores

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1993 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4185 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4185 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la estructura jurídica y la organización del Instituto Nacional de Convenciones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional de Gestión de Transportes, Agencia Nacional de Gestión de la Zona Especial del Valle del Cauca, con personería jurídica, autonomía propia y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 1 de la Ley 489 de 1993 establece que el Estado tiene como deber garantizar el acceso a los servicios públicos esenciales y el desarrollo de las actividades económicas y sociales, en especial el transporte y la infraestructura, mediante la creación de entes de gestión pública que permitan la prestación de los servicios públicos esenciales y el desarrollo de las actividades económicas y sociales, en especial el transporte y la infraestructura, mediante la creación de entes de gestión pública que permitan la prestación de los servicios públicos esenciales y el desarrollo de las actividades económicas y sociales, en especial el transporte y la infraestructura.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013 modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 685 de 2012 se adoptó el plan de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificado por los Decretos 1745 de 13 de agosto de 2013 y 2600 de 7 de noviembre de 2013.

CONCORDIA
11 JUL 2013
JORGE LOIS BUELIAS
NOTARIO CATÓLICO

departamentos de la estructura orgánica de la Agencia, pasando por sucesivamente las dependencias de las oficinas y las de sus Coordinadores."

constituido por el área de trabajo y correspondiente. Un Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
10. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 10. Composición de Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Judicial:
en la Vicepresidencia Judicial los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Conciliación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Ejecutiva
4. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Concursal 1
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Concursal 2
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Judicial Penal

ARTÍCULO 11. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asimismo las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer la tutela de cada derecho de amparo con la diligencia que se requiere, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, penales y administrativos en los que sea parte por acción o por defensa así como en los litigios prejudiciales y conciliatorios, sustentando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Asistir la defensa judicial de la Entidad y hacer representarla a los procesos judiciales, penales y administrativos en los centros que presta la Entidad por acción o por defensa, así como hacer representarla a los tribunales prejudiciales, conciliatorios, de los que sea demandado y/o demandante la Entidad.
3. Asistir la gestión de curso procesal, concilio y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Mantener y ordenar los expedientes contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la gestión de los juicios.
5. Asesorar los procesos administrativos sancionatorios de la Entidad.
6. Asistir y dirigir a los departamentos de la Entidad los cursos ejecutivos a la Entidad.
7. Asesorar y emitir dictámenes jurídicos de la Entidad.
8. Defender los expedientes y documentos tramitados a los procesos de defensa judicial, prejudicial y conciliatorio y comparecer por el correspondiente.
9. Asistir los temas de fondo de los procesos judiciales, penales y administrativos así como los litigios prejudiciales y conciliatorios que surran en contra la Agencia, así como de los que ocurran a la Entidad.
10. Asistir los procesos judiciales que sean presentados, siendo la parte judicial de la Entidad.

ARTÍCULO 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.
Además de la función, responsabilidad y obligaciones de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el artículo 11 de la presente Ley, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Formular peticiones, planes, estrategias y dictámenes relativos a defensa judicial, presentando la justificación de los intereses de la Agencia, Ministerio de Interiores.
2. Dirigir e implementar, los mecanismos jurídicos para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.

Por medio de la cual se crea permanentemente un Grupo Interno de Trabajo en las oficinas dependientes de la entidad regulada por la Agencia Nacional de Infraestructura, se detallan sus funciones y las de sus Coordinadores.

1. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, políticos y administrativos en los que actúe esta parte antes o por ella, en representación de la misma, así como designar peritos e los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia.
4. Realizar la defensa judicial y hacer comparecencia a los procesos judiciales, políticos y administrativos en los que actúe esta parte en la Entidad por antes o por parte; así como controlar y hacer comparecencia a los tribunales jurisdiccionales, administrativos en los que sea convocada y/o designada la Entidad.
6. Asistir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
9. Recibir los diferentes informes que sobre la actividad ejecutada de la Entidad que cubren las etapas de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, del correspondiente al Grupo Interno que lo crea el artículo.
7. Llevar, controlar y emitir, con el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos correspondientes, incluidas aquellas para el ejercicio de las potestades correspondientes con el fin de obtener los actos administrativos definitivos correspondientes a dicho fin, para la decisión del Plenario de la Agencia.
8. Emitir los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Llevar, controlar y emitir el actos personales, contractos y ejecutivos de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Controlar, emitir y archivar los resoluciones judiciales del litigio de la Agencia, así como los mandatos judiciales que afectan los bienes de la Entidad.
11. Colaborar con cualquier procedimiento de ejecución judicial para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
12. Emitir y archivar los mandatos de seguridad para identificar las causas de dolo arrojadas, determinar su legalidad y preparar estrategias para su solución.
13. Controlar las resoluciones y documentos relativos a los procesos de defensa judicial, política y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y normas internas de la Entidad.
14. Desarrollar acciones de promoción para el fortalecimiento o incorporación de nuevos coordinadores a cargo de un área de defensa judicial.
15. Analizar y emitir las resoluciones correspondientes a las resoluciones presentadas de los dependientes judiciales y los centros de conciliación, velando por la actividad y cumplimiento judicial.
16. Asesorar la elaboración de los bases de datos de los procesos judiciales, políticos y administrativos así como los tribunales jurisdiccionales y administrativos que surten en nombre la Agencia, así como de los que actúan en la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.
17. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando lo sea requerido.
18. Emitir los pronunciamientos judiciales que le sean solicitados por la Presidencia de la Agencia.
19. Coordinar el cumplimiento de las indicaciones de gestión pautadas por el ente emisor con los miembros del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con las directrices institucionales.
20. Apoyar el desarrollo, cumplimiento y seguimiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de la obligación en el Plan de Mejoramiento emitido con la Comisión General de la República.
22. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté controlada en los medios tecnológicos utilizados por la entidad, acorde con los documentos que son emitidos por el área de archivo y conservación del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

11 OCT 2010
 JORGE LUIS BUCARAS REYES
 NOTARIO

[Handwritten signature]

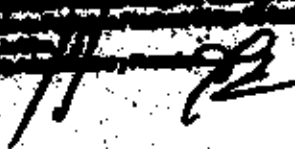
Por medio de la cual se crea nuevamente un Grupo Interno de Trabajo en las oficinas dependientes de la Oficina Ejecutiva de la Agencia Nacional de Administración, en adelante con las funciones y las de sus Constituyentes.

- 8. Coordinar la gestión ejecutiva de las funciones del Grupo Interno de Trabajo Disciplinado, Atendiendo al Dictamen y de Apoyo a la Gestión.
- 9. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinado, Atendiendo al Dictamen y de Apoyo a la Gestión.
- 10. Revisar y aprobar los proyectos de gestión profesionalmente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo Disciplinado, Atendiendo al Dictamen y de Apoyo a la Gestión de acuerdo con los lineamientos institucionales.
- 11. Apoyar el desarrollo, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
- 12. Revisar los estadísticas solicitadas para el cumplimiento de la obligación en el Plan de Mejoramiento continuo con la Contraloría General de la República.
- 13. Mantener por el sistema de gestión de su área, excepto los documentos que son controlados por la Administración, Archivos y Fuentes.
- 14. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 37. La presente resolución surte efecto desde la fecha de su expedición y después en las siguientes fechas: 20 de febrero de 2012, 27 de febrero de 2013 y 10 de marzo de 2013.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de enero de 2013.


 DIRECTOR GENERAL
 OFICINA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN


 DIRECTOR GENERAL
 OFICINA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

44
147



AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES
Acreditación No. 2005-025-001001-0
Poder Judicial 1270079-0-00
PSE ALVARO GONZALEZ 404



Bogotá D.C.

PARA: ALEJANDRO GUTIERREZ RAMÍREZ
Gerente de Proyectos e Funcional G2-09

DE: IVONNE DE LA CARRERA PRADA MEDINA
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

ASUNTO: Comunicación de Funciones

Atentamente me permito comunicar sus funciones definidas de acuerdo con la resolución 528 de 2015.

COMO ROTARIO CATCHER DEL CEMENTO DE
BOGOTÁ PARA CONTROLAR QUE EN LA ZONA
FOROSTERÍA SE CUMPLA CON EL ORDENAL
PSE 1270079-0-00
BOGOTÁ, D.C. 11 OCT 2016

Cardinalente,
[Signature]
IVONNE DE LA CARRERA PRADA MEDINA
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.
Presente las Avenidas Calle Caracas - Sector 71 - 25
Sector Regenciamiento Bogotá - Sector 62 - 24
Teléfono: 28222222
404-0-00

[Signature]
Av. Calle 26 No. 50-51 Torre 4 y/o Calle 24A No. 50-42 Torre 4 Piso 2.
PSE 404000-00000000, tel. 28012000-0

6

Nombre	Asesor
Departamento del Empleo	GERENTE DE PROTECTOR O FUNCIONAL
Código	02
Grado	08
Número de cargo	20
Dependencia	Dependencia del Presidente de la Agencia

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido es propiedad de la Agencia de Empleo y Capacitación. Toda información contenida en este documento es reservada y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la Agencia.

1. Asesorar, guiar y controlar el desempeño de los funcionarios que le sean asignados en el marco del Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la Dependencia.
2. Elidir o implementar las estrategias propuestas para la defensa judicial, de acuerdo con las decisiones institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, políticos y administrativos en los que interese para el Estado, así como en el ejercicio de la acción, así como en los procesos de ejecución de la Entidad, para llevar el cumplimiento judicial de la Agencia, así como en los procesos de ejecución judicial o administrativa y políticos relativos a la asignación de recursos para proyectos de inversión.
4. Asesorar a la Entidad y tener representada a los procesos judiciales, políticos y administrativos en los casos que para la Entidad por acción o por proceso, así como en el ejercicio de la acción o los procesos de ejecución, administrativos en los que sea necesario la Entidad, así como en los procesos de ejecución judicial o administrativa y políticos relativos a la asignación de recursos para proyectos de inversión.
5. Asistir la constitución del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Recibir los diferentes litigios que interese la entidad según de la Entidad que cubren los depósitos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como tramitar los litigios relativos que le sean asignados.
7. Inter, recibir y recibir, así como el apoyo técnico y financiero del área correspondiente, los procesos administrativos correspondientes, tramitar expedientes para el ejercicio de las facultades correspondientes con el fin de obtener los recursos administrativos debidos correspondientes a dicho fin, para la defensa del Presidente de la Agencia.
8. Estudiar y emitir los dictámenes correspondientes que se puedan presentar en el desarrollo de la ejecución de las acciones, administrativas o judiciales de la Entidad.
9. Ejercer las atribuciones legales, reglamentarias de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
10. Ejercer, recibir y recibir el apoyo técnico, científico y operativo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
11. Cumplir, emitir y archivar las resoluciones judiciales del litigio de la Agencia, así como las resoluciones judiciales que afectan los intereses de la Entidad.
12. Cuidar con carácter preventivo y asesorar las decisiones judiciales para la ejecución de los recursos por parte de la Entidad.
13. Ejercer y emitir los servicios de asistencia para llevar los recursos de dicho carácter, determinar los gastos y procedimientos para su ejecución.
14. Controlar los expedientes y documentos, relativos a los procesos de defensa judicial, política y administrativa y tramitar los expedientes, según sea el caso y según las normas de la Entidad.

[Handwritten signature]
120

<p>1. Funciones especiales de cooperación para el fortalecimiento e incorporación de nuevos comunitarios a actividades en materia de desarrollo judicial.</p> <p>2. Asesorar y asistir los expedientes pendientes y los procedimientos pendientes de los despachos judiciales y unidades de conciliación, mediación, arbitraje y arbitraje judicial.</p> <p>3. Asesorar la ejecución de las leyes de datos de los procesos judiciales, penales y administrativos así como los expedientes conciliados y arbitrales que surgen de estos en la Agencia, así como de los que interviene la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.</p> <p>4. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando lo sea oportuno.</p> <p>5. Asistir los expedientes judiciales que lo sean solicitados por la Función de la Agencia.</p> <p>6. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la Ley de la Entidad.</p>	
<p>7. Asesorar y asistir los expedientes pendientes y los procedimientos pendientes de los despachos judiciales y unidades de conciliación, mediación, arbitraje y arbitraje judicial.</p>	<p>8. Asesorar la ejecución de las leyes de datos de los procesos judiciales, penales y administrativos así como los expedientes conciliados y arbitrales que surgen de estos en la Agencia, así como de los que interviene la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales.</p>
<p>9. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando lo sea oportuno.</p>	<p>10. Asistir los expedientes judiciales que lo sean solicitados por la Función de la Agencia.</p>
<p>11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la Ley de la Entidad.</p>	<p>12. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la Ley de la Entidad.</p>

de
que

11 OCT 1986
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
 NOTARIO CATORCE

11 OCT 1986
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
 NOTARIO CATORCE

7

4A
150

2

EV CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-853-14
Página 2 de 5

Bogotá D. C., Enero 24 de 2014.

Doctor
JAVIER ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ
Vicepresidente Ejecutivo
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ciudad.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No: 2014-408-008083-2
Fecha: 24/01/2014 11:04:18 -> 701
DE: CONSORCIO EPSILON VIAL
Asunto: 000795-3



REFERENCIA: CONTRATO No. SEA-069-2012. INTERVENTORIA TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, MEDIOAMBIENTAL, SOCIO-PREDIAL, ADMINISTRATIVA, DE SEGUROS, OPERATIVA Y DE MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE.

Asunto: Radicado ANI 2014-701-000795-3 de fecha 23 de enero de 2014.

Respetado Doctor

En atención a su oficio del asunto me permito manifestarle:

1. Información si el predio está ubicado en una vía concesionada:

Respuesta: El predio está ubicado en el trayecto 1 Cartagena-Turbaco-Arjona en el proyecto Ruta Caribe en el PR95+870

2. En que condiciones se encontraba el predio antes de iniciar la construcción de la doble calzada:

Respuesta: Cuando la interventoría de Epsilon Vial comenzó (15 de junio de 2012) la segunda calzada del trayecto 1 ya estaba construida en el sitio donde está ubicado el predio, por lo tanto no podemos informar en que condiciones se encontraba.

3. En que condiciones se encuentra el predio actualmente y de que manera fue afectado por la construcción:

Respuesta:

En la ejecución de las obras del trayecto 1 Cartagena - Turbaco - Arjona sobre la abscisa K95+870 (subida a Turbaco - peaje de Turbaco) se realizó la rehabilitación de la calzada existente y la

3

48
151

23

EV CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-853-14
Página 2 de 3

construcción de la calzada izquierda, dentro de la zona en mención se construyeron (1) peaje (Turbaco), y la edificación administrativa del mismo.

La señora Sandra Paternina instaura queja sobre el drenaje de las aguas hacia su lote, por lo que el concesionario procede a dar solución a este problema con la construcción de un bordillo sobre la vía el cual se terminó el día (9) nueve de noviembre 2013.

La señora Sandra Paternina manifiesta que se ha visto perjudicada por la construcción del peaje Turbaco en K95+870, con los siguientes inconvenientes.

- Que durante la construcción de la doble calzada y el edificio administrativo del peaje Turbaco se eliminó una cuneta que recogía el agua proveniente de la bermá de la vía y por esta razón la solución planteada anteriormente no es suficiente para evitar que la escorrentía entre a su predio.
- Que el agua que entra al predio está afectando el estado de las edificaciones que se encuentran en él.
- La edificación donde se encuentra ubicado la administración del peaje obstaculiza la visual del predio de la peticionaria.
- Que los carriles de adyacentes al predio no permiten el acceso a este, desde el mismo momento que se puso en funcionamiento los carriles del peaje.

En campo se pudo constatar que el concesionario ejecuto las siguientes obras:

- Se realizó la construcción de un bordillo bajo que permite el acceso vehicular al predio en cuestión y de igual manera controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando que esta entre al predio.
- Se pudo observar una diferencia de niveles apreciables entre la zona de derecho de vía y el fondo del lote (que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario), razón por la cual es inevitable que el agua que cae sobre la zona de derecho de vía drene hacia el lote en cuestión.

9

9

EV CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-853-14
Folios de 5



Imagen 1. Bordillo frente predio.



Imagen 2. Bordillo frente predio.



Imagen 3. Zona de derecho de vía frente predio.



Imagen 4. Zona de derecho de vía frente predio.



Imagen 5. Vista oficina peaje Turbeco.



Imagen 6. Vista ubicación predio.

24/07/2018

2

EV CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-859-14
Página de 3



Imagen 7. Desnivel en predio.

Imagen 8. Desnivel en predio.

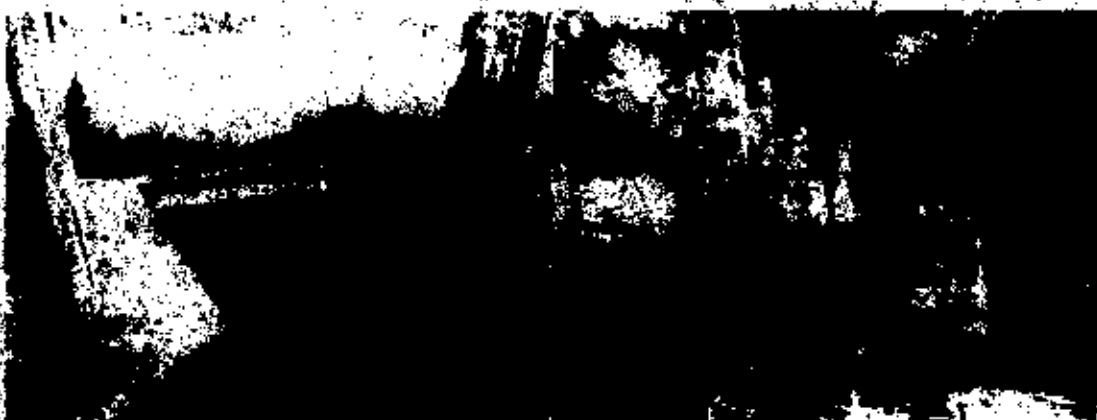


Imagen 9. Edificación dentro del predio.

Imagen 10. Edificación dentro del predio.

Luego de analizar los antecedentes se puede concluir:

- La mayor parte de las aguas de escorrentía que pasa por la zona en análisis, correspondían a las que caen en la calzada.
- Con la construcción del bordillo sobre la calzada izquierda borde izquierdo se controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, el cual entra al lote, y a la fecha es canalizado más abajo de la ubicación de la caseta de peaje y sale de la vía unos veinte metros después de la estación de peaje sin afectar el lote.
- El área aferrada ubicada en la zona de derecho de vía, no representa una gran área tributaria la cual puede generar un incremento grande en el flujo de escorrentía. Inevitablemente esta escorrentía drena hacia la parte baja del lote debido a las condiciones

[Handwritten mark]

g

EV CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-833-14
Página de 8

topográficas del mismo, que es pertinente aclarar no fueron modificadas con la construcción de la segunda calzada.

- La caseta administrativa del peaje de Turbaco se encuentra construida en zona de derecho de vía y no bloquea la entrada del lote tal como se muestra en las imágenes 4, 5 y 6.

Cordial y atento saludo,

EDGAR ALBERTO URIBE PÉREZ
DIRECTOR DE INTERVENTORIA
CONSORCIO ÉPSILON VIAL

C.C. Ing. - Andrés Benedito Silva - Supervisor Proyecto Concesión Ruta Curiles - Agencia Nacional de Infraestructura.
Arg. William Arango - Gerente de Proyecto Autopistas del Sur E.A.
Ing. Héctor Sánchez Zapardiel - Subdirector Técnica Operativo - Consorcio Epsilon Vial
Adjunto



52
155

Para contactar cllr:
Radicado ANI No.: *RAD_8*
RAD_8
Fecha: *F_RAD_8*

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

13

53
156

Para contactar cita:
Radicado ANI No.: *RAD_S*
RAD_S
Fecha: *F_RAD_S*



54
157

Para contestar cita:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_8"
Fecha: "F_RAD_8"

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Avenida Venezuela calle 33 No. 8-25
Tel: 6642626
Cartagena (Bolívar)

ASUNTO: Llamamiento en garantía a concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

Proceso: Reparación directa
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00834-00
Demandantes: Sandra Estela Paternina Fernández y otros
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura

Milton Julian Cabrera Pinzon, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.715.017 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 155.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, según poder que acompaña la contestación a la demanda, formulo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, para efectos de que se decida en el mismo proceso acerca de las relaciones que existan o puedan llegar a existir entre LA AGENCIA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. como resultado del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por los artículos 64 y concordantes del Código General del Proceso, y los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

I. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo tocante al llamamiento en garantía, el Código General del Proceso establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 62 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial educida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

14

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

(...)

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Visto lo anterior, en este caso se acreditan los requisitos previstos en los artículos 64 y subsiguientes del citado Estatuto Procesal Civil, en la forma que pasa a verse:

II. PARTES EN LA RELACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llamante en garantía: Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- antes Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, Agencia Nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, entidad demanda en el proceso de la referencia.

Llamado en garantía: sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, constituida por Escritura Pública 0001429 de 8 de agosto de 2009 otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, con NIT. 900167854-5, representada legalmente por Amin Avendaño Menzel Rafael, sociedad que puede ser notificada en la Calle 93 B No. 19 - 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico t_sandoval@autopistasdelsol.com.co.

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 22 de agosto del año 2007, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión 008 de 2007, de tercera generación y cuyo objeto es:

el otorgamiento al concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo los diseños y estudios definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE.

(...)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente contrato y sus apéndices (...).

En desarrollo del objeto de contrato, el concesionario deberá ejecutar –en el término establecido en el presente contrato– las obras de construcción y rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los tramos del proyecto de conformidad con el pliego (...) (Negrilla fuera del texto).

El Contrato de Concesión No. 008 de 2007, suscrito entre el INCO y la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., de acuerdo con el documento Conpes 3107 del 01 de abril de 2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación, con los que se pretende “transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos correspondientes, que habían sido asumidos tradicionalmente por el sector público.”¹ En este sentido, con la suscripción del referido contrato, “los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos.”²

En lo tocante a las obligaciones y riesgos que asumió el concesionario, en particular en cuanto a la obligación por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. de mantener indemne a la ANI, en el Contrato de No. 008 de 2007 se especificó:

OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES

CLAUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, Apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el Concesionario deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular

¹ CE, S3, Consejo Perante: Ramiro Sevedra Becerra, Bogotá, D.C. Diciembre (9) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921), Actor: Eptisa Proyectos Internacionales S.A. y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

² Ibídem.

Para contactar cta:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_8"
Fecha: "F_RAD_8"

tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprendan de su naturaleza:

(...)

10.8 Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos, plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y en el Pliego y sus anexos.

(...)

10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

(...)

10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la CLAUSULA 39 de este Contrato.

(...)

10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto, en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.

10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que se sean imputables y que se causen en desarrollo del Contrato.

(...)

10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de que esta se aumente en la etapa de operación.

(...)

10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los equipos y los servicios correspondientes a a seguridad vial de acuerdo con las especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.

(...)

10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "RUTA CARIBE".

CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS

Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, serán adelantadas por el Concesionario, incluidos los predios y/o mejoras necesarios para la ejecución del alcance progresivo del proyecto (...).

(...)

El Concesionario mantendrá indemne al INCO por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el INCO, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsarla la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el CONCESIONARIO, se compromete a brindar la información que el INCO le solicite con relación a la gestión predial que se adelante.

De conformidad con el cronograma de Concesionario, deberá entregar al INCO el inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...)

En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta identificación y afectación de los predios, en consecuencia, será responsable de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de propiedad del Concesionario.

El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los Alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo el procedimiento que se indica en esta CLÁUSULA. Si tuviere dificultades y requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá informar oportunamente al INCO; con esta información deberá entregar debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director del INCO o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

(...)

CLÁUSULA 39 USO DE VIAS PÚBLICAS

El Concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar -o minimizar- las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del Proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona del Proyecto, durante las diferentes etapas del mismo. Esto deberá cumplir, por lo menos, con lo señalado en las Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y

Para contactar al:
Radicado ANI No.: "RAD_8"
"RAD_5"
Fecha: "F_RAD_8"

Servicios al Usuario Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento y en las normas citadas en dicho documento.

Será responsabilidad del Concesionario mantener indemne al INCO por los daños que se causen al INCO o a terceros como consecuencia de una Ineficiente e Inoportuna señalización pública.

En ese sentido, las partes contractuales suscribieron un otrosí el 08 de mayo de 2008, en virtud del cual al concesionario sociedad Autopistas del Sol S.A.S. es responsable de la totalidad de adquisición de predios requeridos para la ejecución de las obras.

Adicionalmente, en la cláusula 10.14 del contrato el Contratista se obligó a:

10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por cualquiera de estos conceptos, para lo cual (INVIAS a través, del INCO, o el INCO podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del Concesionario.

Por su lado, también se pactó:

28.5.1. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El Concesionario dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del presente Contrato, deberá presentar para aprobación del INCO de manera adicional a la Garantía Única de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la Nación - INCO frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o de la Nación - INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al Concesionario en la ejecución del Contrato.

El Concesionario deberá mantener vigente este amparo durante toda la vigencia del Contrato y tres (3) años más (...).

Esta póliza debe ser prorrogada por primera vez por el período que resulte entre la fecha de vencimiento de la primera póliza y el 31 de Diciembre del año siguiente, las renovaciones posteriores deberán cubrir períodos de un (1) año calendario, hasta la terminación efectiva del contrato. La última renovación deberá cubrir el período que falte para la terminación del contrato y tres (3) años más. En todo caso el valor asegurado deberá actualizarse anualmente con el IPC durante la vigencia del Contrato. Las prórrogas deberán hacerse con una anticipación no menor a los treinta (30) días anteriores a la fecha establecida para la expiración del amparo.

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.** deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

IV. ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, al reintegro de todo lo que LA AGENCIA tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado", tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito solicitar al Despacho disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de LA AGENCIA.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, la regulación frente al llamamiento en garantía artículos 225 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, al igual que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el que de manera reiterativa se ha pronunciado sobre la figura.

Aquel artículo expresa:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 3 de Marzo de 2010, MP.: Ruth Stella Correa Palacio, puntualizó:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación

Para contactar cite:
Radicado ANI No.: *RAD_8*
RAD_8
Fecha: *F_RAD_8*

de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar; y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia referida de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.).

VI. PRUEBAS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 y concordantes del Código General del Proceso, me permito acompañar los siguientes documentos:

- Extracto del contrato de concesión No. 008 de 2007.
- 1 disco compacto que contiene el contrato de concesión No. 008 de 2007.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

VII. ANEXOS

Dejo constancia de la entrega simultánea a este escrito de los documentos que se relacionan a continuación:

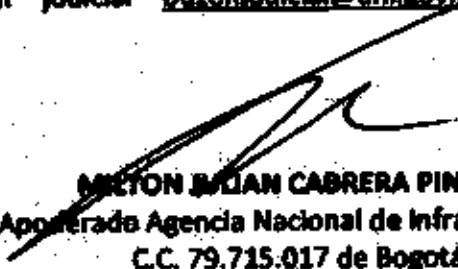
Copia del presente escrito y de sus anexos para efectos de la citación a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

La llamada en garantía sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. recibirá las notificaciones en la Calle 93 B No. 19 - 21 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

Para los efectos de ley, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, -antes Instituto Nacional de Concesiones- recibirá notificaciones en la Calle 26 Nro. 59-51 Edificio T4 Torre B Centro Empresarial Sarmiento Angulo, Segundo Piso.

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y al correo institucional mcabrera@ani.gov.co.


MILTON BOLIAN CABRERA PINZON
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 79.715.017 de Bogotá
T.P. No. 155.871 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**

SUBGERENCIA DE ESTRUCTURACIÓN Y ADJUDICACIÓN

**ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL,
GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN,
REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE
CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"
LICITACIÓN INCO No. SEA - L - 008 - 2008**

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008

Bogotá D.C. 2007

Handwritten signature

63
166

1
2

CONTRATO DE CONCESION

Entre los suscritos, por una parte, **ALFREDO PÉREZ SANTOS**, mayor de edad, vecino del Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.441.486 de Cúcuta, quien, en su calidad de Subgerente de Estructuración y Adjudicación (E), obra en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO** establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 facultado por la Ley 80 de 1993 y que en virtud de la Resolución 085 del 1 de febrero de 2006, mediante la cual el Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones delegó en el Subgerente de Estructuración y Adjudicación "La realización de todas las actividades, trámites y actuaciones, así como la expedición de los actos propios e inherentes a los procesos de selección de los contratos relacionados con la misión del INCO, sin límite de cuantía incluyendo el acto de Adjudicación y la Celebración del Contrato o la Declaratoria de Desierta del respectivo proceso de selección," quien para los efectos del presente CONTRATO se denominará **EL INCO**, y por la otra **MENZEL AMIN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, quien obra en nombre y representación Legal de de la **AUTOPISTAS DE SOL S.A.** quien para los efectos del presente Contrato se denominará el **"CONCESIONARIO** hemos celebrado el presente Contrato de Concesión para los Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE"** el cual se regirá por las disposiciones legales vigentes y, en especial, por las cláusulas en él estipuladas.

EL CONCESIONARIO al suscribir el presente **CONTRATO** declara bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibición legal para contratar establecidas en la ley 80 de 1993 y demás normas aplicables; y,

CONSIDERANDO

3
4
5

1- Que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** quien para los efectos del presente Contrato se denominará **"INVIAS"** en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, cedió al **INCO** la totalidad de aspectos, bienes, autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionados con el Proyecto con el fin de que el **INCO** adelantara el proceso de Licitación para seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un Contrato de Concesión (el "Contrato") para los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial **"RUTA CARIBE"**

19

64
167

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

1 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde
2 al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

3
4 1.96 "Tramo 6" Rehabilitación y Mantenimiento, del Tramo existente, Arjona
5 - Cruz del Viso:

6
7 Rehabilitación y mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Arjona
8 (PR77+800) - El Viso (PR 59+180), correspondiente a la nomenclatura vial del
9 INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05 con una longitud aproximada de 19.0
10 kilómetros, actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde
11 al INVIAS y se encuentra construido en una calzada de dos carriles.

12
13 1.97 "Tramo 7" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente,
14 Malambo - Barranquilla:

15
16 Rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento del sector de doble calzada
17 existente, Malambo (PR 68+000) - Barranquilla (PR 80+753), correspondiente a la
18 nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 14.0 kilómetros,
19 actualmente su operación, conservación y mantenimiento corresponde al INVIAS y
20 se encuentra construido en doble calzada de dos carriles.

21
22 1.100 "Valor Efectivo del Contrato"
23 Se entenderá de conformidad con lo previsto en la CLAUSULA 16 de este
24 CONTRATO.

25
26 1.101 Valor Estimado del Contrato"
27
28 Se entenderá de conformidad con lo previsto en la CLAUSULA 15 de este
29 CONTRATO.

30
31 **CLAUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO**

32
33 El objeto del presente CONTRATO, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de
34 una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral
35 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y
36 riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión
37 ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y
38 mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE".

39
40 El INCO concede por medio de este CONTRATO al CONCESIONARIO el uso y la
41 explotación del Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE", bajo el control y
42 vigilancia del INCO, por el tiempo de ejecución del CONTRATO, para que sea
43 destinado al servicio público de transporte, a cambio de la remuneración a que se
44 refiere la CLAUSULA 14. Lo anterior en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de
45 Junio de 2003.

91

20

1
2 La remuneración del CONCESIONARIO no incluye los derechos de usar para
3 fines comerciales o publicitarios las áreas incluidas en las franjas de derechos de
4 vía, casetas de peaje, estaciones de peaje, centros de control de operación o
5 áreas de servicio del Proyecto. El uso comercial o publicitario de estas áreas será
6 autorizado por el INCO y se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el
7 Apéndice B del Contrato de Concesión.

8
9 El CONCESIONARIO realizará todas aquellas actividades necesarias para la
10 adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del
11 Proyecto de Concesión Vial "RUTA CARIBE", permitiendo la estabilidad de la
12 vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del
13 servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el
14 entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el
15 presente CONTRATO y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia del
16 INCO.

17
18 En desarrollo del objeto del CONTRATO, el CONCESIONARIO deberá ejecutar -
19 en el plazo establecido en el presente CONTRATO - las Obras de Construcción
20 y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y
21 mantenimiento del Proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los
22 Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego, el CONTRATO, sus
23 Apéndices y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva
24 autoridad.

25
26 El alcance físico del Proyecto de Concesión Vial aparece indicado en los
27 apéndices del presente CONTRATO.

28 ETAPAS Y PLAZO

29 CLAUDIA 3 EJECUCION DEL CONTRATO DE CONCESION

30 3.1 TÉRMINO DE EJECUCIÓN

31
32 El término de ejecución del presente CONTRATO se ha estimado en 21 años
33 contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de Ejecución. La ejecución
34 del CONTRATO estará dividida en tres etapas, tal y como se describe en la
35 CLAUSULA 5 de este CONTRATO.

36
37 Sin embargo, el plazo real de ejecución del CONTRATO corresponderá al que
38 transcurra entre la suscripción del Acta de Inicio de Ejecución y la Fecha
39 Efectiva de Terminación del Contrato. El término real de la ejecución del
40 presente CONTRATO se reducirá en los casos en que se presente la terminación
41 anticipada del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los eventos a que se
42 refiere la CLAUSULA 47. En ningún caso el término real de la ejecución del
43
44
45

1 Contrato. En caso de desacuerdo se acudirá a los mecanismos de solución de
2 controversias previstos en la CLÁUSULA 57 de este Contrato.

3
4 9.4. Si la suspensión de la ejecución del Contrato, o de cualquiera de sus
5 obligaciones que afecte de manera grave la ejecución del Proyecto, se extiende
6 por un término continuo superior a seis (6) meses, cualquiera de las partes podrá
7 solicitar la terminación anticipada del Contrato, caso en el cual se aplicará lo
8 previsto en el numeral 47.9 de la CLÁUSULA 47 y en la CLÁUSULA 48 de este
9 Contrato.

10
11 9.5. En caso de suspensión del Contrato por los eventos previstos en esta
12 cláusula, el Concesionario, a su costo, deberá tomar las medidas conducentes
13 para que la vigencia de la Garantía Única de Cumplimiento sea extendida de
14 conformidad con el período de suspensión.

15 **OBLIGACIONES Y RIESGOS ASUMIDOS POR LAS PARTES**

16
17 **CLÁUSULA 10 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**


18
19 El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas
20 las actividades que componen el Objeto del presente Contrato, de conformidad
21 con lo previsto en este documento, en sus anexos, Apéndices, los pliegos de
22 condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales
23 efectos, el Concesionario deberá realizar todas las acciones, a su costa y riesgo,
24 tendientes al cabal cumplimiento de este Contrato y en particular tendrá a su
25 cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las
26 contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables, en
27 otras cláusulas del presente Contrato o en los documentos que lo integran, y las
28 que se desprendan de su naturaleza.
29

30
31 10.1. Pagar los derechos correspondientes a la publicación del Contrato en los
32 términos de la CLÁUSULA 4 de este Contrato.

33
34 10.2. Constituir y mantener las garantías, en los plazos y por los montos y
35 vigencias establecidos en la CLÁUSULA 28 de este Contrato.

36
37 10.3. Asumir, por su cuenta y riesgo, todos los costos y gastos del Proyecto,
38 obligándose a obtener y/o aportar la financiación total de los recursos requeridos
39 para la ejecución del Proyecto, en los términos de este Contrato.

40
41 10.4. Constituir y mantener el Fideicomiso en los términos y las condiciones
42 previstos en el numeral 8.1 de la CLÁUSULA 8 del presente Contrato y efectuar
43 los aportes a las respectivas subcuentas del Fideicomiso, en los términos
44 señalados en este Contrato.
45



21

67
170

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CAÑIBE"

008

- 1 10.5 Recibir físicamente los Trayectos incluidos en el Proyecto, según lo previsto
- 2 en este Contrato, en especial en la CLÁUSULA 30.
- 3
- 4 10.6 Obtener el Cierre Financiero en los plazos y condiciones previstos en el
- 5 numeral 6.2 de la CLÁUSULA 6 de este Contrato.
- 6
- 7 10.7 Suscribir conjuntamente con el INCO el Acta de Inicio de Ejecución, el Acta
- 8 de Iniciación de la Etapa de Construcción, las Actas de Iniciación de la Etapa de
- 9 Operación para cada uno de los Trayectos, las actas de suspensión, las actas de
- 10 recibo de predios firmadas por el vendedor y los demás documentos previstos en
- 11 este Contrato, cuando dicha suscripción deba hacerse de conformidad con lo
- 12 estipulado en este Contrato.
- 13
- 14 10.8 Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su
- 15 cuenta y riesgo los Trayectos que hacen parte del Proyecto, en los términos,
- 16 plazos, calidades y especificaciones previstas en este Contrato y sus apéndices y
- 17 en el Pliego y sus anexos.
- 18
- 19 10.9 Elaborar y presentar al INCO y al Interventor el cronograma de obra
- 20 señalado en el numeral 31.3 de la CLÁUSULA 31, cumpliendo con los requisitos
- 21 establecidos en la citada cláusula y los plazos máximos establecidos en el
- 22 presente Contrato.
- 23
- 24 10.10 Tramitar y obtener la Licencia Ambiental en caso que a la firma del contrato
- 25 no se haya expedido y tramitar y obtener las modificaciones de la Licencia
- 26 Ambiental otorgada por la autoridad ambiental, de acuerdo con los estudios y
- 27 diseños realizados por el Concesionario a su costo y riesgo, en los términos
- 28 señalados en la CLÁUSULA 36 del presente Contrato.
- 29
- 30 10.11 Tramitar y obtener todas las licencias, concesiones y permisos necesarios
- 31 para las actividades constructivas del Proyecto, de acuerdo con la CLÁUSULA
- 32 36.
- 33
- 34 10.12 Cumplir con todas las obligaciones derivadas de las normas ambientales
- 35 aplicables, de conformidad con la CLÁUSULA 36 de este Contrato, incluyendo
- 36 sin limitarse, las obras, medidas, acciones y/o programas formulados y
- 37 establecidos en la Licencia Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental, y
- 38 cumplir con los términos y obligaciones previstos en los mismos, así como realizar
- 39 el seguimiento y monitoreo socioambiental del Proyecto.
- 40
- 41 10.13 Realizar la gestión predial tendiente a la adquisición de los predios
- 42 necesarios para desarrollar las Obras de Construcción, Mejoramiento y
- 43 Rehabilitación en los términos de la CLÁUSULA 35 de este Contrato.
- 44

56


MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

1 10.14 Evitar la imposición de multas al INVIAS o al INCO por incumplimiento
2 imputable al Concesionario, de las disposiciones ambientales y de gestión social
3 aplicables al Proyecto y, en caso de presentarse alguna sanción, multa o
4 indemnización a cargo del INVIAS o del INCO como consecuencia del
5 incumplimiento del Concesionario, mantener indemne al INVIAS o al INCO por
6 cualquiera de estos conceptos, para lo cual INVIAS a través del INCO, o el INCO
7 podrá llamar en garantía al Concesionario, o repetir contra éste, por cualquier
8 suma que se viera abocado a pagar como consecuencia del incumplimiento del
9 Concesionario.

10
11 10.15 Cumplir en todo momento con lo estipulado en el contrato y sus apéndices y
12 en el pliego y sus anexos.

13
14 10.16 Ejecutar las Obras de Construcción y Rehabilitación en los términos y
15 condiciones de este Contrato y sus Apéndices.

16
17 10.17 Suministrar, proveer, operar y mantener a su cuenta y riesgo, todos los
18 bienes y los equipos, materiales y personal necesario con la debida oportunidad
19 para la ejecución de este Contrato, en las condiciones previstas en el mismo,
20 cumpliendo con las obligaciones derivadas de este Contrato.

21
22 10.18 Suministrar, instalar, operar y mantener los bienes y equipos requeridos
23 para la operación del Proyecto de Concesión Vial de conformidad con este
24 Contrato y sus apéndices.

25
26 10.19 Establecer, documentar y mantener un sistema de calidad como medio para
27 asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá elaborar un
28 manual en que debe incluir o referenciar los procedimientos y requisitos de dicho
29 sistema, y esbozar la estructura de la documentación utilizada en tal sistema.

30
31 Para la definición del sistema de calidad correspondiente a la ejecución del
32 presente Contrato, el Concesionario deberá acogerse, como mínimo, a lo
33 dispuesto en las siguientes normas de CONTEC: NTC - ISO de la serie 9000,
34 NTC - ISO 10011-1 a 10011-3, ISO/TR 13425, ISO 14000, en sus últimas
35 versiones, entendiéndose aplicables aquellas que las complementen, modifiquen o
36 adicionen. 10.20. Diseñar y ejecutar el programa de higiene y seguridad industrial
37 en los términos de la CLAUSULA 45 de este Contrato.

38
39 10.21 Asumir por su cuenta y riesgo las construcciones y adecuaciones
40 necesarias para establecer los campamentos y obras provisionales en los
41 términos de la CLAUSULA 40 de este Contrato.

42
43 10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere
44 la CLAUSULA 39 de este Contrato.

45

57
9

22

69
172

- 1 10.23. Elaborar y entregar la Memoria Técnica de cada uno de los Trayectos
- 2 construidos y/o rehabilitados, en los términos de la CLAUSULA 43 de este
- 3 Contrato.
- 4
- 5 10.24 Suministrar, instalar y operar los equipos y el personal necesarios para
- 6 operar las estaciones de peaje, las Estaciones de Pesaje, los Centros de
- 7 Control de Operación, las Áreas de Servicio, y en general la infraestructura de
- 8 operación, en las condiciones previstas en este Contrato y sus Apéndices.
- 9
- 10 10.25 Realizar el mantenimiento de los Trayectos que conforman el Proyecto,
- 11 durante las diferentes etapas, en los términos previstos en las Especificaciones
- 12 Técnicas de Operación y Mantenimiento.
- 13
- 14 10.26 Recaudar los Peajes cedidos por el INCO y llevar la contabilidad de dichos
- 15 recaudos, discriminada por estación de Peaje y por categoría de vehículos.
- 16
- 17 10.27 Transportar y proteger, por su cuenta y riesgo, los dineros recaudados por el
- 18 cobro de Peajes y por la tasa del Fondo de Seguridad Vial y depositarlos en las
- 19 cuentas establecidas para el efecto en el Fideicomiso y en las cuentas señaladas
- 20 por la entidad beneficiaria del Fondo de Seguridad Vial.
- 21
- 22 10.28 Establecer las medidas de control con el fin de impedir la evasión y la
- 23 elusión del pago de Peajes, en conjunto con el INCO.
- 24
- 25 10.29 Dar los avisos correspondientes a las autoridades de tránsito competentes y
- 26 colaborar con las mismas en el control de la utilización de vías que tengan como
- 27 finalidad o efecto la evasión y elusión en el pago del Peaje. Con este fin deberá
- 28 realizar -a su costo- un convenio con las autoridades de tránsito competentes y
- 29 acordar con ellas el soporte logístico requerido para prestar el servicio.
- 30
- 31 10.30 Verificar y controlar que el peso de los vehículos se ajuste a los máximos
- 32 permitidos por las normas aplicables y prestar colaboración en aquellos casos en
- 33 que medie autorización del Ministerio de Transporte para el uso de la vía por
- 34 vehículos sobredimensionados, de acuerdo con lo establecido en las
- 35 Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.
- 36
- 37 10.31 Prestar los servicios a los usuarios del Proyecto de manera confiable,
- 38 segura y continua en los términos de este Contrato y sus Apéndices.
- 39
- 40 10.32 Garantizar la normal movilización de los usuarios que utilicen el Proyecto,
- 41 en los términos y condiciones previstos en este Contrato y sus Apéndices.
- 42
- 43 10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y
- 44 que se causen en desarrollo del Contrato.
- 45

58 

70
173

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

- 1 10.34 Atender las instrucciones del Interventor de acuerdo con lo establecido en
- 2 la CLAUSULA 63 y suministrar toda la información sobre el Proyecto, en las
- 3 condiciones y términos establecidos en este Contrato. Para tales efectos, El
- 4 Concesionario deberá tener en cuenta que el Interventor no podrá modificar o
- 5 adicionar el presente Contrato.
- 6
- 7 10.35 Atender las instrucciones dadas por escrito por el representante legal del
- 8 INCO o su delegado, en las condiciones y términos establecidos en este
- 9 Contrato.
- 10
- 11 10.36 Suministrar al INCO, así como a las autoridades de control y vigilancia del
- 12 sector que sean competentes, la información que estas entidades requieran sobre
- 13 el desarrollo del Proyecto.
- 14
- 15 10.37 Acatar y cumplir las decisiones tomadas por el Amigable Compondor de
- 16 conformidad con la CLAUSULA 57 del presente Contrato.
- 17
- 18 10.38 Pagar la cláusula penal pactada en este Contrato, o aceptar su deducción
- 19 de los saldos a su favor, cuando ésta se cause de conformidad con este Contrato.
- 20
- 21 10.39 Aceptar la disminución en su remuneración, cuando se presenten las
- 22 circunstancias establecidas en la CLAUSULA 26 del presente Contrato.
- 23
- 24 10.40 Entregar el Proyecto cuando se haya obtenido el Ingreso Esperado, en los
- 25 términos y condiciones previstos en la CLAUSULA 14 de este Contrato.
- 26
- 27 10.41 Pagar los valores resultantes de las fórmulas por terminación anticipada, si
- 28 es del caso, en los términos de la CLAUSULA 48 de este Contrato.
- 29
- 30 10.42 Revertir y devolver los bienes del Proyecto, en las condiciones previstas en
- 31 la CLAUSULA 50 de este Contrato.
- 32
- 33 10.43 Es obligación del Concesionario en todas las etapas del proyecto desarrollar
- 34 todas las acciones legales y judiciales y administrativas para evitar las invasiones
- 35 del corredor vial posteriores al recibo de los trayectos y adelantar las acciones de
- 36 restitución pertinente.
- 37
- 38 10.44 Realizar la demarcación en cada predio del área a adquirir para el proyecto,
- 39 con base en la ficha predial definitiva. En todo caso esta demarcación se realizará
- 40 antes de adelantar la oferta de compra.
- 41
- 42 10.45 Realizar, una vez el predio sea entregado por el propietario, el cercado del
- 43 área adquirida,
- 44

9

27

174

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

- 1 10.46 Adelantar, una vez sea entregado el predio por el propietario, la demolición
- 2 de la infraestructura y mejoras existentes en el mismo, y canceladas dentro del
- 3 proceso de adquisición del predio.
- 4
- 5 10.47 Levantar los actas de vecindad a costo y riesgo del concesionario, previo el
- 6 inicio de las obras en cada tramo, de acuerdo a la programación de obras y hacer
- 7 entrega de una copia al propietario. De todas maneras el concesionario será
- 8 responsable del alcance y contenido de las Actas de Vecindad, para lo cual podrá
- 9 mejorar el formato entregado por el INCO
- 10
- 11 10.48 Identificar en el diseño las obras a desarrollar en el derecho de vía para el
- 12 acceso a los predios aledaños, que sean intervenidos por el proyecto. Así mismo,
- 13 se tendrán en cuenta las redes e infraestructura de servicios públicos y privados
- 14 que sean afectados. El cumplimiento de esta obligación de diseño será requisito
- 15 necesario para la firma del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción,
- 16 Mejoramiento y Rehabilitación.
- 17
- 18 10.49 Formular e implementar el Plan Social Básico, acorde con lo definido en el
- 19 Anexo social y presentar Informes bimensuales del desarrollo del plan social
- 20 básico.
- 21
- 22 10.50. Cumplir con las obligaciones definidas en el Anexo de gestión social
- 23
- 24 10.51 Instalar y mantener la oficina fija y móvil de atención a la comunidad desde
- 25 el inicio de la etapa de preconstrucción hasta la etapa de operación
- 26
- 27 10.52 Durante la etapa de construcción el concesionario deberá mantener los
- 28 equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial, de acuerdo con las
- 29 especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.
- 30 Así mismo, deberá ejecutar el Plan Social Básico con todos los equipos y personal
- 31 requerido
- 32
- 33 10.53 El Concesionario deberá adelantar las obras dentro del corredor vial para el
- 34 acceso y servidumbre a los predios afectados por el desarrollo del proyecto en
- 35 condiciones técnicas y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios.
- 36
- 37 10.54 El Concesionario deberá trasladar y/o reponer, por su cuenta y riesgo, las
- 38 redes e infraestructura de servicios públicos y privados que sean afectado por el
- 39 desarrollo del proyecto, en adecuadas condiciones técnicas que aseguren su
- 40 funcionalidad y que no implique riesgo para la seguridad de los usuarios. Estas
- 41 obras deberán ser ejecutadas en coordinación con el propietario, operador y/o
- 42 administrador del servicio.
- 43

9

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN FISCAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

- 1 10.55 Implementar las medidas ambientales y sociales establecidas en el Estudio
- 2 de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Licencia Ambiental y
- 3 demás permisos ambientales y/o requerimientos de la autoridad ambiental.
- 4
- 5 10.56 Implementar las acciones establecidas en el Plan Social Básico y las
- 6 medidas ambientales y sociales definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, el
- 7 Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Gestión Social y la Licencia Ambiental para
- 8 la Etapa de Operación y Mantenimiento, con los requerimientos impuestos por las
- 9 autoridades ambientales para esta etapa.
- 10
- 11 10.57 Realizar la implementación de las medidas para la preservación de Cuencas
- 12 Hidrográficas, de acuerdo al procedimiento que establezca el INCO y teniendo en
- 13 cuenta las consideraciones expresadas por la autoridad ambiental.
- 14
- 15 10.58 Evaluar las medidas de manejo técnico y social de la accidentalidad y tomar
- 16 las acciones necesarias para controlar y disminuir la accidentalidad, en caso de
- 17 que esta se aumente en la etapa de operación.
- 18
- 19 10.59 Tramitar los permisos necesarios para las zonas de depósito de material en
- 20 la etapa de operación
- 21
- 22 10.60 En el caso que durante la etapa de operación se desarrollen obras, el
- 23 concesionario deberá tener en cuenta el traslado de redes, el diseño de las obras
- 24 a desarrollar en el corredor vial para el acceso a los predios afectados por el
- 25 proyecto, así como las servidumbres.
- 26
- 27 10.61 Durante la etapa de operación el concesionario deberá mantener los
- 28 equipos y los servicios correspondientes a la seguridad vial de acuerdo con las
- 29 especificaciones descritas en las Especificaciones de Operación y mantenimiento.
- 30
- 31 10.62 A partir de los seis (6) meses siguientes a la firma del Acta de inicio del
- 32 Contrato de Concesión, el Concesionario deberá disponer de los equipos que
- 33 correspondan a las especificaciones de operación y mantenimiento y contará
- 34 con el personal necesario para prestar los servicios de seguridad vial y de gestión
- 35 social para el desarrollo del plan social básico.
- 36
- 37 10.63 De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Artículo 32 de la Ley 80
- 38 de 1993, ejecutar todas aquellas actividades necesarias para la adecuada
- 39 prestación del servicio y de funcionamiento de la concesión vial "RUTA CARIBE"
- 40
- 41 10.64 Cumplir con el Periodo de Permanencia Mínima en la Etapa de
- 42 Operación y Mantenimiento de diez (10) años, establecidos por el INCO para
- 43 garantizar una permanencia mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento
- 44 por parte del Concesionario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.57.ii)
- 45

91

1 Es obligación del Concesionario desde el inicio del proyecto adelantar todas las
2 acciones relativas a la vigilancia y control del corredor vial para evitar que se
3 presenten invasiones con posterioridad al recibo de los trayectos y adelantar las
4 acciones positivas de restitución de bienes de uso público pertinentes. Igualmente,
5 el concesionario, previo inventario que deberá elaborar conjuntamente con la
6 Interventoría, procederá a sanear el corredor vial invadido con anterioridad a la
7 entrega y recibo del mismo.

8
9 **CLAUSULA 11 "OBLIGACIONES DEL INCO"**

10
11 Además de las previstas en otras cláusulas del presente Contrato o en los
12 documentos que lo integran, serán obligaciones del INCO:

13
14 11.1 Revisar la Garantía Única de Cumplimiento, solicitar las correcciones a que
15 haya lugar y otorgarle su aprobación si cumple con todas las exigencias previstas
16 en este Contrato para el efecto, sin perjuicio de las observaciones que pueda
17 realizar con posterioridad a su aprobación en caso de que el INCO encuentre que
18 la garantía no se adecua a lo establecido en la CLAUSULA 28 de este Contrato.

19
20 11.2 Revisar que el contrato fiduciario que celebre el Concesionario, contenga las
21 cláusulas mínimas establecidas en el Anexo 10 de este Contrato y con las
22 condiciones previstas en el presente Contrato y dar su no objeción al contrato
23 fiduciario si el mismo cumple con los fines y estipulaciones previstos en este
24 Contrato.

25
26 11.3 Ceder al Concesionario la(s) Licencia(s) Ambiental(es), para las Obras de
27 Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de conformidad con lo
28 establecido en la CLAUSULA 35 y tramitar ante el Ministerio de Ambiente,
29 Vivienda y Desarrollo Territorial, durante la Etapa de Pre-construcción, la cesión
30 de la licencia ambiental o la cesión de su trámite si a la adjudicación del contrato
31 aún no se ha expedido dicha licencia.

32
33 11.4 Entregar los Trayectos al Concesionario en los términos y condiciones
34 previstos en la CLAUSULA 30 de este Contrato.

35
36 11.5 Ceder al Concesionario los recursos netos producto del recaudo de los
37 peajes de TURBACO, PONEDERA, BAYUNGA y GAMBOTE incluidos dentro del
38 Proyecto. Los recursos a trasladar corresponderán al monto que la fiduciaria
39 administradora certifique a la fecha de traslado al patrimonio autónomo constituido
40 para el desarrollo del proyecto.

41
42 11.6 Realizar los Pagos del INCO y ordenar la transferencia de los recursos de la
43 Subcuenta de Pagos del INCO a la Subcuenta Principal, de conformidad con lo
44 previsto en la CLAUSULA 20 de este Contrato.

45

24
177

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

1 Concesionario deberá proponer las modificaciones necesarias. Si la verificación
2 por parte del Interventor y el INCO, dentro de los treinta (30) hábiles
3 siguientes a la radicación de la solicitud de modificación y se tratare de un punto
4 estrictamente técnico, que el concesionario considere esencial modificar, con el fin
5 de cumplir con las condiciones establecidas en el presente Contrato y sus
6 Apéndices, éste podrá acudir al Amigable Componedor para que defina la
7 controversia. En el caso en que las modificaciones en el inciso anterior impliquen
8 mayores costos estos serán asumidos en su totalidad por el concesionario. En
9 caso de discrepancia se acudirá al Amigable Componedor cuya decisión será
10 obligatoria para las partes.

11
12 **CLÁUSULA 34 ADQUISICIÓN DE PREDIOS**

13
14 Las labores de adquisición de los predios y mejoras requeridos para la ejecución
15 de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación, serán
16 adelantadas por el Concesionario, incluidos los predios y/o mejoras necesarios
17 para la ejecución del alcance progresivo del proyecto si el INCO decide llevar a
18 cabo dichas obras con el concesionario, atendiendo en un todo la distribución de
19 obligaciones y responsabilidades que en la presente cláusula se establecen, de
20 conformidad con las leyes 8 de 1989 y 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios
21 y demás normas concordantes y vigentes en la materia. La adquisición de predios
22 para las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación se realizará a
23 favor del INCO y atendiendo de oportunidad en la entrega de los tramos
24 construidos, acorde a los plazos señalados en la Cláusula 7 y bajo el criterio de
25 continuidad de terreno para el desarrollo de la obras.

26
27 34.1 El concesionario deberá depositar en la Subcuenta de Predios, de acuerdo
28 al cronograma que se describe en la tabla siguiente, los recursos necesarios para
29 la adquisición de los predios requeridos para la óptima ejecución del alcance
30 básico del proyecto, incluido el valor de la indemnización a los titulares de los
31 derechos sobre los predios expropiados a que haya lugar, la constitución de
32 servidumbres relativas a este mismo alcance, la aplicación de la resolución INCO
33 609 de 2005 y el pago de compensaciones sociales por adquisición predial y
34 demás asuntos contemplados en la definición de la Subcuenta de Predios.

35
36

PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DEL DESEMBOLO	MONTO
A más tardar (30) Días siguientes al cierre financiero	\$ 1.800.000.000 (Pesos COP \$) de Diciembre de 2005
A más tardar (60) Días siguientes al Cierre Financiero	\$ 5.780.000.000 (Pesos COP \$) de Diciembre de 2005
A más tardar (180) Días siguientes al Cierre Financiero	\$ 5.780.000.000 (Pesos COP \$) de Diciembre de 2005

37

91

25

1 Las sumas antes señaladas serán actualizadas con el IPC a la fecha en que deba
2 realizarse el aporte.

3
4 34.2 En el evento en que el valor necesario para la compra de predios y/o mejoras
5 correspondientes a los alcances del proyecto—teniendo en cuenta la forma de
6 pago a los propietarios— exceda el valor de los recursos que están y/o estarán
7 disponibles en la Subcuenta de Predios, este diferencial será cubierto hasta el
8 monto señalado en el numeral 34.3 por los aportes del concesionario. Si dicho
9 diferencial fuese superior al monto señalado, el INCO podrá comprometerse a
10 pagar la diferencia con cargo a los recursos disponibles en la Subcuenta de
11 Excedentes de INCO y en caso de no contar con recursos suficientes disponibles
12 en dicha subcuenta, con cargo a las apropiaciones presupuestales con las que
13 cuenta y que sean necesarias para pagar el exceso, teniendo en cuenta la forma
14 de pago a los propietarios establecida en el inventario de predios aprobado por el
15 INCO.

16
17 34.3 Para el fin establecido en el numeral anterior, el concesionario cubrirá hasta
18 un exceso equivalente a la suma de dos mil trescientos doce millones (COP\$
19 2.312.000.000) Pasos de diciembre de 2005, en los momentos en que
20 corresponda de acuerdo con la forma de pago a los propietarios establecida en el
21 inventario de predios aprobado por la interventoría y/o el INCO. Los valores
22 adicionales (de persistir el déficit) serán aportados por el Concesionario y
23 reembolsados por el INCO con cargo a la subcuenta de excedentes. De no ser
24 suficientes los recursos disponibles en dicha subcuenta, el reembolso de este
25 último aporte se producirá en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados
26 desde la fecha en que se cubra el último déficit. El INCO reconocerá intereses al
27 Concesionario sobre el monto a reembolsar a una tasa de DTF más siete puntos
28 porcentuales (7%). En caso de mora en el pago, el INCO reconocerá intereses
29 moratorios de conformidad con lo señalado en la CLÁUSULA 61 de este Contrato.
30 En caso de que el faltante para predios sea superior a la suma señalada en el
31 presente numeral el Concesionario deberá aportar la suma antes señalada y el
32 INCO deberá conseguir en un plazo máximo de dieciocho (18) meses la suma
33 faltante. Si vencido este plazo INCO no aporta el faltante, el Concesionario podrá
34 solicitar la terminación anticipada del Contrato.

35
36 PARÁGRAFO. Los mayores costos prediales generados por nuevos
37 requerimientos prediales resultado de cambios del diseño definitivo, así como
38 cualquier error en la identificación del beneficiario de los pagos o cualquier pago
39 realizado en exceso serán atribuidos al Concesionario y en consecuencia éste
40 deberá reembolsar a la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en
41 exceso.

42
43 Los costos derivados de deficiencias en el levantamiento de la información o en la
44 aplicación de la resolución 609 de 2005 y el pago de compensaciones sociales por

75
178
R

76
179

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

008

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45

adquisición predial, elaboración de las fichas prediales, los avalúos comerciales y las promesas de compraventa y escrituras, serán asumidos por el concesionario.

El Concesionario mantendrá indemne al INCO por cualquier reclamación o acción de terceros con ocasión de la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el estudio de títulos, valoración de terrenos y construcciones, pago de los predios y el correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra el INCO, durante todo el período de la concesión por hechos u omisiones del Concesionario en su gestión predial a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Ejecución.

Así mismo, cualquier error en la identificación del beneficiario, de las áreas requeridas, de los pagos o cualquier pago realizado en exceso, será atribuido al Concesionario y en consecuencia éste deberá rembolsar a la Subcuenta de Predios, los recursos pagados por error o en exceso; además, el CONCESIONARIO, se compromete a brindar la información que el INCO le solicita con relación a la gestión predial que se adelante.

De conformidad con el cronograma de gestión predial que establezca el Concesionario, deberá entregar al INCO un inventario de la totalidad de los predios necesarios para la ejecución de las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, debidamente individualizados. Dicho inventario contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- La identificación precisa y georeferenciada de conformidad con el sistema de georeferenciación del INVIAS de todos y cada uno de los predios requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, de acuerdo con el corredor identificado en las Especificaciones Técnicas de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación.
- Las fichas y planos prediales para todos y cada uno de los predios requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto, las cuales deberán ser elaboradas conforme a los formatos que suministrará el INCO.
- Un estudio de títulos de todos y cada uno de los predios requeridos.
- La cédula catastral de todos y cada uno de los predios requeridos.
- La certificación de desarrollabilidad del predio emitida por la Oficina de Planeación Municipal, en el caso de adquisiciones parciales.
- El avalúo de los predios y/o mejoras que sean requeridos para las Obras de Construcción y Mejoramiento del Proyecto. En aplicación de lo previsto en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, el Concesionario contratará -a su propio costo- la realización de este avalúo con una firma habilitada para estos efectos de acuerdo con el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o subroguen. La firma evaluadora será escogida por el Concesionario siguiendo el principio de selección objetiva

130

9

26

- 1 para lo cual deberá solicitar propuestas -en igualdad de condiciones- sobre
2 firmas evaluadoras que cumplan con las condiciones establecidas en el
3 Decreto 1420 de 1998.
4 • Presentar la información social en los formatos definidos por el INCO para
5 la aplicación de la resolución 609 de 2005.
6 • El valor discriminado y totalizado de todos y cada uno de los predios
7 requeridos para las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento
8 del Proyecto incluye el valor de las compensaciones sociales por
9 adquisición predial. La propuesta de forma de pago a los propietarios,
10 deberá respetar lo previsto en el artículo 67 de la ley 386 de 1997 o las
11 normas que lo modifiquen, aclaren, sustituyan, subroguen o adicionen.
12 • El Certificado de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación
13 Municipal respectiva, para todos y cada uno de los Predios requeridos.
14 • El cronograma para desarrollar la gestión predial, en concordancia con el
15 Cronograma de Obras propuesto por el Concesionario.

16
17 A partir de la presentación del inventario predial, el Concesionario podrá iniciar
18 labores de enajenación voluntaria para la adquisición de los predios requeridos.

19
20 En todo caso, el Concesionario será el único responsable de la correcta
21 identificación y afectación de los predios, en consecuencia será responsable de la
22 adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a las requeridas para el
23 adecuado desarrollo del Proyecto, caso en el cual estos predios serán de
24 propiedad del Concesionario.

25
26 El Concesionario deberá adelantar la gestión predial necesaria para la adquisición
27 de la totalidad de los predios y/o mejoras requeridos para la ejecución de los
28 alcances del proyecto, de acuerdo a las metas de cumplimiento obligatorio
29 correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7, siguiendo
30 el procedimiento que se indica en esta CLÁUSULA. Si tuviere dificultades y
31 requiriere del trámite legal para realizar la expropiación de predios, deberá
32 informar oportunamente al INCO; con esta información deberá entregar
33 debidamente preparados todos los documentos legales que deba firmar el Director
34 del INCO o cualquier autoridad del Instituto, para efectos de iniciar y tramitar el
35 proceso de expropiación por vía judicial y dentro del plazo previsto por la Ley.

36
37 El Concesionario será el responsable de elaborar todos los documentos y
38 adelantar los trámites necesarios para llevar a cabo los procesos de enajenación
39 voluntaria y de expropiación, así como de contratar los profesionales requeridos
40 para el efecto, hasta el momento en que el respectivo Juzgado efectúe la entrega
41 anticipada del predio, en el caso de las expropiaciones.

42
43 El INCO será responsable de suscribir las ofertas formales de compra, promesas
44 de compraventa, escrituras de compraventa de los predios y/o mejoras y de
45 suscribir los documentos preparados por el Concesionario para adelantar los

72
180
a

38
181

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARBE"

008

1 procesos de apropiación que sean del caso. Así mismo, en desarrollo de sus
2 funciones, adelantará la supervisión, seguimiento y control del proceso de gestión
3 predial y efectuará control de calidad a los documentos enviados al INCO para
4 firma.

5
6 En desarrollo de los alcances del contrato, el Concesionario deberá adelantar el
7 siguiente procedimiento:

8
9 1. Una vez se vayan definiendo los diseños detallados y definitivos del proyecto, el
10 Concesionario deberá contratar la elaboración o realizar directamente y obtener
11 las fichas prediales para cada uno de los predios requeridos para la realización de
12 las obras comprendidas en el Alcance Básico. Se entenderá que hace falta una
13 ficha predial cuando con respecto a un predio la misma no exista. En caso de que
14 exista ficha predial y esta se encuentre desactualizada o sea necesario
15 modificarla, se entenderá que el Concesionario debe realizar una actualización o
16 modificación de la misma. Con el fin de que la información que contengan las
17 fichas prediales corresponda a la realidad actualizada de cada inmueble, es
18 responsabilidad del Concesionario adelantar la verificación, actualización y
19 validación de la información técnica, física, socio-económica y jurídica de todas y
20 cada una de la Fichas Prediales de los predios requeridos para la realización de
21 las obras comprendidas en el Alcance Básico, a fin de garantizar seguridad a la
22 entidad y a los funcionarios responsables de la suscripción de los actos
23 administrativos.

24
25 2. Con base en las fichas prediales, el estudio de títulos, el certificado de uso del
26 suelo y los documentos preparados o tramitados por el concesionario, cuyo
27 contenido de información debe ser coherente con las regulaciones y
28 especificaciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y los
29 diseños definitivos con los cuales el concesionario ejecutará las Obras de
30 Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación relativas al Alcance Básico, según lo
31 previsto en la CLÁUSULA 32, éste deberá contratar el avalúo comercial de los
32 predios con la lonja de propiedad raíz regional respectiva, o firma acreditada para
33 tal efecto, cuyo costo se cargará a la Subcuenta Principal.

34
35 3. Recolectar y presentar la información social acorde con lo establecido en la
36 resolución 609 de 2005 para el reconocimiento de los factores sociales a que
37 hubiere lugar

38
39 4. Realizar el proceso de enajenación de los predios necesarios para adelantar las
40 obras y adquirirlos de conformidad con la normatividad vigente, gestión que el
41 concesionario deberá desarrollar asegurando la disponibilidad de los predios a fin
42 de cumplir con el cronograma de obras acorde a la cláusula 7 de este contrato.
43 Las ofertas formales de compra se realizarán con base en el avalúo comercial
44 realizado por una lonja de propiedad raíz regional, según lo indicado en el numeral
45 (2) de esta Cláusula y la certificación de reconocimiento de factores sociales y sus

132
A

27

79
182

MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN
AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y
MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE"

009

- 1 debidos soportes definidos en la resolución 609 de 2006. Para tales efectos y
2 demás trámites concernientes a la adquisición predial, el Concesionario deberá
3 seguir el procedimiento para la enajenación voluntaria establecido en la Ley 9 de
4 1989 y el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas aplicables o que
5 las sustituyan o modifiquen. En todo caso el Concesionario deberá considerar y
6 aplicar estrategias y condiciones para que aquellas negociaciones de predios que
7 no presenten obstáculos legales concluyan eficazmente, para lo cual se apoyará
8 en la gestión social
9
- 10 5. Para los casos de enajenación voluntaria, el Concesionario se asegurará, entre
11 otros aspectos, que los plazos pactados previamente con los propietarios en los
12 contratos de promesa de venta y las escrituras de venta, permitan contar con la
13 disponibilidad física de los predios para el momento en que el Proyecto lo
14 requiera. La entrega de los predios se efectuará mediante acta directamente
15 suscrita por los enajenantes, el Concesionario y un representante del INCO o su
16 delegado copia de la cual será enviada al INCO. Dicha entrega debe efectuarse
17 con anticipación al trámite del primer pago acordado en la promesa de
18 compraventa o del pago total, según el acuerdo suscrito en la escritura. Se
19 exceptúan aquellos casos en los cuales es necesario efectuar el primer pago
20 pactado en la promesa de compraventa, para efectos de que el propietario pueda
21 obtener una nueva vivienda o el traslado de su actividad económica, antes de
22 desocupar el predio y hacer la entrega formal del mismo. En desarrollo de la
23 enajenación voluntaria, será viable la entrega anticipada del predio por parte del
24 propietario, siempre y cuando se convenga entre este y el concesionario y no se
25 generen impactos adicionales al hogar residente o propietario. El Concesionario se
26 hará responsable de la utilización de todos los predios adquiridos para los fines
27 previstos en el Proyecto. Una vez recibidos se hará cargo de su cuidado, mientras
28 se desarrolla la obra.
29
- 30 6. Tanto los contratos de promesa de compraventa como las escrituras, serán
31 suscritos por el INCO, y el Concesionario deberá adelantar todas las gestiones
32 necesarias de notariado y registro para obtener folio de matrícula inmobiliaria con
33 la inscripción de la compraventa a favor del INCO. En todo caso, en cumplimiento
34 de lo señalado en el artículo 34 de la ley 105 de 1993, los predios adquiridos
35 figurarán siempre a nombre del INCO.
36
- 37 7. El concesionario deberá informar al INCO, mediante comunicación escrita,
38 sobre los predios con respecto a los cuales culminó satisfactoriamente el proceso
39 de enajenación, para lo cual, reportará como mínimo la siguiente información: (a)
40 ficha predial, (b) nombre del enajenante, (c) localización e identificación del predio,
41 (d) área adquirida, (e) construcciones y/o mejoras adquiridas, (f) avalúo comercial
42 del predio, (g) número de escritura y, (h) folio de matrícula inmobiliaria. A esta
43 comunicación, el Concesionario deberá adjuntar las carpetas que contienen todos
44 los antecedentes de cada negociación.

133
R

1 8. Proceso de Expropiación: Si por razones imputables al(los) propietario(s), el
 2 Concesionario, después de realizar todas las actividades de los numerales
 3 anteriores, no logra obtener los predios y/o mejoras requeridos para la realización
 4 de las obras previstas en cualquier etapa del Alcance Básico del Proyecto, el
 5 Concesionario comunicará por escrito al INCO de este hecho, para iniciar el
 6 proceso de expropiación por vía judicial y/o por vía administrativa (a potestad del
 7 INCO) en los términos de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 y C.P.C. o las
 8 normas que las sustituyan o modifiquen. Para tal efecto, el Concesionario
 9 acompañará dicha comunicación de un informe justificado en donde se consignen
 10 las razones por las cuales la adquisición de los predios relacionados debe ser
 11 hecha a través del mecanismo de la expropiación. Si el INCO, directamente o por
 12 conducto de la Interventoría, acepta las razones señaladas por el Concesionario, a
 13 las cuales no se podrá oponer si el Concesionario demuestra que ha cumplido con
 14 las obligaciones mencionadas anteriormente, deberá, una vez revisados, suscribir
 15 los documentos preparables por el Concesionario para iniciar el proceso de
 16 expropiación correspondiente.

17
 18 9. El Concesionario será el responsable de contratar los profesionales requeridos
 19 para adelantar los procesos de expropiación, hasta el momento en que el
 20 respectivo Juzgado efectúa la entrega anticipada del predio, y de realizar todas las
 21 gestiones necesarias para que tales procesos se adelanten con la mayor celeridad
 22 posible. Los honorarios de estos profesionales serán cubiertos con recursos
 23 existentes en la Subcuenta de Predios. El valor de la indemnización a pagar a los
 24 titulares de derechos sobre los predios está cubierto con los recursos de esta
 25 Subcuenta del Fideicomiso. Efectuada la entrega anticipada del predio, estará a
 26 cargo del INCO la continuidad del proceso de expropiación, sin perjuicio de las
 27 gestiones propias del proceso que el concesionario deba adelantar como
 28 requerimiento del INCO.

29
 30 10. Tanto en el caso de la enajenación directa como en las expropiaciones, y en el
 31 evento en que el Concesionario, por hechos imputables a él, no utilice estos
 32 predios antes del vencimiento del tercer (3er) año contado desde la fecha de
 33 inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de
 34 Instrumentos Públicos, deberá devolverlos al INCO para que éste proceda de
 35 acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 9 de 1989 y demás normas
 36 pertinentes.

37
 38 **PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud de lo consagrado en este Contrato, el
 39 Concesionario queda facultado para que, en representación del INCO, inicie
 40 oficialmente el procedimiento de enajenación voluntaria establecido en la Ley 9 de
 41 1989 y la Ley 388 de 1997 y las demás normas aplicables o las normas que las
 42 modifiquen o sustituyan.

43

1 PARAGRAFO SEGUNDO: Para el desarrollo de la gestión predial el
2 concesionario tendrá en cuenta lo establecido en el Apéndice F, el cual forma
3 parte integral del presente contrato.

4
5 **CLÁUSULA 35 MANEJO AMBIENTAL Y GESTIÓN SOCIAL DEL PROYECTO**

6
7 35.1 En el evento que la licencia Ambiental sea expedida por el Ministerio de
8 Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial después del cierre de la licitación,
9 y en la misma se requieran obras o medidas ambientales o sociales no
10 incluídas en el Estudio de Impacto Ambiental, el costo de las mismas será
11 asumido de la siguiente manera:

12
13 a. El Concesionario cubrirá hasta un exceso equivalente al veinte por ciento
14 (20%) del valor estimado de las medidas ambientales y sociales definidas en el
15 Estudio de Impacto Ambiental, para lo que deberá depositar en la Subcuenta
16 Ambiental del Fideicomiso el valor correspondiente a dicho exceso.

17
18 b. Si el exceso requerido supera el veinte por ciento (20%), el Concesionario
19 depositará en la Subcuenta Ambiental del Fideicomiso el valor correspondiente a
20 dicho exceso y el INCO reembolsará al Concesionario, dentro de los dieciocho
21 (18) meses siguientes a la fecha del depósito, con recursos de su propio
22 presupuesto y reconociendo una tasa de interés igual al DTTF+7, la suma que
23 resulte de restar el valor total del exceso, el valor que asumirá el Concesionario
24 (20% del valor estimado de las medidas ambientales y sociales del Estudio de
25 Impacto Ambiental), según lo indicado en el numeral (a) anterior.

26
27 35.2 El Concesionario se obliga a cumplir, a su costo y riesgo todas las
28 obligaciones y deberes que emanan de las Licencias Ambientales y de los
29 Planes de Manejo Ambiental a que se refiere el numeral 35.1 anterior.

30
31 35.3 En el caso que las Licencias Ambientales y/o Planes de Manejo
32 Ambiental, a que se refiere el numeral 35.2 anterior, deban ser ajustados
33 conforme a los diseños definitivos que presente el Concesionario, éste estará
34 obligado a adelantar los trámites adicionales ante la autoridad ambiental
35 competente para obtener las correspondientes modificaciones. Tales
36 modificaciones -en caso de existir serán de la exclusiva responsabilidad, a costo y
37 riesgo, del Concesionario.

38
39 35.4 El Concesionario, bien sea que se haya efectuado la cesión de la Licencia
40 Ambiental o que el titular de la misma continúe siendo el INCO, en virtud de la
41 celebración de este Contrato asume todos los derechos y obligaciones derivados
42 de dicha licencia, del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo
43 Ambiental con sus respectivas modificaciones. En el evento que la Licencia
44 Ambiental continúe en cabeza del INCO, éste tramitará el otorgamiento de un
45 poder a favor del Concesionario, con el fin de que el Concesionario pueda

MEMORIA Y PLAN DE LA INVESTIGACION Y EL CONTRATO DE CONCESION No. 98 DEL 22 DE AGOSTO DE 1960 DEGRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y AUTONOMIAS DEL SOL S.A.

dentado del propietario a cada momento verificar a su vez con la identificación pública del inmueble con respecto al tipo de actividad autorizada sobre el cual se otorga la concesión, a partir de lo cual se deberá tener presente el deber de mantener la información técnica (datos técnicos, planos, fotografías, mapas, etc.) que se genera en el curso de la explotación, así como, también, los planos, mapas, etc. que se generen en los documentos presentados planos y otros preliminares y estudios de título. Deberá haberse establecido, el CONCESIONARIO, a partir de dichos datos y con base en la documentación disponible, la identificación del inmueble, su situación, zona, actividad a tener, etc. en un documento que será anexado a la carpeta central de cada predio. Cuando se trate de un inmueble que se encuentre en un estado de abandono, el levantamiento previo de la información catastral y los datos de inmueble que se sea posible obtener, deberá ser un requisito indispensable, sin perjuicio de la posibilidad que se le otorga al propietario de iniciar los trámites de inscripción en el catastro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583, a fin de que se pueda proceder a la inscripción del inmueble en el catastro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583.

Considerando que el CONCESIONARIO es el único responsable de la correcta identificación y descripción de los predios a explotarse, así como de la conservación de los datos técnicos de los predios en un archivo a las respectivas áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583, así como de la conservación de los datos técnicos de los predios en un archivo a las respectivas áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583, así como de la conservación de los datos técnicos de los predios en un archivo a las respectivas áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583.

22 Con base en los datos técnicos y planos de título y los documentos catastrales correspondientes, con respecto a la explotación de los predios, así como de la conservación de los datos técnicos de los predios en un archivo a las respectivas áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583, así como de la conservación de los datos técnicos de los predios en un archivo a las respectivas áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583.

23 Sin perjuicio de la responsabilidad que sobre el CONCESIONARIO se acuerda a través de esta concesión y contrato de explotación, el CONCESIONARIO deberá garantizar la explotación de los predios en un estado de abandono, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583, así como de la conservación de los datos técnicos de los predios en un archivo a las respectivas áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583.

24 Asumirá el proceso de explotación voluntaria de los predios por parte del CONCESIONARIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583, así como de la conservación de los datos técnicos de los predios en un archivo a las respectivas áreas de explotación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ley N° 1580, el artículo 22 de la Ley N° 1581, el artículo 1º de la Ley N° 1582, y el artículo 1º de la Ley N° 1583.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONVENIO DE CONCESION DEL SERVICIO DE
RENTA DE TERRENO CULTIVADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMIDORES Y
AUTOPISTAS DEL BOL. S.A.**

de los mismos según lo previsto en la Directiva 099 de 2005 y en la norma que el part de la
fecha de suscripción de este documento se actúe, otorgamiento o modifique para lo cual no será
necesario que el reconocimiento de tales factores sea incluido en el Avalúo Catastral; (c) la
suscripción de promesas de compraventa; (d) el recibo de predios; (e) la aprobación de los planes
de zonificación para el pago de cuantías relacionadas con la adquisición de los predios sujetos para
el proyecto, previa verificación de los requisitos que correspondan en cada caso; (f) la inscripción de
cuentas públicas; (g) la inscripción de todos los demás documentos necesarios para llevar a
cabo los trámites correspondientes que se realicen durante el procedimiento de
concesión voluntaria; (h) Adelantar el trámite para el correspondiente deslinde del inmueble y la
designación de ejido catastral independiente por la entidad competente. Especialmente documentos
como planos, promesas y actas públicas de compraventa según suscrita exclusivamente por el
Instituto legal del CONCESSIONARIO, y en todo caso, en cumplimiento de lo señalado en el
artículo 10 de la Ley 105 de 1993, los predios adquiridos figurarán siempre a nombre del INCO.

Para tales efectos, el CONCESSIONARIO deberá seguir los procedimientos establecidos en el
artículo 1 de la Ley 386 de 1997, la Ley 9 de 1990 y las demás normas aplicables que se establezcan
o modifiquen en consonancia con las actividades y programas contemplados en el PSA,
especialmente en lo relacionado con los derechos reales susceptibles de adquisición, la forma de
realización de la oferta de compra, respecto a los tiempos para llegar a un acuerdo de
compraventa de los predios de la oferta según suscritos en el PSA, y en general
con todas las disposiciones y condiciones establecidas en la Ley 9 de 1990 como en la Ley 286 de
1997, cuando se haga de común y luego las disposiciones que nos fundamentan en el Artículo
10 de la Ley 105 de 1993 y demás normas aplicables, en el momento en que el CONCESSIONARIO
solicite el pago de los predios, los cuales estarán a la ordenación para el Avalúo Catastral, con
excepción de los predios que se encuentren ya inscritos, lo hará bajo su propio costo y
responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 105 de 1993.

El CONCESSIONARIO se compromete, entre otros aspectos, que los planes posibles presentados son
de carácter preliminar y no vinculante, que el PSA es vinculante y que el PSA es el que define
los términos de la adquisición de los predios, pero el proceso en que el predio se adquiere. La
responsabilidad de la inscripción de los predios adquiridos en el PSA, quedará a cargo del
CONCESSIONARIO, de igual forma el pago al INCO.

El CONCESSIONARIO deberá informar al INCO, mediante comunicación escrita, sobre los predios
respecto de los cuales se ha solicitado inscripción en el PSA, en el momento en que se reporten
como resultado de la inscripción de los predios que el INCO suscribe para el PSA, los datos
predial, (b) nombre del propietario, (c) inscripción e identificación del predio, (d) área adquirida, (e)
características de los predios adquiridos, (f) estado catastral del predio, (g) número de escritura, y (h)
valor de mercado imponible. A los datos mencionados se deberán agregar los documentos que
consten en cada inscripción, debidamente foliados y organizados debidamente de acuerdo con
las directrices establecidas por la Oficina de Avalúo y Catastración para la presentación de un
PSA, para el INCO, el cual debe constar de los datos de cada predio adquirido, el PSA, el valor de
mercado y zona de utilidad plana, libro de gravámenes y inscripciones que puedan afectar
particularmente la disponibilidad del inmueble.

Se es responsable del CONCESSIONARIO velar por el cumplimiento exacto de los términos y
condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para el otorgamiento de la etapa de
concesión voluntaria, ante la eventual necesidad de acudir a la vía de la concesión para la
realización del procedimiento de adquisición predial.

El CONCESSIONARIO será responsable de la preparación de los documentos relacionados con el
PSA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 105 de 1993, y en general de
la cual se deberá asegurar la supervisión, seguimiento y control de calidad a los documentos

[Handwritten signatures and initials]

LEY N.º 17.712 DE LAS ENTIDADES QUE SE DERIVAN DEL CONVENIO DE CONCESIÓN N.º 100 DEL 28 DE AGOSTO DE 1974, ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CARRETERAS (INCO) Y AUTOPISTA DEL NOR. S.A.

PARA CON EL INCO.

2.8. Cuidará del desarrollo de todas las actividades por las que se haya contratado, el COMERCIO EXTERIOR y el COMERCIO INTERIOR, y de realizar todas las gestiones para que se mantenga en todo momento la actividad.

2.9. Con puntualidad mensual, o cuando las circunstancias lo requieran, enviará en idioma español la información sobre el progreso de las actividades de explotación y de explotación de los recursos. Asimismo, mantendrá al tanto al INCO de la INTERVENCIÓN toda la información necesaria para el ejercicio de la función de supervisión y control de la gestión pública. Para ello deberá mantener y actualizar actualizado la base de datos que sea adoptada por el INCO para el seguimiento de la gestión pública y la información de los recursos asignados, y mantendrá en todo momento de la gestión pública, la cual constituirá información importante de referencia a la gestión que deberá ser de carácter público en la INTERVENCIÓN.

2.10. Mantendrá las cuentas que se requieran para el control y el seguimiento de la gestión pública, y el INCO de todas las cuentas para todos los ejercicios, a fin de tener puntual y oportuno desarrollo del proyecto de RUTA CARIBE, en armonía con las políticas que para el sector establece el Gobierno Nacional.

2.11. Mantendrá las cuentas que para el control y el seguimiento de la gestión pública corresponden al INCO, de acuerdo con la información de la INTERVENCIÓN, para el control de la información que se genera.

2.12. Será responsable en forma directa, directa, directa y directa de los recursos de los recursos que se asignen para el desarrollo de las actividades de explotación y explotación de los recursos, y de los recursos que se asignen para el desarrollo de las actividades de explotación y explotación de los recursos.

2.13. En general, el responsable del COMERCIO EXTERIOR y COMERCIO INTERIOR de todas las obligaciones que se deriven de la explotación pública y de los recursos asignados para el desarrollo de las actividades de explotación y explotación de los recursos, de acuerdo con la información de la INTERVENCIÓN, para el control de la información que se genera.

PARA CON EL INCO: Los recursos que se asignen en la gestión pública de explotación y explotación de los recursos de los recursos asignados para el desarrollo de las actividades de explotación y explotación de los recursos, de acuerdo con la información de la INTERVENCIÓN, para el control de la información que se genera. Asimismo, mantendrá al tanto al INCO de la INTERVENCIÓN toda la información necesaria para el ejercicio de la función de supervisión y control de la gestión pública. Para ello deberá mantener y actualizar actualizado la base de datos que sea adoptada por el INCO para el seguimiento de la gestión pública y la información de los recursos asignados, y mantendrá en todo momento de la gestión pública, la cual constituirá información importante de referencia a la gestión que deberá ser de carácter público en la INTERVENCIÓN.

PARA CON EL INCO: Para el control y el seguimiento de la gestión pública, y de los recursos que se asignen para el desarrollo de las actividades de explotación y explotación de los recursos, de acuerdo con la información de la INTERVENCIÓN, para el control de la información que se genera.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL NICO. Sin perjuicio de las responsabilidades del CONCESIONARIO en materia de gestión pedida, será responsable del NICO el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1 El NICO impartirá las directrices generales para el desarrollo de la Gestión Pedida y tendrá su apoyo para definir las estrategias y condiciones que correspondan, cuando se considere necesario para lograr la aplicación del proceso de adquisición de predios.

1.2 Cuando egrese la etapa de atención voluntaria, por razones no imputables al CONCESIONARIO, no será posible repetir el proceso de adquisición, por lo tanto el NICO recibirá los documentos previamente preparados por el CONCESIONARIO para dar trámite y hacer avanzar el proceso de adjudicación por vía administrativa o judicial de acuerdo con lo establecido en la Ley 108 de 1997 y Ley 9 de 2002, así como otorgar los poderes correspondientes a los apoderados por el CONCESIONARIO, cuando sea necesario para que defienda los intereses de la entidad hasta la culminación del correspondiente proceso.

1.3 Derivante o por mandato de la INTERVENCIÓN, convocará los comités de gestión pedida que se requieran, en los que se evaluará el estado de la gestión y se elaborará el estado de avance de la gestión que el CONCESIONARIO le presentará al NICO.

1.4 Adicionalmente ejercerá el debido control y vigilancia a la gestión pedida adelantada por el CONCESIONARIO mediante el uso de los recursos que se encuentren a su disposición, en el momento de la ejecución de las actividades relacionadas a que haya lugar para garantizar la consecución de los fines perseguidos. Será responsable, además, de la custodia de los documentos elaborados y reportados para su uso en la ejecución de los procesos.

1.5 Sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al CONCESIONARIO, el NICO asumirá las responsabilidades correspondientes al cumplimiento de las obligaciones que correspondan al CONCESIONARIO, cuando se considere necesario para lograr la aplicación del proceso de adquisición de predios.

1.6 En general, la responsabilidad del NICO en el cumplimiento de las obligaciones que correspondan al CONCESIONARIO, será la establecida en el artículo 34 del contrato de concesión No. 005 de 2002 y demás disposiciones que se dicten en el futuro, en el momento de la ejecución de los procesos de adquisición y modificación.

CUARTA: En virtud de la autorización contenida en el artículo 34 de la Ley 108 de 1997 y en el artículo 34 de la presente aplicación, el CONCESIONARIO queda facultado para que, en representación del NICO, lleve adelante el procedimiento de adquisición de los predios necesarios para la ejecución del proyecto, y cuando haya su culminación la gestión relacionada con los predios que se requieran, adelantada en el momento de adquisición, en los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión y en la presente modificación. Sin perjuicio de las directrices que se otorguen al CONCESIONARIO, cuando se considere necesario para facilitar el desarrollo de la gestión pedida, el NICO otorgará los poderes y autorizaciones a que haya lugar.

QUINTA: Modificada lo establecido en el artículo 34 del contrato de concesión No. 005 de 2002 y en el artículo 34 de la presente aplicación, el CONCESIONARIO quedará facultado para que, en representación del NICO, lleve adelante el procedimiento de adquisición de los predios necesarios para todos los predios de las Obras de Construcción, Mejoramiento y Rehabilitación de

[Handwritten signatures and stamps]

HOJA 7 DE 7 DE LA MODIFICACION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESION No. 88 DEL 22 DE AGOSTO DE 1987, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

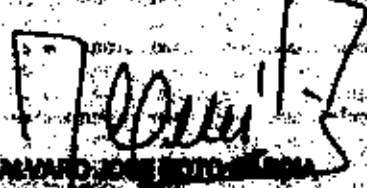
... de ejecución inmediata, o - en su defecto y respecto de aquellos predios que no haya sido posible su enajenación voluntaria - la obtención del registro de la decisión de la emergencia por vía administrativa, o judicial (decisión que será potestativa del INCO) según lo previsto en la Ley 308 de 1987 o las normas que lo modifiquen, adicte, extienda o adicione, no es requisito necesario para la firma del Acta de Inicialización de la Etapa de Construcción y tampoco lo será en la Cláusula 2ª posterior y especial - la cual señala: "...La adquisición de predios para los atajos de Construcción, Rehabilitación y Ampliación se realizará a favor del INCO y atendiendo al cumplimiento de oportunidad en la entrega de los terrenos conculcadas, acorde a los plazos señalados en la Cláusula 7 y bajo el criterio de continuidad de terreno para el desarrollo de los atajos y posteriormente señalada. El Concesionario deberá adelantar la gestión previa necesaria para la adquisición de la totalidad de los predios en mejores condiciones para la ejecución de los Atajos del proyecto, de acuerdo a las reglas de cumplimiento obligatorio correspondientes a las entregas parciales establecidas en la Cláusula 7...

SEXTA. El INCO y el CONCESIONARIO, de común acuerdo, reconocen que las modificaciones acordadas y establecidas en el presente documento no dan lugar a indemnizaciones o compensaciones entre las partes, diferentes a las convenidas en éste. En consecuencia, renuncian a cualquier reclamación que pudiera tener como causa u origen a pudiera estar relacionada con estas modificaciones.

SEPTIMA. La presente modificación se perfecciona con la suscripción por las Partes. Para su legalización, el CONCESIONARIO se compromete a publicar el contenido de esta acuerdo en el Diario Oficial de Constanza, a partir de este que se entenderá cumplido con la presentación del respectivo recibo de pago de los derechos correspondientes.

0 8 MAR 1988

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, el día


ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
INCO


HUMBERTO ÁNGEL AVENDAÑO
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

89
192



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277933A45

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

RQ50122779

PAGINA: 1 de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCS.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCR.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AUTOPISTAS DEL SOL SAS

N.I.T. : 900167854-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01728227 DEL 10 DE AGOSTO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 93 B NO 19 -21

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : t_sandoval@autopistasdelsol.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002419 DE NOTARIA 40 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01150108 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA AUTOPISTAS DEL SOL S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL S A POR EL DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 8 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949615 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS

33

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0061055	2008/09/12	NOTARIA 27	2008/12/30	01266351
2525	2009/11/17	NOTARIA 26	2009/12/23	01349987
1324	2010/05/12	NOTARIA 73	2010/05/20	01384983
776	2011/03/25	NOTARIA 73	2011/03/09	01459198
8	2015/04/09	ASAMBLA DE ACCIONIST	2015/06/19	01949615
sin num	2015/07/09	ASAMBLA DE ACCIONIST	2015/09/23	02021623

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2099 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 008 DE 2007 PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, GESTIÓN SOCIAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, RENOVACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "RUTA CARIBE". ADICIONALMENTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN, ASÍ COMO EL DESARROLLO TOTAL O PARCIAL DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS BAJO CUALQUIER OTRO SISTEMA DISTINTO AL SISTEMA DE CONCESIÓN. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE, DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO: A) EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO O PASIVO, ADQUIRIR O ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CENSR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTAR, ADQUIRIR, FICIONAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; B) IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR, RECIBIR, O DAR EN CONSIGNACIÓN TODA CLASE DE ELEMENTOS, COMPONENTES, PRODUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES; C) CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO, TRANSACCIÓN RELACIONADO CON EL DESARROLLO O QUE PRETENDA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL; D) PROMOCIONAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O LA FUSIÓN CON OTRAS SOCIEDADES, QUE EN TODOS LOS CASOS TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO O BIEN, ALGÓN OBJETO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE O COMPLEMENTARIO CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E) ADQUIRIR LA PROPIEDAD O ARRENDAMIENTO Y POSESIÓN O USO, BAJO CUALQUIER TÍTULO LEGAL, DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PUEBAN SER NECESARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FINES SOCIALES, ASÍ COMO GRAVAR O HIPOTECAR DICHOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; F) SERVIR DE AVALISTA, GARANTE O FIADOR, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, DE OBLIGACIONES A CARGO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Y DE LOS FIDELICOMISOS DENOMINADOS PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCESIÓN VIAL CÓRDOBA SUCRE Y PATRIMONIO AUTÓNOMO AUTOPISTAS DEL SOL S.A., CUÁNDO A ELLO HAYA LUGAR. G) EN GENERAL, CELEBRAR DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, POR SU PROPIA CUENTA Y NOMBRE O POR CUENTA Y NOMBRE DE TERCEROS, TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, YA SEAN CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS, PRINCIPALES O ACCESORIOS, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES SOCIALES. H) PRESTAR SERVICIOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y TRASLADO A CENTROS HOSPITALARIOS A LOS USUARIOS DE LAS VÍAS ADMINISTRADAS POR LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277933245

28 DE JUNIO DE 2015 HORA 09:00:49

RO50122779

PAGINA: 2 de 5

SOCIEDAD; QUE PUEDAN RESULTAR LESIONADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO. PARA EL DESARROLLO DE ESTAS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR DIRECTAMENTE LOS SERVICIOS O CELEBRAR CONVENIOS CON TERCEROS, A CUALQUIER TITULO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (S) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ASIN BAJAJRE EFRAIN FERRANDO	C.C. 000000009082111
SEGUNDO RENGLON RIVEROS BARRAGAN JOAN DAVID	C.C. 000000079770749
TERCER RENGLON GJEDA CARRAZO ANIBAL ENRIQUE	C.C. 000000092519730
CUARTO RENGLON AMIN AVENDAÑO MENEEL RAFAEL	C.C. 000000080083451
QUINTO RENGLON GIAMPADLI SCATOLINI MARCO	C.E. 00000000E285382

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949613 DEL LIBRO IX, FUE (SON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON AMIN DIAZ EFRAIN FERRANDO	C.C. 000000007920664
SEGUNDO RENGLON RIVEROS ROBRIGUEZ GUSTAVO HUMBERTO	C.C. 000000017093431

TERCER RENGLO
AMIN AVENDAÑO CESAR AGUSTO

C.C. 00000000196197

CUARTO RENGLO
SANTANA FERRIN HERNAN DARIO

C.C. 0000000798548134

QUINTO RENGLO
ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN

C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA COMPAÑIA TENDRA: (I) UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DOS (2) SUPLENTE, (II) DOS REPRESENTANTES LEGALES PARA FINES JUDICIALES, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIENES SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y PERMANECERAN EN SUS CARGOS, HASTA QUE SEAN DEBIDAMENTE REMPLAZADOS POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. SUPLENTE: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TENDRA DOS (2) SUPLENTE QUE LO REMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, COMO TAMBIEN EN LOS ACTOS PARA LOS CUALES ESTUVIERE IMPEDIDO, PUDIENDO ACTUAR DE MANERA SEPARADA E INDEPENDIENTE, Y CON LAS MISMAS FACULTADES OTORGADAS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL
AMIN AVENDAÑO MENZEL RAFAEL

C.C. 00000000083451

QUE POR ACTA NO. 73 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02021671 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES
LUDYAN GARCIA KAROL JOSE

C.C. 000000009094884

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01977348 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL
CJEDA CARRIAZO ANIBAL ENRIQUE

C.C. 000000052519730

QUE POR ACTA NO. 57 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01660149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES
AMIN PRETEL AMAURY DE JESUS

C.C. 000000009068862

QUE POR ACTA NO. 44 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01487715 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL
ESPINEL MARTINEZ JULIO HERNAN

C.C. 000000019390017

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, REPRESENTARA A LA SOCIEDAD TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, SIN PERJUICIO DE LA REPRESENTACION EJERCIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL; EN TAL CARACTER AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) AUTORIZAR CON

93
196



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277033A45

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

R050122779 PAGINA: 3 de 5

SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD;

B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES Y CELEBRAR LOS NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ORGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) SIN PERJUICIO DE SEGUIR EJERCIENDO EN FORMA CONCOMITANTE CON LOS APODERADOS O DELEGATARIOS DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ÓRDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA Y DELEGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES.

D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTE ESTATUTOS; F) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN. G) SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA Y DESTINO, DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO, O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS HACER DEPÓSITOS Y GIRAR CONTRA ELAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACERTAR, OTORGAR Y FIJAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACIÓN A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS; ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑÍA Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA QUE VER LA SOCIEDAD. PODERES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL : SUJETO EN TODO CASO A LAS AUTORIZACIONES REQUERIDAS POR ESTOS ESTATUTOS, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRÁ ENAJENAR CUALQUIER TÍTULO ONEROSO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD, LIMITAR SU DOMINIO, DARLOS EN PRENDA O EN HIPOTECA; ALTERAR

35

LA FORMA DE LOS BIENES RAICES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; DAR Y RECIBIR EN MUTUO CANTIDADES DE DINERO O DE OTRAS ESPECIES; ABRIR O CANCELAR CUENTAS BANCARIAS, HACER DEPÓSITOS GIRAR CONTRA ELLAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, ACEPTAR, OTORGAR Y FIRMAR TÍTULOS VALORES Y CELEBRAR CON RELACION A ELLOS TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS. ADICIONALMENTE, EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL ESTÁ FACULTADO PARA INTERVENIR EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIERA DERECHO DE LA COMPAÑIA; TRANSIGIR, COMPROMETER, NOVAR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA COMPAÑIA, Y REPRESENTAR A ÉSTA ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, AUTORIDADES, TRIBUNALES, CORPORACIONES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, EN TODOS LOS ASUNTOS EN QUE TENGA INTERÉS LA SOCIEDAD. REPRESENTANTE LEGAL PARA FINES JUDICIALES: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, CONCOMITANTEMENTE CON ÉSTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, CONCOMITANTEMENTE CON ÉSTE, LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD PARA FINES JUDICIALES, PODRAN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, Y EN TAL CARÁCTER LE CORRESPONDEN EL EJERCICIO DE LOS SIGUIENTES ACTOS Y FUNCIONES A REPRESENTACIÓN: REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN, ORGANISMO O ENTIDAD PÚBLICA, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA EN TODOS LOS ÓRDENES, INCLUIDAS LAS INSTITUCIONES Y ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS, DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, DILIGENCIA O PROCESO, ASÍ COMO PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, ARBITRO, CONCILIADOR O AUTORIDAD DE POLICIA, EN CUALESQUIERA DE LOS PROCESOS, TRIBUNALES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE LA SOCIEDAD TENGA QUE INTERVENIR EN CUALQUIER CALIDAD O CONDICIÓN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE INCLUIDAS LAS FACULTADES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA INTERVENIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTE CUALESQUIERA TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. ASISTIR CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA SOCIEDAD A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL SE OTORGA ADICIONALMENTE PARA QUE RESPONDA OFICIOS, ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA Y DENTRO DE CUALQUIER CLASE DE PROCESO JUDICIAL PARA CONFESAR JUDICIALMENTE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. B. PODERES. OTORGAR LOS PODERES CORRESPONDIENTES PARA ADELANTAR LAS RESPECTIVAS ACCIONES JUDICIALES A QUE HAYA LUGAR ANTE LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ORDINARIA, CONSTITUCIONAL Y LABORAL, PARA PRESENTAR RECURSOS DE ANULACIÓN Y DE REVISIÓN, ASÍ COMO ACCIONES DE TUTELA, Y PARA INICIAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. C. TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO. OTORGAR EL PODER CORRESPONDIENTE PARA INICIAR, PROMOVER, ADELANTAR O ATENDER TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO INICIADOS POR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE DESIGNACIÓN DE ARBITROS Y DESIGNAR ARBITROS EN CUALQUIER TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR Y SIN LIMITACIÓN EN CUANTIA O ASUNTO, SOLICITAR AMPLIACIONES O PRÓRROGAS DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO Y AUTORIZAR LAS MISMAS, MODIFICAR EL

95
198



CANARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05012277932245

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

RD50122779

PAGINA: 4 de 5

CORRESPONDIENTE FACTO ARBITRAL, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR. D. SUSTITUCIÓN, DELEGACIÓN Y REVOCACIÓN. DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE TODAS SUS FACULTADES O PARTE DE LAS FACULTADES QUE LE SON CONFERIDAS Y REVOCAR LAS SUSTITUCIONES O DELEGACIONES. EL GERENTE GENERAL TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRINCIPAL EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. ADEMÁS TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y OBSERVAR LAS INSTRUCCIONES QUE ESTAS LE IMPARTAN; B) GESTIONAR TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS Y/O CONTRATOS QUE TIENDAN A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL, SOMETIENDO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE UNO DE ESTOS ORGANOS DEBA INTERVENIR POR RAZÓN DE LA NATURALEZA O LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS; C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, SI LAS HUBIERA Y, EN GENERAL, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE LE EXIJA LA LEY EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR. D) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS, O CUANDO LO JUEGUE CONVENIENTE O NECESARIO; E) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; F) ADELANTE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN LIBREMENTE DE LOS EMPLEADOS QUE OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD, CUYA DESIGNACIÓN NO ESTÉ A CARGO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. G) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. H) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONAN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. I) LLEVAR Y SER CUSTODIO DE LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO DEL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES Y SOCIOS; J) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: (I) ACOBUCCO, (II) ENERGÍA ELÉCTRICA, (III) TELEFONÍA PÚBLICA BÁSICA COMÚN, (IV) TELEFONÍA MÓVIL CELULAR Y (V) SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, ENTRE OTRAS; IGUALMENTE TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS EMPRESAS DEL SECTOR ASEGURADOR, PARA LO CUAL PODRÁ (I) ADQUIRIR, NEGOCIAR, CANCELAR, TOMAR, PÓLIZAS DE SEGURO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA COMPAÑÍA Y HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. K) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES SEA PARTE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y AMBIENTAL. L) SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS

36

RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN, DESVINCULACIÓN Y LLAMADOS DE ATENCIÓN DEL PERSONAL CONTRATADO LABORALMENTE POR LA COMPAÑÍA, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS DADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, ESPECÍFICAMENTE ESTÁ FACULTADO PARA (I) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EFECTIVA CONTRATACIÓN Y MANEJO DEL PERSONAL, (II) SUSCRIBIR CARTAS DE TERMINACIÓN DE CONTRATOS LABORALES, (III) LLAMADAS DE ATENCIÓN, (IV) ASISTIR A LAS AUDIENCIAS DE DESCARGOS DE LOS TRABAJADORES (V) IMPARTIR ÓRDENES A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TENGA QUE VER CON EL TEMA LABORAL DE LA SOCIEDAD Y QUE NO ESTÉ ASIGNADO AL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O AL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE LA MISMA. M) LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES, LAS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y/O EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, Y TODAS AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDEN.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 21 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949618 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LANCEROS MONTAÑO EDITH YADIRA	C.C. 000000052027891
REVISOR FISCAL SUPLENTE BUENO CORNEJO EDGAR IVAN	C.C. 000000019384099

QUE POR ACTN NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01949616 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ADDITORS & MANAGEMENT CONSULTANTS S A S	N.I.T. 000009006766367

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

98
200



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 0501227793348

28 DE JUNIO DE 2016 HORA 09:00:49

R050122779 PAGINA: 5 de 5

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL:
2012-04-02

CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA DOTIAMA SAN GIL S.A., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

*** ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL ***
SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

37

98
201

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1995.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

Cartagena, Bolívar, enero 19 de 2018.

SOL-BOL-0114-17

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Ath. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas.

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.

Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Asunto: [Redacted]

Respetado señor magistrado:

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de [Redacted], con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada de la demandada sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, según poder anexo en el expediente y reconocida por el Despacho, de conformidad con lo ordenado por su señoría dentro de la audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2017 dentro del asunto de la referencia en ordenar correr traslado a los demandados de la demanda, y que muy a pesar de que esta defensa manifestó su parecer en ratificarse de lo expuesto en el escrito de contestación allegado en oportunidad anterior, con el debido respeto comparezco ante usted con el fin de adicionar lo manifestado y hacer uso del traslado ordenado para **CONTESTAR LA DEMANDA** ejercida a través del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores Sandra Paternina Fernández y Edgar Orozgoitia Duarte, en los siguientes términos, y que se tenga este escrito como única contestación de la demanda de la sociedad que represento:





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 22
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6332961
www.autopistasdelcol.com

EN CUANTO A LOS HECHOS

1-. Teniendo en cuenta las afirmaciones formuladas por la parte accionante, **NO ES CIERTO** que en la fecha 22 de febrero de 2008 se haya iniciado alguna construcción por parte de mi representada, en particular el Peaje de Turbaco, aunado que para esta fecha ni siquiera mi poderdante había suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, el cual se firmó de manera posterior, es decir el día 22 de agosto de 2007, tal y como consta en la copia del mismo contrato que adjunto al presente escrito; es falso que para la fecha 15 de octubre de 2014, se haya terminado la obra señalada, menos que hubiere entrado en funcionamiento a partir de la misma.

Por su parte, **NO NOS CONSTA** que exista algún contrato de obra No. 008 de 2008, desconocemos que el mismo tenga como objeto lo referido por la parte actora, lo que a nuestro juicio consideramos imposible, así como sus interventores, y por otro lado, en ningún momento es cierto que mi poderdante haya suscrito este contrato que le permita ser el contratista, por lo que ante la ausencia de material probatorio que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

Si en gracia y discusión se admitiere que la parte actora, de buena fe, incurrió en error y se considerare que su intención era manifestar que se trataba del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, en ese sentido nos permitimos señalar que **ES CIERTO** que tenga como objeto lo referido por la parte accionante, el cual se encuentra también transcrito por nuestra parte en la referencia de este escrito, siendo la sociedad Autopistas del Sol S.A. (hoy Autopistas del Sol S.A.S.) el concesionario del proyecto, con interventor inicial el Consorcio Ponce MNV, sin embargo en la actualidad, lo es una entidad diferente, esto es Consorcio Épsilon Vial.

De acuerdo con la descripción hecha por la parte actora, en cuanto al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, observamos que su inmueble colinda con la Carretera Troncal de Occidente vía a Turbaco, y en atención a nuestro Contrato de Concesión, parte de esta vía nacional se encuentra comprendida dentro de nuestro Tramo 01 Cartagena - Turbaco- Arjona del Proyecto Vial Ruta Caribe, dentro del cual tiene como principales obras a ejecutar, entre otras, la construcción de la segunda calzada, la rehabilitación de la calzada existente y una estación de peaje cerca al municipio de Turbaco, cuyas obras fueron iniciadas a partir del día 22 de febrero de 2010, tal y como consta en el cronograma de obras hallado en el anexo técnico que se adjunta al presente escrito.

MINTRANSPORTE



ANI
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE
VIAJES AEROS



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

En lo que se refiere a la terminación de la construcción de la nueva calzada frente al inmueble, según Informe de la Interventoría, a través de oficio CEV 853-14 encabezado con fecha 14 de enero de 2014¹, adjunto al presente escrito, a la fecha 15 de junio de 2012 se encontraba terminada esta obra; y en lo que corresponde a la rehabilitación de la calzada existente y el peaje, ambas construcciones se encontraban terminadas en la fecha 31 de diciembre de 2012, en primer lugar, tenemos que la rehabilitación de la calzada existente, la cual se encuentra en la margen derecha de la carretera sentido Cartagena - Turbaco, fue finalizada para esta fecha tal y como consta en el cronograma de obras hallado en el anexo técnico adjunto al presente escrito, en segundo lugar, y por razones técnicas, ésta rehabilitación en este punto de la vía, no podía terminarse sino sin antes que fuesen finalizadas las obras del peaje, circunstancias que en conjunto, fueron terminadas a más tardar el 31 de diciembre de 2012, como prueba de ello, me permito aportar algunas imágenes tomadas portal Google Maps, en donde se aprecia que en diciembre de 2012, tanto el peaje como la rehabilitación de la vía estaban terminados.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que los períodos anteriores en que realmente culminaron estas tres construcciones, no fueron desconocidos por los actores, pues prueba de ello, los actores a lo largo de su demanda llegaron a realizar varias manifestaciones en cuanto al tiempo de inicio y terminación de las obras, las cuales podemos observar en los hechos quinto y sexto, acápite de estimación razonada de la cuantía y contenido de pruebas visibles en folios 17 al 31, tales como, peticiones, visitas del concesionario y escrito de tutela (narración de hechos), lo que evidencia que tratan de inducir al despacho a confusiones y errores, con manifestar que supuestamente las obras iniciaron el día 22 de febrero de 2008, y que hayan terminado el 15 de octubre de 2014. Igualmente, se evidencia que tenían conocimiento de la terminación del peaje y su entrada en funcionamiento, tal y como, consta en la petición que la señora Sandra Paternina radicó ante la Agencia Nacional de Infraestructura el día 5 de noviembre de 2013, a través de correo electrónico, adjunta al presente escrito, lo que contradice su afirmación de que fue finalizada en la fecha 15 de octubre de 2014.

NO ES CIERTO que el inmueble referido sea exclusivamente de propiedad de la suscrita, toda vez que de conformidad con el certificado de tradición No. 060-83050 y la copia simple de la escritura pública No. 3278 del 31 de diciembre de 1998, documentos adjunto a su demanda, se observa que sobre el inmueble existe una

respuesta al punto segundo del oficio en mención.





Autopistas del Sol S.A.S.
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534876
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

comunidad proindiviso² siendo los señores MAYRA IBETT PATERNINA FERNÁNDEZ y OMAR MARIANO PATERNINA FERNÁNDEZ junto con la demandante SANDRA PATERNINA FERNÁNDEZ, propietarios proindiviso, en proporción a un tercio sobre la totalidad del inmueble, por lo que en ese sentido, más bien se configura en el presente asunto la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", por cuanto no le es posible actuar en nombre propio en relación con un bien proindiviso, tampoco de la redacción de su demanda se entiende que la misma hubiese sido interpuesta en favor de la comunidad, menos se encuentra acreditado dentro del plenario otorgamiento de poder para actuar en nombre de cada comunero.

NO ES CIERTO que el inmueble posea un área de 2.332 m², toda vez que la misma escritura pública aludida refiere un área mucho mayor de 6.996 m². **TAMPOCO ES CIERTO** que con la construcción del Peaje de Turbaco se haya ocasionado afectación alguna al predio ubicado en el Km 3 lote 2 sector Puente Honda en el Municipio de Turbaco, muchos menos que exista una ocupación permanente en dicho inmueble debido que las obras se ejecutaron por fuera de sus linderos, el mismo no tuvo afectación ni requerimiento predial.

2-. Teniendo en cuenta las afirmaciones formuladas por la parte accionante, nos permitimos manifestar que **ES PARCIALMENTE CIERTO** sólo en el entendido que ninguna de las accionadas referidas, menos mi apadrinada, solicitó permiso alguno a la señora SANDRA PATERNINA FERNÁNDEZ ni a los copropietarios del inmueble, para construir la segunda calzada y las oficinas del Peaje de Turbaco frente a su predio, toda vez que su inmueble no tuvo incidencia alguna dentro del área declarada de utilidad pública para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe, específicamente en los puntos PR95+870 y PR96+500 que corresponde al Trayecto 1 Cartagena - Turbaco - Arjona, que conllevara de esta manera a realizar requerimiento predial.

Cabe señalar que dentro de los límites del predio, señalados en la escritura pública referida en el hecho anterior, en ninguna manera se realizaron trabajos temporales, tampoco fueron colocadas maquinarias, personal, etc., cuyos aspectos en ninguna manera han sido comentados por los actores a lo largo de su escrito de demanda, ni tampoco pueden observarse en sus pruebas aportadas, sencillamente porque no ocurrieron, por lo que en ese sentido el concesionario tampoco se encontró en la obligación de solicitar permiso alguno a sus propietarios para ello, pues la ejecución de

² Ver párrafo de la cláusula primera de la escritura pública No. 3278 del 31 de diciembre de 1998 otorgada por la Notaría Primera de Cartagena.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

las obras fueron realizadas dentro de zonas que pertenecían en su momento al derecho de vía de la carretera, es decir sobre espacio público.

NO ES CIERTO que con las ejecuciones de obras mencionadas anteriormente se hayan causado daños de carácter "permanente" en el predio de la actora, pues tal y como se afirmó en párrafo anterior, el inmueble no tuvo afectación predial como para ejecutar obras dentro de sus linderos, y pese a que no tuvo requerimiento predial, menos se realizaron trabajos temporales dentro de su área, no se colocaron maquinarias, no hubo ocupaciones por parte de personal de obras, ni actos similares, como para que los actores señalen que a causa de nuestras obras se ocasionaron daños a su predio de carácter permanente. La señora Paternina sólo se limitó a afirmar que se causaron daños, pero no prueba y ni siquiera expone con exactitud en qué consistió tal daño permanente que a su juicio se le sigue produciendo a su inmueble, por lo que **NO NOS CONSTA** si ello existe y ante la ausencia de prueba que acredite debidamente que ello es así, solicitamos que se pruebe.

3. Frente a las afirmaciones de parte actora, nos permitimos reiterar lo expuesto en la contestación frente al hecho segundo, pues como quiera que su inmueble no se encontró dentro del área de ejecución del Proyecto, entonces no hubo lugar a requerirlo ya sea forma total, ni parcial, mucho menos a cancelar pago alguno, ni siquiera, llegar al caso extremo de exigir la entrega del inmueble a través de un proceso de expropiación, lo cual sería inconcebible pues para que pueda adelantarse este tipo de asuntos, previo a ello, debería agotarse la etapa de negociación voluntaria luego del rechazo del precio de la compra del predio requerido por parte de sus propietarios, lo cual nunca sucedió con la señora SANDRA PATERNINA y sus copropietarios.

4. De las afirmaciones esgrimidas en este hecho y teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda, **NO ES CIERTO** que mi poderdante tenga obligación alguna en cancelarle indemnización por daño permanente causado a su predio, ni que sus construcciones concernientes al Proyecto se hayan ejecutado dentro de su inmueble, toda vez que, tal y como se manifestó frente a los hechos anteriores, las obras se ejecutaron por fuera de los linderos del predio de la actora, las mismas se adelantaron en espacio público, correspondiendo al derecho de vía, en consecuencia, es improcedente que mi poderdante cancele suma alguna si su predio en ninguna manera resultó comprendido dentro del área de influencia del Proyecto para efectos de ser adquirido que permitiera adelantar las obras del Proyecto.

5. Teniendo en cuenta las afirmaciones de la parte accionante, es **PARCIALMENTE CIERTO** sólo en el entendido de que las obras iniciaron en el año 2010, en cuanto a las

Página 5 de 48

MINISTERIO DE TRANSPORTES

CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTES

ANI
Asociación Nacional de Inversores

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

3



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 5534976
Fax + (575) 5532961
www.autopistasdelsol.com.co

demás afirmaciones nos permitimos señalar que **NO ES CIERTO**. Si en gracia y discusión su despacho encontrare acreditadas las afirmaciones esbozadas en este hecho, llamaría la atención que, si los demandantes desde el inicio en que creen que iniciaron las obras y con el efecto de las mismas se consideraron afectados, cuestionamos por qué dejaron transcurrir más de dos años para acudir a la vía contencioso administrativo para reclamar indemnización por los supuestos perjuicios que sufrieron (los cuales no encontramos acreditados); siendo así las cosas, la acción que permitió presentar esta demanda, a la fecha en que fue interpuesta, esto es el 18 de diciembre de 2015³, ya se encontraba caducada e incluso, al momento de convocarla mi apadrinada para conciliar de manera extrajudicial ante el Ministerio Público el día, cuya solicitud fue radicada ante esta entidad el día 20 de diciembre de 2013⁴.

NO ES CIERTO que se haya ocupado, sea en forma permanente o temporal, el predio de la actora con la construcción de la nueva calzada, rehabilitación de la vía existente y el peaje, los actores en ninguna manera señalaron que las construcciones anteriores se llegaron a ejecutar dentro de los linderos de su inmueble.

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda, ninguna de ellas refieren las clases de cultivos que se sembraban en el inmueble, cantidad de los mismos, qué pérdidas se tuvieron, menos que el predio dejó de producir frutos civiles ni que se encuentre en estado inservible a causa de las obras ni que antes del inicio de las obras era productivo, pues en esto último podemos afirmar que **NO ES CIERTO** por cuanto dentro del inmueble no se realizó ninguna construcción que pudiera afectar directamente sus cultivos, si en gracia y discusión, el despacho llegare a admitir que existieron.

Cabe señalar que el concesionario ha estado atendiendo a la actora SANDRA PATERNINA, tal y como consta en el acta de visita de fecha 23 de septiembre de 2010 obrante en los folios 22, 53 y 54. En lo que se refiere al drenaje de las aguas pluviales hacia el interior del predio, **NO NOS CONSTA** la ocurrencia permanente de los mismos ni que con la construcción o el aumento del nivel de la carretera se tenga como la posible causa que hubiera contribuido a su ocurrencia. Las pruebas que aportaron los demandantes no acreditan tales circunstancias fácticas, sino solo afirmaciones de los actores sin prueba que así lo sustenten, al respecto podemos observar en folio 41 del expediente, concepto técnico elaborado por nuestro concesionario, documento que fue allegado por los actores junto con su demanda, a través del cual se prueba que en

³ Ver acta de reparto de la demanda interpuesta por los actores, visible en folio 70 del planario.

⁴ Ver constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bolívar, visible en folios 76-79 del expediente.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 316 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

631

el lugar no habían aguas estancadas, aunado que en el momento no había presencia de lluvia y se destacó que el suelo del predio de la actora era de arcilla expansiva, lo que pone en duda la causa de las afectaciones en las cimentaciones del predio en especial de la paredilla que refiere.

No es de recibo que la actora pretenda acreditar sus afirmaciones, sobre la causa de la supuesta afectación que llegó a tener su predio, con el documento visible en folios 60 al 62, en donde obra oficio No. CEV-583-13 emitido por la Interventoría del Proyecto Consorcio Epsilon Vial, toda vez que en el mismo en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que con la construcción del peaje o de la nueva calzada o rehabilitación de la vía existente, se haya interrumpido el cauce de las aguas pluviales, de la lectura de su contenido, en especial de sus primeros tres párrafos, se advierte que la entidad hizo sólo un relato de las inquietudes y manifestaciones que le llegó a exponer la actora durante la visita de inspección, las cuales no podrían interpretarse como afirmaciones propias de esta entidad, dado que a esta interventoría no le sería posible dar fe acerca de las condiciones en que se hallaba este lugar antes de estas construcciones debido que, a la fecha del inicio de las obras (febrero 22 de 2010) no era la encargada de supervisar este proyecto, sino a partir del 15 de junio de 2012, es decir, después de la finalización de la construcción de la doble calzada, y de encontrarse adelantada las demás obras, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito.

Ante lo anterior, partiendo de la base de la dudosa causa que conllevaba a la afectación del predio de la demandante SANDRA PATERNINA, y sin admitir que la misma lo era por ocasión de las obras de construcción de la nueva calzada, rehabilitación de la vía existente y del peaje, el Concesionario requerido por la Interventoría y la Agencia Nacional de Infraestructura, según oficios obrante en folios 60 al 64 optó por construir un bordillo para subsanar la supuesta problemática (ver folio 66), la cual no se entiende atribuida a la ejecución de sus obras, pues en esta manera no fue considerado por aquellas entidades. Así las cosas, tal y como se acredita en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito, la Interventoría señaló que las aguas ninguna manera afectaban el lote, y en lo que corresponde al derecho de vía el flujo de aguas no era significativo y que si entraban al lote ya no era por causa de las obras sino de las condiciones topográficas del predio de la actora.

Así las cosas vemos que mi poderdante no se encuentra afectando el predio de la actora, ninguna de las pruebas acreditan plenamente que con la ejecución de las obras que estuvieron a su cargo se le llegaron a generar perjuicios algunos, aunado que se trata a colación la época Invernal que afectó al país durante los años 2010 y 2011, cuya

4



Autopistas del Sol S.A.S.
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

causa sin duda alguna influyó en el predio, y ello exonera a la sociedad que represento de toda responsabilidad que se le quiera atribuir por fuerza mayor a causa de la intervención de la naturaleza, la actora no acredita el nexo causal entre la afectación de su predio y las obras realizadas, menos las condiciones en que anteriormente se encontraban al inicio de las mismas.

6.- **NO ES CIERTO** lo afirmado por los demandantes, tal y como se contestó en cada uno de los hechos anteriores, en ninguna manera había lugar a solicitarles permiso alguno para ejecutar las obras, pues las mismas no se adelantaron dentro de su predio sino en espacio público; es falso que se haya limitado en un cien por ciento el acceso a su predio con la nueva calzada y el peaje, pues tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 emitido por la Interventoría Consorcio Epsilon Vial adjunto al presente escrito, las mismas se encuentran construidas en derecho de vía y no bloquean la entrada al predio.

NO NOS CONSTA que el predio se encuentre afectado en un tercio (1/3) de su totalidad a causa de la construcción del peaje, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite que ello sea así solicitamos a la parte actora que lo pruebe, y si en gracia y discusión se acreditare tal circunstancia, nos permitimos manifestar que la acción que permitió promover la presente demanda se encuentra caducada por cuanto desde septiembre de 2010, tal y como lo manifestó la parte actora en el hecho quinto, ya tenía conocimiento de la supuesta causa que dio origen al daño que supuestamente les trajo perjuicios, por lo que a partir de ese momento tenía hasta dos años para interponer la presente demanda de reparación directa. **NO ES CIERTO** que, a su juicio, esta obra se encuentre bloqueando el cauce de las aguas pluviales ni que se desborden a su interior, toda vez que según lo informado por la Interventoría la afectación no existe, y que las aguas que puedan entrar, obedece a su escorrentía natural que pueda formarse, así como a la topografía del inmueble.

NO NOS CONSTA que la paredilla de su predio se encuentre afectada, la parte actora no acredita esta afectación a través de estudio técnico alguno que así lo indique, por lo que ante la ausencia de prueba que así lo demuestre solicitamos que se pruebe; si en gracia y discusión se admitiere esta afirmación, consideramos que no debe perderse de vista que la misma se encuentra cimentada en suelo de arcilla expansible, lo cual incide mayormente en la afectación de esta estructura, lo cual debe ser atendido por la misma parte demandante y no dejar que se agrave con el paso del tiempo.

ES CIERTO que con la visita realizada por el concesionario el día 23 de septiembre de 2010 (ver folios 22, 53 y 54 del expediente), se indicó lo afirmado por la parte actora y

MINISTRIO DE TRANSPORTES



CONSORCIO EPSILON VIAL
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

de acuerdo con el contexto en que se dejó indicado en el acta de visita, esta observación se le extendió a la propietaria para que adoptara esta acción y no debe ser mal interpretada en el sentido de indicar que se trataba de solución alguna que iba a adoptar el concesionario, sencillamente porque dentro del predio no ejecutó ningún tipo de obra, menos le asiste la obligación de entrometerse a un inmueble que ni siquiera fue afectado con el proyecto para realizar obras de relleno o de aumento de nivel.

7. Frente a las afirmaciones de los actores, y atendiendo el material probatorio obrante en el expediente, nos permitimos manifestar que **NO NOS CONSTA** los escritos de peticiones que radicó ante la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales si en gracia y discusión admitiera su despacho que fue así, manifestamos reiterar la posición que frente a las mismas se dice que asumió mi poderdante de acuerdo con el concepto técnico emitido por nuestro ingeniero civil durante visita realizada el día 31 de julio de 2013, la cual no ha sido contradicha por los actores a través de experticia alguna.

Se le aclara a la parte demandante que, lo afirmado por nuestro ingeniero Gustavo Blanco en ninguna manera correspondió a un concepto técnico dirigido al concesionario, tal y como se aclaró en la contestación al hecho sexto, lo afirmado por el experto no fue otra que una simple observación dirigida a la misma propietaria del predio y en ninguna manera debe entenderse como una orden que debía cumplir el concesionario para su beneficio (ver folios 22, 53 y 54 del expediente). Al igual que lo expuesto por la Interventoría en su oficio visible en folios 60 al 62 del plenario, tal y como se explicó en la contestación del numeral quinto, en donde en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que, con la construcción del peaje, de la nueva calzada o rehabilitación de la vía existente, se haya interrumpido el cauce de las aguas pluviales, de la lectura de su contenido, en especial de sus primeros tres párrafos, se advierte que la entidad hizo sólo un relato de las inquietudes y manifestaciones que le llegó a exponer la actora durante la visita de inspección, las cuales no podrían interpretarse como afirmaciones propias de esta entidad, dado que a esta Interventoría no le sería posible dar fe acerca de las condiciones en que se hallaba el derecho de vía antes de estas construcciones debido que, a la fecha del inicio de las obras (febrero 22 de 2010) no era la encargada de supervisar este proyecto, sino a partir del 15 de junio de 2012, es decir, después de la finalización de la construcción de la doble calzada y de la puesta en marcha de las demás construcciones, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito.

8. Frente a las afirmaciones de los actores, nos permitimos manifestar que es **PARCIALMENTE CIERTO** tal y como consta en los fallos calendados 5 de agosto de 2013

Página 3 de 48

MINISTERIO DE TRANSPORTES



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

5



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534676
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, confirmado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de fecha 2 de octubre de 2013, cuyas decisiones fueron acatadas por mi representada tal y como consta en el oficio No. SOL-BOL-0853-13 dirigido al Tribunal, adjunto al presente escrito. **NO ES CIERTO** que, con lo anterior, se entienda como un indicio que advierta que mi apadrinada haya vulnerado los derechos que les asisten a los actores, toda vez que en lo que se refiere a las decisiones de amparo de tutela, éstas sólo se refirieron únicamente al derecho fundamental de petición, siendo respetado a los actores, de conformidad con lo señalado en el oficio de cumplimiento del fallo de tutela anteriormente señalado y sus adjuntos. Insistimos que los actores siguen incumpliendo con su carga procesal de la prueba que permita acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que, ante la ausencia de las mismas, solicitamos que se pruebe.

9.- **NO ES CIERTO** lo manifestado por los actores toda vez que, en su petición hacía referencia a afectaciones causadas a varias estructuras físicas de su predio, por lo que, en ese sentido le fue indicado que la causa podría ser originada más bien por el tipo de suelo que tiene su predio, el cual es de arcilla, y en consecuencia, antes de llevar a cabo cualquier obra en su inmueble necesariamente debe realizarse un estudio geológico para verificar su viabilidad. Por lo anterior, al concesionario se le generan dudas acerca de la causa que haya podido afectar su inmueble, aunado a que los actores sólo se limitan a hacer manifestaciones sin pruebas que así lo acredite.

NO ES CIERTO que sus afirmaciones hayan sido confirmadas por la Interventoría, pues de la manera cómo se indicó en la contestación de los hechos quinto y séptimo, respectivamente, esta entidad no manifestó en ninguna manera que el cauce de las aguas pluviales había sido desviado a su predio por parte de las obras que ejecutó mi poderdante, todo lo contrario, sólo se limitó a requerir al concesionario para que adoptara las medidas correspondientes, sin especificar cuál era el problema que pudo haber constatado durante su visita, ni rindió concepto técnico alguno que justificara lo manifestado por la actora, vemos que sólo hizo un relato de lo expuesto por la peticionaria y adjuntó ocho fotografías indicando tan sólo lo observado como humedad, lugar de entrada de las aguas, sin presenciar escorrentía, y residuos arrastrados a su juicio por aguas, sin indicar la causa de ellas, tal y como consta en el oficio obrante en folios 60-62.

NO NOS CONSTA que la paredilla haya sido construida desde hace más de 30 años, menos que la misma haya cedido a causa de las obras del Proyecto, ni que se encuentre en riesgo de desplome a causa de aguas pluviales desviadas por nuestras



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

construcciones, por lo que ante la ausencia de prueba que acredite que ello es así solicitamos que se pruebe. Las fotografías y las videograbaciones aludidas (fls. 55-59 y 69) no tienen validez alguna, toda vez que son documentos que carecen de valor probatorio, en la manera como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado en distintas oportunidades, ya que no es posible determinar su origen, lugar ni fecha en la que fueron tomadas.⁵; por su parte la Interventoría, en ninguna manera hizo descripción alguna sobre la paredlila, por lo que sus afirmaciones carecen de sustento probatorio.

10. Advertimos que el relato expuesto en este hecho se encuentra inconcluso, sin embargo, de lo poco que se alcanza a comprender, manifestamos que **ES CIERTO** que en lo que se refiere a mi poderdante, pues en ninguna manera, ha cancelado suma alguna a los actores, ni se encuentra obligada a ello, tal y como se ha venido explicando frente a cada uno de los hechos anteriores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, en los siguientes términos:

1. **NOS OPONEMOS** a la declaración de responsabilidad que se pretenda en contra de la parte demandada, en especial en lo que se refiere a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S., debido que, en primer lugar, existe una inepta demanda, tal y como se advirtió en la contestación del hecho primero, la señora SANDRA PATERNINA FERNÁNDEZ es condueña del inmueble junto con los señores MAYRA IBETT PATERNINA FERNÁNDEZ y OMAR MARIANO PATERNINA FERNÁNDEZ, y por lo visto sólo está haciendo reclamaciones a su favor y no en beneficio de la comunidad, lo cual resultaría improcedente.

En segundo lugar, por cuanto **NO ES CIERTO** que las obras ejecutadas por mi poderdante, se hayan adelantado dentro de los linderos de su inmueble, no bloquearon su acceso, tampoco han devaluado su ubicación comercial, ni con ellas se desvió el cauce de las aguas pluviales hacia dentro de su predio, menos que se haya causado alguna quelebra económica al establecimiento comercial que allí funcionaba, ni el cierre temporal del mismo, siendo estas últimas circunstancias fácticas omitidas por

⁵ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véanse, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 30 de enero del 2013, exp. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourt; 5 de diciembre de 2006, exp. 28.459, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14.998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 18094, C.P. Enrique Gil Bocero.

6



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 434976
Fax+ (575) 6832961
www.autopistasdelsol.com.co

los actores en los hechos en que se funda esta pretensión, de lo cual advertimos dudosas tales manifestaciones. En tercer lugar, no existe Nexo Causal entre el supuesto Daño causado y el Hecho dañoso, pues no está demostrado que la actividad desplegada por mi apadrinada haya sido la causa que generó los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes. Aunado a ello se advierte, que en el asunto no existió falla en la prestación del servicio a cargo de la sociedad que represento.

2.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas, **NOS Oponemos** a esta pretensión, toda vez que, nunca hubo por parte de mi representada ocupación temporal ni permanente de su predio, la actora no es la propietaria exclusiva del mismo sino comunera, no puede exigir indemnización alguna para sí misma, los actores no prueban el daño, su causa, ni los perjuicios que dicen que pudieron haber sufrido.

3.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas **NOS Oponemos** a esta pretensión, no obstante a ello, si en gracia y discusión su señoría llegare a admitirla, igualmente nos oponemos a la misma toda vez que es requisito necesario acreditar el sufrimiento de este perjuicio, sobre el mismo no opera presunción legal alguna, y que para el caso que nos ocupa, la parte actora no cumplió con su carga probatoria, no detalló la afectación psicológica que pudo habersele causado, ni adujo nada al respecto en la narración de sus hechos.

Aparte que, si en gracia de discusión su honorable despacho llegare a admitir la procedencia de esta pretensión, de la cual estamos seguros de que no lo sería, estimamos que el tope exigido por los actores es absurdo y excesivamente alto, pues si comparamos lo expuesto, con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶ a través del cual, fijó los tope máximos para la reparación de perjuicios morales con ocasión a daños que afectan a bienes jurídicos mayormente protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida e integridad física, ante casos de muerte o lesiones personales, vemos que por mucho hay lugar a reconocer hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no entendemos cómo la apoderada judicial pretende un monto por encima del máximo permitido que puede reconocerse, perdiendo de vista que el supuesto sufrimiento nunca se derivó de un daño que

⁶ Véase la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 50001231500019990032601 (31172), M.P. Olga María Valle de Delle Hoz.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

hubiere recaído sobre la vida o la integridad física, sino que según recayó en una cosa o un bien material, en ese sentido, el reconocimiento de perjuicios morales que pudiera proceder a su favor (del cual estamos seguros que no habría lugar) sería equivalente a un monto inferior o nulo si nos atenemos al material probatorio existente en el expediente.

Aparte advertimos que se trata de un monto muy superior al exigido en la solicitud para conciliar, pues este valor no fue estimado al momento en que se convocó a mi apadrinada a audiencia de conciliación extrajudicial, ni tampoco se indicó algún otro valor, ni prueba que así lo acredite.

4.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas **NOS OPONEMOS** al pago de la indemnización pretendida por concepto de perjuicios materiales, toda vez que no están demostrados, y si en gracia de discusión admitiéramos que lo estuvieren, no se habrían originado como consecuencia de la intervención de mi apadrinada, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este escrito.

De igual manera y por las mismas razones antes señaladas, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida toda vez que no está demostrado siquiera el valor del inmueble, menos los bienes de su predio que supuestamente resultaron afectados y, que, en atención a los hechos narrados, se podría estimar en caso que se acredite, que sería sólo la paredilla.

5.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad, ni el pago de indemnización por cada uno de los conceptos anteriormente reclamados, mucho menos tiene asidero que le sea canceladas tales sumas debidamente indexadas. Se advierte que la parte actora manifiesta que los supuestos perjuicios los llegó a sufrir desde el mes de mayo de 2010, por lo que solicitamos que se tengan sus afirmaciones como una confesión que conduce a acreditar el conocimiento que tenían los actores de las supuestas afectaciones; en consecuencia, menos habría lugar a acceder a esta pretensión ni a las demás, por cuanto su acción se encuentra caducada.

6.- Tal y como se expuso frente a la pretensión cuarta, y al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas **NOS OPONEMOS** a esta reclamación toda vez que la parte actora no acreditó los perjuicios que llegaron a afectar el inmueble, ni el establecimiento comercial, no cumplió con su deber procesal de la carga de la prueba, aunado que se desconoce el monto al que aspira para que le sea

Página 13 de 48

MINISTRIO DE TRANSPORTES

ERRE

ANI

NIGILADO SUPERTRANSPORTE

7



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6334976
Fax + (575) 6332961
www.autopistasdelsol.com.co

cancelada suma alguna para que se indemnizada por daño emergente, siendo esta justicia rogada, menos tiene asidero para que le sea prosperada esta exigencia sin fundamento alguno.

7.- Tampoco resultaría procedente la orden de cumplimiento de la condena que pretende de conformidad con lo expuesto a lo largo de este escrito, menos habría lugar a condena de costas y agencias del derecho, en caso que no estimare el honorable despacho.

FRENTE A LA ESTIMACIÓN CUANTIFICADA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Frente a la contestación de este acápite observamos que los actores no estimaron la cuantificación de los supuestos perjuicios que sufrieron en la categoría de daño emergente y perjuicios morales, sólo hicieron referencia a lucro cesante, del cual nos permitimos señalar lo siguiente:

NOS OPONEMOS a la prosperidad del reconocimiento del pago de indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la parte demandante, pues no está demostrado de manera alguna que la actividad desplegada por mi apadrinada, haya sido la causa que generó los presuntos perjuicios ocasionados a los mismos. Se reitera que las obras de rehabilitación de la vía existente y del peaje se realizaron por fuera de su inmueble, es decir, en espacio público que lo era la misma carretera Troncal de Occidente y su derecho de vía adyacente a su predio.

Sin embargo, si en gracia de discusión se admitiere su procedencia, frente al cual estamos seguros que no serían a cargo de la sociedad que represento, **NO NOS CONSTA** que el predio haya quedado totalmente improductivo, menos asidero tiene esta afirmación en atención a que, en el hecho sexto de la demanda que se contesta tan sólo indicó que supuestamente llegó a afectarse el inmueble en un tercio (circunstancia que ni siquiera la acreditó) por lo que advertimos la falta a la verdad y de seriedad en la que está incurriendo la parte actora en sus afirmaciones. La señora Sandra Paternina no aportó informe de avalúo alguno que justificara el precio de \$390.000.000 que indica como supuesto valor actual de su predio.

Aparte, desconocemos la justificación en que se sustenta el valor de la renta depurada que indica en un monto de \$138.127.843, no obstante, si en gracia y discusión el despacho admitiere que le asiste razón, advertimos que la parte actora incurrió en error al estimar las fechas indicadas como base para realizar las operaciones aritméticas, por lo que el resultado arrojado resulta siendo un absurdo, carente de



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

sustento fáctico y probatorio, aunado que afirmó que los hechos se originaron en agosto de 2010, lo cual confirma que estamos frente a una demanda cuya acción sin duda alguna se encuentra caducada.

Se añade que en los hechos de la demanda, ni siquiera refirieron los ingresos que percibían, así como aquellos dejados de percibir en sus actividades económicas a manera de restaurante y vivero, tampoco que el inmueble era productivo antes del inicio de los trabajos de obra.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

FUNDAMENTOS

A continuación procedo a exponer las siguientes excepciones previas dentro del proceso de la referencia, las cuáles también son formuladas en su carácter de mérito, si en gracia y discusión el Despacho no admitiere la prosperidad de cada una de ellas en su modalidad de previas, si considerare que en la etapa procesal correspondiente aún no se encuentren acreditados los presupuestos fácticos necesarios en que puedan sustentarse, y que si bien puedan acreditarse al momento en que se resuelva de manera definitiva el presente asunto.

CADUCIDAD

Acerca de la figura procesal de caducidad se ha considerado como la sanción por el no ejercicio oportuno de la acción que tiene el interesado para solicitar que sea definido un conflicto por el aparato Jurisdiccional del poder público, por el hecho de dejar transcurrir el tiempo o más bien los plazos fijados por la ley, siendo entonces, una extinción de este derecho por la actitud negligente de la persona. Al respecto, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetivo, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlas. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el Interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las

Página 15 de 48

MEVTRANSPORTE



ANI

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

8



Autopistas del Sol S.A.S.
Tranversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534878
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlas por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Bajo estos parámetros, es forzoso concluir que la caducidad de la acción no puede dejarse de lado para en su lugar emitir un pronunciamiento de fondo, pues no obstante, encontrarse dentro del procedimiento contencioso administrativo se constituye en un elemento esencial del mismo que de presentarse impide el folio sobre el fondo de la controversia.

Aparte, la jurisprudencia de este máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, ha indicado que la caducidad tiene fundamento y sustento constitucional de conformidad con el artículo 228 de la norma superior, justificado no sólo en los derechos y garantías que les asiste a los asociados sino también en los deberes que tienen a su cargo:

10.2. Esta figura como instituto procesal (20) debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, las cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso. En cuanto a este primer argumento, el precedente jurisprudencial constitucional señaló que "la Constitución no sólo pretende que los derechos de los ciudadanos se hagan efectivos, esto es, que se barre la consabida brecha entre normas válidas y normas eficaces, también pretende que los mecanismos por medio de los cuales los ciudadanos ven garantizados sus derechos sean efectivos. De ahí el énfasis en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa consagrada en el artículo 209 y la exigencia contemplada en el artículo 228 de que las términos procesales se observen con diligencia so pena de sanciones (...) Dicho precepto legal, por la demás, expresa nítidamente el interés general que todos los ciudadanos tienen en la buena y pronta marcha de la justicia (...) La constitucionalidad de la sanción en cuestión no puede ser vista desde la estrecha óptica de la relación individual de autoridad entre juez y parte. Ella, por cuanto su "justicia" es lo resultante no de su conformidad con las expectativas -siempre cambiantes, variables e inciertas- de los individuos considerados como sujetos de una relación procesal, sino por su correspondencia con los valores que el propio Constituyente priorizó en la Carta de 1991, entre los cuales se cuenta el restablecimiento de la confianza ciudadana en la justicia, y su prestación recta y eficaz" (21).

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent.2001-20456, mar.25/2010. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

10.3. Dicho fundamento constitucional orienta la aplicación de los términos procesales desde una perspectiva social, propia a la justicia distributiva (Rowls, Dworkin, Dabson), cuyo sustento se encuentra en la efectiva protección de los derechos y en la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social. Lo anterior ratifica el precedente jurisprudencial constitucional según el cual, desde "esta perspectiva, es claro que la justicia, entendida como lo resultante de la efectiva y recta mediación y resolución con carácter definitivo de los conflictos surgidos en el transcurso del devenir social, se mide en términos del referente social y no de uno de sus miembros"(22)

(...)

10.7. Desde la perspectiva propiamente del Instituto de la caducidad, su alcance, conforme al fundamento constitucional que se expresó, debe considerarse en los términos que el precedente constitucional ofrece, "la institución jurídica de la caducidad de la acción se fundamenta en que, como al ciudadano se le imponen obligaciones relacionadas con el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia para tener acceso a su dispensación, su incumplimiento, o lo que es lo mismo, su no ejercicio dentro de los términos señalados por las leyes procesales -con plena observancia de las garantías constitucionales que integran el debido proceso y que aseguran plenas y amplias posibilidades de ejercitar el derecho de defensa-, constituye omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional y, por ende, acarrea para el Estado la imposibilidad jurídica de continuar ofreciéndole mayores recursos y oportunidades, ante la inactividad del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde (sic). De ahí que tampoco sea sostenible el argumento según el cual la caducidad frustra el derecho de acceso a la justicia pues, mal podría violarse este derecho respecto de quien gozando de la posibilidad de ejercerla, opta por la vía de la inacción. Es imposible que pueda desconocerse o vulnerarse el derecho de quien ha hecho voluntario dejación del mismo, renunciando a su ejercicio o no empleando la vigilancia que la preservación de su integridad demanda"(26).⁸

Aunado a lo anterior, se ha considerado a la caducidad como una figura de orden público, la cual implica una naturaleza de carácter irrenunciable e impostergable, e incluso puede ser declarada de oficio por parte del operador judicial, una vez se verifique su ocurrencia. En tal sentido, ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832-01 lo siguiente:

Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 73 001 23 31 000 (1999 00952 02 (31187))

MINISTERIO DE TRANSPORTES



VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Página 17 de 48

9



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 318 327
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia"*⁹.

En lo que se refiere al medio de control de reparación directa, al término máximo para ejercer esta acción, el legislador fijó sus parámetros en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ..." (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Es decir, que la norma recién mencionada FIJA COMO TIEMPO MÁXIMO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del daño.

- Criterios para la contabilización del término de caducidad caso de obra pública según la jurisprudencia.

Reiteradamente ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado que "En los casos en los cuales el daño se origina en una obra pública, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe empezarse a contar"

⁹ Ver también sentencia C-351 de 1994.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

637

contabilizarse a partir del momento en que finaliza la obra, a condición de que el daño se origine o manifieste de forma concomitante o concurrente con este hecho, que es el que le da origen¹⁰, posición que es sustentada en la siguiente manera:

"La Jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en afirmar que cuando se demanda en acción de reparación directa por la ocupación de un inmueble por causa de la construcción de una obra pública, el término de caducidad a verificar debe contarse a partir de la terminación total de la obra. Este criterio jurisprudencial que la Sala reafirma se ha expresado, entre otros en la sentencia de enero 28 de 1994, Expediente NO 8610, en donde se dijo:

"Cuando se construye una obra pública y se alega que la construcción de la misma (técnicamente el trabajo público) causa (sic) un daño a una propiedad inmueble, el término para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezará (sic) a contar a partir de la terminación de la misma (...)

Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo.

En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida. En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones de la ley que es enfática en hablar de, dos años "contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos". (Subrayas fuera de texto)

Como regla general, entonces, podrá sostenerse que en las acciones indemnizatorias por daños de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o

10

La sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, 30 de octubre de 2013, Expediente: 227191. Radicación: 25000232600020010181501.

TRANSPORTE



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.

Transversal 54 No 314

Cartagena - Colombia

Tel + (575) 6534978

Fax + (575) 6532961

www.autopistasdelsol.com

sucesivos) originadas en trabajos públicos en los que la ejecución de la obra pública es la causa eficiente; de los mismos, no podrá hacerse caso omiso de la época de ejecución de esta para hablar solo de la acción o medida que los daños vayan apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los dos años de construida la obra. En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan agravarse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio".¹¹

Ahora bien, ésta Corporación, en su análisis jurisprudencial ha hecho distinción en cuanto a la naturaleza del daño que pueda producir la ejecución de una obra, la cual puede ser (i) instantánea, argumentando para ello que "el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública"¹²; o (ii) periódicos, sucesivos o prolongado en el tiempo, en este aspecto, se ha referido indicando ciertos criterios que permiten al juez contabilizar el término de caducidad, saber:

"Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exige tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos(41) "no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiere que el daño se encuentra materializado en un solo momento"(42); (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación a empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse "que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá vivo la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos", siendo contrario a la Constitución y a la ley (43); (d) por regla

¹¹ Tomado de la sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Dos (2012), Radicación número: 47023-23-31-000-1999-00913-01(24836), a través del cual retiraba la posición señalada en la sentencia de enero 28 de 1994, Expediente No. 8610 y sentencia de 12 de noviembre de 1998, exp. 13.531.

¹² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 73 001 23 31 000 1999 00952 02 (31187), 1 de febrero de 2015.

En este aparte citado, el Consejo indicó como referencia la sentencia de 28 de enero de 1994 de esta misma sección, expediente 8610. "[...] La premisa para este tipo de casos es que "una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio alejado [...] En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida".



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

general, cuando se trata de daños "de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos a sucesivos), no puede "hacerse caso omiso de la época de ejecución" de la obra pública "para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo (sic), así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra"(44) (subrayas fuera del texto); (e) en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damata*, en ciertos eventos el término de caducidad "debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no"(45) (criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble). Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso "por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción"(46); (f) se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado(47); y, (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia(48).²³

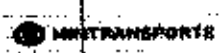
En este aparte el Consejo de Estado, indicó las siguientes referencias:

(41) Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281. "[...] el daño que se reclama es precisamente la ocupación del inmueble una vez culminada la obra, mientras que en la segunda hipótesis la lesión antijurídica que se invoca reside en la afectación a bienes, derechos o intereses legítimos -distintos a la ocupación del terreno- en medio de la ejecución de la obra pública".

(42) Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 26 de julio de 2011, expediente 21281.(43) Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. "[...] En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede adoptarse que mientras se están produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos".

(44) Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, expediente 8610. "[...] En otros términos, el legislador al establecer la caducidad en la forma explicada partió de un supuesto que le da certeza y estabilidad a la institución: que en este campo el perjuicio debe concretarse, nacer, o más tardar dentro de los dos años siguientes a la ejecución de los trabajos, así puedan producirse o continuar su ocurrencia con posterioridad a dicho bienio".

(45) Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. "[...] sostuvo la Sala que si "bien es cierto que el inciso 1º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el



Para el caso que nos ocupa, atendiendo lo anteriormente expuesto, así como la demanda y el material probatorio obrante en el expediente se observa que la parte demandante ha venido exponiendo un conjunto de confesiones que, según a su parecer, indica la existencia de daños y afectaciones que fueron originados a su inmueble y al establecimiento comercial que allí se encontraba, con ocasión a los inicios, transcurso y posterioridad de la ejecución de la construcción de la segunda calzada y peaje correspondientes al tramo 01 Cartagena - Turbaco - Arjona del proyecto vial Ruta Caribe, tal y como consta en los siguientes documentos:

-En folios 22 y reverso, 53 y 54, obra acta de visita realizada por mi poderdante el día 23 de septiembre de 2010, a través del cual se dejó consignado lo siguiente:

"Se cumplió con el acceso a la entrada al Paisajismo¹⁴ el acceso de las volquetas de movimiento de tierra y con relación al cambio del contenedor no se pudo realizar... el contenedor se encuentra ocupando espacio público del derecho de vía, así mismo procedió a responder las inquietudes de la doctora Sandra Paternina plasmado (sic) en derechos de petición (sic).

(...)

sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo". Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512.

(46) Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200. "[...] Sin embargo, cuando la producción de estos eventos no coincide temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de este hecho tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción". Reiterada en las siguientes providencias: 10 de noviembre de 2000, expediente 18805; de 27 de febrero de 2003, expediente 23446; 2 de febrero de 2005, expediente 27994; de 11 de mayo de 2006, expediente 30325; de 18 de julio de 2007, expediente 30512.

(47) Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 15093. (48) Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 15 de febrero de 2012, expediente 22364. (49) Sección Tercera, auto del 9 de abril de 2008, expediente 33834. "[...] El señor Walter Padilla solicitó la declaratoria de responsabilidad del INVÍAS por la ocupación permanente, por obras públicas, de la franja de un terreno que afirma es de su propiedad. Señaló además los siguientes hechos que resultan relevantes para la decisión: - Las obras de la carretera La Troncal Caribe o Vía al Mar iniciaron en 1976 (pretensión primera y hechos quinto, fols. 78 y 82, colno. 2). La ocupación a su predio accedió en 1983, cuando se iniciaron las obras de la segunda etapa, que finalizaron en 1988 (hechos sexto y séptimo). - La totalidad de las obras de la carretera La Troncal Caribe o Vía al Mar finalizaron en 1992 (hechos cuarto y quinto). - La Sala advierte que la ocupación del predio del demandante inició en 1983 (parte del terreno del cual afirma el propietario (...). Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha a partir de la cual se cuenta el término de caducidad de los años es desde el día siguiente de verificada la ocupación -año 1983- y, como la demanda se presentó el 7 de mayo de 2002, cabe concluir que la acción de reparación directa no fue ejercida oportunamente".

¹⁴ Esto es el predio de la demandante.



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

El señor Gustavo le aclara que se debe subir o mejorar los niveles de acceso a la finca porque se encuentran afectado (sic) con el relleno realizado para la construcción de la edificación del peaje

(...)

La señora Sandra Paternina sugirió que el contenedor puede ser rodado al predio siguiente que también hace parte de un familiar..."

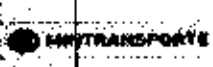
padrinada, a través de oficio No. SOL-CCO-GP-0333-11 calendarado 24 de febrero de 2011, dio contestación al derecho de petición presentado por la señora Sandra Paternina el día 9/11/2010, adjunto al presente escrito, respondió, entre otras cosas, lo siguiente:

"Dando respuesta a su comunicada con radicado de fecha 09/11/2010, le informamos que al momento de elevar su petición todo el país, incluido el Departamento de Bolívar, se encontraba atravesado (sic) una de las peores olas invernales de la historia, motivo por el cual se vio afectado no solo (sic) el inmueble de su propiedad ubicado en predios cercanos al peaje de Turbaco sino muchas (sic) otras, es decir, la causa del problema que usted expresa que se le presentó, no se debió a las obras que actualmente adelanta Autopistas del Sol S.A.

En cuanto al estado actual de la entrada de su inmueble es bueno, ya que se encuentra compactado sin residuo de zahorra y no se han cambiado los niveles de la placa, por lo que no resulta cierta su afirmación en cuanto a esto último."
(Subrayas fuera del texto)

En folio 19 se atisba derecho de petición presentado por la señora Sandra Paternina de Orosoitia ante el concesionario Autopistas del Sol S.A. el día 17 de mayo de 2012, a través del cual afirmó que: "se sirva habilitar entrada al predio de mi propiedad... el cual nuevamente es perjudicado por las obras que ustedes adelantan ya que fue cerrada su vía de acceso... es de anotar que a pesar de no haber realizado ningún avance de obra fue cerrada la vía que pasa aledaño a mi predio..." (Subrayas fuera de texto)

En folios 24 al 31, se observa escrito de solicitud de amparo de tutela interpuesta por los actores contra mi representada en la fecha 22 de julio de 2013, en donde en la narración de sus hechos expresaron las siguientes afirmaciones:





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 84 No 31a

Cartagena - Colombia

Tel.+ (575) 6534976

Fax+ (575) 6532961

www.autopistasdelsol.com

3- Justo a la altura donde se encuentra dicho inmueble iniciaron en el 2010 las obras, que ya vienen culminando con la construcción del puente del peaje el cual se encuentra en la etapa final de acabados (Subrayas propias), y en el predio vecino al mío levantaron en el 2011, una edificación donde funcionará el área administrativa del mismo. (negritas del texto)

5- Lo anterior conllevó al bloqueo de las corrientes de aguas lluvias sin ninguna proyección de canales o desagües para aguas pluviales y residuales (Subrayas propias). Siendo así, todas las aguas que vienen bajando desde Turbaco cada vez que llueve, así como todos los desechos que arrastra a su paso, entran a mi predio causando serios destrozos además de encontrarse mi propiedad convertida en un basurero de desechos y en un foco de contaminación en la parte posterior, con grandes canales erosionados por el arrastre de las aguas a lo largo de todo el recorrido del caudal, llegando a sufrir desplazamientos de casi un 80% de mi propiedad, ya que el arrastre de aguas lluvias ha destruido cultivos y áreas utilizadas antes de estas obras, para distintos quehaceres.

"5- (Más bien séptimo) Es así como durante la ejecución de toda la obra de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. realizada hasta la fecha, se nos ha venido afectando reiteradamente nuestro inmueble y establecimiento... sobre todo en épocas de invierno como lo han sido los años del 2010 al 2013, para lo cual hemos venido presentando quejas por uno y otro motivo... (Subrayas propias)

-De acuerdo con la petición que presentó la actora ante la Agencia Nacional de Infraestructura, en la fecha 5 de noviembre de 2013, por vía electrónica, cuya copia adjunta al presente escrito, la misma afirmó lo siguiente:

"...me permito aclararles que son dos evacuaciones de aguas encausadas (sic) hacia mi predio: - unas que vienen bajando por la doble calzada, y - otras por la berma que antes era una cuneta natural, por ello a pesar de que con el "bordillo bajo" a construir intentan solucionar el problema de aguas lluvias y residuales de la carretera hacia mi predio, quisiera saber, ¿Qué (sic) solución darán al problema de aguas que también desembocan en mi predio que bajan por la berma de la carretera sentido TURBACO - CARTAGENA?, (negritas del texto) ya que la construcción del edificio de las oficinas del peaje y la ampliación de la calzada que antes existía, no le permiten realizar su curso natural..." (Subrayas propias)

(...)

De igual forma adjunto imágenes donde mi predio ha sido bloqueado por los muros que atraviesan el peaje, y a pesar de enviar escritos antes y después de

MINISTRIO DE TRANSPORTES



ANI
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



MINISTRIO DE TRANSPORTES



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 8534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

640

construirlos... solicito por tanto se sirvan informarme qué solución darán toda vez que es difícil la salida y entrada al inmueble, ya que el peaje empezó a funcionar...". (Subrayas propias)

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial que presentaron los actores ante el Ministerio Público el día 20 de diciembre de 2013, cuya copia se adjunta a la presente contestación, manifestaron lo siguiente:

"CAPITULO IV - HECHOS

(...)

19.- Es así, después de tantas peticiones LA AUTOPISTA DEL SOL S.A. decidió construir unos bordillos, que no solucionan el problema habida cuenta que la inundación persiste, ya que no existe la cuneta o canalización debida, ya que el agua que viene bajando de TURBACO y que recórrela (sic) berma sigue desembocando en el predio en cuestión, ya que el predio en cuestión, ya que EL EDIFICIO DE ADMINISTRACION CONSTRUIDO PARA EL PEAJE SIGUE OBSTRUYENDO SU CAUCE que antes estaba conducido por la cuneta de agua.

20.- Los mencionados bordillos no solucionaron el problema sino que lo aumentaron ya que obstruye la entrada de los vehículos al establecimiento comercial porque la zona de parque ahora quedó bloqueada."

En la pretensión quinta de esta demanda, los actores refieren algunas circunstancias fácticas, a saber: "Que se condene a pagar a la actora o a quien represente sus derechos, por concepto de indexación por daños sufridos como resultado de la construcción de obra pública bloquea y ocupación permanente, sufridos desde el mes de mayo del año 2010 hasta la fecha en que sea cancelada la indexación del inmueble identificado en la pretensión que antecede".

En el hecho quinto de esta demanda, afirmaron los actores que "...desde septiembre del año 2010 fecha de inicio de los trabajos comentados a la altura del predio en cuestión y hasta la fecha. Daños que han (sic) perdurando en el tiempo porque no han cesado."

De acuerdo con lo anterior, si en gracia y discusión, se acreditare y se admitiera por parte del honorable despacho que a la parte actora le asiste la razón, entonces bajo ese entendido advertimos que (i) el presunto daño que se le originó a los actores tiene el carácter de sucesivo, permanente y prolongado en el tiempo; (ii) pese a que, las obras que se ejecutaron frente al predio se encuentran terminadas, a consideración de los comandantes, el daño supuestamente sigue produciéndose y según les sigue

Página 25 de 48

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ANI

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

13



Autopistas del Sol S.A.S.

Tranversal 54 No 31a
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com

generando perjuicios, siendo esto último entendido, ya no como el nacimiento del daño sino más bien como su aparente agravación; y (iii) los actores no desconocen sino más bien, admiten de manera reiterada, el momento a partir del cual se les originó el daño, esto es durante el año 2010, insisten que fue de manera concomitante al inicio de la ejecución de las obras frente a su inmueble, y en ninguna manera, hacen caso omiso a la época de ejecución de tales construcciones.

Así vemos que, con la finalización de aquellas obras, exactamente no se llevó a cabo la producción del daño, ni su acaecimiento lo fue en forma posterior, más bien su nacimiento tuvo origen desde el inicio de las mismas, tal y como en distintas ocasiones lo ha venido manifestando la parte actora, indicando para el efecto que lo fue a partir de septiembre de 2010, tal y como consta en la confesión que manifestaron en el hecho quinto del escrito de su demanda, afirmando afectaciones al acceso a su inmueble, siendo tales circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, evidenciadas en el acta de visita realizada por mi poderdante en la fecha 23 de septiembre de 2010 (folios 22 y reverso, 53 y 54), a través del cual se dejó constancia que le fue condicionada la entrada a su predio y la gestión de la reubicación de un contenedor; por otro lado, afirmando afectaciones por inundaciones a causa de lluvias que llegaron a presenciarse durante la época invernal a partir del año 2010, siendo este fenómeno un hecho que fue notorio a nivel nacional, y como respuesta a este tipo de cuestionamientos, mi poderdante a través de oficio No. SOL-CCO-GP-0338-11 calendarado 24 de febrero de 2011, dio contestación al derecho de petición presentado por la señora Sandra Paternina el día 9/11/2010, cuya copia se adjunta a este escrito, le informó que la posible causa de su afectación no lo era a causa de las obras sino de la misma ola invernal, y a su vez se le reiteró que el estado actual de acceso a predio era bueno.

A partir del 23 de septiembre de 2010 y de manera probatoria puede decirse que, los actores y mi poderdante llegaron a tener conocimiento en conjunto de la aparente afectación que estuvieron manifestando los primeros, así como de las posibles soluciones que se le estarían brindando a las mismas, por lo que las demás circunstancias fácticas que han narrado los actores a continuación de esta fecha, no serían otra cosa que más bien la agravación paulatina del daño que pudieron seguir sufriendo, tanto es así, que a la fecha insisten en que se siguen viendo afectados tanto con la inundación de aguas pluviales así como de obstáculos que impiden la entrada a su predio a causa de las obras.

Siendo así las cosas, no es posible admitir que el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción de los demandantes, lo sea a partir del día siguiente a la fecha

MINTRANSPORTE



ANI



REGULADO
TRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

de terminación del peaje, tal y como lo admitió, el honorable despacho al momento de admitir la presente demanda¹⁵, aunado que fue inducido en error por la parte actora, quien adujo que lo fue el día 15 de octubre de 2014 sin prueba que así lo acredite, pues de conformidad con el anexo técnico y el registro fotográfico adjuntos al presente escrito, se acredita que a la fecha del 31 de diciembre de 2012, el mismo y sus oficinas administrativas ya se encontraban terminados. Aunado a ello, tampoco resultaría admisible escoger como fecha de inicio para contabilizar este término el día 9 de noviembre de 2013 en donde finalizó la construcción de un bordillo en la carretera, toda vez que a juicio de la actora, con esta obra adicional (la cual no fue la causante directa de sus inquietudes desde septiembre de 2010) no ha cesado el supuesto daño que la afecta, insiste que a la fecha la aqueja, tal y como lo ha venido manifestado desde el año 2010.

Si en gracia y discusión se admitiera alguna de estas fechas de finalización de estas obras, como punto de partido para contabilizar el término de caducidad de la acción de los demandantes, tal acto sería un desconocimiento a los criterios señalados por el Consejo de Estado, y en su lugar, se estaría admitiendo la no caducidad de la acción, su perduración en el tiempo, se estaría contradiciendo el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años contados a partir de la producción de la acción u omisión causante del daño, que para el caso específico y al juicio de los actores, lo fue a partir del inicio de las obras, cuyo hecho no debe omitirse para hablar sólo de la acción a medida que los daños vayan agravándose e incluso esperar que finalice la totalidad de las obras del Proyecto. Lo anterior permite dar aplicación al principio pro actione y pro damato, y en consecuencia, el término de caducidad deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, y que para el caso que nos ocupa, a la luz de lo confesado por los actores, perfectamente coincide con el inicio de la ejecución de las obras, por la sencilla razón de que a partir de ahí tuvieron el interés actual para acudir a la jurisdicción.

En ese sentido, como quiera que, la actora no refirió fecha exacta del día en que iniciaron las obras, propiamente dicho frente a su predio, como supuesto causante del daño consistente reflejado según su juicio en el impedimento para acceder a su predio establecimiento comercial, e inundaciones con aguas pluviales, entonces para el efecto, debería considerarse como fecha de inicio para la contabilización del término de caducidad el día 23 de septiembre de 2010, en donde el concesionario tuvo un acercamiento con la parte actora para atender sus inquietudes y brindarle soluciones,

Ver auto de fecha 9 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del asunto de la referencia (fls.

23-23)

Página 27 de 48

TRANSORTE

TRANSORTE

ANI

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

24



Autopistas del Sol S.A.S.
Tranversal 54 No 314 327
Cartagena - Colombia
Tel. + (573) 534976
Fax + (575) 5532961
www.autopistasdelsol.com.co

pese a que con anterioridad a esta fecha ya se había originado la reclamación, lo que implica que, la presente acción de reparación directa interpuesta por los señores Sandra Paternina y Edgar Ordozgoitia el día 18 de diciembre de 2015, se encuentra caducada que impide la continuación del presente proceso pues el término máximo para exigir sus reclamaciones lo fue hasta el 23 de septiembre de 2012, e incluso, ya había fenecido al momento en que fue radicada la solicitud para conciliar de manera extrajudicial en la fecha 20 de diciembre de 2013.

INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Si en gracia y discusión el honorable Tribunal no accediere a declarar la prosperidad de la excepción previa de caducidad, entonces seguidamente advertimos al Despacho que en la presente actuación se configura una inepta demanda al no haberse cumplido debidamente con el requisito de procedibilidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35¹⁶ y 37¹⁷ de la ley 640 de 2001, la vigente en Colombia en materia de Conciliación en procesos de lo contencioso administrativo, la solicitud de conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, sin embargo, la parte demandante al momento de convocar a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. a Audiencia de Conciliación extrajudicial, tal y como consta en los documentos que se adjuntan como prueba documental, presentaron una solicitud que comparada con la demanda, se encuentra que ésta última resultó siendo modificada a lo que en un principio se les dio a conocer a las convocadas, lo cual cercena la oportunidad de valorar debidamente los hechos, las pretensiones y las pruebas, para luego considerar de manera conjunta lo que realmente pretendían los convocantes.

De esta forma, al compararse el escrito de solicitud para conciliar de manera extrajudicial con la presente demanda, se encuentra que en la segunda, hubo muchas modificaciones las cuales indicamos a continuación:

¹⁶ Reza la norma lo siguiente: ART. 35.—(Modificado).^o Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo (laboral)^o y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas... (Negrita fuera de texto)

¹⁷ Establece la norma lo siguiente ART. 37.—Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable. (Negrita fuera de texto)

La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones... (Negrita fuera de texto)

MINTRANSPORTE



REGISTRADO
SUPERINTENDENTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

En lo que se refiere a las pretensiones, se advierte que en la solicitud para conciliar tan sólo se expusieron dos pretensiones, en cambio en la demanda se indicaron hasta siete, y de sus dos primeras, ninguna coincide con lo afirmado en las planteadas en el primer escrito. En la demanda, como pretensión tercera y cuarta, respectivamente, se advierte que los actores se encuentran exigiendo la suma de \$ 150.000.000 por concepto de daños subjetivos por los presuntos daños causados al predio y por el mismo valor por concepto de perjuicios materiales supuestamente originados sólo al predio. Los actores en esta oportunidad no exigieron pago alguno de indemnización a favor del establecimiento de comercio que existía en el inmueble, tal y como sí lo pretendieron en su solicitud para conciliar pero sin estimar valor alguno.

En lo que se refiere a los hechos de la demanda, se observa que todos fueron modificados en la manera cómo fueron narrados en la solicitud para conciliar, que incluso llegaron a omitirse circunstancias fácticas que para la demanda han sido de tal relevancia, tal y como sucede con la afirmación de la presunta fecha en que según los actores terminaron las obras, las cuales fueron observadas por el despacho para efectos de poder contabilizar el término de caducidad de la presente acción, siendo ésta omitida en la solicitud para conciliar, obviamente se dirá por qué la presunta fecha no había acaecido, no obstante a ello, se evidencia una vez más que el interés de los actores en acudir a la vía jurisdiccional no estaba sujeto a la finalización de las obras, pues el supuesto daño a su juicio, ya se habría originado desde el año 2010, por lo que es a partir de tal momento en donde debe contabilizarse el término de la caducidad. Aparte se observa que en la demanda se omitieron los hechos, undécimo hasta el vigésimo segundo que se relacionaron en la solicitud para conciliar.

El acápite denominado "Capítulo V - Derecho" expuesto en la solicitud para conciliar fue relacionado en la demanda en forma parcial, indicándose sólo artículos constitucionales y de rango legal, según su juicio como normas violadas a causa de la administración pública.

En la estimación razonada de la cuantía de la demanda, los actores de manera confusa consideran que la misma asciende a la suma de \$ 390.000.000 m/cte. por la presunta improductividad del predio, y estiman que el lucro cesante consolidado equivale a la suma de \$ 1.124.063.712, siendo esta sumatoria excesivamente superior, a su estimación señalada en su solicitud para conciliar por valor de \$ 100.000.000.

Igualmente observamos que en la demanda, se adicionaron pruebas tales como:

● MENTRANSPORTE

● E

● ANI

● VIGILADO
● SUPRTRANSPORTE

Página 29 de 48

15



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 318 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534978
Fax+ (575) 6532981
www.autopistasdelsol.com.co

- ✓ Copia de denuncia interpuesta el 3 de enero de 2014 por robo sufrido en el inmueble.
- ✓ Copia de respuesta de julio 30 de parte del Consorcio Gestión Vial.
- ✓ Copia de contestación a la acción de tutela por parte de Autopistas del Sol S.A.
- ✓ Copia de escrito remitido a la Defensoría del Pueblo el 11 de diciembre de 2013.
- ✓ Solicitud de prueba de oficio para que se oficie a la Agencia Nacional de Infraestructura compulsar copias de los contratos de obra y de interventoría, así como de los pagos que se le ha hecho al concesionario.
- ✓ Solicitud de Inspección judicial y prueba pericial.

Lo indicado anteriormente no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, entre otras razones, por cuanto la petición de conciliación no cumple con el requisito de acompañamiento indicado en el literal "f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;". De esta manera, sustenta a su vez la anterior posición en que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Negritas adicionales).

Como es de su conocimiento honorable juez, ello implica que a la luz del artículo 36 de la ley recién mencionada "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda." (Negritas fuera de texto), de la manera que a la luz de lo establecido en las normas recién mencionadas le solicitamos de manera muy respetuosa que se sirva rechazar de plano la demanda presentada.

Lo recién analizado en ningún momento debe ser interpretado como un excesivo rigor formalista, sencillamente porque esto no indica que se deba juzgar sin el respeto de las formas procesales, debido a las garantías esenciales que éstas prodigan, y en



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

643

consecuencia, por tratarse de normas de orden público su cumplimiento es obligatorio. Al respecto la doctrina ha concluido lo siguiente¹⁸:

"En la Constitución Nacional que comenzó a regir el 5 de julio de 1991, se consignó expresamente en el artículo 228 que el derecho sustancial debe prevalecer en las actuaciones judiciales, y en ese sentido, la Corte Constitucional dice que, en virtud de lo consagrado en esta norma, *"se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de las procedimientos es la efectividad de las derechos reconocidos por la Constitución y la ley..."*¹⁹, sin que ello implique, de ningún modo, que el funcionario judicial pueda juzgar sin atender las formas propias de cada juicio, o el debido proceso probatorio, garantizando la autenticidad o legitimidad de la prueba y, sobre todo, el derecho de contradicción de las partes.

Al decidir en forma negativa una demanda de inconstitucionalidad del aparte citado del artículo 4° del C. de P. Civil, la Corte Constitucional dejó claro que la prevalencia del derecho sustancial no indica que se juzgue sin el respeto de las formas procesales, debido a las garantías esenciales que éstas prodigan, y al efecto expuso:

*"De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de Derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de Derecho"*²⁰

(...)

¹⁸ JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, Curso de Pruebas Judiciales Parte General Tomo I, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, págs. 211-213.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-006 del 12 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz (citado por el autor).

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-29 del 2 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: doctor Jorge Arango Mejía (citado por el autor).

16



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel + (573) 6534978
Fax + (573) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

Ese principio surge, en el campo civil, del artículo 6° del Código Procesal Civil²¹, según el cual, las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Y agregando el inciso 2° que las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en ese artículo, se tendrán por no escritas.

Según esta preceptiva, de índole imperativa, tanto el juez como las partes deben someterse en el curso del proceso a las formalidades procesales establecidas por la ley; o lo que es lo mismo, no pueden sustraerse al cumplimiento de las normas de procedimiento, como lo ratifica la jurisprudencia constitucional."

Así la cosas, actuar bajo interpretaciones basadas en disposiciones que no han sido invocadas por esta normatividad, implicaría no solo una arbitrariedad ni desacato a las normas procesales, sino también, una vulneración a los principios de formalidad, igualdad y debido proceso, que le garantizan a la parte acausada un justo juicio y respeto a los derechos de defensa y contradicción.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Dentro del material probatorio allegado por la parte acausada, se advierte en el certificado de tradición No. 06083050, así como en la copia simple de la escritura pública No. 3278 del 31 de diciembre de 1998 que, la demandante SANDRA PATERNINA FERNÁNDEZ no es la titular exclusiva del inmueble ubicado en el Km 3 lote 2 sector Puente Honda en el Municipio de Turbaco del cual se dice que tuvo afectaciones por causa de la ejecución de las obras del proyecto vial Ruta Caribe, siendo entonces propietaria proíndiviso junto con los señores MAYRA IBETT PATERNINA FERNÁNDEZ y OMAR MARIANO PATERNINA FERNÁNDEZ, correspondiéndole a cada uno un tercio sobre su totalidad, cuyos condueños no se encuentran actuando dentro del presente asunto en calidad de parte demandante.

Lo anterior pierde de vista lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

²¹ *Entiéndase hoy Código General del Proceso.

 MENTRANSPORTE





 VIGILADO
SUPRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse par todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictada sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguna de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayas fuera del texto).

Relacionado con lo anterior, el consejo de Estado se ha referido a la legitimación en la causa de quien posea un bien común o proindiviso, señalando lo siguiente²²:

"En relación con la legitimación en la causa de quien hace parte de una comunidad, por paseer un bien común o proindiviso, para acudir a un proceso a reclamar el daño que ha sufrido el bien, la jurisprudencia y la doctrina señalan que la comunidad como tal carece de capacidad para ser parte, en tanto no es una entidad distinta a los comuneros individualmente considerados. Los comuneros no se representan unos a otros ni tampoco a la comunidad. Solo el representante que estos puedan nombrar la representarla; sin embargo, cada comunero puede actuar como demandante, en beneficio de la comunidad y la sentencia que la favorezca, aprovechara a todos. La decisión desfavorable solo

²² Sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, 29 de enero de 2016.





Autopistas del Sol S.A.
Transversal 54 No 31a 22
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelso.com

afectará al gestor. Esto porque el interés del comunero se confunde con el de la comunidad. Pero, en los eventos en los que esta sea demandada, deben individualizarse todos los comuneros y la sentencia no afecta a quienes no hubieran comparecido al proceso, a menos que la acepten.

Así lo ha señalado antes la Sala, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²³:

[E]s procedente anotar que la jurisprudencia de esta Corporación, ha exigido que en aquellos eventos en los cuales se demandan los perjuicios derivados de los daños causados en relación con un bien cuya propiedad se comparte en común y pro indiviso es necesario demandar a nombre de la comunidad y la sentencia condenatoria favorecerá a todos los copropietarios.

Atendiendo lo expuesto, se solicita al despacho se sirva declarar la prosperidad de esta excepción previa, y en su lugar, ordenar que se vinculen al proceso, en calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandante, a los señores MAYRA IBETI PATERNINA FERNÁNDEZ y OMAR MARIANO PATERNINA FERNÁNDEZ, quienes figuran como propietarios pro indiviso del predio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La parte accionante apoya sus pretensiones de manera confusa en circunstancias fácticas en que el supuesto daño que le dio origen a los perjuicios sufridos se ocasionó en su "lote que fue ocupado en forma permanente por obra pública, bloqueando su acceso, devaluando su ubicación comercial, conduciendo hacia dentro del predio en forma rudimentaria y obligada las aguas pluviales, que en su recorrido bajando de Turbaco se convierten en residuales, causados por obras de la doble calzada TRAMO CARTAGENA TURBACO (RUTA CARIBE) y realizadas sin el consentimiento de la propietaria del inmueble, ocasionando inundaciones y daños dentro del predio y obstaculizaciones en la entrada del mismo..."²⁴

No obstante a ello, **NUNCA APORTARON MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE QUE DEMUESTRE QUE ESA SITUACIÓN EFECTIVAMENTE SE CONFIGURÓ NI QUE ALCANZÓ**

²³ Esta corporación se encuentra citando la siguiente sentencia: Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección B, sentencia de 23 de marzo de 2012, exp. 19.269, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palaco.

²⁴ Narración expuesta por la parte actora en su pretensión primera de la demanda que se contesta.





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227

Cartagena - Colombia

Tel. + (575) 6534976

Fax + (575) 6532961

www.autopistasdelsol.com.co

LA CONVICCIÓN NECESARIA QUE PRUEBE QUE TAL HECHO FUE PRODUCTO DE LA ACTIVIDADES QUE LE COMPETEN A AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad, ésta surge a partir de la verificación de tres elementos concurrentes, así:

- 1) El daño sufrido por el interesado:
- 2) Falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardío o equivocadamente, y
- 3) Relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Sin embargo, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, en la presente actuación no está demostrado que se configuren tales elementos, por la razón que el hecho generador del daño no fue causado por la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S hasta tal punto que incluso los actores llegaron a confesar que la causa que conllevó a la inundación del predio de los actores fue la época invernal que sufrió el País durante los años 2010-2013, circunstancia que llegó a ser considerada como un hecho notorio a nivel nacional.

Aunado a ello, cabe señalar que frente al predio de la actora no se construyó la nueva calzada sino en el margen izquierdo sentido Cartagena – Turbaco, en su frente sólo se llevó cabo la rehabilitación de la calzada existente. La construcción de las oficinas del peaje no se construyeron frente al predio, tal y como puede observarse en el registro fotográfico adjunto al presente escrito, el oficio CEV 853-14 encabezado con fecha 14 de enero de 2014 emanado de la Interventoría Consorcio Épsilon Vial, así como en las declaraciones expuestas por los actores tanto en su escrito de tutela como solicitud para conciliar²⁵, tampoco las mismas se encuentran obstruyendo la berma ni mucho menos el cauce de escorrentía que suele formarse al momento de caer lluvias, en la manera cómo lo explicó la Interventoría en el mismo oficio.

Las fotografías y videograbaciones que allegaron los actores no tienen validez alguna, se tienen como documentos que carecen de valor probatorio tal y como lo ha reiterado

Y es hecho cuarto de la solicitud para conciliar de los actores adjunta al presente escrito y hecho tercero del escrito de tutela interpuesta por estos mismos señores contra mi representada.

Página 35 de 46

MINISTERIO DE TRANSPORTES



VIGILADO SUPERTRANSPORTE

18



Autopistas del Sol S.A.S.

Transversal 54 No 31a 207

Cartagena - Colombia

Tel. + (575) 6534976

Fax + (575) 6532961

www.autopistasdelosol.com

la jurisprudencia del Consejo de Estado en distintas oportunidades, ya que no es posible determinar su origen, lugar ni fecha en la que fueron tomadas.²⁶

Se advierte que, lo expuesto por la Interventoría en su oficio visible en folios 60 al 62 del plenario, tal y como se explicó en la contestación de los numerales quinto y séptimo, en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que, con la construcción del peaje o de la rehabilitación de la calzada existente, se haya interrumpido el cauce de las aguas pluviales, pues de la lectura de su contenido, en especial de sus primeros tres párrafos, se observa que la entidad hizo sólo un relato de las inquietudes y manifestaciones que le llegó a exponer la actora durante la visita de Inspección, las cuales no podrían interpretarse como afirmaciones propias de esta entidad, dado que a esta interventoría no le sería posible dar fe acerca de las condiciones en que se hallaba el derecho de vía antes de estas construcciones, ni durante la ejecución de tales obras, debido que, a la fecha del inicio de las mismas (febrero 22 de 2010) no era la encargada de supervisar este proyecto, sino a partir del 15 de junio de 2012, es decir, después de la finalización de la construcción de la doble calzada, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito.

Seguidamente de esta misma prueba documental, cabe advertir que, lo afirmado por los actores en cuanto a la causa del presunto daño, en ninguna manera se encuentra respaldado por la Interventoría, pues de la manera cómo se indicó en la contestación de los hechos quinto y séptimo, respectivamente, esta entidad no manifestó en ninguna manera que el cauce de las aguas pluviales había sido desviado a su predio por parte de las obras que ejecutó mi poderdante, todo lo contrario, sólo se limitó a requerir al concesionario para que adoptara las medidas correspondientes, sin atribuirle responsabilidad alguna, sin especificar cuál era el problema que pudo haber constatado durante su visita, ni rindió concepto técnico alguno que justificara lo manifestado por la actora, vemos que sólo hizo un relato de lo expuesto por la peticionaria y adjuntó ocho fotografías indicando tan sólo que observó humedad, al lugar de entrada de las aguas pluviales pero sin presencia de escorrentía y residuos arrastrados a su juicio por aguas, tal y como consta en el oficio obrante en folios 60-62. Al concesionario se le generan dudas acerca de la causa que haya podido afectar su inmueble, aunado que los actores sólo se limitan a hacer manifestaciones sin pruebas que así lo acrediten,

²⁶ Sobre el valor probatorio de las fotografías, véanse, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 30 de enero del 2013, exp. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 5 de diciembre de 2006, exp. 28.456, C.P. Ruth Stella Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14.998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 1803, C.P. Enrique Botero.

MINTRANSPORTE

CONSEJO DE ESTADO

ANI

VIGILADO DE TRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

Aunado a lo anterior, mi poderdante le realizó nueva visita técnica al Inmueble en fecha 31 de julio de 2013, tal y como le fue contestado a la actora a través de oficio No. SOL-BOL-0853-13, cuya copia se adjunta al presente escrito, a través del cual, se descartó lo afirmado por los actores, en la siguiente manera:

"Es nuestro deber informarle que la diligencia se realizó el día 31 de Julio de 2013, a cargo del Ingeniero Farid Yamal, y tal como aparece en el concepto Técnico que se anexa rendida por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías Ever Cuello Pérez, en el que se informa que es posible que:

"Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de Arcilla Expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación óptima (sic)..."

Visto lo anterior no está claro todavía que antes de haber procedido con la construcción de su Establecimiento de Comercio e Implementación de Parquedero para sus clientes, se haya examinado la geología del terreno para de esa forma poder establecer las cimentaciones apropiadas para este tipo de suelos y en consecuencia no existe todavía la claridad suficiente acerca de la causa adecuada del daño.

De acuerdo con lo anterior, las supuestas afectaciones que hayan perjudicado a los actores con las inundaciones que pudieron sufrir durante la época invernal, se agravaron con el tipo de suelo que ostenta el terreno de su inmueble, el cual es de arcilla expansiva, razón por la cual no puede señalarse que estas circunstancias se propiciaron con ocasión de las actividades propias que ejerció el concesionario, aunado que dentro del predio no se ejecutó ningún tipo de obra. En la misma manera, se reitera lo expuesto por mi apoderada a los actores, a través de su escrito de contestación a la acción de tutela, el cual se adjunta al presente:

"En tal sentido es indispensable que la accionante dirija debidamente a quien dirige la responsabilidad al presunto perjuicio que dice sufrir, y así mismo adecuar correctamente el Nexo Causal que da origen al mismo pues es poco probable condenar a alguien aduciendo perjuicios sin demostrar su relación con ellos AL MENOS SUMARIAMENTE, situación que en el caso concreto no se evidencia pues si bien aduce que ha cerrado su negocio por obstrucción de la vía, que demuestre que esta última es consecuencia de los trabajos realizados por mi representada y que las lluvias nunca antes incursionaron a su predio en épocas de lluvias.

Página 37 de 46

TRANSPORTE



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

19



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 318
Cartagena - Colombia
Tel + (575) 534976
Fax + (575) 532961
www.autopistasdelsol.com.co

Señoría, para nadie es un secreto que el ángulo de inclinación de la subida al Municipio de Turbaco es bastante prolongado por lo tanto no puede decirse que las aguas han sido direccionadas por Autopistas del Sol S.A al predio del accionante, pues es una corriente que debe hacer un declive para arribar a una corriente alterna que la conduzca por último a una red de alcantarillado adecuado.²⁷

Aparte, se evidencia en el oficio CEV-854-13 emanado de la Interventoría que ni el peaje ni las instalaciones de sus oficinas, se encuentran bloqueando el cauce de las aguas pluviales ni que se desborden hacia su interior, toda vez que, según lo informado la afectación no existe, y que las aguas que puedan entrar, obedece a su escorrentía natural que pueda formarse, al igual que su causa puede atribuirse a la topografía del inmueble.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias demostradas por las pruebas y confesiones señaladas, se avizora que en el presente asunto no se configuran de manera alguna los elementos de responsabilidad que pueda imputarse a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, pues si nos detenemos en la relación de causalidad, podría decirse que no hay razón alguna para señalar que la ocurrencia del supuesto daño que se originó, haya obedecido a alguna causa imputable al ejercicio de las funciones contractuales y legales que le asisten. En torno a este tema, estima la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado lo siguiente:

"EN CUANTO AL NEXO DE CAUSALIDAD:

La Sala debe preguntarse sobre si las conductas demostradas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores? Sobre el particular se observa que las pruebas de demostración de las conductas de los demandados no es a su vez prueba de la relación causal.

Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de "la equivalencia de las condiciones" y no la teoría de "la causalidad adecuada", pues cree que la mera conducta, o de falla a de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la

²⁷ Ver contestación al hecho séptimo según la secuencia establecida por los accionantes pero denominado erradamente como hecho quinto de su escrito de acción de tutela interpuesta contra la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.

MINTRANSPORTE



INVIAS
SUPERTRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

*equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.*²⁰ (Negritas fuera del texto)

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una presunta falla en el servicio por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y de la existencia de un nexo causal entre el cumplimiento de sus funciones y la ocurrencia de estos hechos, sin embargo, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, en la presente actuación no está demostrado que se configuren tales elementos, por la razón que el hecho generador del daño no fue causado por la sociedad concesionaria AUTOPISTAS DEL SOL S.A, sino más bien por la falta de adecuación del terreno por parte de la actora y la acción de la naturaleza por la precipitación de lluvias en extremo durante la época invernal en los años 2010 al 2011, considerado como uno de los fenómenos más fuerte que ha podido sufrir el país en su historia, según el IDEAM, cuya información puede ser verificada en la página web de esta entidad.

NECESIDAD DE LA PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIOS

La demanda impetrada, debe ser declarada improcedente, además, porque la parte demandante funda sus reclamaciones en afirmaciones que no han sido acreditadas con los medios probatorios previstos en la ley. En ese orden, le solicito de manera muy respetuosa dar estricta aplicación del mandato normativo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Cabe resaltar que la parte actora **NO PROBO**:

- (i) Que la señora Sandra Paternina Fernández sea la única titular inscrita del inmueble;
- (ii) Que el concesionario haya ejecutado obras dentro del predio;

Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera
Presidente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). Radicación
Número: 05001-23-26-000-1994-0340-01 (13811).

Página 39 de 48

TRANSORTE

TRANSORTE

ANI
ASOCIACIÓN NACIONAL
DE INGENIEROS

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE



Autopistas del Sur S.A.S.
Transversal 54 No 314
Cartagena - Colombia
Tel. + (578) 534878
Fax+ (575) 5532961
www.autopistasdelosur.com

(iii) Constancia, según su juicio de la fecha de entrada terminación y/o entrada en funcionamiento del peaje señalando que lo fue el día 15 de octubre de 2014.

(iv) Que antes del inicio de la ejecución de las obras su predio no se inundaba, ni que se formaran escorrentías por lluvias;

(v) Los perjuicios que haya sufrido el inmueble, no hay prueba alguna que demuestre la supuesta devaluación del precio, de afectaciones del terreno que impida cultivarlo antes del inicio de las obras era productivo, etc.;

(vi) Que la Interventoría haya confirmado sin equívoco alguno que la causa de las supuestas inundaciones fue con ocasión de las obras adelantadas por el concesionario.

(vii) Que el establecimiento comercial aludido se haya ido a la quiebra;

(viii) Los perjuicios que pudo haber sufrido el establecimiento comercial, no se allegó al expediente ni siquiera relación alguna de los balances contables u otros documentos que acrediten los Ingresos mensuales o anuales que percibían con su actividad económica, lo que impide mayormente determinar si hubo alguna afectación patrimonial tal y como supuestamente lo afirman en sus hechos, así como establecer la base para efectuar las liquidaciones de perjuicios materiales que hubiere lugar;

(ix) no se adjuntó constancia alguna que indique que los actores hayan hecho reparaciones a su inmueble ante las supuestas afectaciones;

(x) Que los actores hayan contraído deudas con ocasión de los supuestos perjuicios que afirmaron.

(xi) los supuestos perjuicios morales que a su juicio padecieron;

(xii) El valor del predio equivalente a la suma de \$ 390.000.000, el cual fue indicado en su acápite de estimación razonada de la cuantía, sin indicar que si es el valor de depreciación o no.

(xiii) La liquidación estimada por concepto de lucro cesante equivalente a una excesiva suma de \$ 1.124.063.712, sin probar aquella privación de los ingresos que con certeza iba a percibir de su establecimiento comercial.

MINTRANSPORTE

ESTRATA

ANI

UNICLADO
SUBTRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

(iv) Que la paredilla de su predio se encuentre afectada, ni que antes del inicio de las obras estaban en buen estado.

Lo anterior tampoco de perder de vista lo que ha considerado la doctrina sobre el tema, indicando lo siguiente²⁹:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...)

Como punto de partida cabe anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que "incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"³⁰, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión"³¹. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante". Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad."

EXCEPCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA

En consonancia con la excepción anterior, reiteramos que debe la parte demandante probar las afirmaciones que expone, demostrar que se configuran los elementos de la responsabilidad y el nexo causal existente dentro del relato de los hechos, pues no

²⁹ Carlos Meno, *El Daño Análisis Comparativo de la responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*.

³⁰ Mejor cita lo siguiente: Consejo de Estado col., Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, actor: Enrique Benítez Arteaga, exp. 7177.

³¹ Mejor cita lo siguiente: Antonio Rocha. *De la prueba en derecho (Conferencias de clase para estudiantes de quinto año de Derecho)*, Bogotá, Ed. El Gráfico, 1940, p. 48.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a y 27a
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 8534976
Fax + (575) 8532961
www.autopistasdelsol.com.co

existe prueba que genere vínculo alguno de responsabilidad entre Autopistas del Sol S.A.S. y los supuestos perjuicios generados.

Así las cosas, por ser un elemento sustancial, en razón a los hechos enunciados, a los convocantes les corresponde probar que los perjuicios solicitados se dan como consecuencia del accionar de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., por lo tanto, en el libelo petitorio debería existir prueba alguna que demuestre que lo dicho no carece de presunción sino de una certeza legal que conduzca a la responsabilidad estatal.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Tal y como lo afirmaron en los actores a lo largo de su demanda, así como en sus peticiones, escrito de tutela y solicitud para conciliar extrajudicialmente, se evidencia que la causa probable del daño y los supuestos perjuicios que sufrieron, fueron producto de la época invernal que aconteció en el País durante los años 2010-2011 concurrente bajo las mismas características de Tiempo, Modo y Lugar, configurando bajo este entendido la causal Eximente de Responsabilidad en favor de Autopistas del Sol S.A.S., pues el hecho se tornó (1) IMPREVISIBLE e (2) IRRESTIBLE para los demandantes.

Así las cosas, es visible la configuración de la Causal de Exoneración de Responsabilidad alegada como excepción, en favor de Autopistas del Sol S.A.S., bajo el entendido que los hechos desencadenados, así como su agravación, no fue producto de negligencia o dolo de mi representada sino que por el contrario en la forma cómo lo plantea la parte actora, acontecieron por un hecho imputable a la naturaleza.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con todo lo expuesto en este documento de contestación de la demanda, solicito se aplique la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que no es Autopistas del Sol S.A.S. responsable de la generación de los perjuicios sufridos por el demandante, por todas y cada una de las razones indicadas a lo largo del presente documento, principalmente en atención de que su inconvencionalidad proviene como consecuencia de la época invernal y la naturaleza del terreno de su inmueble.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

MINTRANSPORTE

EMERGENCIAS

ANI
Autoridad Nacional de Infraestructura

INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN DE TRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelSol.com.co

649

Solicito señor Juez, sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la ley y en general en las disposiciones correspondientes.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Señor Juez, a) Declarar la ausencia de responsabilidad de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. del caso particular, por todo lo arriba expresado. b) Denegar las pretensiones de la parte demandante en cuanto a mi poderdante se refiere, por inexistencia de responsabilidad alguna de ésta en relación con los hechos materia de demanda. De acuerdo a lo anterior solicito desvincular de manera inmediata a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., del presente proceso.

PRETENSIÓN ESPECIAL

1. Como consecuencia de lo reclám descrito se solicita respetuosamente al Honorable Juez que se sirva declarar probadas en su totalidad, cada una de las excepciones presentadas por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. como quiera que la parte actora en primer lugar no cumplió con su deber de la carga de la prueba, no acredita en ninguna manera los elementos constitutivos que configuran la responsabilidad civil extracontractual del Estado, menos los perjuicios sufridos.

2. Igualmente, le solicito al Honorable Tribunal, que sean valoradas todas las razones aquí expuestas así como todos los documentos y pruebas que se aportan en esta contestación, a lo largo de toda la Actuación Judicial, y al tiempo de manera especial sea excluida la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. en el caso que nos atañe, negando por lo tanto las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

3. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Tal y como se expuso anteriormente, nos oponemos a las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

Certificado de Libertad y Tradición No. 060-83050 (fl. 16): Toda vez que el mismo acredita que el inmueble es propiedad pro indiviso y no es exclusivo de la demandante SANDRA PATERNINA FERNÁNDEZ.

TRANSPORTE

TRANSPORTE

ANI

NIGILADO
SUPERTRANSPORTE

22



Autopistas del Sol S.A.S.
Transversal 84 No 314 277
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 8534976
Fax+ (575) 8832961
www.autopistasdelsol.com.co

-Petición de la actora radicada el 19 de agosto de 2010 en las instalaciones de Autopistas del Sol S.A.S. (fl. 17): Toda vez que los hechos que se relatan en la misma hacen referencia a un supuesto daño que según se le podría ocasionar a fin (lo contradiciendo de esta manera, lo expuesto en la doctrina y en la jurisprudencia que el daño debe tener carácter de cierto y real.

-Petición de la actora radicada el 17 de mayo de 2012 en las instalaciones de Autopistas del Sol S.A.S. (fl. 19): Toda vez que los hechos que se relatan en la misma, sólo son meras afirmaciones de la actora y los supuestos perjuicios no fueron acreditados en manera alguna.

-Petición de la actora radicada el 28 de mayo de 2012 en las instalaciones de Autopistas del Sol S.A.S. (fl. 20): Toda vez que no es cierto que se llevaron a cabo ejecuciones de obra del Peaje frente a su predio, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 emanado por la interventoría del proyecto, adjunto al presente escrito.

-Oficio No. CEV-583-13 emitido por la Interventoría del Proyecto Consorcio Epsilon Vial (fl. 60-62), toda vez que la parte actora se encuentra dándole una mala interpretación a su contenido, en cuanto a la causa de la supuesta afectación que llegó a tener su predio, y aclara que el mismo, en ninguna manera se está admitiendo que sea cierto que con la construcción del peaje o de la nueva calzada se haya interrumpido el cauce de las aguas pluviales, se advierte que de la lectura de su contenido, en especial de sus primeros tres párrafos, la entidad hizo sólo un relato de las inquietudes y manifestaciones que le llegó a exponer la actora durante la visita de inspección, las cuales no podrían interpretarse como afirmaciones propias de esta entidad, dado que a esta interventoría no le sería posible dar fe acerca de las condiciones en que se hallaba el derecho de vía antes de estas construcciones debido que a la fecha del inicio de las obras (febrero 22 de 2010) no era la encargada de supervisar este proyecto, sino a partir del 15 de junio de 2012, es decir, después de la finalización de la construcción de la doble calzada, tal y como consta en el oficio No. CEV-853-14 adjunto al presente escrito. En este documento no se expuso ningún informe técnico, sólo se indicaron fotografías tomadas al momento de la visita, para luego dar traslado al concesionario sin indicar que la causa proviniera de las obras.

-Fotografías y vídeos obrantes en el expediente (fls. 55-58 y 69), toda vez que son documentos que carecen de valor probatorio, en la manera como lo ha reiterado la



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

jurisprudencia del Consejo de Estado en distintas oportunidades, ya que no es posible determinar su origen, lugar ni fecha en la que fueron tomadas.³²

Solicitud de prueba de oficio debido que no fue deprecada en la solicitud para conciliar de manera extrajudicial, razón por la cual no se cumplió con el literal f del Artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, el cual reza que "f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso", lo cual indica que la misma no debe hacerse valer en este proceso.

Además que, por economía procesal resulta improcedente acceder al decreto de prueba de oficio con el fin de que se aporten copias de las mismas peticiones y respuestas, toda vez que las mismas a la fecha existen en el plenario. En lo que se refiere a la solicitud de copias de los pagos que la Agencia Nacional de Infraestructura a haya realizado favor de mi poderdante con ocasión al Contrato de Concesión no. 008 de 2007, consideramos que se trata de una prueba inútil e impertinente para el proceso dado que en ninguna manera guarda relación alguna con los hechos esbozados por los actores, que pudieran acreditar alguna de sus afirmaciones, pues los pagos que se hayan podido causar a favor de mi representada no tienen injerencia alguna con lo expuesto en la demanda.

Solicitud de prueba de inspección judicial y prueba pericial, dado que:

(i) La solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P. el cual dispone que sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios tales como videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, por lo que en ese sentido se torna en infructuosa la petición por ser innecesaria, dado que el objeto de probanza es susceptible de ser acreditado por la parte demandante a través de cualquiera de los medios indicado en la norma. Para el caso que nos ocupa, vemos que los demandantes llegaron a adjuntar a su demanda alrededor de 21 pruebas documentales para sustentar sus argumentos, lo que tornaría como improcedente su petición de inspección judicial con perito.

(ii) Esta petición probatoria no fue deprecada en la solicitud para conciliar de manera extrajudicial, razón por la cual no se cumplió con el literal f del Artículo 2.2.4.3.1.1.6.

³² Sobre el valor probatorio de las fotografías, véanse, entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: 30 de enero del 2008, exp. 26201, C.P. Danilo Rojas Betancourth; 5 de diciembre de 2008, exp. 28486, C.P. Juan María Correa; 28 de julio de 2005, exp. 14.998, C.P. María Elena Giraldo; 3 de febrero de 2010, exp. 18034, C.P. Enrique Gil



Autopistas del Sol S.A.S.
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelcol.com.co

del Decreto 1069 de 2015, el cual reza que "f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso", lo cual indica que la misma no debe hacerse valer en este proceso.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Anexo Técnico del Acuerdo Conciliatorio suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Sol S.A.S. el día 15 de diciembre de 2015 en relación con el Contrato de Concesión No. 008 de 2007.
2. CD que contiene la Página 13 del Anexo Técnico del Acuerdo Conciliatorio suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas del Sol S.A.S. el día 15 de diciembre de 2015 en relación con el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, que permite mayor visualización de las fechas del cronograma general de obras.
3. Acuerdo Conciliatorio suscrito entre la ANI y Autopistas del Sol S.A.S. el día 15 de diciembre de 2017 del cual hace parte integral y tiene fuerza de eficacia el Anexo Técnico indicado en el numeral anterior, siendo este acuerdo debidamente aprobado y elevado a Otrosí No. 5 del Contrato de Concesión No. 008 de 2007.
4. Copia del Oficio No. CEV-853-14 de fecha enero 24 de 2014 expedido por la Interventoría Consorcio Epsilon Vial.
5. Copia de la solicitud para conciliación extrajudicial de la parte demandante convocando a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.
6. Copia del Oficio SOL-BOD-0853-13 expedido por Autopistas del Sol S.A.S., por medio del cual rindió informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

MINTRANSPORTE





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

7. Copia del Oficio SOL-BOL-0822-13 expedido por Autopistas del Sol S.A.S., por medio del cual dio respuesta a las peticiones elevadas por la señora Sandra Paternina Fernández.
8. Copia del Oficio SOL-CCO-GP-00333-11 expedido por Autopistas del Sol S.A.S., por medio del cual se dio respuesta a petición elevada por la actora Sandra Paternina Fernández.
9. Copia del escrito de petición de la actora remitido a la Agencia Nacional de Infraestructura por vía electrónica en la fecha 5 de noviembre de 2013.
10. Registro fotográfico elaborado por Autopistas del Sol en donde se evidencia la finalización de las obras adelantadas frente al predio de la demandante.

TESTIMONIAL

Señor Juez de usted solicito se sirva citar, con el fin de que se decrete y practique prueba testimonial de los señores HECTOR SANCHEZ ZAPARDIEL y RAFAEL PAJARO ACOSTA, quienes pueden ser ubicados en la ciudad de Cartagena Barrio los Alpes Transversal 54 No. 31 A - 227 y teléfono 653 4976, con el objeto de que absuelvan cuestionario acerca de los hechos objeto de la presente demanda.

OFICIO

En el evento en que su señoría no estime dar el mérito correspondiente a la prueba documental que se allega junto a este escrito "Copia simple de la solicitud de la parte demandante convocando a la sociedad Autopistas del Sol S.A.S.", de manera subsidiaria me permito solicitar, se SIRVA oficiar a la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, para que remita a su Despacho copia auténtica de la solicitud para conciliación extrajudicial formulada el actor, cuya actuación se adelantó bajo el Radicado N° 2190-2013 con el objeto de demostrar la prosperidad de la excepción formulada "INEPTA DEMANDA E INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD" por las razones indicadas en la excepción expuesta. Para el efecto, puede ser ubicada en Centro Av. Venezuela, Edif. Caja Agraria Pls0 2°.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar (en copia por cuanto el original fue anexado al expediente en oportunidad anterior) y Certificado de Existencia

Página 47 de 48

TRANSPORTE



VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
DE TRANSPORTE

24



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31a 327
Cartagena - Colombia
Tel. + (575) 6534976
Fax + (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

y Representación Legal de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S. debidamente actualizado.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibimos notificaciones en la dirección transversal 54 No. 31 i - 99 de esta ciudad, nuevo domicilio legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., teléfono 6475540, y al nuevo correo electrónico k.ludvan@autopistasdelsol.com.co, única dirección autorizada para recibir notificaciones judiciales por vía electrónica, tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, por lo que solicitamos que, sea tenida en cuenta para futuras comunicaciones, y por el contrario, se omita la información suministrada por la parte actora en su escrito de demanda y adjuntos por cuanto se trata de información desactualizada.

Cordialmente,

RUTH VANESSA VILLA CARO
C.C. 1.143.342.267 de Cartagena
T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Aviso lo enviado.
Copia: Archivo.
Proyecto: R.V.C.
Revisó: K.L.G.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA. AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. RHC-
BOS

REMITENTE: RUTH VANESSA VILLA CARO

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180153582

No. FOLIOS: 05 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/01/2018 04:41:26 PM

FIRMA:

MINTRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575) 6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 04 de 2016.

SOL-BOL-PJ-034-16

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. José Fernández Osorio.
Magistrado Ponente.
Ciudad.
E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Sandra Paternina Fernández y otro.
Demandados: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00834-00.

Respetado señor magistrado:

Yo, **KAROL JOSÉ LUDYAN GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.096.884 de Cartagena y con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, - tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal anexo-, informo que confiero Poder especial, amplio y suficiente a la abogada **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J. y con el domicilio profesional del membrete, para que en nombre de la sociedad que represento, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, además, para que adelante todos los trámites que sean necesarios para defender sus intereses.

Mi apoderada tiene, en general, todas las facultades otorgadas por la ley de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder en cualquier momento del proceso.



Autopistas del Sol S.A.S
 Transversal 54 No 31a 227
 Cartagena - Colombia
 Tel.+ (575) 6534976
 Fax+ (575) 6532961
 www.autopistasdelsol.com.co

Se deja constancia expresa a través del presente documento que, pese a lo anterior, la abogada recién mencionada NO tiene facultad alguna para confesar en ninguna etapa en la presente actuación.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Relievo a mi apoderada de las costas y gastos que se puedan generar con el ejercicio del presente mandato, y a su vez renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que admita favorablemente la personería aquí otorgada.

Del Honorable Magistrado,

KAROL JOSÉ LUDYAN GARCÍA
 Representante legal para fines judiciales

Acepto,

RUTH VANESSA VILLA CARO
 C.C. 1.143.342.267 de Cartagena
 T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Anexo lo expedido.
 Proyectó: RVVC
 Revisó: KLG

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
 Diligencia de Prestación Personal y Reconocimiento con Huella
 Ante la suscrita Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
 compareció personalmente:
KAROL JOSÉ LUDYAN GARCÍA
 Identificado con C.C. **9006884**
 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
 Cartagena: 2018-08-14 14:42



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmabjRdRcMU

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6475540
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: k_ludyan@autopistasdelsol.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

CERTIFICADO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE
DERECHO PRIVADO SIN ANIMO DE LUCRO
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal:
4210: Construcción de carreteras y vías de ferrocarril

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2,419 del 8 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 de Agosto de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas, denominada:

AUTOPISTAS DEL SOL S.A

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No. Ins. o Reg.	mm/dd/aaaa
1055	09/12/2008	Notaria 27 de Bogotá	132,911	05/23/2017
2525	11/17/2009	Notaria 26 de Bogotá	132,911	05/23/2017
1324	05/12/2010	Notaria 73 de Bogotá	132,911	05/23/2017
775	02/25/2011	Notaria 73 de Bogotá	132,911	05/23/2017
8	04/09/2015	Acta de Asamblea Accionistas	132,911	05/23/2017
	07/09/2015	Acta de Asamblea Accionistas	132,911	05/23/2017
13	02/15/2017	Acta de Asamblea Accionistas	132,911	05/23/2017

Que por acta No. 8 del 9 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de



Recibo No.: 0005212710

Valor: \$44,000

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzma0jRdRcMU

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co>, e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS
MATRICULA: 09-378318-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900167854-5

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-378318-12
Fecha de matrícula: 30/03/2017
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 30/03/2017
Activo total: \$207.922.866
Grupo NIIF: No reporte

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Transversal 54 No. 31 I 99
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: No reporte
Teléfono comercial 2: No reporte
Teléfono comercial 3: No reporte
Correo electrónico: k_ludyan@autopistasdelsol.com.co
Dirección para notificación judicial: Transversal 54 No. 31 I 99



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmabjRdRCMU

sociedad anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

AUTOPISTAS DEL SOL SAS

Que por acta No. 13 del 15 de Febrero de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de Abril de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2099.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal la suscripción y ejecución del contrato de concesión no. 008 de 2007 para los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial ?Ruta Caribe?. Adicionalmente, en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar la construcción de obras públicas por el sistema de concesión, así como el desarrollo total o parcial de obras públicas o privadas bajo cualquier otro sistema distinto al sistema de concesión. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades necesarias para el cumplimiento del mismo: a) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, recibir, descontar, adquirir, pignorar toda clase de instrumentos negociables. b) Importar, exportar, distribuir, recibir, o dar en consignación toda clase de elementos, componentes, productos eléctricos, electrónicos y de telecomunicaciones; c) celebrar cualquier acto, contrato, transacción relacionado con el desarrollo o que pretenda la realización de su objeto social. d) Promocionar, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes sociales o la fusión con otras sociedades, que en todos los casos tengan igual o similar objeto o bien, algún objeto relacionado directa o indirectamente o complementario con el objeto social de la sociedad. e) Adquirir la propiedad o arrendamiento y posesión o uso, bajo cualquier título legal, de todo tipo de bienes muebles o inmuebles que puedan ser necesarios para



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmaJrDRcMU

desempeñar sus fines sociales, así como gravar o hipotecar dichos bienes muebles o inmuebles. f) Servir de avalista, garante o fiador, sin límite de cuantía, de obligaciones a cargo única y exclusivamente de las sociedades autopistas del sol s.a. y de los fideicomisos denominados patrimonio autónomo concesión vial córdoba sucre y patrimonio autónomo Autopistas del Sol S.A., cuando a ello haya lugar. g) En general, celebrar dentro o fuera de la república de Colombia, por su propia cuenta y nombre o por cuenta y nombre de terceros, todo tipo de actos, contratos, convenios, ya sean civiles, comerciales, industriales o financieros, principales o accesorios, o de cualquier otra naturaleza, que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales. h) Prestar servicios de primeros auxilios y traslado a centros hospitalarios a los usuarios de las vías administradas por la sociedad; que puedan resultar lesionados en accidentes de tránsito. Para el desarrollo de estas actividades la sociedad podrá prestar directamente los servicios o celebrar convenios con terceros, a cualquier título.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00 1.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$1.000.000.000,00 1.000.000.000	\$1,00
PAGADO	\$1.000.000.000,00 1.000.000.000	\$1,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La compañía tendrá: (i) un representante legal principal y dos (2) suplentes, (ii) dos representantes legales para fines judiciales, con su respectivo suplente, quienes serán elegidos por la junta directiva y permanecerán en sus cargos, hasta que sean debidamente remplazados por mayoría de votos de los miembros de la junta directiva. Suplentes: El representante legal principal de la sociedad tendrá dos (2) suplentes que lo remplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, como también en los actos para los cuales estuviere impedido, pudiendo actuar de manera separada e independiente, y con las mismas facultades otorgadas al representante legal principal. la sociedad tenora un gerente general.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO DESIGNACION	C 80.083.451

Por extracto de acta número 13 del 15 de febrero de 2017, de la Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de Junio de 2011, y posteriormente en esta



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmabjRdRCMU

Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO	C 92.519.730
	DESIGNACION	

Por acta del 10 de Octubre de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de Octubre de 2014, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	KAROL JOSE LUDYAN GARCIA	C 9.096.884
	DESIGNACION	

Por acta No. 73 del 7 de Septiembre de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de Septiembre de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	AMAURY DE JESUS AMIN PRETEL	C 9.068.862
	DESIGNACION	

Por acta No. 57 del 28 de Junio de 2012, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de Agosto de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El representante legal principal de la sociedad, representará a la sociedad tanto judicial como extrajudicialmente, sin perjuicio de la representación ejercida por el representante legal judicial; en tal carácter al representante legal principal le corresponden las siguientes funciones: a) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. b) Ejecutar todos los actos u operaciones y celebrar los negocios y/o contratos que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva aquellos negocios en que uno de estos órganos deba intervenir por razón de la naturaleza o la cuantía de la operación, según lo establecido en estos estatutos. c) Sin perjuicio de seguir ejerciendo en forma concomitante con los apoderados o delegatarios de las funciones a su cargo, el representante legal principal podrá constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, juzgue



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmaJrRdRcMU

necesarios para la adecuada representación de la compañía y delegar en ellos las facultades que estime convenientes. d) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, en los casos previstos en estos estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario. e) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva y, en particular, solicitar las autorizaciones para la celebración de negocios que debe aprobar previamente la asamblea general o la junta directiva, según lo establecido en los presentes estatutos. f) Las demás que le confieren los estatutos y las leyes, las que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas o por la junta directiva, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. g) Sujeto en todo caso a las autorizaciones requeridas en estos estatutos, el representante legal principal podrá enajenar a cualquier título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, limitar su dominio, darlos en prenda o en hipoteca; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, o de otras especies; abrir o cancelar cuentas bancarias hacer depósitos y girar contra ellas; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, aceptar, otorgar y firmar títulos valores y celebrar con relación a ellos toda clase de actos jurídicos; adicionalmente, el representante legal principal está facultado para intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, novar, recibir, desistir, interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la compañía y representar a ésta ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga que ver la sociedad. poderes del representante legal principal: Sujeto en todo caso a las autorizaciones requeridas por estos estatutos, el representante legal principal podrá enajenar cualquier título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, limitar su dominio, darlos en prenda o en hipoteca; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero o de otras especies; abrir o cancelar cuentas bancarias, hacer depósitos girar contra ellas; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, aceptar, otorgar y firmar títulos valores y celebrar con relación a ellos toda clase de actos jurídicos. adicionalmente, el representante legal principal está facultado para intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la compañía, y representar a ésta ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga interés la sociedad. representante legal para fines judiciales: sin perjuicio de las facultades otorgadas por los presentes estatutos al representante legal principal, concomitantemente con éste, sin perjuicio de las facultades otorgadas por los presentes estatutos al representante legal principal,



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VVcaNzmabjRdRcMU

concomitantemente con este, los representantes legales de la sociedad para fines judiciales, podrán representar a la sociedad en procesos judiciales y administrativos, y en tal carácter le corresponden el ejercicio de los siguientes actos y funciones a. representación: Representar a la sociedad ante cualquier institución, organismo o entidad pública, funcionario o empleado de la rama ejecutiva en todos los órdenes, incluidas las instituciones y entidades de Bogotá, distrito capital, y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, así como para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas ante cualquier funcionario administrativo, judicial, árbitro, conciliador o autoridad de policía, en cualesquiera de los procesos, tribunales, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir en cualquier calidad o condición, directa o indirectamente incluidas las facultades necesarias y suficientes para intervenir, en nombre de la sociedad, ante cualesquiera tribunales de arbitramento como demandante o demandado. Asistir con representación legal y en calidad de representante legal judicial de la sociedad a audiencias de conciliación en representación de la sociedad, la representación judicial se otorga adicionalmente para que responda oficios, absuelva interrogatorios de parte como prueba anticipada y dentro de cualquier clase de proceso judicial para confesar judicialmente en nombre de la sociedad. b. Poderes. Otorgar los poderes correspondientes para adelantar las respectivas acciones judiciales a qué haya lugar ante las jurisdicciones contenciosa administrativa, ordinaria, constitucional y laboral, para presentar recursos de anulación y de revisión, así como acciones de tutela, y para iniciar o atender tribunales de arbitramento. C. Tribunales de arbitramento. Otorgar el poder correspondiente para iniciar, promover, adelantar o atender tribunales de arbitramento iniciados por o en contra de la sociedad, representar a la sociedad en la audiencia de designación de árbitros y designar árbitros en cualquier tribunal de arbitramento, representar a la sociedad en la audiencia de conciliación con las más amplias facultades para conciliar y sin limitación en cuantía o asunto, solicitar ampliaciones o prórrogas del término de duración de los tribunales de arbitramento y autorizar las mismas, modificar el correspondiente pacto arbitral, absolver interrogatorios de parte y confesar. d. Sustitución, delegación y revocación. Delegar total o parcialmente todas sus facultades o parte de las facultades que le son conferidos y revocar las sustituciones o delegaciones. El gerente general tendrá como función principal ejercer la administración de la sociedad. Además tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, y observar las instrucciones que éstas le impartan. b) Gestionar todos los actos, operaciones y negocios y/o contratos que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva aquellos negocios en que uno de estos órganos deba intervenir por razón de la naturaleza o



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzma-jRdRcMU

la cuantía de la operación, según lo establecido en estos estatutos. c) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiera y, en general, toda la documentación que le exija la ley en su calidad de administrador. d) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, en los casos previstos en estos estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario. e) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva. f) Adelantar los procesos de selección libremente de los empleados que ocupan cargos directivos de la sociedad, cuya designación no esté a cargo de la asamblea de accionistas o a la junta directiva de la sociedad. o) Tomar todas las medidas que requieran la conservación de los bienes sociales. h) Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionan con el funcionamiento y las actividades de la sociedad. i) Llevar y ser custodio de los libros de las actas de la asamblea de accionistas y de la junta directiva, así como del libro de registro de acciones y socios. j) Representar a la sociedad en los asuntos relacionados con las empresas de servicios públicos, incluyendo pero sin limitarse a: (i) acueducto, (ii) energía eléctrica, (iii) telefonía pública básica computada, (iv) telefonía móvil celular y (v) servicios de valor agregado, entre otras; igualmente tiene facultades para representar a la sociedad en los asuntos relacionados con las empresas del sector asegurador, para lo cual podrá (i) adquirir, negociar, cancelar, tomar, pólizas de seguro de acuerdo con las necesidades de la compañía y hasta por el monto establecido en los presentes estatutos. k) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas en todos los trámites administrativos, en los cuales sea parte la sociedad, incluyendo la gestión tributaria y ambiental. l) Suscribir en nombre del representante legal principal de la sociedad todos los documentos relacionados con la contratación, desvinculación y llamados de atención del personal contratado laboralmente por la compañía, atendiendo los lineamientos dados por la junta directiva, específicamente está facultado para (1) Suscribir todos los documentos necesarios para la efectiva contratación y manejo del personal, (ii) Suscribir cartas de terminación de contratos laborales, (iii) Llamadas de atención, (iv) Asistir a las audiencias de descargos de los trabajadores (v) Impartir órdenes a los empleados de la compañía y en general, cualquier actividad que tenga que ver con el tema laboral de la sociedad y que no esté asignado al representante legal principal o al representante legal judicial de la misma. m) Las demás que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas, por la junta directiva o por el representante legal principal y/o el representante legal judicial, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

JUNTA DIRECTIVA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmabjRdRcMU

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	MENZEL RAPHAEL AMIN BAJAIRE DESIGNACION	C 9.076.304

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN DESIGNACION	C 79.778.749
-----------	---	--------------

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO DESIGNACION	C 92.519.730
-----------	---	--------------

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE DESIGNACION	C 9.082.111
-----------	--	-------------

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	MARCO GIAMPAOLI SCATOLINI DESIGNACION	C.E 285.382
-----------	--	-------------

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CESAR AUGUSTO AMIN AVENDAÑO DESIGNACION	C 80.196.197
----------	---	--------------



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmaJrDRcMU

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO DESIGNACION	C	80.083.451
----------	---	---	------------

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	JUAN CARLOS QUIÑONES GUZMAN DESIGNACION	C	79.733.534
----------	---	---	------------

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	EFRAIN FERNANDO AMIN DIAZ DESIGNACION	C	7.920.664
----------	--	---	-----------

Por acta No. 10 del 20 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,444 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	AUDITORES & MANAGEMENT CONSULTANTS SAS DESIGNACION	N. 900.676.656-7

Por acta No. 8 del 9 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EDITH YADIRA LANCHEROS MONTAÑO DESIGNACION	C	52.027.881
--------------------------	--	---	------------



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmabjRdRcMU

Que por documento privado del 19 de Mayo de 2017 otorgado por la firma revisora en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE EDGAR IVAN BUENO CORNEJO C 19.384.099
DESIGNACION

Que por documento privado del 19 de Mayo de 2017 otorgado por la firma revisora en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.: 6412
Fecha: 2017/10/03
Procedencia: REPRESENTANTE LAGAL
Nombre Apoderado: ALBERTO ENRIQUE SEGRERA MALO
Identificación: 73582176
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2017/10/10 Libro: V Nro.: 2863

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, a ALBERTO ENRIQUE SEGREGA MALO, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.582.176 de Cartagena, para que en nombre y representación de la sociedad AUTOPISTA DEL SOL S.A.S., lleve a cabo todos los actos en materia de obligaciones y deberes tributarios, tales como a. Suscribir y presentar declaraciones tributarias del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, así como todos los demás documentos que tengan relación con las mismas y sean necesarios para el cumplimiento del deber y la obligación, b. Atender requerimientos ordinarios o especiales de las Autoridades Tributarias del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, así como visitas o inspecciones tributarias con capacidad para adjuntar todo tipo de pruebas c - Formular peticiones a las Autoridades Tributarias del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, sobre temas relacionados con las obligaciones y derechos de la compañía, d. Interponer los recursos de vía gubernativa que hubiere lugar en defensa de los intereses de la sociedad, e. Conferir poderes especiales a abogados para adelantar en la vía gubernativa y ante la jurisdicción contencioso administrativa la defensa de los intereses de la sociedad, cuando haya lugar a ello, f. Reponer, reconsiderar, apelar, conciliar, transar o desistir frente a las autoridades tributarias, respecto a diferencias suscitadas entre la sociedad y dichas entidades acerca de la naturaleza o monto de las obligaciones tributarias específicas a cargo



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmaJrRdRcMU

de la sociedad, g. Las demás que correspondan a la naturaleza de este encargo conferido al mandatario para fines tributarios.

INFORMACIÓN GENERAL DE CONTRATOS VIGENTES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EMA CONSTRUCCIONES S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA 2012-04-02

CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL:

CERTIFICA:

ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ

EMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACION DE CONTROL CON LAS SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL S.A., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

ACLARACION A SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL SE ACLARA LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VvcaNzmabjRdRcMU

SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

J. Pretet U.



660

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

En la ciudad de Bogotá D.C., LAS PARTES a saber: la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4166 de noviembre 3 de 2011 y el Decreto 1745 de 2013, representada legalmente para este acto por GERMÁN CORDOBA ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.969.323 de Pasto, Vicepresidente Ejecutivo de la ANI en virtud de la Resolución No. 1496 de 30 de octubre de 2014 y posesionado mediante Acta No. 305 del 4 de noviembre de 2014, quien en adelante se denominará LA AGENCIA o ANI, y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., sociedad constituida por Escritura Pública No. 2419 del 8 de agosto de 2.008 de la Notaría 40 del Circuito de Bogotá, identificada con NIT. 900.167.854-5, representada por MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.451 de Bogotá, quien en adelante se denominará EL CONCESIONARIO, y quienes de manera conjunta se denominarán LAS PARTES, hemos convenido suscribir el presente Otrosí, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 22 de agosto de 2007 se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO - hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A. (hoy S.A.S.), el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: "(...) otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE". (en adelante EL CONTRATO).
2. Que de conformidad con el Decreto 4166 del 3 de noviembre de 2011, se cambió "la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO - de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte."
3. Que el Decreto 1745 de 2013 establece en su artículo segundo, la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de LA AGENCIA, es:

"Ejercer la representación legal y judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y designar apoderados que la representen en los asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de

Avenida Calle 26 Nro. 59-61 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PEX: 4848860- www.ani.gov.co, NIT. 820123996-9. Código Postal ANI 110221.

Handwritten initials and marks: "P.", "H", "Y", "P", "an"

Handwritten signature and initials: "R", "A", "33"

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

los intereses de la misma, en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo".

4. Que mediante memorando interno ANI No. 2013-400-007712-3 del 4 de octubre de 2013, se asignaron a la Vicepresidencia Ejecutiva nueve contratos de concesión, entre ellos el Contrato No. 008 del 2007.
5. Que en el curso de la ejecución de EL CONTRATO se han presentado diferencias entre LAS PARTES, que dieron origen a un Tribunal de Arbitramento convocado por EL CONCESIONARIO, mediante demanda presentada el cuatro (4) de septiembre de 2013, proceso que se encuentra en curso.
6. Que la ANI presentó el 24 de abril de 2014 demanda de reconvencción en contra de EL CONCESIONARIO.
7. Que las pretensiones y posiciones de LAS PARTES en relación con sus diferencias, han sido expuestas en la reforma de la demanda presentada por EL CONCESIONARIO y en la reforma de la demanda de reconvencción presentada por la ANI, ambas radicadas ante el Tribunal de Arbitramento el día 6 de agosto de 2014, y admitidas por el Tribunal en la misma fecha, así como en las correspondientes consideraciones.
8. Que LAS PARTES, con el ánimo de superar sus controversias, suscribieron el 15 de diciembre de 2015, un Acuerdo Conciliatorio que fue sometido a aprobación del Tribunal de Arbitramento y aprobado por éste el 24 de febrero de 2016 tal como consta en el Acta No. 28 (en adelante EL ACUERDO).
9. Que en virtud de los acuerdos a los que han llegado LAS PARTES, se requiere efectuar modificaciones a EL CONTRATO, sus Adicionales y Otrosías.
10. Que el numeral 1.57 "Periodos Explicitos dentro del Contrato de Concesión" de la Cláusula 1 - Definiciones, de EL CONTRATO establece:

"Son periodos establecidos dentro del Contrato de Concesión, tanto en la Etapa de Preconstrucción como en la Etapa de Operación y Mantenimiento que sirven como base para establecer los ingresos y/o la duración del Contrato de Concesión o alguna de sus etapas. Estos periodos se definen de la siguiente manera:

(...)

an

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 808 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

B) "Período de Permanencia Mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento"

Es el período mínimo que exige el INCO de permanencia en la Etapa de Operación y Mantenimiento por parte del Concesionario dentro del Contrato de Concesión. Este período comienza desde la Finalización de la Etapa de Construcción con la firma de las Actas de Inicio de la Etapa de Operación y Mantenimiento en cada uno de los Trayectos del Proyecto, y tiene una duración mínima de diez (10) años en la Etapa de Operación y Mantenimiento del Contrato, independientemente a la obtención del Ingreso Esperado, lo cual está regulado en la CLÁUSULA 14 de este Contrato.

11. Que la Cláusula 10 de EL CONTRATO, prevé como obligación de EL CONCESIONARIO la siguiente:

"[...] 10.84 Cumplir con el Período de Permanencia Mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento de diez (10) años, establecidos por el INCO para garantizar una permanencia mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento por parte del Concesionario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.57.B)"

12. Que la Cláusula 14 de EL CONTRATO - Ingreso Esperado, establece que:

"El Ingreso Esperado es la suma propuesta por el Concesionario como remuneración para cumplir el objeto del presente Contrato, suma equivalente a CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (COP\$ \$ 41.525.200.310,00), 31 de diciembre de 2005 de acuerdo con su Propuesta consignada en el Anexo 2 al Pliego de Condiciones. Para verificar la obtención del Ingreso Esperado se comparará éste con el Ingreso Generado, (...)

14.3 Cuando de una de las revisiones mensuales de ingresos, se determine que el Ingreso Generado obtenido por el Concesionario equivale al noventa por ciento (90%) o más del Ingreso Esperado, el INCO, a través de la Interventoría, revisará el índice de estado en cada uno de los Trayectos del Proyecto, en los términos señalados en las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento. A partir de esta revisión se deberán iniciar las labores de empalme, para la devolución y entrega del Proyecto al INCO, en los términos señalados en la CLÁUSULA 68 del presente Contrato, siempre y cuando se haya cumplido el Período de Permanencia Mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento de diez (10) años, en el Contrato de concesión.

14.4 Cuando el valor acumulado del Ingreso Generado, en un determinado período mensual de ejecución del Contrato, sea igual o superior al Ingreso Esperado, esto será causal de terminación del Contrato, siempre y cuando se haya cumplido el Período de Permanencia Mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento de diez (10) años, en el Contrato de

Ans
V.P.

Handwritten signature and initials.

34

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

concesión. Una vez se haya obtenido el Ingreso Esperado, el Concesionario y el Interventor comunicarán al INCO, dentro de los tres (3) Días Calendario siguientes a la suscripción del acta mensual correspondiente, esta circunstancia, para que el INCO tome posesión del Proyecto en un término máximo de dos (2) meses, término que puede ser reducido a opción del INCO. El Concesionario estará obligado a comunicar al INCO que recibió el Ingreso Esperado, en cualquiera de los períodos mensuales, independientemente de que por cualquier razón no se hayan suscrito los actas correspondientes.

Los ingresos obtenidos por el cobro de Peajes en exceso del Ingreso Esperado del que trata esta cláusula, causados hasta el Día Calendario anterior a aquel en que el INCO tome posesión del Proyecto, y en todo caso siempre que se haya cumplido el Período de Permanencia Mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento de diez (10) años, serán de propiedad del INCO aunque su recaudo debe ser hecho por el Concesionario. Esos ingresos deberán ser consignados por el Concesionario en la Subcuenta de Excedentes del INCO previo descuento de un quince por ciento (15%) de los ingresos recibidos, porcentaje que remunera los gastos en que haya tenido que incurrir el Concesionario por la administración, operación y mantenimiento del Proyecto durante el período de la tenencia de posesión del INCO.

14.5 El INCO tendrá el derecho en cualquier momento posterior a la verificación de que el Concesionario ha obtenido el Ingreso Esperado, siempre y cuando se haya cumplido el Período de Permanencia Mínima en la Etapa de Operación y Mantenimiento de diez (10) años, a la toma de posesión del Proyecto y a adelantar los trámites para la liquidación del Contrato, aplicando en respecto al manejo de recursos, durante este término lo previsto en el numeral 14.4 de esta cláusula.

13. Que en la Cláusula Cuarta del Otrosí No. 1 del 10 de julio de 2007 a EL CONTRATO, por medio del cual se adicionó el alcance físico de EL CONTRATO se determinó que:

INGRESO ESPERADO. Las partes acuerdan como ingreso esperado adicional la suma de: **doscientos cincuenta y ocho mil doscientos millones de pesos de diciembre de 2005 (\$ COP 258.200.000.000), como única remuneración por la ejecución de las obras y actividades peticionadas en esta documento. En consecuencia, el ingreso esperado total será la suma de doscientos noventa y nueve mil setecientos veinticinco millones de pesos de diciembre de 2005 (\$ COP 299.725.200.310). En caso de que la revisión de estudios técnicos y precios de Fase II resulte un menor valor del aquí estimado para las obras, se deberá considerar un nuevo modelo financiero.**

14. Que el literal b) de la Cláusula 5 del Adicional No. 2 del 29 de marzo de 2010 a EL CONTRATO, por medio del cual se activó parcialmente un alcance progresivo, estipuló:

AS

Handwritten signature

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

"Ingreso esperado adicional por peajes por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRENTA Y OCHO MILLONES DIEZ Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$358,838,018,754) PESOS constantes de 2005, proveniente de los ingresos percibidos de los usuarios por recaudo de peajes, incluidos los de la (Sic) nueva estación de Pasacabaños, desde enero de 2014 hasta diciembre de 2003, y en la estación de Galape desde enero de 2012 hasta diciembre de 2023. En consecuencia el ingreso esperado total será la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO (\$658,303,219,064) PESOS de diciembre de 2005".

15. Que en el numeral 1.61 "Subcuenta de Excedentes de INCO", de la Cláusula 1 de EL CONTRATO se estipuló que:

"Es la subcuenta que deberá constituir el Concesionario en el Fideicomiso, en la cual el Concesionario depositará: i) los recaudos de Peaje durante el Período de Extensión de la Etapa de Preconstrucción, según lo dispone la CLÁUSULA 24 del presente Contrato, ii) los excedentes de las Subcuentas de Interventoría y de Predios y Pagos del INCO, iii) los peajes recaudados en exceso una vez el Concesionario adquiera el Ingreso Esperado en los términos del numeral 14.6 de la CLÁUSULA 14, y iv) los rendimientos de los recursos que sean relativos al Concesionario en los términos del numeral 17.5 de la CLÁUSULA 17. Los rendimientos producidos por el monto depositado en la Subcuenta de Excedentes de INCO acrecerán la misma, sin que de los mismos se pueda deducir suma alguna por comisión fiduciaria o cualquier otro concepto.

Esta subcuenta deberá manejarse de manera totalmente independiente de los demás recursos del Fideicomiso.

El INCO será el beneficiario de los recursos de la Subcuenta de Excedentes de INCO, quien podrá utilizar estos recursos, única y exclusivamente, en el orden y para los fines que a continuación se establecen: i) como Mecanismo de Pago de los soportes del Proyecto; ii) como mecanismo de pago de cualquier obligación dineraria cargo del INCO y a favor del Concesionario; o iii) para cualquier otra finalidad relacionada con el Proyecto."

16. Que EL CONTRATO prevé en su Apéndice Técnico Parte B "Especificaciones Técnicas de Operación, Mantenimiento y Servicios al Usuario" que EL CONCESIONARIO deberá garantizar un Índice de Estado, de conformidad con los siguientes valores:

"El resultado de este procedimiento a través de una calificación permite establecer el cumplimiento o incumplimiento del Concesionario en relación con su obligación de mantener la vía, durante las Etapas de Pre-construcción y de Construcción y Rehabilitación, como mínimo en el nivel de Índice de Estado en el que le haya sido entregada por el INCO, así como con su

662A

ans
42

of
R 35

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 898 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

obligación de mantener un índice de Estado mínimo de 4.5 a lo largo de todos los trayectos del proyecto a partir de la entrada a etapa de operación y hasta la finalización de la concesión.

El Concesionario, como requisito para entrar a la etapa de operación, deberá garantizar un índice de estado mínimo de 4.5.

17. Que la interventoría del proyecto a través de los comunicados EV-0262-15 radicado ANI No. 2015-409-041539-2 del 10 de julio de 2015, CEV-0281-15 radicado ANI No. 2015-409-044298-2 del 22 de julio de 2015 - en los que conceptuó favorablemente sobre la viabilidad de modificar los valores señalados en el considerando anterior, radicado ANI No. 2015-409-056425-2 del 8 de septiembre de 2015 en el que se conceptuó sobre las modificaciones incorporadas en el presente Otrosí y que se derivan de EL ACUERDO.
18. Que en la Cláusula Tercera del Adicional No. 2 a EL CONTRATO se estableció que el plazo total para la ejecución de estudios, diseños y obras sería de 72 meses contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio de dicho Adicional, así: 12 meses para estudios y diseños y 60 meses para construcción. Asimismo se estableció un cuadro de avance porcentual de la ejecución. Por su parte, en la Cláusula Séptima del Adicional No. 2 a EL CONTRATO, se incorporó un cronograma de obra.
19. Que la Cláusula Veintésima de EL CONTRATO estipula las causas y procedimiento para la aplicación del mecanismo contractual de Disminución de Remuneración de EL CONCESIONARIO, por incumplimiento de obligaciones en cabeza de EL CONCESIONARIO.
20. Que el contrato de concesión es un contrato estatal que además de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, también se rige por varios principios del derecho, entre los cuales se encuentra el de la autonomía de la voluntad de las partes, según el cual, las partes se encuentran en la facultad de modificar, prorrogar y suscribir otrosíes, siempre y cuando se respeten los fines de la contratación y se promueva la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.
21. Que los contratos de concesión son por esencia de largo plazo, características que hace que las buenas prácticas de contratación permitan la flexibilidad y adaptabilidad ante las condiciones cambiantes que se presentan en el desarrollo del objeto contratado, a efectos de disponer soluciones ágiles que eviten la paralización del contrato y permitan la eficiencia en la prestación del servicio.

AN

RA

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

- 22. Que el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 consagra un principio fundamental de las reglas hermenéuticas de la contratación estatal, que dispone que al interpretar dichas normas se deben tener: *"en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos"*.
- 23. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012 sobre las modificaciones contractuales manifestó: *"Las concesiones son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y redactar una consecuencia contractual para todas y cada una de las posibles variables y contingencias que pueden surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegociar y modificar los contratos con el fin, entre otros, (i) de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos no previsible, extraordinarios y no imputables al Contratista, o (ii) de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo desde el punto de vista tecnológico"*.¹
- 24. Que dentro de las funciones generales a cargo de LA AGENCIA, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4185 del 3 de noviembre de 2011, se encuentra la enunciada en el numeral 7, según la cual le corresponde: *"identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión (...) con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos"*.
- 25. Que el numeral 15 del Decreto en mención, establece dentro de las funciones generales de LA AGENCIA la de: *"Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley"*.
- 26. Que el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 1745 de 2013 establece como función de la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI, la siguiente:

"Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en el desarrollo de la ejecución de los contratos de concesión y de otras formas de asociación pública privada a su cargo, proponiendo fórmulas dirigidas a salvaguardar el interés de la Entidad y a prevenir la eventual pérdida de las obras y la suspensión del servicio público al que se encuentra destinado la infraestructura".

¹ Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, Expediente D-8089, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ai

#

A 36

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

27. Que la presente modificación contractual se presentó ante el Comité de Contratación de LA AGENCIA, en sesión del 22 de marzo de 2018, en la cual se recomendó su suscripción.

Por todo lo expuesto LAS PARTES,

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar el ordinal ii) del numeral 1.57 de la Cláusula 1, el numeral 10.64 de la Cláusula 10 y la Cláusula 14 de EL CONTRATO, y establecer que la fecha de terminación del "Período de Permanencia Mínima" y la Fecha de Terminación de EL CONTRATO será el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLÁUSULA SEGUNDA. Modificar la Cláusula 14 de EL CONTRATO, en el sentido de fijar el Ingreso Esperado total de EL CONCESIONARIO en la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTOS CUARENTA PESOS de diciembre del año 2005 (\$719.948.332.540.00) de conformidad con lo desarrollado en el ANEXO FINANCIERO de EL ACUERDO. La anterior cifra se obtendrá con ocasión del recaudo de las tarifas de peaje de las estaciones Turbaco, Gambola, Galapa, Sabenagrande, Bayunco, y Pasacaballos (o cuya denominación se establezca para esta última).

En el evento en que para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) no se haya alcanzado este Ingreso Esperado se procederá con la medición final del Índice de Estado y verificación del cumplimiento del mismo de conformidad con lo establecido en el ANEXO TÉCNICO de EL ACUERDO. EL CONCESIONARIO mantendrá el recaudo de las tarifas de peaje durante un plazo máximo adicional de dos (2) años y el valor del recaudo se imputará al Ingreso Generado hasta la obtención del Ingreso Esperado. Durante este lapso EL CONCESIONARIO tendrá la obligación de operación y mantenimiento rutinario del corredor vial de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice B de EL CONTRATO para el mantenimiento rutinario.

Si transcurrido el plazo máximo adicional no se alcanza el Ingreso Esperado, EL CONCESIONARIO asumirá este riesgo sin derecho a compensación adicional alguna por dicho concepto.

En caso de que el Ingreso Esperado se obtenga antes de la fecha de terminación aquí pactada, es decir antes del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), la totalidad del recaudo en exceso se consignará por parte de EL CONCESIONARIO a la Subcuenta de Excedentes del INCO. La ANI será la beneficiaria de los recursos de la Subcuenta de Excedentes del INCO y EL CONCESIONARIO deberá cumplir con todas sus obligaciones, en los términos de la cláusula 14.10 de EL CONTRATO, bajo el

an

Handwritten signature and initials.

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

entendido que la permanencia mínima finaliza en la fecha de terminación convenida en EL ACUERDO primero, esto es, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LA AGENCIA será beneficiaria de los recursos de la Subcuenta de Excedentes del INCO, y podrá utilizar estos recursos, única y exclusivamente, en el orden y para los fines que a continuación se establecen: i) como mecanismo de pago de cualquier obligación dineraria a cargo de LA AGENCIA y a favor de EL CONCESIONARIO; o ii) para cualquier otra finalidad concerniente al corredor vial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor determinado como Ingreso Esperado total de EL CONCESIONARIO incluye aquellas sumas determinadas como Ingreso esperado adicional derivadas del Otrosí No. 1 y el Adicional No. 2 a EL CONTRATO.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento en que no se obtenga el ingreso esperado el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo acordado en las cláusulas primera y segunda del presente otrosí, los excedentes de la Subcuenta de Interventoría se utilizarán para el pago de la Interventoría durante el periodo adicional. Si estos recursos fueren insuficientes se deducirán del recaudo bruto de peajes.

CLÁUSULA TERCERA. Modificar el numeral 1.61 "Subcuenta de Excedentes de INCO", de la Cláusula 1 de EL CONTRATO, que quedará así:

Es la subcuenta que deberá constituir el Concesionario en el Fideicomiso, en la cual el Concesionario depositará: i) los recaudos de Peaje durante el Periodo de Extensión de la Etapa de Preconstrucción, según lo dispone la CLÁUSULA 24 del presente Contrato, ii) los excedentes de las Subcuentas de Interventoría y de Prácticas y Pagos del INCO, y iii) los peajes recaudados en exceso una vez el Concesionario adquiere el Ingreso Esperado en los términos del numeral 14.6 de la CLÁUSULA 14, y iv) los rendimientos de los recursos que sean retenidos al Concesionario en los términos del numeral 17.5 de la CLÁUSULA 17. Los rendimientos producidos por el monto depositado en la Subcuenta de Excedentes de INCO acrecerán la misma, sin que de los mismos se pueda deducir suma alguna por comisión fiduciaria o cualquier otro concepto.

Esta subcuenta deberá manejarse de manera totalmente independiente de los demás recursos del Fideicomiso.

El INCO será el beneficiario de los recursos de la Subcuenta de Excedentes de INCO, quien podrá utilizar estos recursos, única y exclusivamente, en el orden y para los fines que a continuación se establecen: i) como mecanismo de Pago de cualquier obligación dineraria cargo del INCO y a favor del Concesionario; o ii) para cualquier otra finalidad relacionada con el corredor vial."

684

Handwritten marks and signatures on the left side of the page, including the letters 'AN' and '42'.

Handwritten initials and marks on the right side of the page, including 'R' and '37'.

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 098 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

CLÁUSULA CUARTA. Modificar el numeral 3.1 del Apéndice Técnico parte B de EL CONTRATO, el cual quedará así:

"El resultado de este procedimiento a través de una calificación permite establecer el cumplimiento o incumplimiento del Concesionario en relación con su obligación de mantener la vía, durante las Etapas de Pre-construcción y de Construcción y Rehabilitación, como mínimo en el nivel de Índice de Estado en el que le haya sido entregada por el INCO, así como con su obligación de mantener a lo largo de todos los trayectos del proyecto a partir de la entrada a etapa de operación y hasta la finalización de la concesión, un Índice de Estado mínimo de 4.1 para las vías Rehabilitadas y un Índice de Estado mínimo de 4.5 para las vías Construidas.

El Concesionario, como requisito para entrar a la etapa de operación, deberá garantizar un Índice de estado mínimo de 4.1 para las vías Rehabilitadas y un Índice de Estado mínimo de 4.5 para las vías Construidas."

PARÁGRAFO: Lo anterior será aplicable a todos los aspectos relacionados con la calificación del Índice de Estado a lo largo de todo el documento del Apéndice B de EL CONTRATO.

Los trayectos efectivamente terminados entrarán en etapa de operación una vez se verifique el cumplimiento de las condiciones de recibo determinadas en el ANEXO TÉCNICO de EL ACUERDO.

CLÁUSULA QUINTA. CRONOGRAMA DE OBRA. El cronograma de obras contractuales único y definitivo queda determinado según el ANEXO TÉCNICO que hace parte de EL ACUERDO suscrito por LAS PARTES, el cual refleja la realidad de la ejecución de las obras de rehabilitación y construcción, en el que se indica la etapa de iniciación y finalización de las mismas. En consecuencia, se eliminarán los avances porcentuales de la ejecución contenidos en la cláusula TERCERA y se modifica el cronograma de obra definido en la cláusula SÉPTIMA del Adicional No. 2 de EL CONTRATO para efectos de la etapa de Construcción y Rehabilitación.

El cronograma del mantenimiento periódico de los trayectos contemplados en EL CONTRATO, será el definido en el ANEXO TÉCNICO de EL ACUERDO. Las obligaciones relativas al mantenimiento rutinario pactadas en EL CONTRATO, no se modifican.

CLÁUSULA SEXTA. EL CONCESIONARIO asumirá los efectos derivados de todos y cada uno de los riesgos pactados en EL CONTRATO, salvo en los casos en que expresamente se determine lo contrario.

F
an

Handwritten signature and initials.

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

LAS PARTES acuerdan que EL CONCESIONARIO asume los efectos favorables o desfavorables derivados de las variaciones en los precios de mercado de los materiales, insumos y las cantidades de obra, la evolución de la devaluación real y la alteración de las condiciones de financiación como consecuencia de la variación de las variables del mercado; todo esto en el desarrollo de las obras faltantes y todas las labores pendientes por ejecutar a cargo de EL CONCESIONARIO en las Etapas de construcción y operación y mantenimiento del Proyecto.

Queda entendido que no existirá compensación alguna por parte de la ANI ni de EL CONCESIONARIO como consecuencia de la variación supuesta o real de cualquiera de las estimaciones realizadas sobre las que se calcula el Ingreso Esperado adicional.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Eliminar de la Cláusula 26 del CONTRATO los numerales 26.1.11, y adicionar la Cláusula 26A, la cual quedará así:

"Multas: Si durante la ejecución del presente Contrato se generaran incumplimientos por parte del CONCESIONARIO, la ANI podrá imponer las multas que se listan más adelante, por las causas expresamente señaladas en esta Cláusula, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1474 de 2011, o las disposiciones que la sustituyan, modifiquen o adicionen. El pago o la deducción de dichas multas no exonerará al CONCESIONARIO de su obligación de cumplir con sus obligaciones determinadas para cada una de las etapas contractuales, ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanarán del presente Contrato.

1.- Cuando el vencimiento de los plazos previstos en el ANEXO TÉCNICO del Acuerdo Conciliatorio suscrito por las partes para la terminación de las Obras de Construcción y Rehabilitación para un Trayecto determinado, no se hayan culminado las Obras de Construcción y Rehabilitación correspondientes, se aplicará una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada Día transcurrido desde la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación y la fecha en que efectivamente se cumple.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos, previo al inicio formal del procedimiento sancionatorio regulado por la Ley 1474 de 2011, recibido el Informe del Interventor en el que se evidencie un presunto incumplimiento por parte del CONCESIONARIO de alguna de sus obligaciones establecidas Contractualmente y que constituyen causal de imposición de multas, la Agencia le trasladará dicho Informe al CONCESIONARIO para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se pronuncie sobre las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el Interventor. Recibido por la AGENCIA el pronunciamiento del CONCESIONARIO, el mismo será trasladado a la INTERVENTORIA para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente se manifieste sobre los argumentos y alegaciones del CONCESIONARIO y concluya si ratifica, modifica o retira su solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio. En caso de que del respectivo Informe de la INTERVENTORIA, la AGENCIA

[Handwritten signature]

38

[Handwritten signature]

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

considere que continúa existiendo mérito para el inicio del procedimiento sancionatorio, procederá de conformidad con las previsiones de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Actualización de las Multas. El valor de las multas señaladas en la presente Cláusula, se actualizarán de acuerdo con el IPC de la fecha anterior al día de la ocurrencia del hecho generador de la multa hasta el mes anterior a la fecha en que la misma sea pagada en su totalidad por EL CONCESIONARIO.

CLÁUSULA OCTAVA. Modificar la denominación de la medida contractual de disminución de la remuneración prevista en la Cláusula 26 del CONTRATO, susbstituyéndola por todas sus menciones por retención.

CLÁUSULA NOVENA. Adicionar a la Cláusula 26 del CONTRATO, el siguiente PARÁGRAFO:

PARÁGRAFO: Una vez se certifique por parte de la INTERVENCIÓN ORIA del proyecto y/o por la Supervisión del mismo, el cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la aplicación de la medida contractual de retención, LA AGENCIA ordenará a la Fiduciaria, el traslado a la Subcuenta Principal, de los valores retenidos de acuerdo con las causales previstas en la presente Cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA. EL CONCESIONARIO se obliga a modificar las garantías del CONTRATO de Concesión No. 006 de 2007, de acuerdo con el contenido y las estipulaciones de la presente Otrosí:

GARANTÍAS. Las garantías se deberán constituir o ajustar según el caso, por trayecto y por etapa, de la siguiente manera:

1. **Garantía de Cumplimiento del Contrato durante la Etapa de Construcción y Rehabilitación.** EL CONCESIONARIO deberá ajustar la garantía de cumplimiento del contrato para la Etapa de Construcción y Rehabilitación, con los siguientes parámetros y en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO: Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, sus otrosíes y sus adicionales, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de las obras del trayecto correspondiente de conformidad con el ANEXO FINANCIERO de EL ACUERDO, por el término establecido en el ANEXO TÉCNICO del Acuerdo para la construcción de cada Trayecto, y seis (6) meses más. EL CONCESIONARIO deberá renovar anualmente la vigencia de la garantía ajustando el valor asegurado con el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. EL CONCESIONARIO mantendrá vigente la garantía hasta la finalización de la Etapa de Construcción y Rehabilitación de cada trayecto y la ajustará en la medida en que se suscriban las Actas de Inicio de Etapa de Operación por cada uno de los Trayectos.

air

OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Para amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal que EL CONCESIONARIO haya de utilizar para la ejecución de las obras, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de las obras del trayecto correspondiente de conformidad con el ANEXO FINANCIERO de EL ACUERDO, por el término establecido en el ANEXO TÉCNICO de EL ACUERDO para la construcción de cada Trayecto, y tras (3) años más. EL CONCESIONARIO mantendrá vigente la garantía hasta la finalización de la Etapa de Construcción y Rehabilitación de la totalidad de los Trayectos del CONTRATO y la ajustará en la medida en que se suscriben las Actas de Iniciación de Etapa de Operación por cada uno de los Trayectos.

ESTABILIDAD DE LAS OBRAS: Para garantizar la estabilidad de las obras y amparar a la Entidad contra el deterioro de las mismas, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado de las obras del trayecto correspondiente de conformidad con el ANEXO FINANCIERO de EL ACUERDO, desde la fecha de finalización de la construcción y rehabilitación de cada trayecto y cinco (5) años más.

CALIDAD DE LAS OBRAS: Para garantizar la calidad de las obras, así como de los materiales que se utilizaron en desarrollo de las obras, la maquinaria, los equipos, bienes y servicios objeto del CONTRATO, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado de las obras del trayecto correspondiente de acuerdo con el anexo financiero de EL ACUERDO, desde la fecha de finalización de la construcción y rehabilitación de cada trayecto y cinco (5) años más.

- 2. **Garantía de Cumplimiento del Contrato durante la Etapa de Operación y Mantenimiento.** EL CONCESIONARIO otorgará la garantía de cumplimiento del contrato para la Etapa de Operación y Mantenimiento, con los siguientes amparos y en los siguientes términos:

CUMPLIMIENTO: Para amparar el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, otrosíes y sus adicionales, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de actividades de Operación y Mantenimiento para cada uno de los trayectos, de conformidad con el ANEXO FINANCIERO de EL ACUERDO, por el término establecido en el ANEXO TÉCNICO del Acuerdo desde el inicio de la Etapa de Operación de cada Trayecto hasta el término estimado de la terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto, y seis (6) meses más. EL CONCESIONARIO deberá renovar anualmente la vigencia de la garantía ajustando el valor asegurado con el presupuesto anual de operación y mantenimiento estimado para cada trayecto. EL CONCESIONARIO mantendrá vigente la garantía hasta la finalización de la Etapa de Operación y Mantenimiento del CONTRATO y la ajustará en la medida en que se suscriben las Actas de Iniciación de Etapa de Operación por cada uno de los Trayectos.

ai

31



OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - HICHO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: Para amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal que EL CONCESIONARIO haya de utilizar para la ejecución de la Etapa de Operación y Mantenimiento, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado de actividades de Operación y Mantenimiento para cada uno de los trayectos, de conformidad con el ANEXO FINANCIERO de EL ACUERDO, por el término establecido en el ANEXO TÉCNICO de EL ACUERDO desde el inicio de la Etapa de Operación de cada Trayecto hasta el término estimado de la terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento del proyecto, y tres (3) años más. EL CONCESIONARIO deberá renovar anualmente la vigencia de la garantía ajustando el valor asegurado con el presupuesto anual de operación y mantenimiento estimado para cada trayecto. EL CONCESIONARIO mantendrá vigente la garantía hasta la finalización de la Etapa de Operación y Mantenimiento del CONTRATO y la ajustará en la medida en que se suscriban las Actas de Inicialización de Etapa de Operación por cada uno de los Trayectos.

ESTABILIDAD DE LAS OBRAS: Para garantizar la estabilidad de las obras que se ejecuten durante la etapa de Operación y Mantenimiento, y amparar a la estabilidad contra el deterioro de las mismas, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado de actividades de Operación y Mantenimiento para cada uno de los trayectos, de acuerdo con el anexo financiero de EL ACUERDO, por el término establecido en el ANEXO TÉCNICO del ACUERDO para la Etapa de Operación de cada Trayecto, y cinco (5) años más.

CALIDAD DE LAS OBRAS: Para garantizar la calidad de las obras que se ejecuten durante la etapa de Operación y Mantenimiento, así como de los materiales que se utilizaron en desarrollo de las obras, la maquinaria, los equipos, bienes y servicios objeto del CONTRATO, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor estimado de actividades de Operación y Mantenimiento para cada uno de los trayectos, de acuerdo con el anexo financiero de EL ACUERDO, por el término establecido en el ANEXO TÉCNICO de EL ACUERDO para la Etapa de Operación de cada Trayecto, y cinco (5) años más.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás garantías estipuladas en la Cláusula 28 del CONTRATO, deberán ser ajustadas por el CONCESIONARIO de acuerdo con la Cláusula Primera del presente Otrosí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONCESIONARIO podrá optar por ajustar a las previsiones de la presente Cláusula las garantías vigentes al momento de la celebración de EL ACUERDO, o por constituir nuevas Garantías una vez expire la vigencia de las existentes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. LAS PARTES aclaran que en el evento que EL CONCESIONARIO realice nuevos fondeos en exceso que le deban ser reembolsados por la ANI en cumplimiento de lo previsto en la Cláusula 34 del CONTRATO, en el Parágrafo Tercero de la Cláusula Primera del Adicional No. 1 y en el Parágrafo Cuarto de la Cláusula Primera del Adicional

an
 AP

Handwritten signature and initials.

661



OTROSÍ No. 5 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 006 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

No. 2, la ANI reconocerá a EL CONCESIONARIO los intereses previstos en el numeral 34.3 de la Cláusula 34 del CONTRATO desde la fecha efectiva de uso de los recursos y no desde la fecha de fondeo de los mismos por parte de EL CONCESIONARIO. Si los recursos depositados por concepto de nuevos fondeos en exceso que se efectúen a partir de la aprobación del presente ACUERDO por parte del Tribunal, generan rendimientos financieros, los mismos serán propiedad de EL CONCESIONARIO y éste podrá solicitar a la Fiduciaria su traslado.

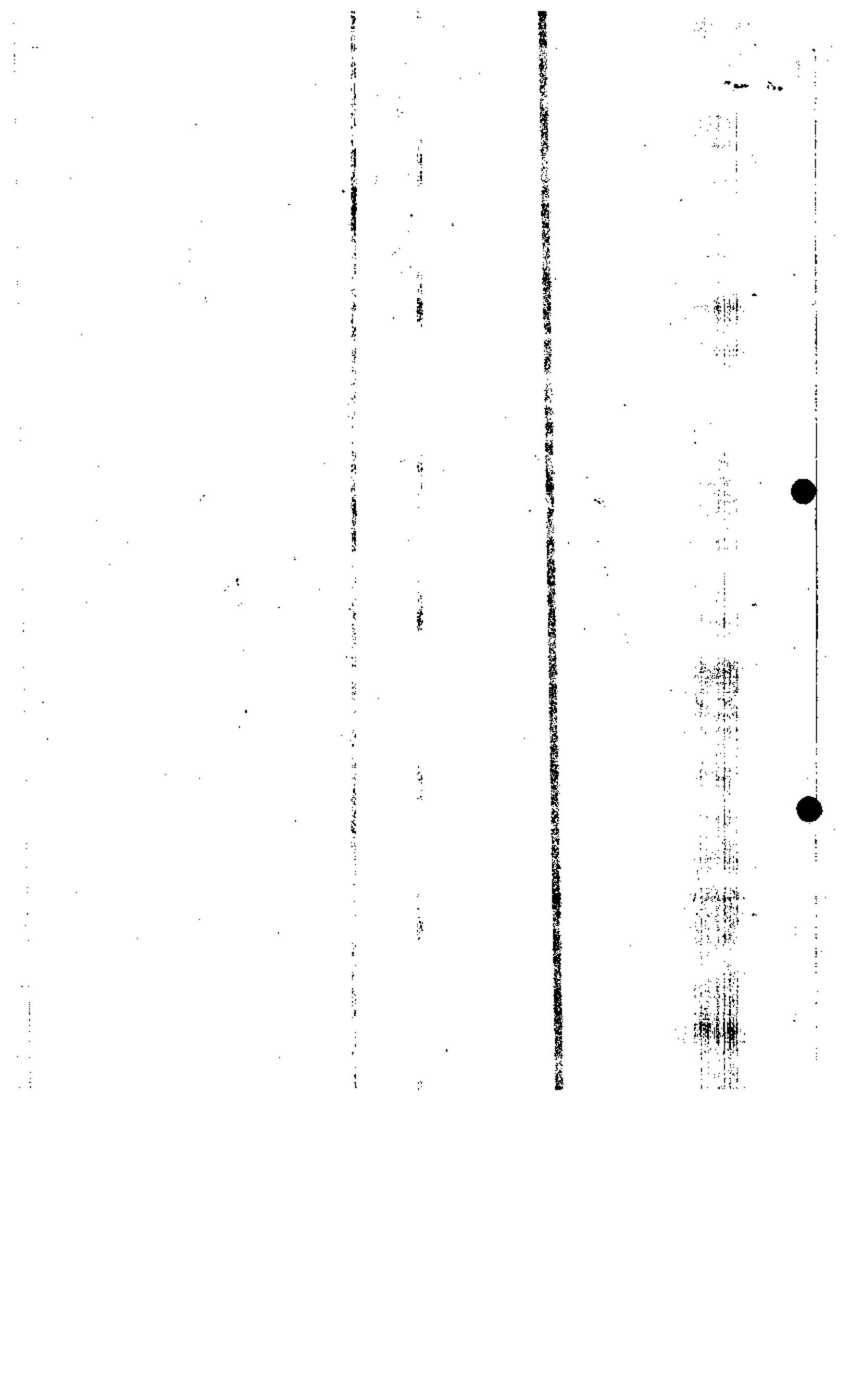
CLAÚSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Las demás cláusulas y disposiciones de EL CONTRATO, de sus Otrosíes y Adicionales que no hayan sido modificadas por el presente documento, continúan vigentes. No obstante, cualquier estipulación contractual, incluidos los apéndices, que sea contraria o incompatible con lo aquí acordado, queda sin efecto.

Para constancia, se firma en Bogotá D.C., a los 27 ABR. 2016

Handwritten signature of Germán Córdoba Ordóñez
GERMÁN CORDOBA ORDÓÑEZ
Vicepresidente Ejecutivo - ANI
Handwritten initials: ON, TP, by met.

Handwritten signature of Menzel Rafael Amín Avendaño
MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO
Representante Legal Autopistas del Sol SAS

40



**ACUERDO CONCILIATORIO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO
ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de 2015, LAS PARTES a saber: la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011 y el Decreto 1745 de 2013, representada legalmente para este acto por **GERMÁN CÓRDOBA ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.323 de Pasto, Vicepresidente Ejecutivo de la ANI en virtud de la Resolución No. 1495 de 30 de octubre de 2014 y posesionado mediante Acta No. 305 del 4 de noviembre de 2014, quien en adelante se denominará **LA AGENCIA** o **ANI**, y **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, sociedad constituida por Escritura Pública No. 2419 del 8 de agosto de 2.008 de la Notaría 40 del Circuito de Bogotá, identificada con NIT. 900.167.854-5, representada por **MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.452 de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, y quienes de manera conjunta se denominarán **LAS PARTES**, hemos convenido suscribir el presente Acuerdo Conciliatorio, que sometemos a aprobación del Honorable Tribunal de Arbitramento, acuerdo que se enmarca en el contexto fáctico que se expone a continuación, y cuyo soporte legal se precisa en el acápite correspondiente.

1. CONTEXTO FÁCTICO.

1. El 22 de agosto de 2007 se suscribió entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO – hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y la Sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** (hoy S.A.S.), el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, con el siguiente objeto: "(...) otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE" (en adelante el **CONTRATO**).

2. Mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió "la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO – de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte."

3. El Decreto 1745 de 2013 establece en su artículo segundo, la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de **LA AGENCIA**, así:

ar

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the number 412.

ACUERDO CONCILIATORIO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

2. Materia pasible de pretensiones de naturaleza contractual.

Las pretensiones de LAS PARTES son pasibles del medio de control contractual, por cuanto están relacionadas directamente, y se derivan del Contrato de Concesión No. 008 de 2.007.

3. Materia litigiosa de contenido económico.

Del análisis de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvencción se puede concluir que la controversia se refiere a asuntos económicos, susceptibles de transacción por LAS PARTES.

4. Representación de las partes y facultades para suscribir el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso la ANI está debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, facultado para la celebración del Acuerdo Conciliatorio, y éste cuenta con la aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, según consta en Certificación del 15 de diciembre de 2015.

A su vez, EL CONCESIONARIO está debidamente representado por su representante legal, quien se encuentra facultado para la celebración de la conciliación, según se verifica en el acta de Asamblea celebrada el pasado 9 de julio de 2015.

5. El acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la ANI.

LAS PARTES consideran que el Acuerdo Conciliatorio no es inconveniente, perjudicial o lesivo para el patrimonio de la ANI, sino por el contrario beneficioso para esta. A este Acuerdo se llegó mediante la elaboración conjunta de un modelo financiero integral que tiene en cuenta la ejecución real del proyecto y recoge las diferentes variables que han influido en el desarrollo del CONTRATO.

6. Existencia de pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

El Acuerdo Conciliatorio al que hemos llegado LAS PARTES tiene soporte en las pruebas que han sido aportadas en la demanda y en la demanda de reconvencción y en sus correspondientes contestaciones, y todas ellas habrán de ser consideradas como fundamento probatorio del mismo.

Adicionalmente soportan el Acuerdo las siguientes pruebas tomadas en consideración para la elaboración conjunta del modelo financiero integral con fundamento en el cual LAS PARTES hemos llegado a un Acuerdo Conciliatorio; modelo que tiene en cuenta la ejecución real del proyecto y recoge las diferentes variables que han influido en el desarrollo del CONTRATO:

1. Informes Mensuales del Patrimonio Autónomo.
- 2.- Certificación de valores pagados por la FIDUCIARIA.

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860- www.ani.gov.co, NIT. 830125995-9. Código Postal ANI 110221.

ai

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature and the number 42.

070

**ACUERDO CONCILIATORIO CONTRATO DE CONCESIÓN No. 008 DE 2007 CELEBRADO
ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

3. Certificación de la FIDUCIARIA de los valores disminuidos.
- 4.- Actas de verificación de valores pagados con la firma de los funcionarios que participan por parte de: LA ANI, EL CONCESIONARIO, LA FIDUCIA y la INTERVENTORIA.
- 5.- Concepto emitido por la INTERVENTORIA.
- 6.- Anexo Técnico.
- 7.- Anexo Financiero.
- 8.- Certificaciones Comité de Conciliación
- 9.- Certificación Asamblea de Accionistas Autopistas del Sol S.A.S.

Para constancia se suscribe en tres (3) ejemplares del mismo tenor.

am
mel.


GERMÁN CORDOBA ORDOÑEZ
Vicepresidente Ejecutivo
ANI


MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.



43

621

**ACUERDO CONCILIATORIO CONTRATO DE CONCESIÓN No.008 DE 2007 CELEBRADO
ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO HOY AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

ANEXO TÉCNICO

Como parte del Acuerdo Conciliatorio al que han llegado LAS PARTES, en este documento se plasman los temas de carácter técnico que hacen parte del mismo y que serán aplicados en desarrollo y ejecución de EL CONTRATO.

1. ESTADO DE LOS TRAMOS.

TRAYECTO 1. EL CONTRATO en la Cláusula No. 1 numeral 1.91 establece: "Tramo 01" Construcción de la segunda calzada SAO (Cartagena)- Turbaco- Arjona y Rehabilitación de la calzada existente: Construcción de la segunda calzada del tramo comprendido entre el punto denominado SAO (cruce de la troncal de occidente con la Cra 71 en la ciudad de Cartagena)- Turbaco (PR89+750)- Arjona (PR77+800), con una longitud aproximada de 25.0 kilómetros, y corresponde a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05".

La calzada existente fue rehabilitada y está en servicio. La segunda calzada se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 2. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.92 establece: "Tramo 02" Construcción de la segunda calzada Canal Calicanto de (Cartagena) - Bayunca y Rehabilitación de la Calzada existente: Construcción de segunda calzada en el tramo comprendido entre el punto denominado Canal Calicanto, cruce de la vía La Cordialidad en la ciudad de Cartagena hasta llegar al Municipio de Bayunca (PR15+000) con una longitud aproximada de 18.0 Kilómetros, y corresponde a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 06".

De conformidad con el informe de Interventoría de Consorcio Ponce - MNV con comunicación 267-CA-582-OB Rad. 2011-409-012641-2 del 10 de mayo de 2011, esta obra se terminó el 30 de abril de 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual

622

habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 3. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.93 establece: "Tramo 03" Construcción de la segunda calzada Palmar de Varela- Malambo y Rehabilitación de la Calzada existente: Construcción de la segunda calzada en el tramo Palmar de Varela (PR54+000)- Malambo (PR68+000), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 16.0 kilómetros."

En el Adicional No. 2 en la Cláusula 2, se acordó: "Las partes contratantes acuerdan excluir del alcance de EL CONTRATO, 6 de los 16 Kms aproximados de la segunda calzada del tramo Palmar de Varela (PR54+000) y Malambo (PR68+000) correspondientes al paso urbano por Palmar de Varela, contemplados en el numeral 1,2 del apéndice A del Contrato de Concesión. El valor correspondiente a esos seis (6) kilómetros se descuenta del valor de las obras objeto del presente adicional".

Se encuentra terminado y en servicio desde el día 29 de febrero de 2012 según Informe No 2 de la Interventoría INTERSA con corte a febrero 29 de 2012.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 4. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.94 establece: "Tramo 04" Construcción de la doble calzada Sabanalarga - Palmar de Varela: Construcción de la doble calzada con una longitud aproximada de 26.00 Kilómetros, entre la entrada al municipio de Sabanalarga (PR80+000) y el municipio de Palmar de Varela (PR54+000)".

La obra se terminó el 15 de diciembre de 2014 y fue dada al servicio el 25 de enero de 2015 según Informe No 32 de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 31 de enero de 2015.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 5. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.95 establece: "Tramo 05" Rehabilitación y mantenimiento del tramo existente, Bayunca- Sabanalarga: Rehabilitación y mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Bayunca (PR15+000) - Sabanalarga (PR80+000), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 06 con una longitud aproximada de 64.0 kilómetros".

La obra se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 6. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.96 establece: "Tramo 06" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente, Arjona- Cruz del Viso: Rehabilitación y Mantenimiento del sector de calzada sencilla existente, Arjona (PR77+800) - El Viso (PRS9+180), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS como RUTA 90 TRAMO 05 con una longitud aproximada de 19.0 kilómetros."

La obra se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO 7. EL CONTRATO en la Cláusula 1 numeral 1.97 establece: "Tramo 07" Rehabilitación y Mantenimiento del Tramo existente, Malambo- Barranquilla: Rehabilitación, Mejoramiento y Mantenimiento del sector de doble calzada existente, Malambo (PR68+000) - Barranquilla (PR80+753), correspondiente a la nomenclatura vial del INVIAS con una longitud aproximada de 14.0 kilómetros."

Esta obra se terminó el 30 de agosto de 2012 según informe de Interventoría Epsilon Vial con comunicación CEV-0111-12 con Rad 2012-409-027298-2 del 18 septiembre de 2012. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO BARRANQUILLA - INTERSECCIÓN MALAMBO - CARACOLÍ: El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal A) "Obras del alcance progresivo previstas en el apéndice E del Contrato de Concesión No. 008 de 2007: 1.) Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de una segunda calzada en una longitud de 15 km, sobre la vía La Cordialidad ruta 90 de la red vial nacional, carretera

Car

46
46

694

La Cordialidad, entre Distrito de Barranquilla, (partiendo del PR117+103 y hasta la intersección con la vía Malambo- Caracolí (sitio cruce denominado Terpel sobre la vía que conduce a Galapa)."

Se encuentra terminado y en servicio. Una longitud de 1.8 km, suspendida en sede de Acción de Tutela 2014-00065-00 por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Barranquilla.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

TRAYECTO BARRANQUILLA – SABANALARGA. El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal A) Numeral 2.) "Estudios, diseños, rehabilitación, operación y mantenimiento en una longitud aproximada de 42 kms del trayecto existente entre el Distrito de BARRANQUILLA, partiendo del PR117+103 hasta el Municipio de Sabanalarga (PR80+000) ruta 90 de la red vial nacional- carretera la Cordialidad, sitio donde empatará con la rehabilitación del TRAYECTO No. 5: Bayunca (PR15+000)- Sabanalarga (PR80+000), que adelanta el Concesionario dentro del alcance básico del Contrato de Concesión No. 008"

Para ese mismo trayecto, El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "(B) OBRAS ADICIONALES (...) x. Operación, Mantenimiento rutinario y periódico de la calzada existente, entre el municipio de Barranquilla – Baranoa - Sabanalarga, con una longitud aproximada de 57 Km.)"

Esta obra se terminó el 31 de diciembre de 2012 y se encuentra en servicio según Informe No 6 de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 31 de diciembre de 2012.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

GREJAS PUENTE SIMÓN BOLIVAR. El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal B) numeral 2.) "Estudios de Rehabilitación y Mantenimiento para las Grejas puente de la Treinta (Puente Simón Bolívar)."

Esta obra se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre de 2011. Se encuentra en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO

675

TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN VIAL SAO. El Adicional No. 1 del 8 de julio del 2008 establece en la Cláusula PRIMERA literal B) Numeral 1: "Estudios, diseños y construcción de la Intersección vial sobre la Avenida 30, en el sitio denominado SAO, localizado sobre el PR79+900 (ruta 25 de la red vial nacional- Carretera Oriental)"

La obra se encuentra terminada y en servicio.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE MAMONAL – GAMBOTE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "A) ALCANCE PROGRESIVO i. Estudios, diseños, rehabilitación y operación y mantenimiento de la calzada existente Variante de Mamonal- Gambote, ruta 90 BL B (30.8Km) que forma parte de la troncal de occidente."

La obra se terminó el 28 de febrero de 2013 según informe de Interventoría Epsilon Vial con comunicación CEV-345-13 con Rad 2013-409-009945-2 del 9 marzo de 2013.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE CARTAGENA. En el Adicional No. 2 la Cláusula PRIMERA establece: "A) ALCANCE PROGRESIVO ii. Estudios, diseños, rehabilitación y operación y mantenimiento de la calzada existente de la Variante de Cartagena, Ruta 90 BL C (9.0Km)."

La obra se terminó el 28 de febrero de 2013 según informe de Interventoría Consorcio Epsilon Vial con comunicación CEV-345-13 con Rad 2013-409-009945-2 del 9 marzo de 2013.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

CALLE 30 ENTRE LA AVENIDA CIRCUNVALAR HASTA AEROPUERTO. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES i. Estudios y diseños de la ampliación de la Calle 30 entre la Avenida Circunvalar (Puente Simón Bolívar) hasta la Entrada al Aeropuerto Ernesto Cortissoz (aproximadamente 6 km)."

NUEVO PUENTE DE GAMBOTE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) ii. Estudios y diseños para el nuevo Puente de Gambote, en doble calzada, incluye el diseño de los accesos."

Los estudios y diseños fueron entregados.

Se aclara que una vez sea suscrita el Acta de Entrega del puente Gambote por parte del Fondo de Adaptación, La ANI y el Concesionario, éste cumplirá con sus obligaciones de operación y mantenimiento, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas previstas en el contrato de concesión y Apéndices.

SOLUCIÓN HIDRÁULICA EL SALADO Y SOLUCIÓN HIDRÁULICA EL PLATANAL. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iii. Estudio, diseño y construcción de la Solución Hidráulica para los Arroyos el Platanal y El Salado."

La Solución Hidráulica El Salado se terminó el 30 de abril de 2014 según Informe No 22 de la interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 30 de abril de 2014.

La Solución Hidráulica El Platanal se terminó el 31 de diciembre de 2011 según Informe No 1 de la Interventoría INTERSA con corte a 31 diciembre de 2011.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE SABANAGRANDE - PALMAR. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la Variante Palmar de Varela- Sabanagrande (Variante en doble calzada, incluye 5 intersecciones a nivel y retornos por 1.2 km, el número de estos lo determinará los estudios y diseños). La longitud aproximada de esta variante es de 10.02 Km."

Este trayecto se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

Así

mt
49

INTERSECCIÓN A NIVEL ENTRE LA CALZADA PALMAR- SABANAGRANDE Y LA VARIANTE PALMAR- SABANAGRANDE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes intersecciones: Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la calzada Palmar- Sabanalarga y la Variante Palmar- Sabanagrande."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL ENTRE LA CALZADA PALMAR- SABANAGRANDE Y LA CARRETERA ORIENTAL EN SABANAGRANDE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes intersecciones: (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la calzada Palmar- Sabanalarga y la Carretera oriental en Sabanagrande".

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL CARRETERA TAMARINDO. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes intersecciones: (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la variante Palmar- Sabanagrande y la carretera Oriental en Sabanagrande. Palmar- Sabanagrande con la carretera a Tamarindo."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL CAMINO A POLONUEVO. El Adicional No. 2 establece en la Cláusula PRIMERA: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Se incluyen las siguientes

Ant

M *R* 50

intersecciones: (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la variante Palmar- Sabanagrande y el camino a Polonuevo."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A NIVEL ENTRE LA VARIANTE PALMAR- SABANAGRANDE Y LA CARRETERA SANTO TOMÁS- POLONUEVO- BARANOA. El Adicional No. 2 establece en la Cláusula PRIMERA: "B) OBRAS ADICIONALES (...) iv. (...) Estudio, diseño, construcción, operación y mantenimiento de una intersección a nivel entre la variante Palmar- Sabanagrande y la carretera Santo Tomás- Polonuevo- Baranoa."

Esta obra se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE MAMONAL - GAMBOTE. El Adicional No. 2 Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) v. Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de la segunda calzada del trayecto entre Gambote- Variante Mamonal con inicio en la Troncal de occidente a tres kilómetros de Gambote, en el puente que sirve de intersección a la vía que comunica con los municipios de Arjona y Turbaco, con una longitud aproximada de 32.9 kilómetros."

Este trayecto se encuentra en construcción.

Las obras en ejecución y construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

VARIANTE CARTAGENA. El Adicional No. 2 mediante la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) vi. Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de la segunda calzada de la Variante Cartagena con una longitud aproximada de 9.6 kilómetros".

Esta obra se terminó el 15 de abril de 2015. Se encuentra en servicio.

d.
Arís

Ar
SI

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

INTERSECCIÓN A DESNIVEL VARIANTE CARTAGENA CRUCE TRONCAL OCCIDENTAL EL RODEO AL LADO DEL EXISTENTE. El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) vii. Estudios, diseños, construcción, operación y mantenimiento de la segunda estructura (paso a desnivel) en el sitio denominado el Rodeo en la Intersección de la variante Cartagena con la Troncal occidental y ajuste de los drenajes existentes".

La obra se encuentra terminada y fue dada al servicio el 15 de abril de 2015 según Informe No 34 de la Interventoría Consorcio Epsilon Vial con corte a 30 de abril de 2015.

Las obras construidas cumplirán con el alcance establecido en los Apéndices de EL CONTRATO, siempre y cuando cuenten con: la constatación de su Índice de Estado, la cual habrá de realizarse en los términos indicados en el numeral 4 del presente ANEXO TÉCNICO, y cumplan con lo que se prevé sobre el particular en el numeral 3 de este mismo ANEXO TÉCNICO.

PEAJE PASACABALLOS El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) viii. Construcción en doble calzada, dotación, operación y mantenimiento de la estación de recaudo de peaje denominado Pasacaballos, en el Tramo comprendido entre Turbaná y Gambote"

Este peaje se encuentra en construcción.

PEAJE GALAPA El Adicional No. 2 en la Cláusula PRIMERA establece: "B) OBRAS ADICIONALES (...) ix. Construcción en doble calzada, dotación, operación y mantenimiento de la estación de recaudo de peaje denominado Galapa, en el Tramo comprendido entre Barranquilla y Sabanalarga"

Este peaje se encuentra en construcción.

2. LONGITUDES DE LOS TRAYECTOS

Las longitudes de cada trayecto serán las que EL CONCESIONARIO y LA INTERVENTORÍA acuerdan para la programación del mantenimiento periódico y que se muestra a continuación:

air

Mp 52 17
R

LONGITUDES VÍAS REHABILITADAS:

ALCANCE	PROYECTO	TRAMO	Km
Básico	1	Cartagena - Turbaco-Arjona	25
Básico	2	Cartagena - Bayunca	16
		Canal Calicanto-Cartagena -Bayunca	2
Básico	3	Palmar de Varela -Sabanagrande- Malambo	17
Básico	5	Bayunca -Sabanalarga	64
Básico	6	Arjona -El Viso	18
Básico	7	Malambo - Barranquilla	29 ⁽¹⁾
Adic. 01		Barranquilla - Sabanalarga	38
Adic. 01	7	Orejales del puente Simón Bolívar	2
Adic. 02		Gambote Variante Mamonal	31
Adic. 02		Variante Cartagena	9

TOTAL 251

(1) RH Malambo - Barranquilla (Doble Calzada - Longitud de Calzada 9.66 KM, con 3 carriles por calzada.

LONGITUDES VÍAS EN DOBLE CALZADA O SEGUNDA CALZADA:

ALCANCE	PROYECTO	TRAMO	Km
Básico	1	Cartagena - Turbaco-Arjona	25
Básico	2	Cartagena -Bayunca	16
		Cartagena -Bayunca - Calicanto	2
Básico	3	Palmar de Varela-Sabanagrande Malambo	6
Básico	4	Sabanalarga -Palmar de Varela	38
Adic. 01	8	Barranquilla - Cruce vía Caracolí Malambo	14
Adic. 02		Variante Sabanagrande - Palmar de Varela	20
Adic. 02		Gambote Variante Mamonal (incluye retornos)	33
Adic. 02		Variante Cartagena (incluye retornos)	9

TOTAL 163

Arj

Mp
53

3. CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO :

El Concesionario como requisito para entrar en etapa de operación deberá garantizar una calificación de índice de estado mínimo según lo establecido en el numeral 4 del presente documento, para vías nuevas y rehabilitadas y con la entrega de las respectivas memorias técnicas de cada trayecto de conformidad con el numeral 44.2 de la Cláusula 44 y el Apéndice B de EL CONTRATO.

4. PROCEDIMIENTO PARA MEDIR EL ÍNDICE DE ESTADO:

Se establece como nuevo parámetro de la medición del Índice de Estado, la calificación de 4.1 a lo largo de todos los Trayectos de Rehabilitación y en los cruces entre la calzada nueva con la calzada existente. Se entenderá que esta nueva calificación reemplaza en forma integral a la contemplada en el Apéndice B de EL CONTRATO y en general a cualquier referencia que se realice en los documentos contractuales a la calificación previa. Los trayectos de segundas y dobles calzadas nuevas conservarán como parámetro la calificación de 4.5.

Se deberá contar con el informe final de medición de Índice de Estado para la fecha prevista de terminación de EL CONTRATO, es decir, 30 de noviembre de 2020. Para esos efectos se realizará la medición final con la debida anticipación. En caso que alguno de los tramos no cumpla con el Índice de Estado mínimo requerido, EL CONCESIONARIO deberá realizar las mejoras correspondientes y la Interventoría realizará nuevamente la medición en dicho tramo. Este reproceso se realizará hasta que se alcance la nota mínima requerida especificada en el párrafo anterior. De esta manera se procederá, con independencia de que se obtenga o no el Ingreso Esperado por parte de EL CONCESIONARIO.

Si para el 30 de noviembre de 2020 se ha obtenido el Ingreso Esperado, se procederá a la reversión del proyecto a la ANI. En caso contrario, EL CONCESIONARIO solamente quedará obligado a ejecutar actividades de operación y mantenimiento rutinario hasta el momento de obtención del Ingreso Esperado o la finalización del Plazo Máximo Adicional de dos (2) años previsto en el Acuerdo Conciliatorio, momento en el cual procederá a la reversión del proyecto a la ANI.

5. MANTENIMIENTO PERIÓDICO.

Los mantenimientos periódicos de las vías concesionadas, se ejecutarán de conformidad con la siguiente programación:

air

mg

R

54

PROGRAMACION MANTENIMIENTO PERIODICO									
MANTENIMIENTO PERIODICO EN		EN REPARACION	EN AÑO 2014	EN AÑO 2015	EN AÑO 2016	EN AÑO 2017	EN AÑO 2018	EN AÑO 2019	
BASICO	EN CIMENTACION - FUNDACION - MURO	10		19	12				
	EN PONTONAJE - BARRICA	2						20	
	EN CERRAJE DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNA	2			9	7			
	EN PASADIZO DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNO	1				2			
	EN BARRANCO - CIMENTACION	15		4	11				
	EN BARRANCO - CIMENTACION	28		11	20		4	10	
ADICIONAL 1	EN MANTENIMIENTO BARRANCO EN DOBLE CAJAZA - LONCHERAS DE CALZADA SIN ENL. CON 1 CARRILLO POR CALZADA	20		20	9		10	10	
ADICIONAL 2	EN CIMENTACION - FUNDACION - MURO	20		10	20			10	
	EN CERRAJE DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNO	2		7					
	EN PASADIZO DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNO	1							
	EN BARRANCO - CIMENTACION	15		4	11				
	SUBTOTAL 2	9	0	118	80	24,8	4	112	100,8
MANTENIMIENTO PERIODICO SC-EC									
		EN CONTRATO	EN AÑO 2014	EN AÑO 2015	EN AÑO 2016	EN AÑO 2017	EN AÑO 2018	EN AÑO 2019	
BASICO	EN CIMENTACION - FUNDACION - MURO	20			7,0	20,0			
	EN CERRAJE DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNO	25		4	12				
	EN PASADIZO DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNO	1							
	EN BARRANCO - CIMENTACION	20							
	EN CIMENTACION - FUNDACION - MURO	20							
ADICIONAL 1	EN BARRANCO - CIMENTACION	24					10	10	
ADICIONAL 2	EN CIMENTACION - FUNDACION - MURO	20						10,07	
	EN CERRAJE DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNO	21						20	
	EN PASADIZO DE PUERTAS - DE MANEJO ESTERNO	1							
	SUBTOTAL 2	14	0	6	21	22	0	30,07	101,07
MANTENIMIENTO PERIODICO MB Y SC									
			EN AÑO 2014	EN AÑO 2015	EN AÑO 2016	EN AÑO 2017	EN AÑO 2018	EN AÑO 2019	
CONTRATACION			0	11,8	109	24,8	4	112	100,8
DOBLERES Y SEGURIDAD CALZADAS			0	6	20	12	0	30,07	111,07
TOTAL			0	18,4	129	36,8	4	142,07	211,87

6. CRONOGRAMA GENERAL DE OBRA.

El cronograma de ejecución de las obras es el siguiente:

Handwritten mark

ai

Handwritten signature and number 55

D. Heli Hernandez

Don
Miguel R. Courte

7

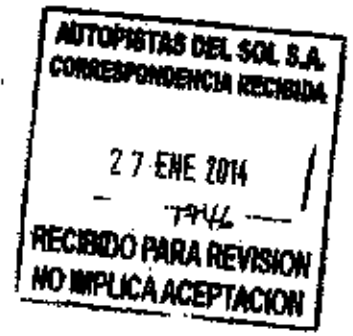
EV CONSORCIO EPSILON VIAL



CEV-853-14
Página 1 de 5

Bogotá D. C., Enero 24 de 2014.

Doctor
JAVIER ALBERTO HERNANDEZ LÓPEZ
Vicepresidente Ejecutivo
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ciudad.



REFERENCIA: CONTRATO No. SEA-069-2012. INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, MEDIOAMBIENTAL, SOCIO-PREDIAL, ADMINISTRATIVA, DE SEGUROS, OPERATIVA Y DE MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE.

Asunto: Radicado ANI 2014-701-000793-3 de fecha 23 de enero de 2014.

Respetado Doctor

En atención a su oficio del asunto me permito manifestarle:

- 1. Información si el predio esta ubicado en una via concesionada:

Respuesta: El predio esta ubicado en el trayecto 1 Cartagena-Turbaco-Arjona en el proyecto Ruta Caribe en el PR95+870

- 2. En que condiciones se encontraba el predio antes de iniciar la construcción de la doble calzada:

Respuesta: Cuando la interventoría de Epsilon Vial comenzó (15 de junio de 2012) la segunda calzada del trayecto 1 ya estaba construida en el sitio donde esta ubicado el predio, por lo tanto no podemos informar en que condiciones se encontraba.

- 3. En que condiciones se encuentra el predio actualmente y de que manera fue afectado por la construcción:

Respuesta:

En la ejecución de las obras del trayecto 1 Cartagena - Turbaco - Arjona sobre la abscisa K95+870 (subida a Turbaco - peaje de Turbaco) se realizó la rehabilitación de la calzada existente y la

construcción de la calzada izquierda, dentro de la zona en mención se construyeron (1) peaje (Turbaco), y la edificación administrativa del mismo.

La señora Sandra Paternina instaure queja sobre el drenaje de las aguas hacia su lote, por lo que el concesionario procede a dar solución a este problema con la construcción de un bordillo sobre la vía el cual se terminó el día (9) nueve de noviembre 2013.

La señora Sandra Paternina manifiesta que se ha visto perjudicada por la construcción del peaje Turbaco en K95+870, con los siguientes inconvenientes.

- Que durante la construcción de la doble calzada y el edificio administrativo del peaje Turbaco se eliminó una cuneta que recogía el agua proveniente de la berma de la vía y por esta razón la solución planteada anteriormente no es suficiente para evitar que la escorrentía entre a su predio.
- Que el agua que entra al predio está afectando el estado de las edificaciones que se encuentran en él.
- La edificación donde se encuentra ubicado la administración del peaje obstaculiza la visual del predio de la peticionaria.
- Que los carriles adyacentes al predio no permiten el acceso a este, desde el mismo momento que se puso en funcionamiento los carriles del peaje.

En campo se pudo constatar que el concesionario ejecuto las siguientes obras:

- Se realizó la construcción de un bordillo bajo que permite el acceso vehicular al predio en cuestión y de igual manera controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, evitando que este entre al predio.
- Se pudo observar una diferencia de niveles apreciables entre la zona de derecho de vía y el fondo del lote (que corresponde a la topografía natural de la zona y que no fue intervenida por el concesionario), razón por la cual es inevitable que el agua que cae sobre la zona de dercho de vía drene hacia el lote en cuestión.

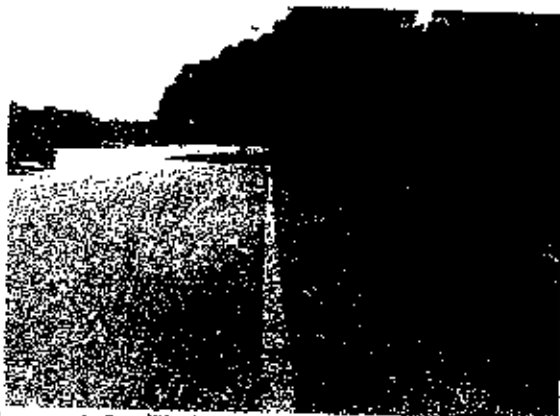


Imagen 1. Bordillo frente predio.

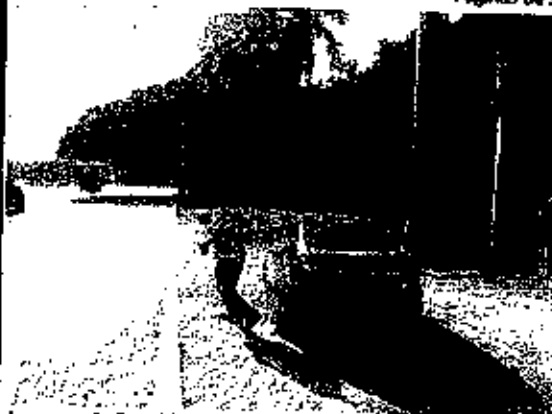


Imagen 2. Bordillo frente predio.



Imagen 3. Zona de derecho de vía frente predio.



Imagen 4. Zona de derecho de vía frente predio.

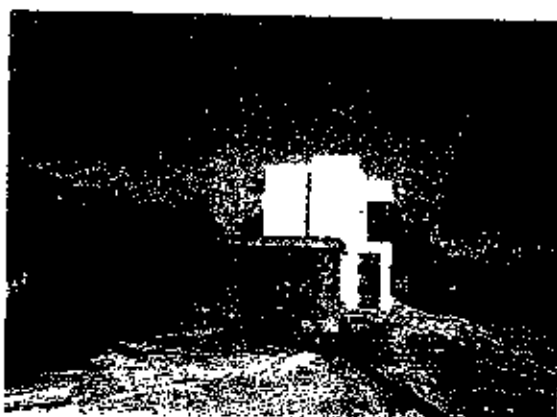


Imagen 5. Vista oficina peaje Turbaco.



Imagen 6. Vista ubicación predio.



Imagen 7. Desnivel en predio.



Imagen 8. Desnivel en predio.



Imagen 9. Edificación dentro del predio.



Imagen 10. Edificación dentro del predio.

Luego de analizar los antecedentes se puede concluir:

- La mayor parte de las aguas de escorrentía que pasa por la zona en análisis, correspondían a las que caen en la cazada.
- Con la construcción del bordillo sobre la cazada izquierda borde izquierdo se controla el flujo de escorrentía proveniente de la vía, el cual entraba al lote, y a la fecha es canalizado más abajo de la ubicación de la caseta de peaje y sale de la vía unos veinte metros después de la estación de peaje sin afectar el lote.
- El área aferente ubicada en la zona de derecho de vía, no representa una gran área tributaria la cual pueda generar un incremento grande en el flujo de escorrentía. Inevitablemente esta escorrentía drena hacia la parte baja del lote debido a las condiciones

EV CONSORCIO EPSILON VIAL

CEV-853-24

Página 5

topográficas del mismo, que es pertinente aclarar no fueron modificadas con la construcción de la segunda calzada.

- La caseta administrativa del peaje de Turbaco se encuentra construida en zona de derecho de vía y no bloquea la entrada del lote tal como se muestra en las imágenes 4, 5 y 6.

Cordial y atento saludo,



EDGAR ALBERTO URREA PÉREZ
 DIRECTOR DE INTERVENTORIA
 CONSORCIO ÉPSILON VIAL

- Ing. - Andrés Renato Silva - Supervisor Proyecto Concesión Ruta Cajicá - Agencia Nacional de Infraestructura.
- Arq. Wilmar Ariza - Gerente de proyecto - Autopistas del Sol S.A.
- Ing. Héctor Sánchez Zambrano - Subdirector Técnico Operativo - Consorcio Epsilon Vial.

Archivo

Departamento de Infraestructura - Oficina de Asesoría Jurídica - Bogotá D.C.
 Calle 100 No. 100-100 - Teléfono: (57) 1 260 0000 - Fax: (57) 1 260 0000

SANDRA PATERMINA DE ORDOSGOTIA.
ABOGADA.
CEL.: 3162794191

Bocagrande calle 5 # 4-10 P201
EDIF. CENTRO TURISTICO DEL CARIBE
MAH.: Cartagena

Cartagena de Indias, Diciembre 20 de 2013.

Señores.
CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
E.S.M.

Ref.: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 13 DE LA LEY 1285 DEL 20 DE ENERO DE 2009 - ART. 42 A DE LA LEY 270 de 1996.

Atentamente nos permitimos adjuntar a la presente solicitud de la referencia con el fin de iniciar trámites pertinentes de acuerdo al procedimiento legal establecido en nuestra legislación.

Agradezco sus mejores oficios mejores a la presente,

13 FOLIOS

Atentamente,

SANDRA PATERMINA FERNANDEZ.
C.C. # 45'467.741 DE CARTAGENA.
T.P.#61232 DEL H- C.S.J.

DOCUMENTACION
RECIBIDO PARA REVISIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

21 DIC. 2013

HORA: 9:13am

COD. REG: ~~.....~~

SIGNA: ~~.....~~

Linda Gáncel
21/12/2013
10.4m

03

miquel

Señores: **PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS**
DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL Y JUECES ADMINISTRATIVOS DE
CARTAGENA.

CARTAGENA — BOLÍVAR.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER PARA SOLICITUD DE
CONCILIACION PREJUDICIAL.

EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE, mayor de edad, vecino y residente del municipio de **CARTAGENA - BOLIVAR** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, manifiesto a usted, que a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada **SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ** mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad identificada con la C.C. No. 45`467.741 de Cartagena y abogada en ejercicio con T.P. No. 61232 del H. C.S.J., para que inicie y lleve hasta su culminación total o parcial **SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL**, con **LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA** representada legalmente por el **DR. LUIS FERNANDO ANDRADE Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, IDENTIFICADO CON EL NIT.#900 167854-5, representada legalmente por el **SEÑOR MENZEL AMIN AVENDAÑO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta solicitud, a fin de que concilien los daños económicos, patrimoniales y morales, ya plasmados en los diferentes **DERECHOS DE PETICION Y ACCION DE TUTELA** interpuestas desde el año 2010 hasta la fecha, ante **MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA, Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** así como también ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, daños estos causados por **LAS OBRAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE DE LA DOBLE CALZADA TRAMO #1 SENTIDO CARTAGENA - TURBACO** específicamente en la **BERMA DERECHA A LA ALTURA DEL SECTOR PUENTE HONDA KM 3 LOTE 2 A LA ALTURA DEL RESTAURANTE Y VIVERO LA MACIA DEL PAISAJE.**

Dichas sumas deberán ser indexadas y pagadas con sus respectivos intereses. En consecuencia, tómense las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados, dándose las directrices necesarias para el reconocimiento y pago de las diferencias monetarias de los daños referidos. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la formula que legalmente sustentada por el H. Consejo de Estado, basada en el artículo 178 del



C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria. Lo anterior, según los hechos y pretensiones que mi apoderado esbozara en cuaderno aparte.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, renunciar, recibir procesal y extraprocesalmente, pedir, aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, según lo establecido en el artículo 70 del C. de P.C.

Sírvase reconocerte personería a a abogada SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos de este poder.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos, de igual forma renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que así lo resuelva.

Del señor procurador. Atentamente,

EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE-

C.C. No. 12`593.673 DE PLATO MAGDALENA.



Acepto.

SANDRA ESTELA PATERNINA FERANNDEZ.

C.C. No.45`467.741 DE CARTAGENA.

T.P. No. 61232 del H.C.S.J.



Notaría Tercera
Del Círculo de Cartagena

693
N3

N3-75363



Diligencia de Presentación Personal
Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE

Identificado con C.C. 12593673

Cartagena: 2013-10-20 10:13

INFORMACIÓN REGISTRADA EN
175180419

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



SEÑORES:

PROCURADORES JUDICIALES _____ ADMINISTRATIVOS DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y JUECES ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 13 DE LA LEY 1285 DEL 20 DE ENERO DE 2009 - ART. 42 A DE LA LEY 270 de 1996.

La suscrita abogada **SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45'467.741 expedida en Cartagena - Bolívar, abogada en ejercicio con T.P. No.61232. del H. C. S. de la J., con domicilio en Cartagena, Bocagrande Calle 5 #4-10, en mi carácter de apoderada judicial del señor **EDGAR DANILLO ORDOSGOITIA DUARTE**, Varón, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado con la C.C. No. 12'593.673., a través del presente me dirijo a usted para iniciar y llevar hasta su culminación total o parcial **SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL**, con **LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA** con NIT#830 125996-9, con domicilio principal en Bogotá D.C, calle 26 #5951 EDIFICIO T 4, TORRE B, piso 2, representada legalmente por el **DR. LUIS FERNANDO ANDRADE**, o quien haga sus veces; **Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, NIT.#900 167854-5, representada legalmente **POR** el **SEÑOR MENZEL AMIN AVENDAÑO**, o quien haga sus veces , al momento de la notificación de esta solicitud, **CON DIRECCION** en la **TRANSVERSAL 54** ubicada en la **TRANSVERSAL 54#31* 227 BARRIO LOS ALPES** a fin de que se concilie y por tanto se materialice los daños económicos, patrimoniales y morales, ya plasmados en los diferentes **DERECHOS DE PETICION** y **ACCION DE TUTELA** interpuestas desde el año 2010 hasta la fecha, ante **MINISTERIO DE TRANSPORTES**, **LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA**, Y **LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** así como también ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, daños estos causados por **LAS OBRAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE DE LA DOBLE CALZADA TRAMO #1 SENTIDO CARTAGENA - TURBACO** específicamente en la **BERMA DERECHA A LA**

67

ALTURA DEL SECTOR PUENTE HONDA KM 3 LOTE 2 A LA ALTURA DEL RESTAURANTE Y VIVERO LA MACIA DEL PAISAJE.

. Dichas sumas deberán ser indexadas y pagadas con sus respectivos intereses. En consecuencia, tómense las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados de mi prohijada, dándosele a ella, como administrada, las directrices necesarias para el reconocimiento y pagos de los daños referidos. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la formula que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el art. 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria. Lo anterior, según los hechos y pretensiones que nos permitimos formular a continuación:

SOLICITUD

Citase a las personas que más adelante se relacionan, para que concurran a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** el día y hora que usted para ello señale, con el fin de que se formulen, escuchen y discutan propuestas tendientes a llegar a un Acuerdo conciliatorio sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción que se pretende ventilar ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bolívar.

CAPITULO I - ACCION

La acción prevista en casos como el presente es la de REPARACION DIRECTA que se propone instaurar el convocante para que se declare:

1. Que se declare la REPARACION DIRECTA del acto ficto o presunto, que surgió por haberse configurado el silencio administrativo, al no haberse materializado la voluntad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en respuesta a DERECHOS DE PETICIONES de fecha 19 de agosto de 2010, 2 de Septiembre de 2010, 15 de septiembre de 2010, 17 de mayo de 2012, 28 de mayo de 2012, y la voluntad de la administración de justicia en el sentido en que fue plasmado en FALLO DE TUTELA de fecha agosto 5 de 2013.

"2. Que como consecuencia de la declaratoria de REPARACION DIRECTA se CONDENE A PAGAR el monto de los perjuicios morales, por los daños subjetivos causados al predio y establecimiento comercial, el monto de los perjuicios materiales por los daños objetivos causados al predio y establecimiento comercial, el monto de los perjuicios patrimoniales causados por la desvalorización del predio y del establecimiento comercial, y daños causados a la economía familiar cuyo predio y establecimiento comercial eran el único sustento al núcleo familiar. Dichas sumas deberán ser indexadas y pagadas con sus respectivos intereses. Además de lo anterior, según lo solicitado con los elementos a lo cual tiene derecho. Sumas de dinero que solicito expresamente ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor, pues el aumento anual no cubre el índice de devaluación." En consecuencia, tómense las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados de mis prohijados,

dándosele a ella, como administrada, las directrices necesarias para el reconocimiento y pago de las diferencias monetarias. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el art. 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los "altos índices de desvalorización monetaria."

"3. Que se ordene que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en el término previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo y se haga efectiva de conformidad con el artículo 177 ibídem.

"4. Que se condene en costas a LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A., incluyendo las agencias en derecho correspondientes al abogado gestor."

CAPITULO II - PARTES

I. CONVOCANTES O SOLICITANTES DE ESTA AUDIENCIA:

SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ propietaria del inmueble afectado, y EDGAR DANILO ORDOSGOITIA DUARTE propietario del Establecimiento Comercial que funcionaba en el inmueble afectado, ambos vecinos y residenciado en La ciudad de Cartagena de Indias.

II. PARTE CONVOCADA Ó A CITAR A ESTA AUDIENCIA:

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con domicilio principal en la calle 26 #5951 EDIFICIO T 4, TORRE B, PISO 2 BOGOTA DC., representada legalmente por el señor Director, DR. LUIS FERNANDO ANDRADE O quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de este citatorio.

Y/O LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A. con domicilio principal CON DIRECCION en la TRANSVERSAL 54 ubicada en la TRANSVERSAL 54#31° 227 representada legalmente por el SEÑOR MENZEL AMIN AVENDAÑO O quien lo remplace o haga sus veces al momento de la notificación de este citatorio.

CAPÍTULO III - PRETENSIONES

1. Pretenden los convocantes o solicitantes de esta Audiencia que LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A. Materialice concilie y por tanto se materialice los daños económicos,

697
7

patrimoniales y morales, ya plasmados en los diferentes DERECHOS DE PETICION y ACCION DE TUTELA interpuestas desde el año 2010 hasta la fecha, ante MINISTERIO DE TRANSPORTES, LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA, Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A. así como también ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Se liquiden los valores por concepto de desvalorización del predio y del establecimiento comercial a raíz de los bloqueos generados por las obras ejecutadas por la CONCESIÓN AUTOPISTAS DEL SOL S.A. a lo largo de la ejecución del proyecto.

Se liquiden los dineros dejados de percibir en el establecimiento comercial por el término de ejecución de las obras DE LA DOBLE CALZADA CARTAGENA - TURBACO, TRAMO 1.

Se liquiden los dineros generados por la ocupación permanente de propiedad privada para ejecutar obras de infraestructura, usando el inmueble como canalización rudimentaria al predio y establecimiento comercial de los convocantes para la conducción de las aguas pluviales y/o residuales, así como los daños causados en el suelo, las construcciones y la vegetación existentes en el inmueble, en el transcurso de dicha ocupación.

Se liquiden los dineros por concepto de daños morales y patrimoniales causados a los convocantes y a su familia, teniendo en cuenta la depresión y angustia ocasionadas por el continuo y permanente sometimiento y exposición a condiciones inherentes a una obra de gran envergadura como lo es la construcción DE LA DOBLE CALZADA CARTAGENA - TURBACO, TRAMO 1, en cuanto a su sustento de vida (comida, vivienda, vestido, salud, estudios, recreación), se nivele según lo solicitado con los elementos a lo cual tiene derecho.

Sumas de dinero que solicito expresamente ordenen reconocer y pagar debidamente indexadas y con los intereses de rigor, pues el aumento anual no cubre el índice de devaluación."

En consecuencia, tómense las medidas necesarias para que se restablezcan los derechos conculcados, dándose, las directrices necesarias para el reconocimiento y pago de las diferencias monetarias antes esbozadas. Teniendo en cuenta lo anterior se debe aplicar la fórmula que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el art. 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de percibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria.

2. De encontrarse una justa, equitativa y favorable solución LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O AUTOPISTAS DEL SOL S.A., le dará cumplimiento a la Conciliación que apruebe el funcionario de este ente

administrativo con fuerza de sentencia en la forma y términos previstos en el Acta que se firme.

CAPITULO IV - HECHOS

Los hechos plantados por los actores pueden resumirse así:

1-. Las obras de la doble calzada CARTAGENA - TURBACO, ARJONA fueron contratadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y AUTOPISTAS DEL SOL S.A. mediante contrato #008 suscrito el 22 de agosto de 2007 por el ente gubernamental antes mencionado y la firma AUTOPISTA DEL SOL S.A. quien es la responsable del contrato de concesión para **LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE.**

2-.Somos propietarios del predio y establecimiento comercial (respectivamente)ublcados en el TRAMO 1 involucrado en dicho proyecto por tanto aledaño a LA CARRETERA DE LA DOBLE CALZADA, más exactamente en el sector PUENTE HONDA KM. 3 lote#2 donde funciona el Restaurante y Vivero LA MACIA, ubicado en la berma derecha sentido CARTAGENA - TURBACO de propiedad de mi esposo EDGAR ORDOSGOITIA DUARTE; por ello, desde antes de iniciar las obras aledañas a nuestro inmueble y establecimiento público iniciamos peticiones escritas solicitando información de los diseños y/o las posibles afectaciones a nuestra propiedad y negocio, pero nunca recibimos respuestas concretas al respecto siempre fueron evasivas sin informar nada en concreto, ni mucho menos hacer compromiso alguno.

3.- Es así como durante toda la obra fuimos bloqueados, afectados y desconocidos nuestros derechos, a la propiedad privada, al trabajo y a la vida digna, por cuanto las obras generaron perdidas en el vivero y restaurante, sustento de nuestras familias desmejorando nuestra situación económica y por tanto nuestras vidas y la de nuestras familias.

4-. Justo a la altura donde se encuentra dicho inmueble iniciaron en el 2010 las obras, que ya vienen culminando, con la construcción del puesto del peaje el cual se encuentra en la etapa final de acabados, **y en la berma del predio vecino al mío levantaron en el 2011, una edificación donde funciona el área administrativa del mismo.**

5-. todo ello lo han realizado *en zona clase A o A-1* sin ninguna etapa de socialización, sin permiso de vecindad, ni siquiera *o a pedaleo* sin una consulta previa, donde los constructores sin contemplación alguna **subleron el nivel del suelo existente tanto en la berma derecha sentido CARTAGENA-TURBACO como en la calzada a Rehabilitar,** para poder levantar los cimientos de las edificaciones administrativas y casillas de cobros del peaje.

6-. Lo anterior conllevó al bloqueo de las corrientes de aguas lluvia sin ninguna proyección de canales o desagües para aguas pluviales y residuales. Siendo así, todas las aguas que vienen bajando desde Turbaco cada vez que llueve, así como todos los desechos que arrastra a su paso, entran a mi predio causando serios destrozos además de encontrarse mi propiedad convertida en un basurero de desechos y en un foco de contaminación en la parte posterior, con grandes canales erosionados por el arrastre de las aguas a lo largo de todo el recorrido del caudal, llegando a sufrir desplazamientos de casi un 80% de

α'

nuestra propiedad y establecimiento comercial, ya que el arrastre de aguas lluvias ha destruido cultivos y áreas utilizadas antes de estas obras, para distintos quehaceres comerciales.

7-. Muy a pesar de mis peticiones verbales y escritas, con envío de fotografías, imágenes, solicitudes a cada uno de los ingenieros que llegan a la obra, así como también a las oficinas de la concesión y al INCO en Cartagena, casi suplicas de nuestra parte, sin ser escuchados, prueba de ello está en los diferentes derechos de petición interpuestos al respecto los cuales adjunto copias.

8-. Es así como durante la ejecución de toda la obra de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. realizada hasta la fecha, se nos ha venido afectando reiteradamente nuestro inmueble y establecimiento y por tanto nuestro derecho al trabajo, sobre todo en épocas de invierno como lo han sido los años del 2010 al 2013, para lo cual hemos venido presentando quejas por uno y otro motivo, para cada eventualidad, informándonos que para el tema de las inundaciones una vez estuvieran en la etapa final, solucionarían lo de las aguas lluvias ya que las canales pluviales era lo último a definir ya que incluso estaban contemplada en los diseños, pero aun a la fecha están sin hacer incumpliendo así a todo lo que supuestamente debe estar y está proyectado, siendo así los daños no han cesado sufriendo por tanto un padecimiento prolongado en el tiempo presente y a futuro, por daños sostenidos en el tiempo.

9-. Lo anteriormente expuesto, ha conllevado al desconocimiento total de nuestros derechos y nos ha causado por tanto detrimento económico y moral, porque nos hemos visto obligados a traslados de espacios en el inmueble como son la cocina y el baño del establecimiento comercial que fueron deteriorados y derribados por las corrientes de agua, debiendo realizar nuevas adecuaciones en el predio para defenderlo de los daños causados y poder seguir brindando servicio a nuestros clientes, lo que ha conllevado a cierres temporales del establecimiento comercial; así como también a pérdidas de cultivos y vegetación existente, porque la avalancha de agua es tan fuerte en su caudal, que algunas especies vegetales se han ahogado, desarraigado y en otras ocasiones nos hemos visto obligados a terminar de deribar árboles que han quedado en peligro de desplome por el arrastre de la tierra donde están anclados, ya que parte de sus raíces quedan al descubierto ante cada inundación sufrida por causa de las lluvias, colocando en situación de peligro nuestras vidas, las de nuestros empleados y clientes, o inclusive en riesgo de derrumbe la paredilla de nuestro predio.

10-. Estos daños nos han obligado a tener que cerrar nuestro negocio porque en ocasiones es imposible el ingreso al mismo, debido a que el agua ha socavado la entrada obligándonos a entrar por el predio vecino, mientras adecuamos arreglamos los daños hechos por cada aguacero, todo ello ha causado baja en las ventas, y detrimento familiar, como puede observarse en las fotos, videos y documentos adjuntos.

11-. De otra parte el peligro ahora inminente es el desplome de la paredilla que separa mi propiedad con el otro vecino, ya que los cimientos de esta se vienen debilitando y socavando por la fuerza del agua, violentando así mi derecho a la propiedad privada, lo cual se aprecia en las imágenes y videos allegados.

12-. De la misma manera a pesar de haber adecuado la entrada con unas escaleras que puedan facilitar el acceso al predio, éstas ya vienen socavándose por el arrastre de aguas pluviales y residuales, así también el muro que soporta la malla de seguridad se viene socavando ingresando agua por encima del muro y debilitando los tubos que sostienen la malla.

13.- Por otra parte el quiosco de palma aguja que construimos en diciembre de 2011, se encuentra en riesgo de ser desestabilizado en sus bases, ya que al entrar agua por encima del muro, el quiosco se inunda parcialmente, el agua se estanca en sus bases y al ser un suelo de arcilla expansiva no es conveniente este fenómeno porque puede llevar al desplome del mismo, prueba de ello puede notarse en la placa erosionada por las inundaciones, y además con verdín como muestra de la gran humedad que soporta. No sin dejar de lado que este verdín ha causado resbalamiento a las personas que intentan caminar sobre él a pesar de que diariamente se le hace aseo.

14.- Por último, para terminar lo más grave es que la ruta que sigue el caudal de aguas pluviales dentro del predio ha desbordado la poza séptica en varias ocasiones, a pesar de tener una placa de cemento pero por sus fisuras se mete el agua.

15.- Trato desigual: Observando los predios que se encuentran llegando a Turbaco noto que este problema de inundación se contempló al finalizar la ampliación, rehabilitación y construcción de la nueva calzada dándole pronta solución construyendo los respectivos canales pluviales y residuales para evitarle inundaciones a las casas aledañas.

17.- Como última opción viendo el detrimento económico de nuestro inmueble y establecimiento comercial, decidimos poner en venta la parte posterior n lotes asequibles como fórmula de solución a nuestros detrimento económico, pero no es atractivo a ningún futuro comprador por el mismo problema de inundación, muestra de la devaluación de nuestro predio.

18.- De igual forma, viendo la poca solución a este problema decidimos acudir a la justicia interponiendo ACCION DE TUTELA, que reconoció EL DERECHO DE PETICION impetrado, pero no los otros derechos FUNDAMENTALES VIOLADOS, aduciendo que debía existir una prueba sub examine, cuyo fallo fue impugnado y fallado en segunda instancia confirmando fallo de primera instancia.

19.- Es así, después de tantas peticiones LA AUTOPISTA DEL SOL S.A. decidió construir unos bordillos, que no solucionan el problema habida cuenta que la inundación persiste, ya que no existe la cuneta o canalización debida, ya que el agua que viene bajando de TURBACO y que recórrela berma sigue desembocando en el predio en cuestión, ya que EL EDIFICIO DE ADMINISTRACION CONSTRUIDO PARA EL PEAJE SIGUE OBSTRUYENDO SU CAUCE que antes estaba conducido por la cuneta de agua.

20.- Los mencionados bordillos no solucionaron el problema sino que lo aumentaron ya que obstruye la entrada de los vehículos al establecimiento comercial porque la zona de parqueo ahora quedó bloqueada.

21.- Todos estos hechos están fotografiados y gravados, existe un archivo incluso del antes y el después de la obra que ilustra detalladamente y confirma lo expuesto anteriormente, los cuales se adjuntan a la presente solicitud.

22.- Así también las peticiones mencionadas están todas soportadas en los escritos y peticiones adjuntas.

CAPITULO V - DERECHO

Esta solicitud encuentra sustento en la responsabilidad que le asiste al estado, en razón a los hechos invocados como referente al daño antijurídico ocasionado a los convocantes en razón a la ejecución del Proyecto de Construcción **DE LA DOBLE CALZADA TRAMO #1 SENTIDO CARTAGENA - TURBACO específicamente en la BERMA DERECHA A LA ALTURA DEL SECTOR PUENTE HONDA KM 3 LOTE 2 A LA ALTURA DEL RESTAURANTE Y VIVERO LA MACIA DEL PAISAJE.** En este sentido, el artículo 90 de la C.P. impone el deber al estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados

por la acción u omisión de las autoridades públicas a las personas que no tiene el deber Jurídico de soportarlos.

Las obras que se están realizando están causando un perjuicio a los convocantes, por cuanto, les ha cambiado su forma de vida, no positivamente como debe ser, sino las actividades conexas a la construcción del puente, están afectando su propiedad, su actividad comercial, su estado emocional y familiar, situación que se evidencia en las pruebas allegadas a esta acción, demostrándose el daño antijurídico causado a los señores SANDRA PATERNINA FERNANDEZ Y EDGAR ORDOSGOITIA DUARTE, a sus familias y sus bienes, el cual, tiene relación directa a la ejecución de la obra. Por lo tanto, no es por culpa de las víctimas los daños causados, sino por la acción del Estado por causa de trabajos públicos imputables en razón a un particular que obra siguiendo las instrucciones del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS ahora AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA", por lo cual, no debe quedar exonerado de la responsabilidad que tiene de resarcir los perjuicios causados.

En concepto del Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2007, sección tercera, expediente NQ 30114, radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra; El juez, como se desprende de la del consejo de estado, debe garantizar la dignidad humana de estas personas no solo con el simple resarcimiento del daño sino también adoptando medidas de tal manera que queden indemnes ante el daño sufrido para que recuperen la confianza en el estado y tengan la certeza que no se volverán a repetir estos hechos. En este sentido, se colige que estando el estado en la responsabilidad de proteger la vida digna en la sociedad y al este no satisfacer el deber que la constitución le impone y a causa de este incumplimiento se genere daño como sucedió en el presente caso, queda en evidencia su responsabilidad, resultando obligado a reparar los perjuicios causados.

Se incumplieron los artículos 2,6,29,34,58,59,83,124 y subsgulentes de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, y al igual se estaría vulnerando la ley 153 de 187, la ley 80 de 1993 y la ley 9 den1989 en sus artículos 11, sigulentes y concordantes y el artículo 86 de C.C.A.

Al igual infringió los artículos 1602, 1603, 1609, 1613, 1614 del Código Civil y subsigulentes y concordantes.

CAPÍTULO VI – PRUEBAS

Téngase como pruebas para esta conciliación los siguientes documentos:

- Poder con que actúo.
- 1. Certificado de tradición del predio en cuestión.
- 2. Copia de la escritura.
- 3. Certificado de Cámara de comercio.
- 4. Copias de los derechos de petición interpuestos y no contestados.
- 5. Copia acta de visita de los funcionarios técnicos y jurídicos de la CONCESION AUTOPISTAS DEL Y/O INCO (ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) de fecha 23 de septiembre de 2013.
- 6. Copia tutela interpuesta ante TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL.
- 7. Copia del fallo de tutela de fecha agosto 5 de 2013.
- 8. Copia de la impugnación del fallo de tutela.
- 9. Copia del fallo de 2da instancia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

10. Copias de las solicitudes hechas ante LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA.
11. Copia de las respuestas enviadas por la LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA.
12. .
13. Acta de visita de fecha 23 de septiembre de 2013.
14. Fotografías de los daños ocasionados.
15. Imágenes de las lluvias y erosiones hechas por esta al predio en cuestión.

OTRA PRUEBAS QUE HARÍA VALER EN CASO DE NO HABER CONCILIACIÓN:

Testimoniales, Documentales. En el evento de ser necesario, Técnicas e Inspecciones Judiciales.

CAPÍTULO VII - CUANTIA

Estimo la cuantía de esta petición o solicitud de convocatoria en más de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

CAPÍTULO VIII - COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es competente para conocer del asunto, conforme lo dispone la ley 640 de 2001 y decretos reglamentarios, y en cumplimiento del art. 13 de la ley 1285 del 20 de enero de 2009 - art. 42 a de la ley 270 de 1996.

CAPÍTULO IX - ANEXOS

Adjunto a la presente solicitud:

1. Documentos relacionados en el Capítulo de Pruebas.
2. Poder conferido.
3. Convocatoria o solicitud de Audiencia Prejudicial con todas sus pruebas y anexos con destino a los PROCURADORES JUDICIALES I Y II ADMINISTRATIVOS DELEGADOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Y JUECES ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA.
4. Copia de la solicitud de convocatoria con sus pruebas y anexos con destino, LA AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y/O CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y para LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CAPITULO X - NOTIFICACIONES

Las partes y su apoderado reciben sus notificaciones así:

- Los convocantes: En EL BARRIO BOCAGRANDE CALLE 5 #4-10 APTO 201.

Correos electrónicos:

DE EDGAR ORDOSGOITIA edgarordos@hotmail.com.

DE SANDRA PATERNINA: patersandra@hotmail.com.

- Las entidades convocadas, por intermedio de sus Representantes Legales:
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con domicilio principal en la calle 26 #5951 EDIFICIO T 4, TORRE B, PISO 2 BOGOTA DC., y,
CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL S.A CON DIRECCION en la TRANSVERSAL 54 ubicada en la TRANSVERSAL 54#31° 227 BARRIO LOS ALPES por los medios señalados en la ley.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

Calle 70 #4-60 Bogotá D.C.

procesos@defensajuridica.gov.co

CAPITULO XI - DECLARACIÓN

La suscrita SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ, en mi condición de apoderada de la parte convocante o solicitante de Audiencia y bajo la gravedad de juramento, declaro que mi mandante y menos el suscrito hemos formulado solicitud o convocatoria de Audiencia de Conciliación Extrajudicial diferente a la que hoy estamos presentando.

Del señor procurador atentamente,

SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ

C.C. No. 45`467.741 DE CARTAGENA.

T.P. No. 61232 DEL H. C.S.J.



Cartagena, 5 de Septiembre de 2013.

Autopistas del Sol S.A

Transversal 94 No 33 e 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 29 76
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

SOL-BOL-0853-13

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Magistrado Carlos Francisco García Salas.

Centro Av. Venezuela Edif. Nacional Oficina 105.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Tipo de Proceso: Acción de Tutela.

Accionante: Sandra Estela Paternina Fernández y otros.

Accionados: Nación- Presidencia de la Republica- Ministerio de Transporte y otros.

Rad.: 13-001-22-05-000-2013-00147-00.

Rad. Interna: Libro 2-8 Grupo 10 Folio 164

Respetado Señor Magistrado:

Yo, **MIGUEL ANDRES RICAURTE GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.387.921 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 199.506 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderado de la sociedad Autopistas del Sol S.A., con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de dar **INFORME DE CUMPLIMIENTO** frente al asunto de la referencia, basándome en los siguientes:

HECHOS

1. El día 20 de Agosto de 2013, fuimos notificados de la Sentencia de fecha 5 de Agosto de 2013, proferida por su judicatura, en donde se condena a la sociedad Autopistas del Sol S.A, a dar respuestas de fondo a las solicitudes radicadas por la Accionante SANDRA ESTELLA PATERNINA con fechas 19 de Agosto de 2010, 2 de Septiembre de 2010, 15 de Septiembre de 2010, 17 de Mayo de 2010 y 28 de Mayo de 2012.
2. Siendo una sociedad respetuosa de los Derechos Fundamentales nos permitimos comunicarle que la respuesta de fondo a la que se refiere la sentencia en mención ya fue emitida y notificada al accionante, tal y como consta en las pruebas documentales que se adjuntan a la presente.



77

3. Si bien no compartimos la decisión judicial que ordena responder unas peticiones que ya se habían respondido en una oportunidad, de conformidad con la Sentencia T- 347 de 2001 donde se afirma:

Las entidades no están obligadas a reiterar sus respuestas

El actor solicitó a la entidad demandada, que mediante la expedición de un acto administrativo indicara que se agotó la vía gubernativa, pues formuló solicitud de reconocimiento y pago de los reajustes de la pensión y esta fue denegada. La Corte ha sostenido que el derecho de petición no exige la reiteración de respuestas a las solicitudes negadas. El derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud, en forma individual o en conjunto de peticionarios, que actúan a través de apoderado, le da pronto trámite y resuelve oportunamente sobre ella. El derecho de petición no resulta desconocido por la sola circunstancia de que la decisión sea negativa respecto del interés planteado, pues lo que la Constitución garantiza, es que la administración responda eficaz y oportunamente como es su obligación.

En otro caso, la Corte Constitucional negó la protección de tutela a una persona que en reiteradas ocasiones insistió en la solicitud a ECOPEL del reconocimiento de pensión, cuando ya la empresa había dado respuesta negativa. Se consideró que, admitir solicitudes de pronunciamientos sobre el mismo tema, se constituiría en un ejercicio inoficioso y agotador para la administración, pues no produciría pronunciamiento alguno que aportara nuevas y diferentes conclusiones a las ya comunicadas.

Aun así, acatando la orden impartida, se demuestra con los documentos anexos que, una vez más, ya se ha notificado, incluso personalmente, y dada respuesta precisa, de fondo y congruente a la Señora Sandra Patemina frente a las peticiones ordenadas por su Despacho.

PETICION ESPECIAL

Sírvase su señoría ordenar el archivo de la presente actuación por encontrarse demostrado una carencia actual de objeto por un hecho superado.

NOTIFICACIONES

AUTOPISTAS DEL SOL S.A., recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 31 A -227 Los Alpes en la ciudad de Cartagena. Teléfono: 6534976 Correo Electrónico: w_amin@autopistasdelsol.com.co

Del Honorable Magistrado,



MIGUEL ANDRÉS RICAURTE GÓMEZ.

C.C No. 1.047.387.921 de Cartagena.

T.P No. 199.506 de C. S. de la J.

Anexo: lo anexo (5 folios).

Copia: Archivo

Proyecto: MARA,

Revisó: HRMA.

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia del 30 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Sentencia T-347/01.



Cartagena, Agosto 30 de 2013.

*Recibí
Sept 5/2013
9 AM
J. Ramos
Tel: 494-4944*

Autopistas del Sol S.A
Transversal 54 No 31 e 227
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 53 49 36
Fax + (57 5) 6 53 29 61
www.autopistasdelsol.com.co

205

SOL-BOL-0822-13

Señores
Sandra Paternina Fernández.
Edgar Ordosgoitia Duarte.
Barrio Bocagrande, Edif. Centro Turístico del Caribe, Apto. 201.
Ciudad.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Asunto: Reiteración de respuestas, entre otras a sus peticiones de fechas 19 de Agosto de 2010, 2 de Septiembre de 2010, 15 de Septiembre de 2010, 17 de Mayo de 2012 y 28 de Mayo de 2012, por orden Judicial de fecha 5 de Agosto de 2013.

Respetados Señores:

Con mucho gusto hemos tomado atenta nota de sus requerimientos y de la problemática que indica usted se está presentado y en consecuencia siendo la sociedad Autopistas del Sol S.A. una sociedad supremamente respetuosa de los derechos fundamentales, y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de agosto de 2013 razón por la cual nos permitimos manifestarle que con el fin de verificar la problemática indicada por usted y de esa forma poder brindar una solución lo más satisfactoria posible para ustedes se estará coordinando una nueva Visita Técnica con la Ingeniera Xiomara Ramos Martínez, Directora Técnica de Bolívar, quien puede ser ubicada en el Número Telefónico: (57-5) 653- 4976.

Con el fin de evitar cualquier duda al respecto y dando respuesta congruente y de fondo a los comunicados del asunto presentados por su parte nos permitimos aclarar lo siguiente:

1- Respetto a la Visita Técnica.

Es nuestro deber informarle que la diligencia se realizó el día 31 de Julio de 2013, a cargo del Ingeniero Farid Yamal, y tal como aparece en el concepto Técnico que se anexa rendido por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías Ever Cuello Pérez, en el que se informa que es posible que:

"Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de Arcilla Expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación optima..."

Visto lo anterior no está claro todavía que antes de haber procedido con la construcción de su Establecimiento de Comercio e Implementación de Parqueadero para sus clientes



MR 78
Página 1 de 2



Autopistas del Sol S.A

Transversal 54 No 31 a 227
Cartagena - Colombia
Tel + (57 5) 6 63 49 74
Fax + (57 5) 6 53 28 61
www.autopistasdelisol.com.co

se haya examinado la geología del terreno para de esa forma poder establecer los cimientos apropiados para ese tipo de suelo y en consecuencia no existe todavía la claridad suficiente acerca de la causa adecuada del daño.

No obstante lo anterior y con el fin de poder brindar una solución lo más satisfactoria posible para ustedes se estará coordinando una nueva Visita Técnica con la Ingeniera Xiomara Ramos Martínez, Directora Técnica de Bolívar, quien puede ser ubicada en el Número Telefónico: 653- 4976.

2- Respeto a las condiciones de parqueo de sus clientes.

Frente a esto, muy respetuosamente se le hace saber a los peticionarios que el Contrato de Concesión 008 de Agosto de 2007 tiene como objeto los Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Así las cosas y habiendo constancia de lo antes expresado, consideramos que no es posible referirnos a este asunto toda vez que la presente petición tiene como objeto aspectos específicos relacionados con sus parqueaderos de los cuales consideramos no es responsable el Concesionario ya que no se contemplan dentro del alcance contractual fijado por el Instituto Nacional de Concesiones- INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura-.

De todas maneras, y atendiendo las circunstancias facticas antes descritas, se inspeccionará nuevamente la zona con el fin de verificar la ubicación del "contenedor o container" o de la existencia de obstrucción alguna, y si al tiempo esto tiene incidencia directa con el parqueo de sus clientes.

Con el fin de soportar la presente respuesta a su solicitud me permito remitir adjunto copia del Concepto Técnico rendido por el Ingeniero Civil y Especialista en Vías de la Universidad de Cartagena, Ever Luis Cuello Pérez frente a la Inspección realizada en su predio a cargo del Ing. Farid Yamal Bajaire, y además copia de la primera respuesta enviada a usted el día 24 de Febrero de 2011.

Con lo anterior damos por contestada de manera congruente y de fondo la petición presentada por ustedes.

Atentamente,

WILLIAM AMIN JATTIN.

Gerente de Proyecto.

Aprobó la emergencia (s. Jattin)
Copie: Archivo
Proyecto: MIP, T-1





Autopistas del Sol S.A.
Bogotá, D.C.
Calle 127 No. 127-100
Tel: (57) 1 234 5678
Fax: (57) 1 234 5678
www.autopistasdelсол.com

CONCEPTO TÉCNICO

Por medio del presente documento yo, Ever Luis Cuello Perez, Ingeniero Civil y Especialista en Vías de la Universidad de Cartagena, en mi condición de Ingeniero de Control de Obras de Bolívar de la sociedad Autopistas del Sol S.A., me permito certificar que en atención a la acción de tutela con Radicación: 13-001-22-05-000-2013-00147-00 el departamento técnico de la concesión procedió a lo siguiente:

1. Se inspeccionó el lugar de los hechos y debido a que en aquel momento no estaba lloviendo no se pudo constatar que la existencia del "bloqueo de las corrientes de aguas lluvias..." exista, así como tampoco que "todas las aguas lluvias que vienen bajando desde Turbaco así como todos los desechos que arrostra a su paso..." estén entrando al predio de la accionante en las circunstancias que se afirma por parte de la misma.
2. Teniendo en cuenta que la accionante sostiene que el suelo es de arcilla expansiva, nos permitimos advertir que antes de haberse efectuado cualquier tipo de estructura debe hacerse un estudio geotécnico previo que arroje la cimentación óptima, estudio que a la luz de lo que reposa en el expediente no se pudo observar, y en consecuencia existe duda en relación con cuál sea la causa que da origen a la cimentación que manifiesta la accionante.

Se anexa al presente documento una (1) copia del carné expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, el cual me acredita y autoriza para ejercer como ingeniero en todo el territorio nacional.

Cordialmente,

ING. EVER LUIS CUELLO PEREZ
M.P. No 13202147414 BLV
C.C. 73207239 de la ciudad de Cartagena.

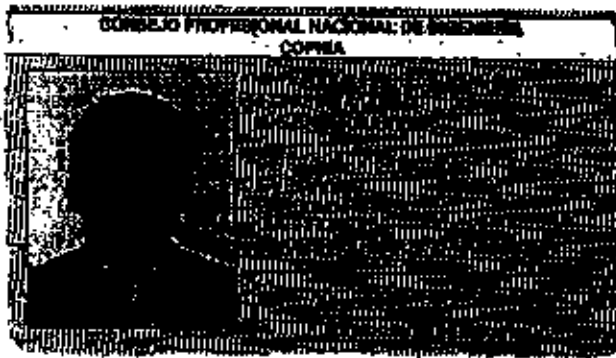
Anexo: (1 folio)



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Página 1 de 1

29



Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Ingeniero en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 67 Oficina 1301 - Tel: 3220102 Bogotá D.C.

A 702

Cartagena de Indias D. T. y C. 24 de Febrero de 2011.
SOL-CCO-GP-00333-11.

Doctora,
SANDRA PATERMINA DE ORDOSGOITIA
Bocagrande Calle 5 No. 4 -10 P201
Teléfono: 6650233
Ciudad

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del proyecto de concesión "Vía Ruta Caribe".

Asunto: Respuesta oficio radicado el día 09/11/2010

Cordial saludo.

Dando respuesta a su comunicado con radicado de fecha 09/11/2010, le informamos que al momento de elevar su petición todo el país, incluido el Departamento de Bolívar, se encontraba atravesando una de las peores olas invernales de la historia, motivo por el cual se vio afectado no solo el inmueble de su propiedad ubicado en predios cercanos al peaje de Turbaco sino muchas otros, es decir, la causal del problema que usted expresa se le presentó, no se debió a las obras que actualmente adelanta Autopistas del Sol S.A.

En cuanto al estado actual de la entrada de su inmueble es bueno, ya que se encuentra compactado sin residuo de zahorra y no se han cambiado los niveles de la placa, por lo que no resulta cierta su afirmación en cuanto a esto último.

Por otro lado, le recordamos que hace aproximadamente dos semana, el propietario del negocio que funciona en su predio, le pidió el favor, a la firma contratista, de ayudarlo a compactar todo su frente, y sin tener ningún costo para ustedes, se hizo con el fin de colaborarles y tratando de mantener y mejorar las relaciones de buena vecindad, mas no porque se considerara que se hubiesen causado problemas con las obras adelantadas ya que la construcción del edificio que se destinará como oficinas para la administración del peaje se encuentra alejado de su propiedad.

Por otro lado le informamos que debido a que la expedición de copias de los diseños que usted solicita tiene un elevado costo que no podemos asumir, la invitamos a acercarse a nuestras oficinas a cancelar el valor de las mismas y con gusto procederemos a entregarlas.

Cartagena Lina Nieves T. C. 24 N° 314-227
Tel: 6534876- 6532861-312-4908426



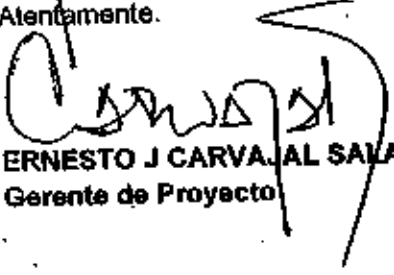
80

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Esperamos haber dado respuesta a su petición y de antemano le pedimos disculpas por la demora en el envío de la misma, motivos ajenos a nuestra voluntad nos impidieron hacerlo antes.

Atentamente.

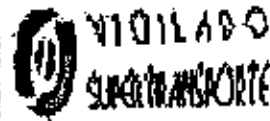


ERNESTO J. CARVAJAL SALAZAR
Gerente de Proyecto

Proyecto: Dra. Silvia J. Propato

*Por si LEVER TORRES
CC 73104569 CP
RECEPCIÓN*

Cartagena Los Alpes Tv 54 N° 31-227
Tel. 6534078- 6532061-312-4005428



208

Claudia Patricia Ortiz Gualtero

De: Contactenos
Enviado el: martes, 5 de noviembre de 2013 02:02 p. m.
Para: Claudia Patricia Ortiz Gualtero
CC: Nazly Janne Delgado Villamã
Asunto: RV: fotos para la ANI
Datos adjuntos: FOTOS PARA ANI FRENTE PREDIO ANTES Y DURANTE OBRAS.pdf; peritaje EPSILON#1.jpeg; peritaje EPSILON#2.jpeg; peritaje EPSILON#3.jpeg; ACTA AUTOPISTAS SEPT.23-2010.#1.jpeg; ACTA AUTOPISTAS SEPT.23-2010#2.jpeg

125

Buenas tardes Claudia

Comendidamente solicito tu apoyo para incluir en el sistema y asignar al funcionario competente la petición que a continuación se detalla.

Saludos,

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 Rad No. 2013-800-044808-2
 Fecha: 05/11/2013 18:08:50->500
 OR: SANDRA PATERINA FERNANDEZ
 Anexo: CON ANEXOS



De: Sandra Paterina Fernandez [mailto:patersandra@hotmail.com]
Enviado el: martes, 05 de noviembre de 2013 9:51 a. m.
Para: Contactenos
Asunto: FW: fotos para la ANI

Señores :

AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA.

Acuso respuesta al Radicado Agencia Nro. #20134090412452 del 11 de octubre de 2013 y radicado de salida anotado en el asunto de este mensaje, agradezco sus buenos oficios a este reclamo, y me permito aclararles que son dos evacuaciones de aguas encausadas hacia mi predio: - unas que vienen bajando por la doble calzada, y - otras por la berma que antes era una cuneta natural, por ello a pesar de que con el "bordillo bajo" a construir intentan solucionar el problema de aguas lluvias y residuales de la carretera hacia mi predio, quisiera saber, ¿que solución darán al problema de aguas que también desembocan en mi predio y que bajan por la berma de la carretera sentido TURBACO - CARTAGENA?, ya que la construcción del edificio de las oficinas del peaje y la ampliación de la calzada que antes existía, no le permiten realizar su curso natural, cuyo caudal antes de iniciar las obras de la doble calzada, hacia su recorrido por una cuneta en tierra que transportaba las aguas lluvias y residuales paralela a la

81

vía, hasta un sector en desnivel ubicado después de la garita de la policía nacional, como lo hace constar el peritaje practicado por EL CONSORCIO EPSILON VIAL; es así, que por el cambio de nivel, a raíz del relleno colocado para la construcción del edificio de administración del peaje, situado en la berma del predio contiguo al mio, y la falta de canalización de dichas obras, desvían el cauce y bañan mi predio en su gran mayoría, tanto de frente como por el portón del predio vecino. Por lo anterior adjunto :

-Las imágenes que ilustran lo dicho.

- Copia del acta levantada por la CONCESIÓN AUTOPISTA DEL SOL donde vislumbraron desde el 23 de septiembre de 2010 este daño, antes de iniciar la construcción del peaje.

-Copia del peritaje de EL CONSORCIO EPSILON VIAL.

- Fotos del antes y después de mi predio.

Es urgente evitar un daño o lo que es peor un desastre mayor, pues la tapia que divide los predios mio y del vecino está a punto de colapsar porque el caudal de agua se convierte en un arroyo que arrastra todo lo que encuentra a su paso; además de llevar al desplome la tapia, los arboles y edificaciones que vienen debilitándose cada vez que llueve y recibe esas cantidades de agua, que además nunca terminan de evaporarse, están en peligro las personas que por allí transitan y pernóctan, además de la vulneración total de nuestro derecho al trabajo, a la propiedad privada, a la integridad moral, a la vivienda, a la vida, a la integridad familiar, etc.

De igual forma adjunto imágenes donde mi predio ha sido bloqueado por los muros que atraviesan el peaje, y a pesar de enviar escritos antes y después de construirlos a LA CONCESION AUTOPISTAS DEL SOL, en visita se me informó que son ustedes los de la AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA quienes diseñaron estos bloqueos, solicito por tanto se sirvan informarme qué solución darán toda vez que es difícil la salida y entrada al inmueble ya que el peaje empezó a funcionar y ha sido habilitado los 2 carriles alejados a mi

predio que siempre estuvieron cerrados hasta el día de su apertura.

A26 709




Atte.,

Sandra Paternina.

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

Contactenos
Atencion al Ciudadano

PBX: 571 - 3791720 Ext: 1908
Calle 26 Nro. 59 - 51 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co






Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s). Si no recibió este mensaje por error, por favor notifique al remitente no copie, imprima, distribuya ni divulgue su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no serán avaladas por la compañía.

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

Contactenos
Atencion al Ciudadano

PBX: 571 - 3791720 Ext: 1908
Calle 26 Nro. 59 - 51 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co



Por favor piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s). Si no recibió este mensaje por error, por favor notifique al remitente no copie, imprima, distribuya ni divulgue su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no serán avaladas por la compañía.

82



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	ANEXO SOL-BOL-1703-16
<p>Asunto: Peaje terminado a la fecha de diciembre de 2012. Ubicación: Carretera Troncal de Occidente, sentido Turbaco – Cartagena. Fecha de Registro: Diciembre de 2012. Observaciones: Fotografía hallada en el portal Google Maps, ver dirección: https://www.google.es/maps/@10.3567788,-75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCMCisXAbr tGxzcYo8tZIAI2e0I7i13312!8i6656</p>	



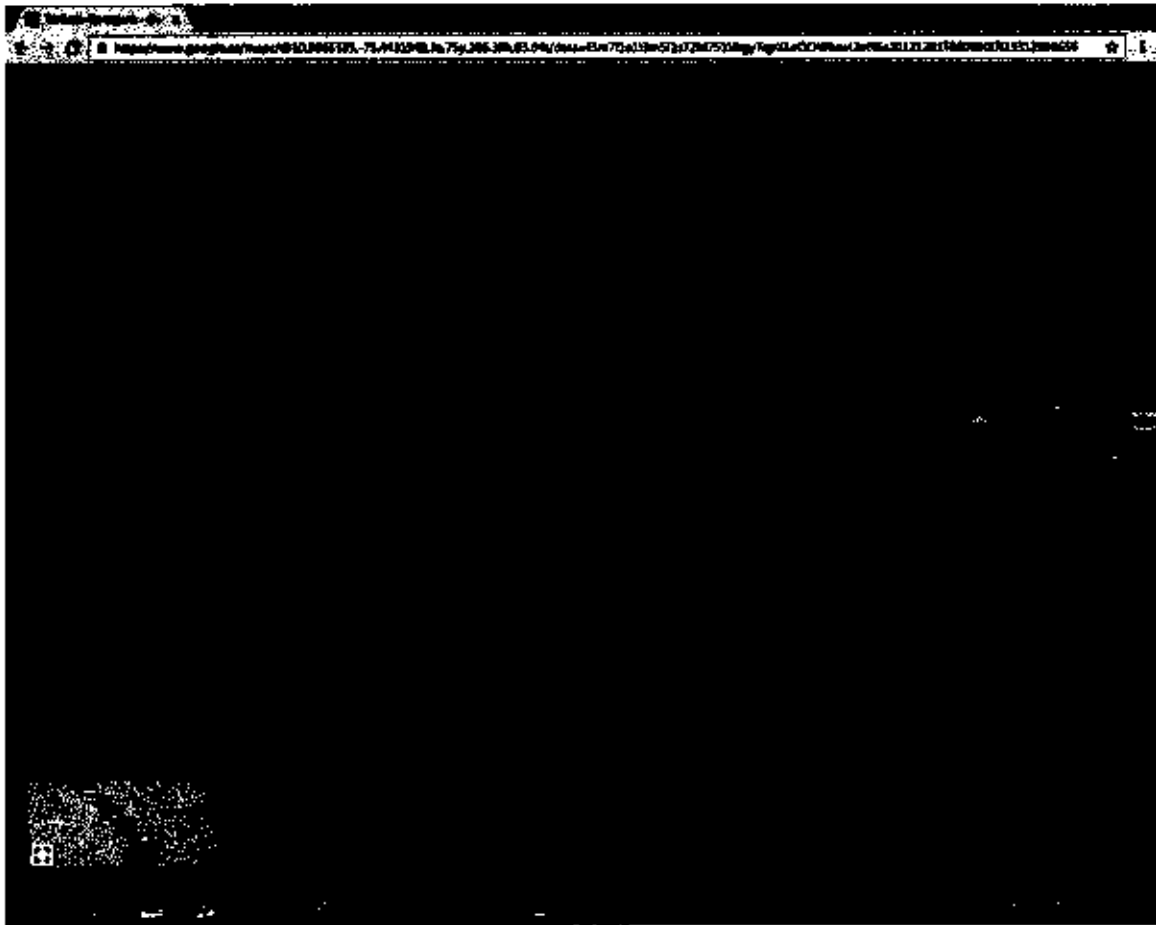
23



Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532961
www.autopistasdelsol.com.co



ANEXO SOL-BOL-1703-16



Asunto: Peaje y oficinas terminadas a la fecha de diciembre de 2012.

Ubicación: Carretera Troncal de Occidente, sentido Turbaco – Cartagena.

Fecha de Registro: Diciembre de 2012.

Observaciones: Fotografía hallada en el portal Google Maps, ver dirección:

[https://www.google.es/maps/@10.3567788,-](https://www.google.es/maps/@10.3567788,-75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCMCisXAbr_tGxzcYo8tZIAI2e0I7i13312I8I6656)

[75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCMCisXAbr_tGxzcYo8tZIAI2e0I7i13312I8I6656](https://www.google.es/maps/@10.3567788,-75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCMCisXAbr_tGxzcYo8tZIAI2e0I7i13312I8I6656)

MINTRANSPORTE



UNICADO
SUPERTRANSPORTE

84

[The text in this section is extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast. It appears to be a multi-paragraph document.]

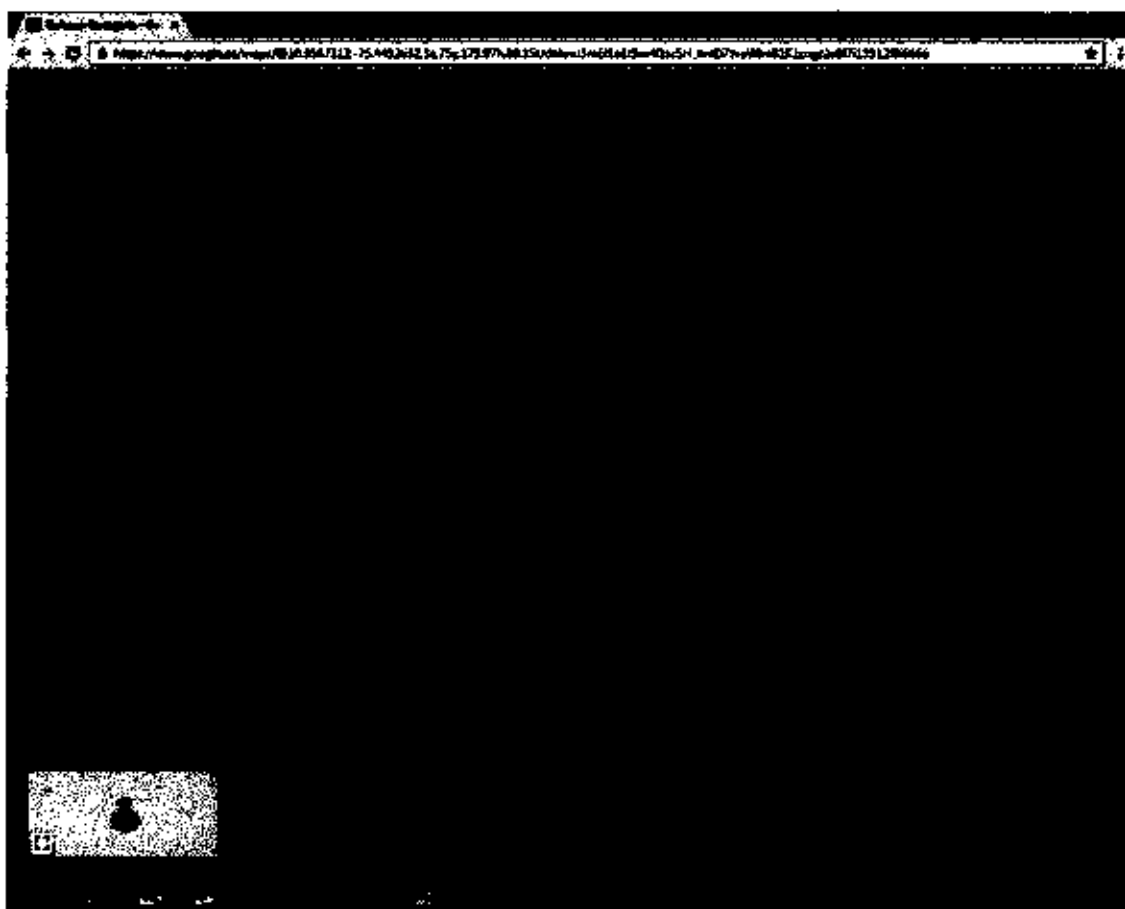




Autopistas del Sol S.A.S
Transversal 54 No 31a 227
Cartagena - Colombia
Tel.+ (575)6534976
Fax+ (575) 6532861
www.autopistasdelsol.com.co



ANEXO SOL-BOL-1703-16



Asunto: Rehabilitación de calzada terminada a la fecha de diciembre de 2012.
Ubicación: Carretera Troncal de Occidente, sentido Cartagena - Turbaco.
Fecha de Registro: Diciembre de 2012.
Observaciones: Fotografía hallada en el portal Google Maps, ver dirección:
<https://www.google.es/maps/@10.3567788,-75.4433548,3a,75y,165.74h,81.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1sCMCisXAbr tGxzcYo8tZIAI2e0I7i13312I8I6656>



85